ARREGLO CRONOLOGICO DE LEGISLACION GANADERA

1824 - 1952

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
BIBLIOTECA
San José, C. R.

MINISTERIO DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

SAN JOSE, COSTA RICA

1953

MINISTERIO DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

E- MAY 2010

ARREGLO CRONOLOGICO DE LEGISLACION GANADERA

EFECTUADO POR

Iride Vicarioli C.

SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE GANADERIA

Año 1952

IMPRENTA NACIONAL
SAN JOSE, COSTA RICA
1953

San José, 21 de noviembre de 1952.

Señorita
Iride Vicarioli C.,
Secretaria del Departamento
de Ganadería.

Pte.

Estimada señorita:

He leído con mucho cuidado su trabajo sobre legislación ganadera.

Estimo esta recopilación sumamente valiosa, tanto para el ganadero como para el abogado. La ignorancia de estas leyes ha causado numerosos trastornos legales y sociales. La divulgación de su trabajo ayudará en mucho a solucionar este problema.

Nuevamente la felicito por su esfuerzo en pro de una ganadería ordenada y próspera.

De usted con toda consideración, atento y seguro servidor,

C. A. Volio
Ministro de Agricultura
e Industrias

Introducción

Con bastante frecuencia, el Departamento de Ganadería recibe consultas sobre aspectos legales-ganaderos, siendo un trabajo bastante arduo puesto que no existe un índice clasificado. El trabajo presente viene a resolver esta situación. Se ha preparado cuidadosamente y se ha incluído tanto lo vigente como lo derogado. Degraciadamente, la mayoría de las leyes terminan con el estribillo: "queda derogado todo lo que se oponga a la presente ley", y toca al que aplica la ley distinguir lo vigente de lo derogado.

El abogado encontrará un valioso auxiliar en este trabajo y el lego hallará uno de los factores que han contribuído al adelanto tan grande de nuestra ganadería.

ING. ROMANO A. ORLICH
Jefe Departamento de Ganadería

Nos pareció conveniente usar la misma ortografía que se usó en aquella época, por ser las primeras disposiciones legislativas sobre ganadería

---

LEY Nº 22 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1824 Y REFRENDADA POR EL EJECUTIVO EL 16 DE FEBRERO, 1825

El Gefe Supremo del Estado libre de Costa-rica

Por cuanto el Congreso Constituyente del mismo Estado ha decretado lo que sigue

El Congreso Constituyente ha tenido a bien decretar y decreta

Se establece por principio del fondo de propios de la Villa de las Cañas

1º—La cantidad treinta pesos de mayor que existe a cargo de la Municipalidad de Bagaces perteneciente en parte a la citada Villa de las Cañas

2º—El gravámen sobre toda quesera de aquella jurisdicción á razón de un real por cada tres libras que pese el queso diario que se cobrará una vez en cada un año cualquiera que sea su duración: el de dos reales sobre cada horno de hacer sal, una vez por la temporada; el de un real por cada carga de quesos que extrahiga el Comerciante; el de medio real por cada Res que en pie o muerta se extrahiga fuera del Estado por via de comercio de qualesquiera punto, o puerto de aquella jurisdicción.

3º—El fraude, ú ocultación se castigará con la pena del quadruplo aplicado al fondo.

4º—quedarán abolidas las disposiciones antesedentes, y diferentes sobre dichos ramos.

5º—El Gobierno cuidará especialmente del pronto cumplimiento de este decreto, y de las cuentas y responsabilidad de aquella Municipalidad conforme a las Leyes vigentes.

Comuníquese al Gefe Supremo del Estado para su execución, publicación y circulación. San José Noviembre 22 de mil ochocientos veinte y quatro. Nicolás Carrillo Vice-Presidente. Manuel Alvarado Secretario. Al Gefe Supremo del Estado.

Por tanto mando se cumpla exâctamente en todas sus partes, y que al intento el Secretario del despacho lo haga publicar y circular. San José Febrero 16 de 1825—Juan Mora. Al C. José María Peralta.

Derogada por Ley Nº 16 de 5 de mayo de 1824, página 17.
Ver Ley Nº 59 de 8 de mayo de 1832.

ORDEN DEL 21 DE JUNIO DE 1825

Para que el Gobierno haga que las Municipalidades promuevan la demarcación de sus tierras baldías, y que por lo tanto lleve a efecto lo decretado por el Congreso Constituyente en 29 de noviembre próximo pasado

LEY Nº 24 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1824

Obligando a los dueños de haciendas en tierras baldías a comprar las que necesitan para criar sus ganados

(Ortografía de aquella época.)

El Gefe Supremo del Estado de Costa-rica

Por cuanto el Congreso Constituyente del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

El Congreso Constituyente de Costa-rica: queriendo fomentar del modo posible la industria de sus habitantes, en vista de que su primera protección consiste en la composición, y apertura de los caminos más interesantes: que la pobresa y escasés no permite a los Pueblos contribuir a estos gastos: y ultimamente los terrenos que existen nacionales reduciéndose a propiedades particulares, al paso que se hacen mas productivo, pueden proporcionar pingües fondos al objeto propuesto, ha tenido a bien decretar y decreta:

Art. 1º—El Gobierno obligará a los dueños de Haciendas de cincuenta cabezas arriba, que las tengan en tierras valdías a medir y comprar las que necesiten, no pudiendo ser menos de un sitio.

Art. 2º—Ygualmente invitará compradores de tierras, y les venderá por los trámites legales las que soliciten sin perjuicio de las que correspondan a los Pueblos, que les designará.

Art. 3º—Del resultado de los dos arvitrios anteriores, se formará un fondo que tendrá por objeto único la composición, y apertura de los caminos a los Puertos del Norte y Sur, cruzada de uno a otro, y hasta el Salto.

Art. 4º—Quando estos toquen por su derechura y comodidad en terrenos particulares, averiguado esto por el plano y expediente correspondiente, no podrá ser embarazado, sino que abriéndose, se indennisará al perjudicado en otro terreno o su valor. (1)

Art. 5º—Perteneciendo a la Hacienda pública el producto de tierras de que hablan los artículos 1º y 2º su admición será por el orden de aquella.

Art. 6º—La aplicación que se dispone en el artículo 3º será por ahora, y con calidad de reintegro por los impuestos que se estableserán en los mismos caminos, luego que las comodidades que ofrescan lo permitan.

Comuniquese al Gefe Supremo del Estado para su exêcusión, publicación, y circulación. San José Noviembre veinte y nueve de mil ochocientos veinte y cuatro.—El Presidente del Congreso Manuel Aguilar. Manuel Alvarado Secretario.—Manuel Fernández Secretario.—Al Gefe Supremo del Estado.

Por tanto mando se cumpla exâctamente en todas sus partes y que al intento el Secretario del Despacho lo haga publicar y circular. San José Noviembre 30 de 1824.—Juan Mora.—Al C. José María Peralta.

---

(1) Este artículo está esclarecido por la orden de 10 de diciembre de 1824.

LEY Nº 42 DE 11 DE JULIO DE 1825

Estableciendo un fondo Municipal en la ciudad de Alajuela sobre las tierras de Turrúcares.—(En los artículos 5º, 7º, y 8º, disposiciones sobre ganado y potreros.)

Art. 1º—Se establece un fondo Municipal de Alajuela sobre el uso que se haga de las tierras de Turrúcares de aquel vecindario indennizando antes a los contribuyentes para su compra de quienes se formará una matrícula para este y otros objetos que se establecerán adelante.

Art. 2º—Esta indennisación se hará dando en absoluta propiedad a cada uno tantas manzanas de tierra quantos pesos constare dió para la compra y medida de ellas, sin perjuicio de la población ni los tejares.

Art. 3º—A cada uno de los Pobladores actuales en ellas se le darán cincuenta varas en quadro, y tendrá derecho a que se le venda o arriende la demas tierra que tenga labrada.

Art. 4º—Para la seguridad del fondo se cerrarán en potreros las que se puedan sin perjuicio del mejor camino público quedando en beneficio del común las sobrantes de estos y de la indennisación de los compradores.

Art. 5º—El fondo consistirá en un real anual que pagará qualesquiera de los matriculados por cada Res o Bestia caballar, y real y medio por cada mular que eche en el potrero, entendiéndose esta cuota annual y debiéndose por qualquiera menor tiempo que haga estos usos de él. En dos reales annuales por cada Res o Bestia Caballar y tres por la mular que pagarán los no matriculados cuyas cuotas deben ser pagadas al introducirse los animales ya sus dueños sean matriculados o no.

Art. 6º—Gozarán del privilegio de la matricula los contribuyentes, y sus descendientes hasta que por las diviciones, y subdiviciones se reduscan sus derechos al valor de un peso en cuyo caso quedan mortisados; mas entre tanto este beneficio no podrá ser vendido, prestado ni alquilado por el que le goza a otra persona.

Art. 7º—La cria de ganado lanar en esta tierras será libre de todo gravamen hasta tanto sea tan considerable su numero que pueda reportar utilidad al fondo quedando a discreción de aquella Municipalidad representarlo al Gobierno quando llegue este tiempo; y la de cerdos tendrá el de quatro reales annuales por cada diez cabezas debiendo tener las que allí se crien las precausciones necesarias para que no ocasionen daño.

Art. 8º—Solo el que tenga en los Potreros de sesenta Reses arriba podrá tener en ellos vivienda y solo el que tenga esta podrá tener uno pequeño que no exeda de doscientas varas de largo, y ciento de ancho sin perjuicio de los que actualmente la tienen pagando quatro reales annuales.

Art. 9º—Los demas uzos como los de bejuco, leña y montes para labrar son libres para aquellos Vecinos.

Art. 10.—La administracion e invercion de este fondo sigue la regla establecida para los demás fondos Municipales.

LEY Nº 65 DE 12 DE SETIEMBRE DE 1825

Declarando libre de pagar diezmos la cría de ganado lanar, café algodón, grana, cacao y añil—de 14 de julio de 1825—y refrendada por Ejecutivo el 12 de setiembre. (1)

Ortografía de aquella época.

Art. 1º—Quedan libres de pagar Diezmos la cría de ganado lanar, el café, el algodón, la grana, el cacao y el añil.

Art. 2º—Las producciones de esta naturaleza no podrán ser pencionadas por las tierras que ocupen aunque sean valdías o de exidos.

Art. 3º—Igual exepción gozará el que presente al Gobierno empresa de nuevos frutos, y la de trigo en los pueblos donde no se ha cultivado hasta la fecha.

Art. 4º—La gracia de los precedentes artículos, se entenderá tan solo por diez años.

LEY Nº 67 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1825

Estableciendo la cuota que se debe cobrar por el uso de las tierras de egidos de la ciudad de Heredia

Art. 1º—La cuota que en adelante se cobrará por el uso particular de las tierras de egidos de la ciudad de Heredia será de dos reales por cada manzana quadrada de cien varas en los potreros, y de un real en las de labor.

LEY Nº 65 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1825

Estableciendo fondo de propios para la ciudad de Cartago sobre el uso de los potreros

El Gefe Supremo del Estado libre de Costa-rica

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-rica, para establecer la justa proporcion que debe haver en la exâccion de los fondos Municipales, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º—Por el uso en Potreros que se haga de las tierras de exidos de la Ciudad de Cartago, se pagará al fondo de propios, la cuota de dos reales de plata annuales por cada manzana quadrada de cien varas por lado según la divicion que practicará desde luego aquella Municipalidad.

Art. 2º—Quando esta por la escaces de terrenos ó su mayor estimacion juzgue digno de recargo esta pencion lo representará asi á la Asamblea del Estado.

Art. 3º—Los posedores de encierros en dichas tierras montuosas, y sin cultivo deberán ser despojados de ellos, haciendo se les indegnise el costo de sus cercas por el que quiera tomarlos.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José a los treinta y un días del mes de octubre de mil ochocientos veinte y cinco.—El Diputado Presidente, Pedro Zeledon.—Cecilio Umaña. Secretario Diputado.—Estevan Morales. Diputado Pro-Secretario.

---

(1) Derogada por Ley Nº 5 de 30 de abril de 1837.

Sala del Consejo San José Noviembre doce de mil ochocientos veinte y cinco.—Pase al Poder Exêcutivo.—Jose Rafael de Gallegos. Presidente.—Gregorio Guerrero. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. San Jose noviembre diez y seis de mil ochocientos veinte y cinco.—Juan Mora.—Al Ciudadano Manuel Aguilar.

LEY Nº 68 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1825

Estableciendo fondos de propios en la Villa de Ujarrás

Art. 1º—Se establecerá el fondo en la Villa de Ujarras en los terrenos que posé y que hayan sido destinados á exidos, debiéndose pagar por el repasto en los encierros comunes un real cada seis meses por cada cabeza de ganado vacuno, dos reales por cada bestia, y un real annual por cada manzana que se ocupe en encierros particulares.

Art. 2º—La poblacion será preferente en ellos a qualquiera otro destino, y las labores de los vecinos de aquel Pueblo á las de qualesquiera otros, debiendose en uno y otro caso endegnizar a los posedores de los costos utiles que alli tengan imprendidos.

Art. 3º—Los abastecedores de carnes pagarán dos reales por cada Res que se mate destinados al mismo fondo. (1)

LEY Nº 74 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1825

Estableciendo fondos de propios en el pueblo de La Unión

Consta de 3 artículos.

Art. 1º—Se establecen los fondos de propios del Pueblo de la Union en las siguientes exacciones que se harán en adelante: 1º seis reales que pagará cada dueño de trapiche corriente annuales, 2º dos reales por cada Res, y uno por cada Cerdo que se mate para el abasto público. 3º los carcelajes acostumbrados y penas pecuniarias impuestas por los vandos de policía de aquel Pueblo, 4º Dos reales annuales por cada manzana que pagará el que tuviese potrero cerrado en terrenos de aquel vecindario, y quatro reales annuales que pagará por cada diez cabezas el que tuviese de este numero arriba de cria de ganado, ó bestias en dichos terrenos, aun abiertos. 5º Tres pesos que pagará el que coceche tabaco en los enunciados terrenos por cada veinte y cinco mil matas que siembre. 6º Los alquileres corrientes que satisfarán los que hicieren uzo de la paila donada al mismo Pueblo que será arrendada por el Mayordomo.

LEY Nº 128 DE 5 DE JUNIO DE 1827

Establece impuestos creando los fondos de propios para las Municipalidades de Nicoya, Santa Cruz, Guanacaste; y para las ciudades de Alajuela, Heredia y Barba

Art. 1º—Para los tres primeros pueblos se aprueban los siguientes artículos: 1º se pagará un real por cada res que se mate y expenda en aquellas jurisdicciones, y medio real por cada puerco. 2º—Medio real por cada res que se extraiga para Nicaragua o se mate para extraer las carnes por mar, que pagará el hacendado.

(1) Derogada por Ley Nº 25 de 3 de junio de 1831.

Art. 2º—Para la ciudad de Alajuela y la de Heredia, a más de los fondos que se hallan establecidos sobre sus terrenos se aprueban los siguientes artículos: 3º—Por cada res que se mate y expenda en la jurisdicción pagará el dueño dos reales, y por cada puerco medio real.

Art. 3º—Para la villa de Barba se establecen los fondos sobre los artículos siguientes: 1º—El esquilmo de los dos cuartos de legua y encierro de los espinos que poseen aquellos fondos, arrendándose los potreros del común al mejor postor, y cobrándose a los particulares por las manzanas que ocupen en pastos a dos reales cada una y en labores a real.

5º—Aquella Municipalidad, cuando haya cerrado sus tierras, podrá pedir a los dueños de animales que pasten en ella, medio real por cada cabeza al mes, cuando los dueños no sean vecinos de aquella comprensión.

LEY Nº 136 DE 25 DE AGOSTO DE 1827

Por el que se previene que construyan canoas de transporte en los ríos Pacuare y Reventazón y se establece un impuesto en favor de los propios de Matina. Consta de 5 artículos

Art. 3º—Las mulas y ganados que pasen arrisados, pagarán por cabeza un real aquellas y cuatro éstos.

Art. 4º—De los puercos que se maten se cobrará un real, y de las reses dos.

LEY Nº 137 DE 14 DE AGOSTO DE 1827

Estableciendo un peaje en La Garita de Río Grande

Art. 1º—De cada tercio que se introduzca por el camino de Puntarenas y Nicaragua se exigirá en La Garita del río Grande un real, con exclusión de la Sal, Palma y Algodón producidos en el Estado. Reformado por ley Nº 141 de 6/10/1827.

Art. 2º—Por cada cabeza de ganado mayor se cobrará medio real, no siendo pequeño destinado para criar.—R. L. Nº 141 — 6/10/1827.

Art. 3º—Los guardas fijos de La Garita colectarán este derecho, llevando un libro de cargo en que dejarán apuntados los nombres y vecindad de los introductores, dando cuenta por trimestres aplicable únicamente a la composición del mismo camino, y a disposición del Jefe Político superior, conforme a la ley de 31 de mayo del presente año.

LEY Nº 141 DE 6 DE OCTUBRE DE 1827

Esclareciendo el concepto del 14 de agosto de 1827 sobre imposición de peaje en La Garita del río Grande

Art.—La imposición del Art. 1º del decreto referido debe entenderse sobre efectos comerciales, y la del artículo 2º sobre ganado vacuno.

LEY Nº 159 DE 24 DE MAYO DE 1828

Habilitando al Alcalde 1º del valle de Matina y en su defecto al 2º para que reconozca los cargamentos de comercio que se introduzcan por aquel puerto. (1)

Consta de 8 artículos.

Art. 6º—Los vendedores de fincas rústicas y urbanas, de ganados, bestias mulares y caballares, sólo pagarán alcabala de los valores de cincuenta pesos inclusive para arriba, entendiéndose del mismo modo, en los caminos y traspasos, debiéndose dar cuenta a la Tesorería o Tenientes de los otros pueblos dentro de quince días después de celebrados los contratos, y de no, pagarán dobles derechos.

LEY Nº 170 DE 29 DE OCTUBRE DE 1828, REFRENDADA POR EJECUTIVO EL 4 DE NOVIEMBRE, 1828

Concediendo por el término de ocho años el terreno que cultivasen en las riberas Norte, Noreste, Este y Sur, etc.

Art. 1º—Se concede por el tiempo de ocho años a los que cultivasen las riberas del Norte, Nor-este, Este y Sur, por cinco años continuados, el terreno que cultivasen y una caballería más, y a los que se dedicasen al cultivo o entrasen en los dos primeros años de la publicación de esta ley, a más de las dos suertes antecedentes, otra caballería más.

Art. 2º—Se premia a más de lo concedido en el artículo anterior con otra caballería, al que se dedicase al cultivo de cacao o de cualquiera especie de tintas.

Art. 3º—Igualmente se concede por el mismo período de ocho años a los criadores de ganado mayor, un sitio por el establecimiento de veinticinco reses hasta mil, y de mil arriba, dos sitios permaneciendo por cinco años continuados, y a los que se posesionasen en los dos primeros años, tres caballerías más.

Art. 4º—Se hace extensiva la gracia del decreto Nº 65 de 14 de Julio de 1825, a todo producto de los establecimientos referidos.

Art. 5º—Cualquiera que pidiese sus medidas se le darán conforme al decreto de 27 de mayo último, y haciéndolo en los dos primeros años de la publicación de esta ley se le concede la gracia que lo hagan por medio de un comisionado nombrado por el interesado y juramentado por el Intendente, el que hará gratis los derechos de oficina, inclusive los del título, cuando convenga.

Art. 6º—Las suertes en el Norte, Nor-este se concederán por la vereda descubierta por la ciudad de Alajuela desde las inmediaciones de Fraijanes, y la isla hasta el río San Juan: por la vereda descubierta en San José, desde las inmediaciones de los ríos Blanco y Santa Rosa, hasta las riberas del mismo San Juan y el Atlántico; por la vereda descubierta por el rumbo de Cot, desde las inmediaciones del río del Pescado al volcán de Turrialba para allá: por los caminos conocidos de Matina, desde el río Turrialba y términos de Tucurrique para adelante; y por las fronteras de Colombia, desde la boca de la montaña de Santa Clara hasta la raya, teniéndose por ahora la línea de demarcación la que se forma de un punto a otro de los citados; y en el Sur el Gobierno en los casos que ocurran señalará próximamente la demarcación para las suertes de terrenos que se conceden entre los de Portalón y el río del Naranjo, los que corren sobre la costa de las Mantas entre las bocas de los ríos grandes del interior y la Candelaria, y la península de Nicoya, o Cabo Blanco, las bocas del río Alvarado, entre el Golfo a las inmediaciones de Barco-Quebrado.

---

(1) Derogada en todas sus partes por la Ley Nº 45 de 18 de octubre de 1831.

LEY Nº 16 DE 9 DE MAYO DE 1831

Se crían fondos propios para la ciudad de Esparza

Art. 1º—Por cada res que se mate con el objeto de vender las carnes en Esparza y Puntarenas, se pagarán dos reales aplicados al fondo de propios.

Art. 2º—Por cada cerdo, medio real.

Art. 3º—Por cada taquilla de aguardiente, dos reales cada mes.

Art. 4º—Cada fabricante de Sal pagará dos reales, en la temporada.

Art. 5º—La raya que divide la jurisdicción política entre Esparza y las Minas, será en lo sucesivo, "San Mateo y cerro de Santo Domingo."

LEY Nº 23 DE 27 DE MAYO DE 1831

Se crían fondos de propios para el pueblo de Aserrí. (1)

Consta de 6 artículos.

Art. 1º—Por cada res que se mate para vender las carnes, se pagarán dos reales.

Art. 2º—Por cada cerdo medio real.

Art. 3º—Por cada manzana de tierra que ocupen en labrar o en cualquiera otro destino, los que no sean vecinos del pueblo, se pagarán cuatro reales cada año.

LEY Nº 25 DE 3 DE JUNIO DE 1831

Se crían fondos de propios para el pueblo de La Unión

(Tomado de la edición oficial de 1856.—Tal y como se publica lo copiamos íntegro por creerlo de interés)

"El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Concejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica: deseando surtir al pueblo de la Unión de los fondos necesarios para subvenir a las precisas atenciones de su respectiva Municipalidad; y que haya de donde subsista la escuela de primeras letras, para cuyo efecto fué donado un terreno por los indígenas, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1º—Por cada trapiche se pagarán en el año seis reales.

Art. 2º—Dos reales por cada res, y medio real por cada cerdo que se mate para el abasto público.

Art. 3º—Por cada manzana de las tierras que la ley concede al público, empleándose en potrero, se pagarán cuatro reales al año.

Art. 4º—Los que, no siendo vecinos del pueblo, ocupasen dicho terreno para sus labores, pagarán cada temporada, dos reales por manzana.

Art. 5º—Todo el que coseche tabaco en el predicho terreno, pagará tres pesos por cada veinti-cinco mil matas que siembre.

Art. 6º—Los alquileres de la paila donada al mismo pueblo, serán a cargo del Mayordomo, quien percibirá dicho alquiler del que use de ella.

Art. 7º—Las maderas aprecibles de las mismas tierras, los que no sean vecinos, las pagarán por su lejitimo valor, como tambien por las menos apreciables, medio real por cada rastra de leña, de bejuco, caña y varas.

---

(1) Derogada por Ley Nº 5 de 30 de noviembre de 1837.

Art. 8º—La Municipalidad nombrará un comisionado que se pagará a juicio de la misma, con arreglo a su trabajo; siendo a su cargo el valúo y venta de las maderas, y cuidar de su estraccion.

Art. 9º—La fragua que existe llamada del comun, se pondrá en arrendamiento, y su producido ingresará en la caja del fondo de propios.

Art. 10º—El asiento de aguardiente y cada uno de los que haya en lo sucesivo, pagará dos reales cada mes.

Art. 11º—El producto de la tierra donada por los indígenas de aquel vecindario en el año de 23 y 24 con el objeto de sostener la escuela de primeras letras, y eximirse del gravámen que de otro modo les convenia, se pondrá al rédito, el que ingresará para el efecto en la caja de dicho fondo.

Art. 12º—Los terrenos que no sean de la legua que la ley concede a dicho pueblo serán libres de todo gravámen.

Art. 13º—Queda insubsistente la ley Nº 68 de 30 de Noviembre de 1825 (7 de diciembre).

Al Consejo Representativo.—Dado en San José a los 28 días del mes de Mayo de 1831.—José Nereo Fonseca, D. Presidente. José Julián Blanco D. Secretario.—Manuel Alvarado. D. Secretario.—Sala del Consejo, San José 1º Junio 1831.

Pase al Poder Ejecutivo.—Juan Santos Madriz, Presidente.—José Anselmo Sancho, Secretario. Por tanto: EJECUTESE, San José Julio 3 1831.—Juan Mora, al C. Jq. Bernardo Calvo.

LEY Nº 45 DE 18 DE OCTUBRE DE 1831

Se establece el derecho de Alcabala sobre la venta de fincas rústicas y urbanas. (1)

La Asamblea Extraordinaria del Estado Libre de Costa-Rica considerando: 1º que el primer punto de la convocatoria de 6 de julio del presente año fué emitido para arvitrar medios suficientes a cubrir el presupuesto de gastos de la administración, y amortizar gradualmente la deuda pública: 2, que la Ley de 24 de Mayo 1828 ha sido en parte impracticable, por dificultades que se han presentado; 3 que no siendo fácil la exacción del tanto de alcabala impuesta a los vendedores de ganados, bestias, etc., prevenida por la misma Ley, por que a las veces se efectuan los contratos entre particulares sin previa noticia; 4, que prescindiendo de estos derechos, se alivia el Pueblo en esta parte, pudiendo ser gravados por otra, los dueños de carnicerías sin perjuicio, 5, que a los cosecheros de Tabaco se les ha aumentado el valor del fruto, ha tenido a bien decretar y decreta.

Art. 1º—Los vendedores de fincas rústicas y urbanas pagarán, de cualquiera cuantía, un cuatro por ciento de alcabala; ya lo hagan con escrituras pública o sin ella.

Art. 2º—En los contratos de cambio de las fincas de que habla el artículo anterior se pagará la alcabala por mitad entre uno y otro interesado exceptuando el exceso de que el dueño de la alhaja que lo contenga, satisfará el cuatro por ciento.

Art. 3º—Los derechos de alcabala se pagarán de presente al respectivo Re-

(1) El presente decreto está reformado en el inciso 5) de la Sección 2ª del Reglamento de 10 de diciembre de 1839, artículos 9º y 10.

ceptor, verificado el contrato; y no satisfaciendose dentro de quince días, incurrirán los vendedores en la pena del duplo.

Art. 4º—Los compradores que dentro de quince días no dieren el correspondiente aviso al Receptor, serán obligados a pagar el cuatro por ciento de alcabala, sin perjuicio de la que debe satisfacer el vendedor, y la pena del artículo antecedente.

Art. 5º—Por cada res que se mate para el abasto público, se pagarán a la Hacienda pública dos reales de tajo, sin perjuicio del derecho extablecido para el fondo de propios, debiendolo verificar el matador en la correspondiente boleta del propio Receptor bajo la pena del Art. 3, impuesta a los vendedores y cambistas.

Art. 6º—Los cosecheros de tabaco satisfarán el mismo cuatro por ciento que pagaban anteriormente.

Art. 7º—El Factor entregará a la Tesorería del Estado el cuatro por ciento de alcabala deduciendolo antes de hacer el pago a los cosecheros, abonandose de honorario por su trabajo el uno y medio por ciento.

Art. 8º—Queda abolida en todas sus partes la ley de 24 de mayo de 1828.

LEY Nº 62 DE 27 DE ABRIL DE 1832

Cría fondos sobre las tierras de Tibás, destinadas a la educación de la juventud de la ciudad de Heredia. (1)

Consta de 6 artículos.

Art. 1º—Las tierras de Tibás que pertenecen al vecindario de la Ciudad de Heredia, formarán un fondo destinado esclusivamente a la educación de la juventud.

Art. 2º—Todos los individuos que las poseen, pagarán anualmente un real por cada una de las manzanas que ocupen para el laborío y dos para potrero.

Art. 3º—El terreno restante que se destinará para pasto de ganado, y bestias de aquel vecindario, formará un fondo con el mismo fin, pagándose anualmente un real por cabeza de ganado vacuno, y caballar, hasta el número de diez; de este al de veinte dos reales por cada una; de este al de treinta tres reales tambien cada una, y así progresivamente, debiendose pagar un real al mes por cada una de las bestias mulares; y el duplo en todo por los que no sean vecinos.

Art. 4º—Se venderá en pública subasta aquella porción de tierra, que a juicio de peritos se juzgue necesaria, para asegurar del modo más formal las cercas de la parte de terreno que contenga el encierro.

Art. 5º—El mayordomo de propios reservará en depósito separado el producto de este fondo para llenar el objeto del Art. 1º, llevando por su trabajo un seis por ciento.

Art. 6º—La Municipalidad nombrará los Agrimensores que sean necesarios para practicar las medidas y entender en lo económico u organización de todo lo accesorio al encierro.

---

(1) Derogada por el Decreto de 4 de mayo de 1838.

LEY Nº 59 DE 8 DE MAYO DE 1832

Se crían fondos de propios en la villa de Escazú

Art. 4º—Los vecinos pagarán un real anualmente por cada manzana, que ocupen en cualquiera clase de labor, y dos reales por las que destinen a potreros.

Art. 10.—Por cada res que se mate para vender, se pagarán al fondo dos reales; y medio por cada cerdo.

LEY Nº 61 DE 5 DE MAYO DE 1832

Cría fondos propios en las villas de Bagaces y Cañas

Art. 1º—Por cada res que se mate para el abasto común en las Villas de Bagaces y Cañas se pagarán dos reales al fondo respectivo; las que se mataren en las haciendas para vender en los demás pueblos del Estado, pagarán un real también por cada una.

Art. 2º—Por cada res que se extraiga para el Estado de Nicaragua, se pagará un real, y lo mismo por cada quintal de queso.

Art. 6º—Queda por tanto abolida la ley de 22 de noviembre de 1824.

LEY Nº 21 DE 22 DE MAYO DE 1833

Concede a cada una de las ciudades de San José, Cartago y Alajuela una extensión de tierra comprensiva de tres leguas

Consta de 6 artículos y el cuarto dice así:

Art. 4º—Se prohibe toda especie de enagenación o cambio de estas tierras; y ellas serán exclusivamente destinadas a la agricultura, pastos y bosques.

LEY Nº 180 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1836

Dicta reglas respecto a las posesiones de ganado mayor en el valle de Turrialba

Art. único.—Las posesiones de ganado mayor de que habla el Art. 3º de la ley de 29 de octubre de 1828, deberán ubicarse en sitio cerrado, distante y separado de las sementeras que agració la misma ley, y en los terrenos de estas, solo se permitirán los bueyes, vacas o bestias que estuvieren encerrados.

LEY Nº 5 DE 30 DE ABRIL DE 1837

Grava los terrenos de ejidos o municipalidades con el impuesto de cuatro reales por manzana, y contiene otras disposiciones relativas. (1)

Art. 1º—Los terrenos de ejidos o Municipales que no sean destinados a labrantías de cualquiera especie, siendo ocupados con pastos, o que se hallen mon-

(1) Derogado por Decreto Legislativo de 20 de noviembre de 1837.

tuosos e incultos serán gravados con cuatro reales por cada manzana, que deberán satisfacerse cada año.

Art. 2º—Los que cumplido el año no satisfagan este impuesto, sufrirán la pena del duplo.

Art. 3º—Los terrenos de propiedad particular, ya sean del común o de algún vecindario, quedan excluídos de este impuesto.

Art. 4º—Las Municipalidades a quienes les es encargado el aumento de la Agricultura velarán para que ésta tenga su debido efecto, en el concepto de los artículos anteriores.

Art. 5º—Las Municipalidades de los Pueblos con presencia del estado de la Agricultura en sus respectivas comarcas y consultando la necesidad de esta, con la conservación de sus terrenos destinados a pastos conciliarán los objetos de esta ley, en combinación con los intereses de los fondos de propios; pudiendo en consecuencia rebajar este nuevo impuesto hasta la cantidad de dos reales, entendiéndose por tanto al tenor del artículo 1º como una autorización a las mismas para exigir el nuevo gravámen.

Art. 6º—Quedan derogadas la ley de 5 de Noviembre de 1825, la de 23 de Junio de 1829 en su Art. 1º la de 23 de Mayo de 1831 en su Art. 3º y todas las que se opongan al presente decreto.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 35 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1837

Deroga el decreto de 16 de marzo sobre ejidos, ley Nº 5 de 30 de abril de 1837

Art. único.—Se deroga en todas sus partes el Decreto de 16 de Marzo último que doblaba el impuesto establecido sobre los terrenos de ejidos o municipales destinados a pastos.

RESOLUCION Nº 20 DE 31 DE MARZO DE 1838

Revoca una providencia del Jefe Político oriental con respecto a la apertura de un potrero en común en villa Escazú, pues este encierro evitaba los daños del ganado a la agricultura

LEY Nº 75 DE 4 DE MAYO DE 1838

Destina el terreno común de Tibás a la educación de la juventud herediana y reglamenta su manejo y administración. (1)

Consta de 9 artículos en total.

Art. 6º—El alquiler del potrero común, será a medio real el mes por cada cabeza de ganado, uno por la de bestia, y el doble a los que no sean vecinos del pueblo no estando matriculados; debiéndose pagar este impuesto al tiempo de introducir los animales que deberá ser con boleto del Tesorero de que habla el artículo siguiente, y pagarán el duplo por las cabezas que excedan del número de diez, aun cuando sean vecinos de Heredia.

---

(1) Deroga el Decreto de 13 de abril de 1832.

LEY Nº 67 DE 5 DE MAYO DE 1838

Cría fondos de propios para el pueblo de Pacaca

Art. 1º—La Municipalidad del pueblo de Pacaca cobrará en beneficio de sus fondos de propios, cuatro reales todos los meses por cada estanquillo de aguardiente: dos reales por cada res que se mate para el abasto público, u medio real por cada cerdo.

RESOLUCION Nº 13 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1839

Aprueba las medidas tomadas por el Juez de Policía de Heredia, para proveer de agua potable aquella ciudad y construir una casa de rastro; y cede entero con ese intento el ramo de tajo

ORDEN Nº 25 DE 27 DE ABRIL DE 1840

Dicta medidas protectoras de los agricultores establecidos en la costa del Golfo de Nicoya. (1)

Vista la solicitud que precede e informaciones que la documentan: constando de todo que el punto nombrado Cabo-blanco en la costa del Golfo de Nicoya, esxisten agricultores, con más de diez años de posesión algunos: que por esta causa, y por lo dispuesto en el Art. 5º del decreto de 26 de febrero de este año debe protegérseles de preferencia a los criadores de ganado: que éstos tienen el uso de tres caballerías de tierra, cuando aquellos apenas pueden disfrutar de la que cultiven; cuya naturaleza es muy diferente de los terrenos que producen pastos; que la ganadería puede criarse en el interior, donde no perjudique a las labores; o en puntos de la costa más distantes del Puerto. Atendiendo también a que la mayor parte de las personas que pueden avecindarse en Puntarenas, para cuyo fomento es dado con particularidad el decreto de 26 de febrero, es de la clase pobre que vive de la agricultura y jornalería; cuando los criadores de ganado serán pocos, por el capital que esta especulación necesita: para estimular a aquellos y conseguir el objeto expresado de poblar el Puerto, sin que los otros desmayen en sus empresas, ni se les niegue la gracia ofrecida a ellos en las costas del Golfo de Nicoya; se declara que esta debe entenderse sin perjuicio de la agricultura; y por lo mismo que no podrán ponerse posesiones de ganado, sino internadas a cinco leguas de la costa, o sobre esta a cinco leguas de Cabo-blanco. Trascríbase al Comandante del Puerto de Puntarenas, para que cuide de su cumplimiento; imprimiéndose además para conocimiento de todos.

LEY Nº 26 DE 6 DE OCTUBRE DE 1840

Concede gracias a los agricultores que cultiven terrenos sobre los caminos de Matina, Térraba, Sarapiquí, etc. (1)

Art. 1º—Se concede a los agricultores la propiedad del terreno baldío que desde esta fecha en cinco años cultivasen sobre los caminos de Matina, Térraba y Sarapiquí, y sobre las veredas que a este último punto van por Barba

---

(1) Véase el inciso 5) del artículo 2º del decreto de la A. C., número 25 de 1º de setiembre de 1842.

(1) Refrendado o rehabilitado por el inciso 10) del artículo 1º del Decreto Nº 25 de 1º de setiembre de 1842.

Palma y Choco, y por San Pablo a las costas de Mantas y Pirris, con la libertad de ir sucesivamente reduciendo a pastos las porciones que vayan cultivando, quedándoles derecho a una porción igual a estas en montes. Los que se dedicaren al cultivo del café, cacao, añil y algodón, tendrán dos áreas de terreno iguales al que estuviere plantado de estos frutos, para pastos o cualquiera otro uso.

Art. 2º—Los criadores de ganado vacuno, caballar o lanar en el interior de dichas montañas, desviados del camino o vereda una legua por lo menos, tendrán en propiedad fuera del terreno que ocupen en lo que se llama población y labranzas, tantas manzanas de tierra, cuanto sea el ganado que cuidasen, a razón de una por cabeza.

Art. 3º—Si algunas familias de seis para arriba se reunieren, para vivir en forma de poblado en cualquiera punto de las direcciones señaladas, gozará cada una de veinticinco manzanas más, sobre las que en virtud de los artículos anteriores debe tener.

Art. 4º—Para declarar estas gracias, se autoriza al Intendente, quien a pedimento y expensas del interesado mandará hacer un reconocimiento y amojamiento por peritos nombrados por él mismo, y resultando cumplidas las condiciones anteriores, hará la declaratoria, dando cuenta con el expediente al Gobierno para la emisión de títulos que se hará gratis inclusive el valor del papel.

DECRETO Nº 13 DE 15 DE SETIEMBRE DE 1841

Manda que los ganados estén encerrados y dicta algunas disposiciones para proteger las sementeras. (1)

Art. 1º—Los ganados vacuno y caballar estarán encerrados, desde el día 1º de Mayo al 15 de febrero de todos los años; pudiendo el día 14 del mismo Febrero soltarse, para que aprovechen el pasto de los montes.

Art. 2º—El prefijado día 14, estarán cosechadas las sementeras; y el daño que de allí en adelante hasta el 30 de Abril hubiese, no puede reclamarse, sino es que alguno lo haya ocasionado, abriendo por mala intención las cercas.

Art. 3º—Los dueños de encierros y potreros, las tendrán bien aseguradas, para que no salgan los animales a causar daños. De la misma manera, estarán aseguradas todas las posesiones de plantíos o labores permanentes, y los entremedios que separan unas de otras.

Art. 4º—Los ganados vacuno y caballar, que del 1º de mayo al 14 de febrero se encuentren sueltos, dentro de las poblaciones y sus barrios y dos leguas en contorno, serán irremisiblemente decomisados; y los dueños penados además, con cinco pesos de multa, por cada animal, o un mes de obras públicas. La resistencia a los Ministros de policía y el fraude, se castigarán con doble pena, siempre que por las leyes no estuviere impuesta otra mayor.

Art. 5º—El ganado vacuno que así se decomisare, se pondrá al rastro para desguazarlo, cuando se halle en buen estado de carnes; y no siéndolo, se venderá en *hasta* pública, o pondrá en repasto para matarlo, herrándose en cualquiera de estos dos casos, con un fierro particular del respectivo Departamento que mandarán hacer los Jefes Políticos.

Art. 6º—El ganado caballar y mular, se venderá de la misma manera; y no habiendo postores, se adjudicará al servicio del Estado, poniéndose en el potrero que a este efecto se destine.

---

(1) Reformado por Decreto del Gobierno Provisorio, Nº 20 de 30 de mayo de 1842, y declarado nulo, atent. etc., por el de la Asamblea Constituyente, Nº 14 de 24 de agosto del mismo año.

Art. 7º—El cerdoso estará encerrado siempre, ejecutándose lo dispuesto en el Art. 5º en cualquier tiempo que se encuentre suelto.

Art. 8º—Los que abrieren cercas, o aterraren zanjas, de encierros, potreros, sementeras o labores, cualquiera que sea su tamaño, para que los animales entren a hacer daño; y los que, de alguna otra manera procuraren causarlo, a más de pagar el perjuicio, sufrirán de seis meses a un año de presidio; y no teniendo con que indemnizar el daño, se doblará esta pena.

Art. 9º—Los que tuvieren encierros contiguos a las sementeras, labores, y plantíos, pagarán el perjuicio que causen los animales, siempre que sean rompedores; u perderán además estos, cuando las cercas por donde se hace el daño les correspondan.

Art. 10º—El producto de ventas y de multas, exigidas en virtud de los artículos anteriores, se aplicará a los fondos municipales del respectivo Departamento. A este efecto nombrarán los Jefes Políticos un comisionado en cada barrio, para que haga efectivas todas las penas, llevando un libro de sentencias verbales, y otro de cuenta y razón. Este gozará de un diez por ciento sobre el producto total, y hará por fin de mes los enteros en la Tesorería municipal: los Jefes Políticos visitarán uno y otro libro en los mismos períodos, poniendo al pie su aprobación.

Art. 11º—Cuando alguna persona se encuentre agraviada con las sentencias de estos comisionados, puede ocurrir a la misma Autoridad Política, quien sin otra formalidad que imponerse brevemente de los antecedentes, la aprobará o reformará.

Art. 12º—Tanto los comisionados, como los demás agentes de la policía, que no cumplieren las ordenes del Jefe Político Departamental, dadas en virtud de este Decreto, serán penados con multa de cinco a veinticinco pesos, o de uno a cinco meses de obras públicas; y los Jefes Políticos que descuidaren su observancia, sufrirán por la primera vez una multa de cincuenta a cien pesos, por la segunda doble, y por la tercera triple y destitución de empleo.

Art. 13º—El presente decreto tendrá su efecto, a los quince días de publicado.

DECRETO Nº 15 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1841

Prohibe la exportación de mulas. (1)

Art. 1º—Se prohibe exportar mulas fuera del Estado, para cualquiera punto que sea, bajo la pena de pagar cincuenta pesos por cada una de las que extrajesen. Los arrieros y traficantes, que por las vías de tierra salieren del Estado, registrarán en las Receptorías fronterizas el número de mulas que lleven de servicio; y quedan obligados a reimportarlas, bajo la misma pena. Los que vinieren de fuera, con ánimo de regresarse, solamente podrán llevar las que hayan introducido; y a este efecto, las registrarán también en las propias Receptorías.

Art. 2º—Queda exenta, por el tiempo de diez años la crianza de mulas, de pagar diezmos y primicias; y por el mismo término queda exenta la importación de esta especie, de pagar derechos.

---

(1) Derogado por el Decreto del Gobierno Provisorio Nº 51 de 13 de mayo de 1842.

DECRETO Nº 51 DE 13 DE MAYO DE 1842

El Gobierno Provisorio deroga el Decreto Nº 15 de 25 de setiembre de 1841, que prohibía la exportación de mulas (1)

Considerando: que si en el Estado hay una demanda muy considerable de mulas, para conducir el café que produce, el interés individual es el único que puede responder a ella y no las prohibiciones opresivas que tienden a impedir el uso libre de esta propiedad. Después de oído el informe de la junta revisora sobre el particular que aconseja la derogatoria de la ley en cuestión, decreta:

Art. 1º y único.—Queda derogado en todas sus partes el Decreto Nº 15 de 25 de Setiembre de 1841, que prohibe la exportación de mulas del Estado; y declara exenta de diezmos por espacio de diez años la crianza de mulas.

DECRETO Nº 65 DE 30 DE MAYO DE 1842

El Gobierno Provisorio dicta reglas para preservar a las sementeras del perjuicio de los ganados. (1)

Art. 1º—A todas las sementeras, labores y plantíos deberá ponerse cercas que las aseguren suficientemente y la persona que encuentre dentro de ellas animales ajenos, los cogerá y los presentará al Alcalde de cuartel o pedáneo, quien sin más diligencia que reconocer con dos hombres imparciales las cercas, citando al dueño de los animales, hará que este pague los costos de los perjuicios causados en las siembras valorándolos equitativamente, en unión de dichos dos hombres.

Art. 2º—Los propietarios de sementeras, labores o plantíos que no las hubieren cercado o que no les hayan dado a los cercos la seguridad necesaria, no tendrán derecho a reclamar los perjuicios que los animales causen en sus fincas.

Art. 3º—No se podrá crear ganados vacuno, cabrío, cerdozo, caballar y mular en las calles de las poblaciones y en los lugares inmediatos a las sementeras, sino es en potreros o solares bien cercados; pero las vacas de leche y bestias de servicio de la gente pobre pueden andar sueltas, siempre que no lleguen a seis, pues el que posea de este número arriba, deberá tenerlas todas encerradas. La contravención de este artículo se castigará con un peso de multa al dueño de cada bestia que se encuentre suelta en los puntos designados.

Art. 4º—En los barrios y campos de las poblaciones podrá tenerse puercos sueltos, pero con horquilla o trompilla y tan sólo en los lugares por donde no haya acequias o fuentes destinadas al uso de los vecinos, Los contraventores pagarán cuatro reales de multa.

Art. 5º—Si se probare que los ganados estaban encerrados, y que por accidente o por maldad de otro, han salido de los potreros y solares, el dueño queda libre de toda pena: y el que ha promovido el daño a más de pagar los perjuicios causados, dará una multa de cuatro pesos o sufrirá quince días de prisión.

Art. 6º—Cuando se ignoren a quien pertenecen las bestias tomadas en las sementeras o plantíos, etc., se justipreciarán y venderán en hasta pública, pagando con el producto el daño que hayan ocasionado y aplicando el sobrante a beneficio

---

(1) Aprobado por el artículo 11 del Decreto de la Asamblea Constituyente, Nº 14 de 24 de agosto de este año.

(1) Aprobado por el artículo 11 del Decreto de la Asamblea Constituyente, Nº 14 de 24 de agosto de este año, fué después refundido en el Reglamento de Policía, Nº 20 de 20 de julio de 1849.

de los fondos de propios de la respectiva población, caso de que el dueño no lo reclame. Al mismo fondo se aplicarán todas las multas de que habla el presente decreto.

Art. 7º—Los Jefes Políticos formarán un reglamento para la ejecución de esta ley en su jurisdicción respectiva, el cual elevarán al Gobierno Supremo para su aprobación o reforma.

RESOLUCION Nº 9 DE 24 DE ENERO DE 1844

El Poder Ejecutivo concede a la población de Atenas una legua cuadrada de tierra para labores, pastos y ejidos

Visto el escrito presentado por los vecinos de la población de Atenas, solicitando del Gobierno les conceda la legua que se ha señalado a todas las poblaciones para sus labores y pastos en los terrenos baldíos que se encuentren entre la Quebrada Grande y la del Cacao, con presencia de lo informado por la Intendencia General y del expediente promovido por los mismos vecinos en el año de 1838, y considerando: 1º que la población de Atenas se ha establecido con anuencia de las Autoridades Civiles, y que en ellas se ha erigido una Ermita previas las licencias necesarias y por los trámites del derecho Canónico; 2º que a dicha población no se ha agraciado con parte alguna de terrenos como se ha verificado con otras muchas, y que por lo mismo sus edificios se hallan ubicados en terreno comprado por los mismos vecinos; 3º que aunque la población esté ya planteada, siempre necesita de la referida gracia para darle impulso a su agricultura y pastar sus ganados; y 4º, que no siendo la referida población menos útil e importante al Estado que otras muchas de las agraciadas, es justo y conveniente que el Gobierno auxilie su aumento y progreso dispensándole la misma protección; se accede a la solicitud de los vecinos de la población de Atenas, concediéndoles una legua cuadrada de tierra en los baldíos que se encuentren entre la Qebrada Grande y la del Cacao, debiendo dicha legua, medirse y dividirse en tres partes iguales por un agrimensor que pagarán los mismos vecinos: la 1ª parte será para labores; la 2ª para pastos y la 3ª para ejidos.

DECRETO Nº 47 DE 9 DE FEBRERO DE 1844

Dicta reglas para evitar que los pastos en los terrenos adyacentes al camino general se agoten. (1)

Art. 1º—Se recomienda a todas las autoridades y funcionarios del Estado, a quienes corresponda, cuiden en que tenga el más puntual cumplimiento, el artículo 663 del Código penal que dice así: "El que pusiere fuego de intento en camino público, o en las inmediaciones, para que se quemen los pastos y montes que sirven a los caminantes yarreirías, sufrirá la pena de dos a cuatro años de presidio, y el que en lugares de dormida u otro sitio cause este daño, por descuido con el fuego que haga para usos necesarios, bien sea porque no tome las precauciones correspondientes, o porque deje vivo el fuego, sufrirá uno o dos años de obras públicas. La prohibición de quemar predios y montes contiguos a los caminos públicos, comprende a los dueños de sitios, sus sirvientes y familiares; pero estos sufrirán solamente la cuarta parte de la pena, cuando hagan el daño, por mandado del señor o dueño, quien a más de la condena corporal como autor principal, pagará una multa de ciento a quinientos pesos. Se en-

(1) Reformado por Ley Nº 23 de 20 de junio de 1854.

tiende que es lugar inmediato, el que esté a distancia de dos leguas, y no sea cortado por algún río que detenga el incendio."

Art. 2º—De conformidad con lo prevenido en el artículo 664 del expresado Código, nadie podrá, ni aun en sus propios terrenos, quemar rozas, rastrojos, pastos secos, ni otra cosa alguna sin hacer antes una ronda de cuatro varas por lo menos, y de seis cuando es la primera roza de un lugar la que se quiere quemar, para impedir que se extienda el fuego a los terrenos inmediatos, ya sean baldíos, yá pertenezcan a dominio particular. Tampoco podrá hacerse ninguna quema aun cuando se haya abierto la ronda prevenida, o dejado espacio suficiente, en días de viento, ni tirando fuegos artificiales, ni *disparando* armas de fuego, sin las debidas precauciones. Cualquiera que contravenga a estas disposiciones, sufrirá una multa de veinticinco a mil pesos, o será condenado a trabajar en obras públicas por seis meses a dos años.

Art. 3º—Se autoriza a la Junta de Directores de la Sociedad Económica Itineraria, para que nombre un número competente de Celadores o Guardas volantes cuyos deberes serán: recorrer el camino en toda su longitud: vigilar sobre la observancia de las disposiciones que comprende este decreto: apagar los incendios siempre que sea posible, pidiendo auxilio a las autoridades y vecinos más inmediatos, recibir denuncios, perseguir y aprehender a los culpables de haber ocasionado un incendio de pastos, y acusarlos ante los jueces más cercanos para que se les aplique el condigno castigo.

Art. 4º—Todo el que denunciare a la persona o personas que hayan sido autores de un incendio de pastos, prados o potreros, en tierras que no les pertenezcan, o sin las precauciones exigidas, tendrá derecho a percibir la mitad de la multa o multas que se impongan a los culpables, y será obligación del Juez que conozca del asunto, hacer efectivas dichas multas y entregar su parte al denunciante. La otra mitad de las multas quedará a beneficio de los fondos de la Sociedad Itineraria.

Art. 5º—Aun cuando la pena que deba imponerse según las leyes, no consista en multa pecuniaria, siempre que haya denunciante, el Juez condenará al culpable a sitisfacer una multa proporcionada a sus facultades y al daño que hubiere causado, para gratificar al delator.

Art. 6º—Cuando los Celadores hicieren personalmente las denuncias, les pertenecerá la mitad de las multas, como a cualquier otro delator, sin que por esto hayan de sufrir ningún descuento en el sueldo que se les asigna.

Art. 7º—Las autoridades locales prestarán a los Celadores todos los auxilios que necesiten para el desempeño de su cargo.

Art. 8º—Siempre que se pueda atajar un incendio de pastos, todos los vecinos de las inmediaciones, ya sea a requirimiento de los Celadores o sin él, están obligados a hacer todos los esfuerzos posibles para apagarlo. Cualquiera que siendo requerido por un Celador o por algún otro vecino, que sin tener impedimento legal no preste su ayuda, pagará una multa de uno a diez pesos, o será condenado a obras públicas por diez o treinta días, al arbitrio del Juez.

LEY Nº 81 DE 17 DE JULIO DE 1846

Dicta reglas para proteger las sementeras contra las incursiones de los ganados. (1)

Art. 1º—Cualquiera persona que encuentre en su sementera una o varias cabezas de ganado vacuno, acompañándose de dos testigos, las presentará a uno

(1) Refundido en el Reglamento de Policía Nº 20 de 20 de julio de 1849.

de los Alcaldes constitucionales de la jurisdicción para que obligue al dueño a pagar un peso de multa para los propios, por cada una la primera vez, y las costas y perjuicios a justa tasación, siendo las cercas de aquellas capaces de contener animales que no sean rompedores. Si se encontrasen segunda vez las mismas cabezas en la misma u otra sementera, será doble la pena; y por tercera deberán subastarse a favor de los propios, previo el justiprecio correspondiente y la indemnización de perjuicios.

Art. 2º—Este decreto surtirá sus efectos mientras se publica el reglamento General de Policía que se está formando.

DECRETO Nº 106 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1846

Agracia a las ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela, a la primera con dos leguas cuadradas de tierra; y a las demás, con una; destinándolas exclusivamente a la agricultura, pastos y bosques

Art. 1º—Se agracia a la ciudad de San José, con la propiedad de dos leguas cuadradas de los terrenos pertenecientes al Estado, y a cada una de las otras, Cartago, Heredia, y Alajuela, se les agracia también con una legua.

Art. 2º—Sus respectivas Municipalidades, harán el denuncio que corresponde, procurando verificarlo en las extensiones baldías más inmediatas a cada ciudad y más pobladas de montañas, que ofrezcan el recurso de abundantes leñas y de maderas de construcción. Las dos leguas asignadas a esta capital, pueden darse separadamente una al Norte y otra al Sur de dicha población.

Art. 3º—El Intendente general nombrará al Agrimensor que ha de practicar las medidas cuyos costos junto con los demás que acusen los expedientes y títulos deben pagarse de los respectivos fondos de propios.

Art. 4º—Las leguas mencionadas se destinan exclusivamente a la agricultura, pastos y bosques.

Estos serán para el provecho común lo mismo que las partes que por no ser propias para la agricultura se dejen para la cría de ganado, a juicio de las Municipalidades, y nunca podrá enajenarse bajo ningún título, ni cerrarse ninguna porción de estos terrenos, si no es para el uso general de todos los vecinos.

Art. 5º—Las tierras cubiertas de montañas, no podrán ocuparse jamás de otra cosa que del cultivo de éstas y de la plantación de cedros, guachipelines y demás maderas de construcción, y se dejarán crecer nuevamente los árboles que se corten cualquiera que sea su calidad.

Art. 6º—Las extensiones no montañosas que fueren buenas para la agricultura se subastarán entre los respectivos vecinos sin que a ninguno pueda venderse más de cinco manzanas. Diez pesos por cada una de éstas será la base en que se saquen a la venta pública, y su producto entrará a engrosar el fondo particular de la ciudad a que el terreno vendido pertenezca.

DECRETO Nº 26 DE 7 DE JULIO DE 1847

Declara libre de derechos de alcabala la importación de ganado en pie procedente de los otros Estados de Centro América. (1)

Art. 1º—Es libre de derechos de alcabala la importación de ganado en pie procedente de cualquiera de los pueblos centro-americanos.

Art. 2º—La carne salada y el jabón común de la misma procedencia pa-

---

(1) Derogado por el Decreto Legislativo Nº 9 de 27 de junio de 1849.

garán un 12 por ciento, en lugar del 30 que les señala la tarifa de 10 de junio de 1846.

Art. 3º—Los dos artículos anteriores se extienden respectivamente al ganado, carne y jabón de la Nueva Granada, cuyas producciones gozan de los privilegios acordados a las de Centro-América, según el artículo 11 del tratado celebrado entre ésta República y la de Colombia el 15 de Marzo de 1825.

LEY Nº 110 DE 23 DE JUNIO DE 1848

Autoriza a las Municipalidades de Heredia y Barba para la venta de sus terrenos de ejidos y arregla el modo con que debe verificarse. (1)

Art. 1º—Se autoriza a las Municipalidades de Heredia y Barba, para que, observando extrictamente las disposiciones contenidas en el decreto gubernativo de 8 de febrero del año próximo pasado de 1847 desde el art. 2º hasta el 14 inclusive, dén en venta real y enajenación perpétua las tierras que están demarcadas con el nombre de *ejidos* y pertenecen a sus respectivas comarcas.

Art. 2º—Los poseedores de terrenos pertenecientes a las leguas que la ley ha concedido a todos los pueblos pueden adquirirse por compra, si quisieren, la propiedad de aquellas porciones que a la publicación de este decreto tuvieran cerradas de una manera estable, como con zanjas, cercas de piedra o de madera viva.

Art. 3º—Para adquirir dicha propiedad, deberán irremisiblemente presentarse por escrito dentro del perentorio término de seis meses, ante la municipalidad respectiva, manifestando su posesión legal con documentos fehacientes que la comprueben y pidiendo la venta del terreno, previas las diligencias necesarias. Los terrenos que dentro del término correspondiente no fueren comprados por sus respectivos poseedores, podrán serlo en todo tiempo y en los mismos términos por cualquiera que los denuncie, indemnizando a aquellos, a justa tasación, las mejoras industriales que comprenda el terreno denunciado.

Art. 4º—La Municipalidad, reconocida por ella la legitimidad y suficiencia de los documentos, encargará el reconocimiento y medida del terreno a alguno de los agrimensores públicos que deberá proceder con sujeción a lo dispuesto en los art. 46, 47 y 48, 5º sección 2ª del reglamento de hacienda y hacer el cómputo de manzanas. Los tiradores de cuerda y testigos que deben acompañarlos, serán nombrados por la misma Municipalidad, cuyo presidente les recibirá el juramento a su tiempo y las declaraciones de que, como el informe del agrimensor, debe resultar la calificación del terreno que se dividirá en cuatro clases según su mérito.

Art. 5º—Se fija el valor de los terrenos con respecto a la escala siguiente, dentro del radio de una legua de la ciudad y villa de diez a quince pesos, y de cinco a diez, fuera de la legua. Teniendo presente que el máximun corresponde a los terrenos planos y vegetales, y el mínimum para los quebrados y escarpados; observándose un término medio para los mixtos.

Art. 6º—Conocida la extensión y precio del terreno por las diligencias prevenidas en el art. 4º acordará la Municipalidad se otorgue la correspondiente escritura, en cuyo acto deberá representarle su Presidente, exhibiendo la certifijación del acuerdo que deberá insertarse en la escritura dicha.

---

(1) Ver Decreto Nº 170 de 19 de diciembre de este año; el Nº 1 de 2 de enero de 1849 y el Nº 26 de julio del mismo año.

Art. 7º—No causarán derecho de alcabala las ventas que se hicieren en virtud del art. 2º y el comprador pagará todas las diligencias previas y necesarias a la venta, y el valor de la escritura, que no debe despacharse sin que se haya verificado dicho pago.

Art. 8º—Se concede a los compradores el término de cinco años para satisfacer el valor de los terrenos, con la obligación de reconocer y pagar en el principio de cada año, al fondo de propios respectivo, el rédito de un seis por ciento sobre el principal de la deuda. Los que dejaren pasar treinta días sin satisfacer el correspondiente interés, serán cada vez ejecutados por el duplo; por la primera falta, quedarán además pagando en lo sucesivo un doce por ciento en lugar del seis que aquí se designa.

Art. 9º—Al pago del capital y réditos quedarán legalmente hipotecados, en especial, el terreno de que procede la deuda, y en general, todos los bienes inmuebles del deudor.

Art. 10º—La venta cuya escritura se otorgue después de quince días de practicadas las diligencias que deben preceder, o después del término de seis meses o sin que se hayan observado todas las disposiciones para ella prevenidas en el presente decreto, será nula.

Art. 11º—A proporción que vayan ingresando a la respectiva Tesorería Municipal los capitales producidos por las ventas que autoriza al Art. 2º serán puestos a interés de un doce por ciento, sin que a ninguna persona pueda darse, sin las seguridades de fianza y doble hipoteca, cantidad alguna por más de cinco años ni mayor de mil pesos. El interés será pagado al principio de cada año y el que no lo hiciere dentro de los treinta primeros días será ejecutado por el duplo y oblará también el principal para ponerlo en otras manos mas exactas. El Tesorero que disimulare la morosidad del deudor, perderá su destino.

Art. 12º—Las sumas que cada pueblo colecte por razón de réditos, se invertirán en objetos de su exclusiva utilidad, conforme a las leyes.

Art. 13º—Los terrenos de las expresadas leguas que a la publicación de este decreto, no estuvieren cerrados de la manera que se ha dicho en el Art. 2º son inalienables.

Art. 14º—Se destinan para la extracción de leña y madera del común del vecindario a que pertenecen los espacios cubiertos de montaña, y no se ocuparán jamás de otra cósa que del cultivo de esta y de la plantación de cedros, guachipelines y demás maderas de construcción, cuidando de ello la Municipalidad y de que se dejen crecer nuevamente los árboles que se corten, cualquiera que sea su clase.

Art. 15º—Las partes que no tuvieren montañas ni fueren útiles para la agricultura, se dejarán para pastos, sin que proporción alguna de ellas ni de los bosques pueda cerrarse, sino es para el uso común de todos los vecinos.

Art. 16º—Las extensiones labrantías serán repartidas hasta donde alcancen, cada dos años, por la respectiva Municipalidad entre los pobres cabezas de familia de su jurisdicción que no tengan terrenos propios, dándole a cada uno de una a dos manzanas según el número de personas que alimenta.

Art. 17º—Estos agraciados no podrán enejenar ni trasmitir a otra persona la posesión de los terrenos, ni dejarlos de sembrar en ningún año de granos de primera necesidad, como maíz, arroz, frijoles y trigo. Tampoco podrán cerrarlos más que provisionalmente para que recogida la cosecha queden abiertos hasta que llegue el tiempo de la nueva siembra, a fin de que entren a pacer en ellos los animales del vecindario. El agraciado que contravenga a lo dispuesto en este artículo, perderá la posesión del terreno y no se le volverá a dar ninguno en los repartimientos sucesivos.

Art. 18º—Es nulo todo contrato que se celebre contra la prohibición de enajenar que contiene el artículo precedente, y el comprador pierde otro tanto

del precio que hubiere dado por la posesión del terreno en favor del respectivo fondo municipal.

Art. 19º—La Municipalidad que pretendiere se extienda el presente decreto a cualesquiera otros terrenos de la propiedad del pueblo de su jurisdicción, ocurrirá al Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 20º—Este, con conocimiento de las causas en que se funda la solicitud y pesando todas las razones que obren en la materia, resolverá lo que juzgue conveniente.

LEY Nº 23 DE 5 DE JULIO DE 1849

Dicta algunas reglas respecto a la introducción de ganado vacuno, y concede premios por la cría de colmenas de cera de castilla y de ovejas, y por la siembra de cacao en "Los Palmares" y otros puntos donde nunca lo haya habido

Art. 1º—Todas las introducciones de ganado vacuno que se hagan en lo sucesivo, continuarán siendo libres de derecho a condición de que toda partida de ganado ha de componerse, por lo menos, de la mitad de terneras de un año a tres.

Art. 2º—Todas las partidas que se introduzcan sin la condición establecida en el artículo anterior pagarán el derecho de un peso por cabeza. (1)

LEY Nº 35 DE 20 DE JULIO, REFRENDADA EL 30 DE OCTUBRE DE 1849

Reglamento de Policía

Art. 79º—Se prohibe que las bestias y ganados anden sueltos por las calles sin conductores o arrieros, bajo pena de cuatro reales de multa por cada animal. (1)

De los mataderos, rastros y carnicerías. (2)

Art. 117º—Los mataderos se establecerán fuera de las poblaciones en sitios ventilados, y provistos de agua para la limpieza. Los corrales serán espaciosos y seguros, no bajarán de dos, y estarán bajo llave. En uno de ellos se encerrará el ganado y en el otro se estancarán los cueros y se secarán las carnes. Cada res será degollada en cuarto separado y la carne beneficiada con limpieza.

Art. 118º—Las carnes se venderán por mayor en los rastros, y por menor en las carnicerías; y por mayor y menor en los mataderos y mercados.

Unico.—La carne puede venderse hasta un día después de aquel en que se mate la res, pasado el cual se mandará salar.

Art. 119º—Se prohibe matar ganados flacos o enfermos, y que no hayan sido repastados cuarenta días por lo menos.

Art. 120º—Se prohibe también llevar ganados a los mataderos sin que vayan contraherrados, o con la garantía de una papeleta del dueño del fierro.

---

(1) Derogado por el artículo 3º de la Ordenanza de Aduanas Nº 6 de 31 de agosto de 1854.

(1) Explicado y reglamentado el concepto de este artículo por el Decreto Ejecutivo Nº 103 de 31 de mayo de 1853.

(2) Ver el Decreto Nº 8 de 30 de octubre de 1854 y el íd. Nº 3 de 2 de setiembre de 1857 y la Ordenanza Nº 4 de 27 de abril de 1859 (artículos 16 hasta el 19.)

Art. 121º—Se prohibe así mismo introducir ganado en los mataderos después de las seis de la tarde, y sin las precauciones necesarias cuando aquellos fueren bravos. Los que contravinieren a estas disposiciones y a las contenidas en los dos artículos anteriores, perderán los animales que hubieren introducido y no se les permitirá matar en lo sucesivo.

Art. 122º—En cada matadero habrá un juez de galera, a cuyo cargo estará el matadero, su dirección y el cuidado de hacer recoger todas las papeletas de licencia, marcando el fierro en el reverso y expresando los colores de los animales. De estas papeletas se formará una colección la cual será presentada el día último de cada mes al Jefe de Policía quien dará la orden de pago de lo que corresponda al juez.

Unico.—Bajo la dirección e inspección de un juez pueden estar dos o más mataderos.

Art. 123º—Habrá además un alguacil que cuidará del aseo del matadero, de la seguridad de sus llaves y del cumplimiento de los demás que se previene. En conformidad, hará barrer diariamente los corrales, y lavar las mesas y bancos donde se benefice la carne, y limpiar las inmundicias.

Art. 124º—No se admitirán ganados en el matadero al que no hubiese pagado antes seis reales por cada cabeza sea grande o pequeña. (1)

Unico.—Del impuesto arriba expresado, el juez de galera percibirá para sí, en calidad de dotación un real de cada res, y el alguacil percibirá medio real de gratificación por su trabajo. Los cuatro y medio restantes entrarán a los fondos municipales.

Art. 125º—El que quiera matar una o más reses solicitará una papeleta del tesorero de los fondos de policía; satisfará el derecho establecido y firmará la partida en el libro correspondiente.

Unico.—Las papeletas de que trata el artículo anterior serán impresas y se entregarán al juez de galera bajo cuenta y razón para los efectos del art. 122.

Art. 126º—No se permite matar fuera del matadero ganado vacuno, con el fin de vender sus carnes y grasas. Los que quieran hacerlo para abastecer sus casas, están obligados a manifestar la res al juez de galera, quien dará una papeleta de autorización sin exigir ningún derecho, ni el impuesto establecido. Los que mataren ganado sin este requisito, perderán las carnes, y además pagarán una multa de otro tanto del valor de la res.

Art. 127º—Tanto el juez de galera como el celador, cuidarán especialmente de que no se maten reses que no sean sanas, y gordas, de la exactitud de las balanzas y pesas, y de que no haya fraude en la venta.

Art. 128º—Los jueces de galeras y alguaciles son responsables de las faltas en que incurrieren, ya perdiendo la gratificación que se les señala, ya sufriendo otras penas, según la gravedad de dichas faltas.

Art. 129º—Cuando se rematare en personas particulares el derecho de matanzas, la Policía se limitará a celar la exactitud de las pesas, el aseo y limpieza de los mataderos y de las mesas y oficinas en que se beneficia la carne, la seguridad de los corrales y la calidad del ganado que se matare; pudiendo imponer multas desde diez pesos hasta ciento, según la trascendencia de la falta en que incurriere.

Art. 130º—El ganado lanar y los cerdos pueden matarse y venderse fuera de los mataderos y los rastros; mas la Policía cuidará del aseo y limpieza de las carnes, y de que no se vendan cuando estuvieren corrompidas.

De los animales que perjudiquen las sementeras, labores y plantaciones.

Art. 205º—Los propietarios agricultores están autorizados para hacer matar los perros y cerdos que se encontraren dentro de los cercos de sus plantaciones,

---

(1) Ver el Decreto Nº 7 de 4 de setiembre de 1857, y la Ordenanza Nº 4 de 27 de abril de 1859 (artículos 16 al 19.)

cuando las cercas no estén abiertas y los cerdos no tengan trompilla que les impida perjudicar; y si el dueño de estos animales fuere conocido, pagará ocho reales de multa y los perjuicios causados.

Art. 206º—Se prohibe encerrar animales en los trastrojos comunes y abrir las puertas o cercas para que entren, antes del día en que terminen las cosechas, sufriendo los contraventores tres meses de trabajo en las obras públicas, previa indemnización de los daños y perjuicios que causaren; y no teniendo con que hacerlo, sufrirán el doble de la pena impuesta.

Art. 207º—El ganado vacuno, lanar, caballar, que se encontrare en las sementeras, será retenido hasta que sus dueños resarzan los perjuicios que aquellos hubieren causado, y además una multa de un peso por cada animal; y si la segunda vez se encontraren los mismos animales dentro de las mismas sementeras o plantaciones, perderán dichos animales en beneficio de la policía y pagarán además el daño que hubieren causado.

Art. 208º—Es prohibido crear cerdos, ganados y caballos, o mantenerlos sueltos en las calles y poblaciones. (1)

Art. 209º—Los que tuvieren animales encerrados contiguos a las sementeras o plantaciones, pagarán los perjuicios que causaren dichos animales, siempre que las cercas sean bien construídas y correspondan al perjudicado; pero si el animal es rompedor se estará a lo dispuesto en el artículo 207. Cuando la cerca sea mal construida y corresponda al dueño de los animales encerrados, perderá los que hubieren entrado a las sementeras o plantaciones y pagará los perjuicios; mas si el animal que hubiere causado el daño fuere rompedor, incurre en dos pesos de multa, aunque la cerca sea buena.

Art. 210º—Cuando se probare que los ganados encerrados, han salido de los potreros y solares por un accidente imprevisto o por maldad de alguna persona, el dueño queda libre de toda pena y responsabilidad; más si los animales que se encontraren en las plantaciones o sementeras, estarán sujetos a retención hasta pagar la multa impuesta en el Art. 207.

Art. 211º—Los que abrieren portillos en las cercas, o cegaren zanjas de sementeras, o echaren fuera ganados encerrados para que los animales hagan daños y perjuicios; y los que de alguna otra manera procuraren causarlos, además de pagarlos a sus dueños, serán destinados por tres meses a obras públicas y por doble tiempo cuando no tuvieren con qué indemnizar los perjuicios.

Art. 212º—Los que abrieren puerta o tranca ajena sin permiso de su dueño, o si al pasar por alguna que sea común la dejaren abierta, pagarán los perjuicios que se causaren por su falta, y además sufrirán una multa desde uno hasta diez pesos, y no teniendo como pagarla, un mes de trabajo en obras públicas.

Art. 213º—En los campos abiertos donde se crían ganados, los pastos y abrevaderos son comunes entre las haciendas contiguas de la misma especie, en el modo y forma que lo disponen las leyes; más no puede abusarse de esta mancomunidad para criar mayor número de ganados del que permite a cada uno la extensión y capacidad de sus tierras a costa del vecino que posee las suyas. (2)

LEY Nº 15 DE 10 DE JULIO DE 1850

Animales perdidos.—Reformada por la Nº 67 del 31 de mayo de 1855 y Nº 23 de 29 de julio de 1867

Art. 1º—El dueño de los animales que se presenten a la policía sin marca ni señal, o con aquella no matriculada, pagará por cada uno dos pesos de multa, que

---

(1) Explicado y reglamentado el concepto de este artículo por el Decreto Ejecutivo Nº 103 de 31 de mayo de 1853.

(2) Explicado el concepto de este artículo por el Decreto Legislativo Nº 10 de 9 de junio de 1851.

tendrán la inversión que les dá el artículo 9º de la ley Nº 67 de 31 de Mayo de 1855, no pudiendo subastarse por cuenta de la misma policía, sino después de tres meses de depósito y de haber llenado las demás formalidades que establece esta ley.

La descripción de ellos se fijará en lugares públicos y se remitirá al periódico oficial. (Ley de 29 de julio de 1867.)

Los animales que aparezcan perdidos con marcas de las inscritas en la matrícula general, no serán subastados; y antes bien, es un deber de los Gobernadores dar aviso a sus respectivos dueños, siendo vecinos de la provincia, y en caso contrario, lo impartirán al Gobernador de la en que subsistan sus dueños. (Ley Nº 31 de mayo de 1855.)

Art. 2º—Si después de pasados tres meses de estar los animales depositados y de haberse fijado lista en los lugares públicos no ocurriere su dueño pagando los gastos causados, se mandarán subastar, y su producto pasará al tesoro respectivo, por vía de depósito con nota del Jefe Político.

Art. 3º—Este depósito sólo durará dos meses; pues pasados éstos, quedará consolidado su producto con los fondos municipales del pueblo en donde se hubiese verificado.

LEY Nº 10 DE 9 DE JUNIO DE 1851

Declara el concepto del artículo 213 del Reglamento de Policía, que habla de "campos abiertos"

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en consideración a que el artículo 213 del decreto Nº 20 de 20 de julio de 1849, no explica la cantidad de ganados que pueden mantener los sitios abiertos que se poseen en común por diferentes dueños: considerando al mismo tiempo que es de suma importancia destruir toda ambigüedad que pueda ofender los derechos de los particulares, y autorizar los abusos que a su sombra se cometan; y como un desarrollo del citado artículo 213, ha venido en decretar y decreta:

Art. único.—Para aclarar el concepto del artículo 213 del Reglamento de Policía, se establece: que en los campos abiertos donde se crían en común ganados de diversos dueños, deban los terrenos estar en proporción del número de cabezas que cada uno posee, sirviendo de regla, que una caballería en igualdad de circunstancias, sólo puede sostener treinta y dos reses.

DECRETO EJECUTIVO Nº 83 DE 29 DE SETIEMBRE DE 1852

Arreglo de cercas y excavación de zanjas

Art. 1º—Se suspenden los efectos de la primera parte del Art. 222 del Reglamento de Policía Nº 20 de 20 de julio de 1849.

Art. 2º—Se permite de consiguiente, construir zanjas a una y otra orilla de los caminos públicos cuyo ancho no baje de veinte varas, y de los de travesía de los barrios, que no tengan menos de catorce, pudiendo tener dichas zanjas a lo más cinco cuartas de boca y una vara de profundidad.

Art. 3º—Los Gobernadores fijarán los puntos distantes no menos de mil varas del centro de las poblaciones principales y quinientas de las menores, por todas direcciones, desde donde puedan construirse las zanjas de que habla el artículo anterior.

Art. 4º—Los dueños de cercas en ambos lados de los caminos, son obligados a reparar sus zanjas y a componer las que se hayan desmoronado, bajo la pena de

cinco pesos de multa, aplicables a los fondos de educación. También son obligados bajo la misma pena, a descumbrar anualmente sus cercas al lado del camino, para que éstos se hallen siempre expeditos.

Art. 5º—Cuando el Jefe de Policía considere necesario se abran algunas zanjas en las orillas de los caminos donde no las haya, para mejorar éstos y dar curso a las aguas estancadas, puede obligar a los dueños de cercas a abrir las zanjas, usando para ello de las facultades que le confieren las leyes.

LEY Nº 103 DE 31 DE MAYO DE 1853

Cerdos, perros y vacas en las poblaciones. (1)

Art. 1º—Se prohibe a todos los dueños de ganado cerdoso que lo tengan suelto en las poblaciones, bien sea en el centro de las mismas o fuera de él, cualquiera que sea la precaución con que lo quieran tener.

Art. 2º—El que quiera tener cerdos de cría o para engordar, los mantendrá encerrados en chiqueros entre los solares, donde no perjudiquen ni los acueductos ni las sementeras, ni las plazas, ni calles.

Art. 3º—Todo cerdo que se encuentre suelto en las calles, plazas y caminos de las capitales de provincias, de los cantones o distritos, será de irremisible comiso en favor de los fondos de policía respectivos, y los agentes del ramo son responsables si no los toman y presentan para que el Jefe de Policía los haga subastar inmediatamente e introducir su valor en el arca que corresponde.

Art. 4º—Es prohibido tener perros sueltos en las casas de las poblaciones de la República.

1º) El que quiera tener un perro suelto entre las siete cuadras del centro de las ciudades y entre tres de las villas, deberá obtener permiso del Jefe de Policía, con obligación de pagar tres pesos en el año, adelantados, al fondo respectivo.

2º) En los campos y aldeas se puede tener en cada casa hasta dos perros sueltos sin necesidad de permiso del Jefe de Policía; pero el que tenga más del número permitido, incurrirá en la multa de un peso por cada uno.

3º) El Jefe de Policía, al conceder el permiso de tener perros sueltos en el centro de las ciudades y villas, mandará poner a cada uno un collar con su marca, a costa del interesado, e inscribirá el nombre de éste en el libro de papel común, expresando el del distrito a que pertenece y la fecha del permiso. De dicho libro se pasará una copia autorizada al Tesorero de Propios.

4º) Los hacendados pueden tener en sus haciendas los perros que necesiten, siempre que no causen daño a las poblaciones y familias.

5º) Un día de la semana en todas las del año, se practicará registro en las poblaciones para averiguar si hay perros en ellas sin el permiso correspondiente con el fin de que sean destruídos como disponga el Jefe de Policía.

6º) El que se negare a entregar los perros que tenga sin permiso o contra lo dispuesto en el 2º incurrirá la primera vez en la multa de cuatro reales por cada uno, en el doble la segunda y en el triple la tercera, sin perjuicio de entregar los perros para que sean destruídos.

7º) Los perros que mueran por orden de la policía serán enterrados inmediatamente para evitar la corrupción en los poblados o caminos.

Art. 5º—Es prohibido hacer entrar vacas de leche al interior de las poblaciones sin que las conduzca alguno de ida y vuelta al potrero; prohibiéndose también que permanezcan sueltas un momento en la calle mientras las ordeñan.

Art. único.—La policía tomará las vacas que encuentre sueltas en la calle sin que alguno las conduzca para dentro o fuera, y no las entregará hasta que el dueño pague la multa de cuatro reales por cada una.

---

(1) Derogada por el Art. 321 del Decreto Nº 809 de 2 de noviembre de 1949.

Art. 6º—Queda así explicado y reglamentado el concepto de los Arts. 79, 80 y 208 del Reglamento de Policía Nº 20 de 20 de Julio de 1849 y en su vigor y fuerza las demás disposiciones que contiene, sobre cuyo cumplimiento se encarga el celo de las Autoridades respectivas.

LEY Nº 23 DE 20 DE JUNIO DE 1854

Deseando prevenir cuanto sea posible, los daños que causa el fuego en las sementeras al tiempo de quemar los terrenos contiguos para las siembras del año, y con la mira de reglamentar la ejecución del artículo 664 de la 2ª parte del Código General, ya que no ha surtido todo el efecto necesario el decreto Nº 47 de 9 de febrero de 1844, decreto:

Art. 1º—Cualquiera persona que haya de dar fuego en un terreno contiguo a otros que estén sembrados o plantados de algún artículo de agricultura, debe abrir una ronda de cincuenta varas de ancho desde la cerca medianera, cuya ronda ha de barrerse antes de dar fuego al terreno.

Art. 2º—El interesado en el terreno que se prepara para sembrar, debe dar aviso anticipado, ante testigo, a los vecinos o colindantes del día y hora en que va a dar fuego para que presencien esta operación y se satisfagan de que la ronda es conforme con lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 3º—El que practica la quema es obligado a no hacerla en día de viento, y además a preparar agua, si hubiese comodidad, para apagar el incendio en caso de que por desgracia se comunicase a las sementeras inmediatas, teniendo también obligación de no retirarse del terreno hasta que todo él quede bien apagado el fuego.

Art. 4º—En los terrenos donde los encierros inmediatos son de pastos, la ronda que debe abrirse y barrerse para dar fuego, ha de ser veinticinco varas de ancho desde la cerca medianera, observándose en lo demás lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 5º—Los contraventores quedan sujetos a las penas que establece el artículo citado 664 de la 2ª parte del Código, y el terreno en que se dá fuego sin las formalidades que se establecen por el presente decreto, hipotecado especialmente a la indemnización de prejuicios, sea el dueño o algún arrendatario el que haya quemado.

Art. 6º—Queda así reglamentado el art. 664 de la 2ª parte del Código y reformado el decreto Nº 47 de 9 de febrero de 1844.

LEY Nº 67 DE 31 DE MAYO DE 1855

Establece la matrícula e impuesto por las marcas.—Reglamenta la ley anterior Nº 71 de 13 de junio de 1855

(Véase decreto de 13 de junio de este mismo año, la orden Nº 375 de 15 de Julio de 1859 y el Decreto Nº 10 de 29 de Julio de 1867).

Manda levantar una matrícula en todas las Provincias que contenga todas las marcas que presenten los dueños de ganado.

Art. 1º—Los Gobernadores de las Provincias levantarán una matrícula que contenga todas las marcas que presenten los dueños de ganados, las cuales serán grabadas en la misma letra o marca presentada, para que de esta manera quede una copia exacta de ella en la matrícula.

Art. 2º—Cuando resulten marcas semejantes, cuidarán los Gobernadores de que se reforme la menos antigua, y ya reformada se pondrá en la matrícula.

Art. 3º—Las cuestiones que resulten sobre la antigüedad de las marcas serán juzgadas en terminación verbal por el Juez de Policía.

Art. 4º—Impresa la marca en la matrícula, se numerará, poniéndose al mismo tiempo constancia de la fecha de su impresión y el nombre del dueño a quien pertenezca.

Art. 5º—Por cada letra que se presente satisfarán sus dueños ocho reales a beneficio del fondo de propios respectivo.

Art. 6º—El término que se señala para formar la matrícula de las marcas que están actualmente en uso, es el de seis meses contados desde la fecha de la publicación de esta ley, pasado el cual, perderán los poseedores, en favor del fondo de propios, el ganado que marquen con letras que no aparezcan en la matrícula general.

Art. 7º—Los Gobernadores sacarán cinco copias que se trasmitirán recíprocamente, para que en la oficina de cada una de ellos, haya un conocimiento general de las marcas que se usan en la República, y en lo sucesivo también se darán conocimiento dichos Gobernadores de las que se les presenten de nuevo, para los efectos del artículo 1º

Art. 8º—Los animales que aparezcan perdidos con la marca inscrita en la matrícula general, no serán subastados; y antes bien, es un deber de los Gobernadores dar aviso a sus respectivos dueños, siendo vecinos de la Provincia, y en caso contrario, lo impartirán al Gobernador de la Provincia en que subsistan sus dueños.

Art. 9º—El producto del impuesto establecido en el art. 5º de esta ley, se invertirá exclusivamente en la educación primaria de la juventud.

LEY Nº 71 DE 13 DE JUNIO DE 1855

Dicta reglas para la puntual ejecución de la ley Nº 7 de 30 de mayo próximo pasado sobre fierros y marcas de animales

Art. 1º—Cada uno de los Gobernadores de las Provincias formará inmediatamente un libro de papel común, con margen proporcionado, para estampar en él las marcas o fierros que presenten los dueños de ganados de la jurisdicción, y para matricular también las personas interesadas.

Art. 2º—En la margen izquierda del libro se fijará la marca o fierro en la misma posición que acostumbra su dueño; y dibujándose con un lápiz por su figura y tamaño, se llenará después con tinta para que no haya diferencia entre la estampa y el original.

Art. 3º—En la margen derecha a la par de la marca, se hace constar la fecha, el nombre del dueño y el distrito y cantón de su vecindad, firmándose el conocimiento.

Unico: Este conocimiento se extenderá así:

Junio....., vecino del Distrito..... Cantón.... de esta Provincia. Ha presentado la marca o marcas estampadas al margen con el Nº .... o Nos.....; y habiendo satisfecho el impuesto que previene el art. 5 de la Ley Nº 7 de 30 de Mayo de 1855, firma conmigo (o firma a su ruego por no saber, o por recomendación conmigo el que aparece).

Art. 4º—Los Gobernadores formarán un depósito del impuesto decretado sobre cada marca y de él tomarán lo necesario para el gasto que demanda la formación del libro.

Art. 5º—Del mismo impuesto de ocho reales por cada marca, tomarán los

Gobernadores dos reales en recompensa de su trabajo de estampar las marcas y la razón conveniente y en sacar las copias que prescribe la ley.

Art. 6º—Concluídas las matrículas, el Gobernador pone a disposición de la Municipalidad de cada cantón respectivo con la cuenta que corresponde, el producto líquido del impuesto que se menciona.

Art. 7º—Las nuevas marcas que en lo sucesivo se presenten a los Gobernadores serán estampadas en el libro correspondiente, como queda prevenido, y en lo demás se cumplirá lo que ordena el final de la ley citada Nº 7 de 30 del próximo pasado.

Art. 8º—El que quiera certificación de la partida al tiempo de presentar la marca, pagará un real al Gobernador, debiendo extenderse la certificación en papel común con la estampilla de la Gobernación.

LEY Nº 36 DE 30 DE OCTUBRE DE 1856

Establece un impuesto con el título de Subvención de Guerra sobre el ganado vacuno que se mate en la República. (1)

Art. 1º—Se establece un impuesto con el título de "Subvención de Guerra", que se cobrará de todo ganado vacuno que se mate para el abasto público en todas las poblaciones de la República, con exclusión de los puertos de mar.

Art. 2º—Este impuesto será de seis pesos por cada novillo y cinco por cada vaca.

Art. 3º—Las personas que quieran comprometerse a dar el abasto, ocurrirán a la Intendencia general a hacer sus propuestas, que serán por un mes, pasado el cual, se practicará nuevo remate.

Art. 4º—Estos se harán por provincias, cantones o distritos, principiando el día 10 del mes de noviembre próximo, y repitiéndose todos los meses con quince días de anticipación.

Art. 5º—La base del remate será la siguiente: 1º el ganado que se destine al abasto público debe estar gordo, y por lo menos con una arroba de todo unto, sano y repastado, y no teniendo estas condiciones, la Policía no permitirá que se mate. 2º—La carne se venderá dando el mínimun de posta a catorce onzas por real, y con hueso por medio real; admitiéndose mejoras en cantidad y calidad.

Art. 6º—Si no hubiere rematarios el abasto continuará bajo el mismo pie que hoy tiene, pagando los abastecedores la subvención de guerra y obligados a las condiciones que contiene el inciso 1º y 2º del artículo anterior.

Art. 7º—El ganado destinado al abasto solo podrá ser degollado en los rastros; pero es permitida la venta de carne a tres cuadras de la plaza principal en las ciudades y a dos en los pueblos.

Art. 8º—No se pagará la subvención por las reses que se maten en las casas particulares; pero si vendiesen de ella cualquier cantidad, pagarán una multa que no puede ser menos que el doble del impuesto.

Art. 9º—El que matase ganado para el abasto público sin haber pagado antes la subvención de guerra, satisfará una multa de veinticinco pesos, cuyo valor entrará en la Receptoría respectiva. Esta multa se distribuirá por partes iguales entre el Tesoro Público, el juez y el denunciante si lo hubiese, y no habiéndolo entre el Tesoro y el Juez aprehensor.

Art. 10º—Los receptores de alcabala cobrarán la subvención de guerra que señala el art. 1º, y darán al que vaya a matar, una papeleta que presentará al Tesorero de Propios, sin cuyo requisito este empleado no dará el permiso correspondiente.

---

(1) Derogada por Ley Nº 14 de 2 de setiembre de 1857.

Art. 11º—El Tesorero de Propios, recogerá las papeletas de la Receptoría de que habla el artículo anterior, y las pasará cada ocho días al Gobernador de la Provincia; y estos funcionarios las remitirán a la Administración Principal en cada fin de mes.

Art. 12º—Se darán a los Receptores los billetes por duplicado y encuadernados para que, en el uno se ponga el permiso para matar y la calidad de lo que se mata, y en el otro el nombre del que satisfizo el impuesto y la cantidad que pagó, entregando el primero al matador y dejando el duplicado en su cuaderno.

Art. 13º—A los Receptores se abonará un dos por ciento de honorario deducido de las cantidades que colecten.

LEY Nº 14 DE 2 DE SETIEMBRE DE 1857

Deroga el decreto Nº 36 de 30 de octubre de 1856, que estableció el impuesto de subvención de guerra

Artículo único.—Desde el 30 del mes presente queda derogado el decreto Nº 36 de 30 de Octubre del año pasado que estableció el impuesto de Subvención de Guerra, cesando igualmente los efectos de todas las órdenes que emanaron de aquella providencia.

LEY Nº 15 DE 4 DE SETIEMBRE DE 1857

Crea a más del impuesto establecido sobre el ramo de matanzas, el de seis reales por cada cabeza de ganado que se mate, designado para la enseñanza primaria. (1)

Art. 1º—A más del impuesto establecido por el artículo 124 del Reglamento de Policía Nº 20 de 20 de Julio de 1849, los matadores pagarán al fondo de propios desde el día primero del inmediato Octubre, seis reales por cada cabeza de ganado vacuno grande o pequeño que degüellen para el abasto público.

Art. 2º—Tanto respecto del impuesto que aquí se establece en favor de los de propios, como del establecido para la policía de los pueblos, se observarán puntualmente, bajo la responsabilidad de los jefes de policía y de los Jefes Políticos respectivos, las disposiciones que contiene la sección 5ª capítulo 3º del Reglamento citado, advirtiendo que del nuevo impuesto para los propios no se pagará cosa alguna al juez de galera.

Art. 3º—Este nuevo impuesto se destinará única y exclusivamente a la enseñanza primaria de la juventud, en todas partes, a juicio de las Municipalidades de los cantones; y con tal intento los Tesoreros de propios les presentarán por fin de mes un cuadro de ingreso de dicho impuesto, que en ningún caso ni por vía de empréstito, puede aplicarse a otro objeto que el que se menciona.

Art. 4º—Así como los Tesoreros de propios por la ley deben llevar cuenta separada de las rentas de policía, así en lo sucesivo llevarán también cuenta separada de los fondos destinados a la educación pública, a no ser que por providencias especiales, éstos se hallen a cargo de alguna junta o corporación autorizada.

---

(1) Ver página 48, Comisión Permanente Nº 6.

DECRETO EJECUTIVO Nº 7 DE 27 DE ABRIL DE 1859

Ordenanza que cría recursos para amortizar la deuda interior y pagos de sueldos de empleados. (1)

Art. 16º—Con el título de *Subvención para la amortización de la deuda pública* se establece un impuesto de ocho reales sobre cada cabeza de ganado vacuno que se mate para el abasto de las poblaciones de la República.

Nº 1º) Son aplicables respecto de este impuesto las disposiciones contenidas en el decreto Nº 8 de 30 de Octubre de 1856 desde el artículo 8 hasta el 13.

Nº 2º) Los Receptores remitirán mensualmente a la Contaduría del Crédito Público las cantidades que colecten procedentes de la *Subvención para la amortización de la deuda.*

Nº 3º) La exacción de este recargo sobre las matanzas se hará efectiva desde la fecha de la publicación de la presente.

RESOLUCION Nº 2 DE 18 DE JUNIO DE 1862

Manda que no se permita la introducción de animales en los comunes pertenecientes a los barrios de Guadalupe, San Vicente y San Isidro, conocidos aquellos con el nombre de "Montañas del Norte"

Vista la solicitud de varios vecinos de los barrios de Guadalupe, San Vicente y San Isidro, relativa a que se revoque una orden del Gobernador de esta Provincia, por la que se mandan abrir las tranqueras que cierran los bosques y selvas conocidas hasta hoy con el nombre de "Montañas del Norte", con el objeto de que el ganado que allí existe, salga fuera y no perjudique las sementeras.

Visto el informe del enunciado Gobernador y el acuerdo municipal que él adjunta, y considerando: 1º—que en dichas montañas la autoridad competente de conformidad con el artículo 18 de la ley Nº 39 de 19 de Diciembre de 1849, ha repartido varias porciones de tierra, a multitud de individuos, con el fin de que las cultiven de los granos de primera necesidad; 2º—que los agraciados no pueden llenar el objeto que se propuso la autoridad, mientras existan animales en común con sus labores; 3º—que los agricultores no pueden cerrar la parte de tierra que se les ha entregado, sino es con cercas muertas, insuficientes por su naturaleza para evitar el daño de los animales que pastan en aquellos comunes, por cuya razón se hace indispensable prohibir su introducción en dicho sitio por ceder en perjuicio directo de la agricultura; y 4º que por otra parte, conciliando los intereses de los vecinos y acatando la disposición del artículo 19 de la mencionada ley, una vez colectados los frutos deben los agraciados permitir que los animales del vecindario, entren a pacer en aquellas tierras mientras llega el tiempo de la nueva siembra. En virtud de lo expuesto y con presencia de la citada ley, se resuelva: 1º que en los comunes pertenecientes a los barrios de Guadalupe, San Vicente y San Isidro, conocidos con el nombre de "Montañas del Norte", no se permita la introducción de animales por hallarse gran parte de ellos destinados a la siembra de granos de primera necesidad; 2º que las tranqueras referidas deben conservarse con el único y exclusivo fin de que el ganado y bestias de afuera no puedan causar daño en las predichas labores; y 3º que una vez colectados los frutos en cada año, se permita que el ganado de los vecinos entre a pacer mientras llega el tiempo de la nueva siembra, en cuya época deben los dueños sacar sus respectivos animales; quedando desde entonces nuevamente cerrados aquellos comunes en beneficio de los labradores.

---

(1) Reglamentada por Decreto Nº 12 de 20 de octubre de 1882.

LEY Nº 41 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1863

Concede a don José Antonio Chamorro permiso para abrir en los baldíos nacionales un camino que conduzca del interior de la República a las márgenes del río San Juan, con el fin de introducir ganado procedente de Nicaragua

Art. 1º—Se concede al Sr. don José Antonio Chamorro el permiso que solicita para abrir en los baldíos nacionales un camino que conduzca del interior de la República a las márgenes del río "San Juan", con el fin de introducir ganado procedente de Nicaragua.

Art. 2º—El uso de este camino pertenece exclusivamente a dicho Sr. Chamorro para la introducción de ganado, por el término de diez años, contados desde el día 15 de noviembre de 1865, debiendo tenerlo concluido en la fecha citada.

Art. único.—Durante el término del privilegio, ninguna persona podrá introducir ganado por otra vía que se dirija hacia el referido Río de San Juan.

Art. 3º—Pasado el término del privilegio, el camino, puentes y cuantas obras accesorias le pertenezcan, quedan a beneficio de la Nación.

Art. 4º—En compensación se agracia al Sr. Chamorro con diez caballerías de tierra en los baldíos, divididas en cinco partes cuadradas que el privilegiado hará medir a su costa en los lugares que de acuerdo con el Gobierno señalen, quedando además exento de la contribución de peaje sobre el ganado que introduzca por la nueva vía.

Art. 5º—Si dentro de los dos años fijados en el final del art: 2º no estuviere concluido el camino y en estado de servicio, la concesión quedará por el hecho mismo, nula y sin efecto.

LEY Nº 23 DE 29 DE JULIO DE 1867

Reforma los artículos 207 y 210 del Reglamento de Policía Nº 20 de 20 de octubre de 1849; el artículo 6º de la ley Nº 67 de 31 de mayo de 1855 y la Orden Suprema Nº 61 de 13 de octubre de 1864

Art. 1º—Cuando se probare que el ganado ha salido de los potreros o solares en que se hallaba sin culpa de su dueño, quedará éste libre de la multa que establece el art. 207 del citado Reglamento; mas si el ganado se encontrare en las sementeras o plantaciones, será responsable su dueño de los daños y perjuicios que causare, a no ser que hubiese salido por culpa de alguna persona que no fuere sirviente del mismo dueño, en cuyo caso ésta será la responsable.

Art. 2º—El dueño de los animales que se presenten a la Policía sin marca ni señal, o con aquellas no matriculada, pagará por cada uno dos pesos de multa que tendrán la inversión que les dá el art. 9º de la ley Nº 67 de 31 de Mayo de 1855, no pudiendo subastarse por cuenta de la misma policía, sino después de haber llenado las demás formalidades que establece la ley Nº 15 de 5 de Julio de 1850, la cual queda vigente en lo que no se oponga a la presente.

Art. 3º—Quedan así reformados los arts. 207 y 210 del Reglamento de Policía ya mencionado y derogado el 6º de la Ley Nº 67 de 31 de Mayo de 1855 y la orden suprema Nº 31 de 13 de Octubre de 1864, que se refiere a este mismo artículo.

LEY Nº 16 DE 13 DE JULIO DE 1868

Deroga el artículo 2º del decreto de 7 de agosto de 1827 que estableció el impuesto de medio real por cada res que pasase por La Garita del Río Grande

Artículo único.—Se deroga el art. 2º de la ley de 7 de Agosto de 1827 que estableció el impuesto de medio real por cada res que pasase por La Garita del Río Grande.

LEY Nº 44 DE 24 DE JULIO DE 1874

Interpreta la ley Nº 170 de 29 de octubre de 1828

En uso de la atribución 13 art. 73 de la Constitución y a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

Decreta:

Art. único—El área de tierra de que se compone un sitio de ganado mayor, consta de siete caballerías.

Art. único.—Los que obtengan sentencia ejecutoriada que los declare con derecho a las gracias concedidas por la ley de 29 de Octubre de 1828, le serán entregadas en terrenos baldíos e incultos, y en lugares que disten por lo menos diez millas a uno y otro lado del Ferrocarril, no siendo permitido a los agraciados denunciar demasía que pueda haber en propiedad de particulares en virtud del mismo derecho.

LEY Nº 14 DE 1º DE JUNIO DE 1875

Decomisa los animales de ganado mayor y menor que se encuentren en la vía férrea

Art. 1º—Caerán en comiso todos los animales pertencientes al ganado mayor y menor que se encuentren en la vía férrea.

Art. 2º—Dichos animales se presentarán al Gobernador de la respectiva Provincia para que mandelos avaluar y vender en pública subasta.

Art. único.—Se concede al dueño del animal o animales que se vendan, el derecho de tanteo en el acto mismo del remate.

Art. 3º—El producto de estas ventas se aplicará al Ferro-carril, deducidos los gastos que las diligencias ocasionen.

Art. 4º—Se exceptúa de las disposiciones del presente Decreto los ganados que atraviesen por el ferrocarril conducidos por un guía al pasar de una calle a otra; y los que se encuentren en terrenos que permanezcan abiertos sin culpabilidad de sus dueños, por causa del Ferrocarril.

RESOLUCION DEL 29 DE MAYO DE 1878

Hace extensiva al ganado cabrío las disposiciones de policía relativas al de otras especies

Declara:

Que el ganado cabrío, para los efectos indicados, queda equiparado al vacuno, cerdoso, lanar y caballar.

LEY Nº 38 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1878

Sobre fomento de la cría de ganado vacuno

Considerando:

Que las leyes protectoras de la crianza de ganado vacuno harían productivas los fértiles campos de Térraba y Boruca; a iniciativa del Poder Ejecutivo,

Decreta:

Art. 1º—Los que dedicándose en Térraba y Boruca, a la crianza de ganado vacuno, llegaren a formar haciendas de doscientas a trescientas cabezas, obtendrán la concesión de diez caballerías en propiedad, en aquellos baldíos en que verifiquen dicha crianza, quedando la mensura del terreno a cargo de los agraciados.

Art. 2º—Los que se hallen en el caso del artículo anterior, obtendrán asimismo el beneficio de que sus mayorales y peones sean exonerados del servicio militar; y libre de todo derecho, aun de muellaje, la sal que introduzcan en piedra, destinada al uso del ganado.

Art. 3º—Las expresadas gracias se hacen extensivas a la Provincia de Guanacaste; la del artículo 1º a las haciendas de nueva creación, y las del artículo 2º a las ya formadas, que tengan o lleguen a tener el número de cabezas expresado.

LEY Nº 16 DE 28 DE MARZO DE 1879

Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de Cartago, que crea un nuevo impuesto de veinte centavos por cada cabeza de ganado, y diez por cada cerdo

Con el fin de que la Municipalidad de Cartago tenga más amplios recursos para atender a los importantes objetos que las leyes le atribuyen, apruébase el acuerdo que dictó en la sesión del 17 de Febrero último, creando un nuevo impuesto de veinte centavos por cada cabeza de ganado que se venda en la plaza, y diez centavos por cada cerdo, pudiendo extenderse matrículas por meses, a razón de un peso y cincuenta centavos, respectivamente.

LEY Nº 31 DE 16 DE JULIO DE 1880

Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Escazú sobre impuesto para matar cerdos

Habiendo representado la Municipalidad de la Villa de Escazú, en acuerdo de 1º Junio del corriente año, la necesidad que hay de que el impuesto para matar cerdos, sea equitativo, a cuyo efecto impone sesenta centavos por cada animal cerdoso que para el expendio público se mate,

Se Resuelve:

Aprobar el acuerdo Municipal respectivo, limitando dicho impuesto a treinta centavos únicamente.

LEY Nº 36 DE 3 DE AGOSTO DE 1880

Aprueba el Reglamento dictado por la Municipalidad de la Capital, referente al destace de ganado

Sección 2ª

Art. 1º—Créase el destino de Agente 3º de Policía, con el carácter de Inspector de Matanzas y carnicerías del Cantón de San José, de nombramiento de la Municipalidad, el cual gozará de los emolumentos que aquí se señalan, y cuyas funciones son las que le atribuye el presente, debiendo afianzar su responsabilidad a satisfacción de la Municipalidad, en cantidad de seiscientos pesos.

Art. 2º—Todos los Jueces de galera y los Jueces de paz y Comisarios encargados de tales funciones en los Distritos de su mando, en el ramo de matanzas, son subalternos del Inspector de Cantón, y cumplirán estrictamente las órdenes que de él reciban.

Art. 3º—Todas las autoridades del Cantón, en el ramo de Policía están en el deber de dar al Inspector de matanzas los informes que pida, y los auxilios personales que requiera para la persecución de los delitos de que trata el presente.

Art. 4º—El Inspector, por sí y por medio de sus subalternos, procurará que los rastros y carnicerías se conserven aseados, para impedir la putrefacción y el mal olor; y en consecuencia, hará que diariamente se barran los corrales, y se laven las mesas y bancos en donde se benefician las carnes, así como las balanzas en que se venden, y que se limpien las inmundicias cuidando de que las medidas y pesas sean legales y exactas, a fin de impedir fraudes y extorsiones; y de la misma manera cumplirá y hará cumplir las siguientes:

Art. 5º—No permitirá la matanza de ganado flaco o enfermo, o que no haya sido repastado cuarenta días a lo menos.

Art. 6º—No permitirá la venta de carnes, cuando éstas han empezado a corromperse, en cuyo caso las decomisará para enterrarlas, e impondrá al carnicero de cinco a diez pesos de multa.

Art. 7º—No permitirá que el ganado destinado para el abasto público, sea degollado en otro lugar que no sea el rastro o casa destinada al efecto, y fuera de ellos, sólo permitirá la venta de las carnes en la Ciudad, a tres cuadras distante de la plaza principal, y dos en los pueblos vecinos.

Art. 8º—No permitirá el establecimiento de ningún rastro o casa de matanza, si ésta no tuviese la debida autorización del Gobernador de la Provincia, con aprobación municipal, reuniendo las condiciones prescritas por el art. 117 del Reglamento de Policía.

Art. 9º—No permitirá introducir ganados a los mataderos y menos degollarlos, sin que estén contraherrados, o con garantía del dueño del fierro, en una papeleta autorizada por él y dos testigos.

Art. 10º—Tampoco permitirá introducir ganados a los mataderos, ni degollarlos, antes de las seis de la mañana, ni después de las seis de la tarde.

Art. 11º—No permitirá la introducción de ganado al matadero, ni amarrarlo en sus cercanías, sin que antes no se hubieren pagado los derechos correspondientes.

Art. 12º—El Juez de galera o Juez de paz o Comisario encargado de la matanza, en el momento que entren las reses al matadero, recogerá las boletas de licencia y constancia de pago de los derechos, y en el reverso marcará el fierro y contrafierro, haciendo constar a la vez los colores y señales del animal porque se ha pagado el derecho.

Art. 13º—El Inspector de matanzas al efecto de lo prevenido en los artículos anteriores, visitará a lo menos una vez cada semana, todos los rastros

y carnicerías del Cantón, y recogerá de todos los Jueces de galera, de Paz y Comisarios encargados de las matanzas, todas las boletas de los ganados que se hubiesen destazado, durante los días desde su anterior visita, y por ellos les dará el recibo correspondiente de la cantidad, exceptuando aquellos que no estuvieren respaldados conforme al artículo anterior, los cuales también recogerá, sin embargo de tal falta: tomará conocimiento por informes, del número de reses que se hubiesen destazado en cada Distrito o barrio, con expresión del nombre de los matadores, fecha y cantidad de reses muertas, y aun de todas aquellas matanzas que se hubiesen verificado en contravención al presente.

Art. 14º—El Inspector por todo el cantón, los Jueces de galera, Jueces de paz y Comisarios por las matanzas de su jurisdicción, el día primero de cada mes, pasarán a la Gobernación de la Provincia un conocimiento exacto del número de reses que se hubiesen destazado, con expresión de nombre de los carniceros, y número de las que cada uno hubiese destazado en el mes anterior.

Art. 15º—El Inspector por sí y por medio de sus subalternos perseguirá todos los fraudes y contrabandos que en materia de matanzas se cometan en el Cantón, asociándose de dos testigos, y en su caso, aún de una guardia para aprehender las matanzas clandestinas y sus autores, poniéndolos a disposición del Agente 1º de Policía de esta Provincia, para su juzgamiento conforme al artículo 9 del decreto Nº 8 de 30 de Octubre de 1856.

Art. 16º—En los casos de ventas de carne en pesas o medidas no contrastadas, o de fraude en las mismas ventas, siendo en las pesas y medidas legales, comprobados tales hechos ante dos testigos, con éstos el Inspector o sus subalternos, presentarán al culpable ante el Agente 1º de Policía, para que exija la responsabilidad, conforme al artículo 112 del Reglamento de Policía.

Art. 17º—Cuando se destace una res para consumo particular, y se averiguare que de ella se han vendido carnes, sea cual fuere la cantidad, por sólo este hecho comprobado con dos testigos, con éstos el Inspector o los subalternos, presentarán el culpable al Agente 1º de Policía, para que le imponga la responsabilidad, conforme al artículo 8 del Decreto citado, número 36 del 30 de Octubre de 1856.

Art. 18º—La contravención del artículo 5º, trae consigo el decomiso de las carnes de la res o reses que se hubieren destazado, para que de ellas la Policía disponga, sea mandándolas enterrar a costa del culpable, o sea utilizándolas en beneficio de los establecimientos de caridad o de los pobres, previo reconocimiento y dictamen médico legal, sobre las mismas carnes; y si la res hubiere estado enferma, se impondrá además al infractor la multa de diez pesos, y la de cinco pesos al Juez de Galera, Juez de paz o Comisiario que hubiere autorizado o permitido la matanza.

Art. 19º—Los contraventores a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este Reglamento, incurrirán en la multa de cinco a diez pesos, según la gravedad del caso, por la primera vez; en la de diez a veinticinco, por primera reincidencia; y en la veinticinco a cincuenta, por la segunda, y sin lugar a obtener licencia para destazar ganado para el abasto público; todo sin perjuicio de las penas a que fueren acreedores, por otro u otros delitos que se deriven de la infracción. El Inspector o sus subalternos, con la prueba respectiva, conducirán a los culpables ante el Agente 1º de Policía, para que les imponga la responsabilidad del caso.

Art. 20º—El Inspector de matanzas, el Juez de galera, el Juez de paz o Comisario encargado, convencido de connivencia con uno o más carniceros para la infracción de cualesquiera de las disposiciones anteriores, o que hubiesen admitido soborno, cohecho o regalo de los mismos carniceros, o de éstos, por tercera persona, serán depuestos de su destino, y penados por el Gobernador: el Inspector con la multa de cincuenta pesos, y todos sin perjuicio de

las demás penas a que en su caso fueren acreedores, conforme al Código Penal.

Art. 21º—El carnicero que por negativa, descuido, olvido o negligencia suya o del Juez de galera, Juez de paz o Comisario encargado, se reservare una o más boletas de matanza, pagará por cada una, la multa de diez pesos, sin que le favorezcan las excusas de pérdida, sustracción, destrucción u otras, cuya multa le será exigida, en el acto que se averigüe la falta, por el Gobernador de la Provincia, con vista del libro de troncos de las boletas respectivas de matanzas, que al efecto se pedirá al Tesorero.

Unico.—En la misma acta en que se declare la responsabilidad del carnicero, por la reserva de boletos, se impondrá al Juez de galera, Juez de paz o Comisario, que debió recogerlas, las multas de cinco pesos, excepto el caso de negativa o resistencia de entrega, de parte del carnicero.

Art. 22º—El Inspector de matanzas el día primero de cada mes, presentará al Gobernador de la Provincia, el legajo de boletas de todas las reses que en el mes anterior se hubiesen destazado, en el Cantón sin separación de Distritos o barrios, cuyo legajo formará arreglado al orden numeral y de fechas, y resultando que faltan uno o más números en el orden corriente, el Gobernador pedirá informes al Tesorero de fondos municipales, sobre el nombre de los carniceros, y convencido de su reserva, con el libro de troncos del Tesorero, se le impondrá, así como al Juez de galera, Juez de paz o Comisario respectivo, la responsabilidad del artículo anterior.

Art. 23º—El servicio del Inspector de matanzas de ganado vacuno, será remunerado mensualmente, con quince centavos por cada una de las boletas que en su legajo presente el mismo Inspector, y los Jueces de galera que no disfruten de sueldo, así como los jueces de paz y Comisarios encargados de matanza, serán igualmente remunerados con diez centavos por cada una de las boletas, que según recibos que presenten al Gobernador, hayan entregado en el mes anterior, al Inspector de matanzas, y por la suma que resulte a favor de cada uno de los referidos funcionarios, el Gobernador, les librará la correspondiente orden de pago contra la Tesorería de fondos municipales, con el "Visto Bueno" del Presidente Municipal.

Sección 2ª.

Art. 24º—Los matadores de cerdos, pagarán por cada uno, la suma de sesenta centavos, en favor del fondo de Policía, en lugar del impuesto que hasta ahora han satisfecho, cuya suma será enterada en la Tesorería Municipal del Cantón; y sin que se tenga el recibo del Tesorero no se podrá matar ni menos expender la carne, bajo la multa de cinco a diez pesos.

Art. 25º—Se prohibe matar cerdos que tengan trichina (frutilla) y el Inspector decomisará la carne y manteca, mandando enterrar estos objetos, sin perjuicio de que el dueño del cerdo pague la multa de veinticinco pesos en favor del fondo de instrucción.

Art. 26º—La persona que mate algún cerdo para el consumo particular, queda eximida del impuesto a que se refiere el artículo 24; pero si se le justificare que ha vendido el todo o parte del cerdo que hubiese matado, en cualquiera porción que fuere, incurrirá en la multa impuesta por el mencionado artículo 24.

Art. 27º—Los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de este Reglamento, son aplicables a los matadores de ganado cerdoso.

Art. 28º—El Inspector de matanzas recibirá en remuneración de su trabajo, la suma de diez centavos por cada boleta de cerdo que recogiere, y que presentare a la Gobernación, en cuya oficina se le dará el giro correspondiente, conforme al número de las boletas presentadas, y con el "Visto Bueno" del Presidente Municipal.

Sección 3ª.

Art. 29º—Todas las multas a que se refiere este Reglamento, serán exigidas gubernativamente por la vía de apremio, y aplicadas al fondo de Instrucción, no pudiendo dedicarse a otro objeto, conforme lo dispone el artículo 6º de la ley Nº 29 de 5 de octubre de 1858."

En atención a que el preinserto Reglamento previene el cometimiento del delito de abigeato, y es de conocida utilidad pública, se acuerda aprobarlo en todas sus partes, y que empiece a surtir sus efectos diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

LEY Nº 38 DE 23 DE SETIEMBRE DE 1880

Aprueba el acuerdo de la Municipalidad del cantón central de Alajuela en que adopta, con algunas modificaciones, el Reglamento de Matanzas de la Municipalidad de esta capital

Art. 1º—Créase el destino de Agente 2º de Policía, con el carácter de Inspector de Matanzas y carnicerías del Cantón de Alajuela, de nombramiento de la Municipalidad, el cual gozará de los emolumentos que aquí se señalan, y cuyas funciones son las que le atribuye el presente, debiendo afianzar su responsabilidad a satisfacción de la Municipalidad, en cantidad de trescientos pesos.

Art. 7º—No permitirá que el ganado destinado para el abasto público, sea degollado en otro lugar que el rastro o casa destinada al efecto, y fuera de ellos sólo permitirá la venta de carnes en la Ciudad, a dos cuadras distante de la plaza principal y una en los pueblos y barrios.

Art. 9º—No permitirá degollar ganados sin que estén contra-herrados o con la garantía del dueño del fierro, en una papeleta autorizada por él y los testigos.

ACUERDO Nº 15 DE 19 DE ABRIL DE 1881

Imprueba acuerdo de la Municipalidad de Puriscal, que concede privilegio para el destace de ganado

LEY Nº 7 DE 8 DE FEBRERO DE 1882

Aprueba el impuesto de 5 céntimos establecido por la Municipalidad de San José, por cada cabeza de ganado que entre al lugar designado para la venta de este artículo

Estimándose justo lo dispuesto en el artículo 6º del acta dictada por la Honorable Corporación Municipal de este cantón, el día 3 del corriente, respecto al impuesto de cinco centavos por cada animal de ganado mayor o menor, que entre en el punto designado para la venta, en los días de feria en esta ciudad,

Se Acuerda:

Apruébese en todas sus partes el precitado artículo 6º del acta mencionada.

DECRETO EJECUTIVO Nº 12 DE 20 DE OCTUBRE DE 1882

Reglamenta el ramo de Subvención que estableció la ley Nº 7 de 27 de abril de 1859

REGLAMENTO DEL RAMO DE SUBVENCION.

Sección 1ª.

Policía de la renta.—Contraste.

Art. 1º—Al Inspector General de Hacienda, a prevención con las autoridades locales de policía, incumbe la vigilancia de la renta de Subvención, debiendo, en consecuencia, cuidar dichos empleados de la cumplida recaudación del impuesto, de la persecución de los delitos que se cometan en el ramo, y de imponer o hacer que se impongan al culpable, las penas y correcciones a que hubiere lugar.

Art. 2º—Toda autoridad de policía está en el deber de dar al Inspector General de Hacienda, todos los informes que pida y los auxilios que requiera, para la persecusión de los delitos de que trata el presente decreto.

Art. 3º—Todos los Inspectores de matanzas y Jueces de galera, lo mismo que los Jueces de paz y Comisarios encargados de matanzas, son subalternos del Inspector General de Hacienda, y cumplirán estrictamente las órdenes que de él reciban, en todo lo concerniente al ramo de Subvención.

Art. 4º—No se tendrá por legítima, boleta alguna de Subvención que no lleve estampado el sello de la Secretaría de Hacienda.

Art. 5º—Al formarse los libros talonarios respectivos, se cuidará de adoptar numeración seguida para cada vigencia económica, comenzándose cada año por la unidad.

Art. 6º—Los Tesoreros municipales no expedirán licencia alguna para destazar ganado, sin recoger del carnicero la correspondiente boleta de Subvención, escribiendo en ella, en letra, el número de la licencia. En ésta consignarán igualmente, en letra, el número de la boleta de Subvención; y de las que recogieren durante el mes, formarán un legajo ordenado que, con el índice correspondiente, remitirán en la primera quincena del mes siguiente, a la Inspección General de Hacienda.

Art 7º—A fin de cada año económico, el Inspector General de Hacienda hará entrega a la Contaduría Mayor de todas las boletas que se le hubieren remitido, formando con ellas legajos separados, correspondientes a las distintas Receptorías que haya establecidas.

Art. 8º—Todos los Inspectores de matanzas, Jueces de galera, Jueces de paz y Comisarios encargados, darán cuenta cada fin de mes, a la autoridad de policía de que dependan, del número de reses destazadas legalmente para el abasto público, dentro de su respectiva circunscripción territorial; expresando el color, fierro, contrafierro y señales de cada res, lo mismo que el nombre del carnicero y lugar de la matanza.

Art. 9º—Copia del conocimiento mencionado en el artículo anterior, se remitirá por las autoridades respectivas de policía, al Inspector General de Hacienda, durante la primera quincena de cada mes.

Art. 10º—En toda boleta de Subvención y en toda licencia municipal, se expresará el lugar donde va a destazarse la res, considerándose clandestina la matanza si se verificare en lugar distinto del señalado.

Art. 11º—Gravada como está por la ley de matanza toda cabeza de ganado vacuno que se destine al abasto de las poblaciones (Art. 16 del decreto de 27 de Abril de 1859, citado), las autoridades a quienes incumbe la vigilancia del

ramo, cuidarán de que se pague el impuesto establecido, cualquiera que sea la edad y cuerpo de la res, y bien se trate del abasto público o del particular.

Sección 2ª.

Infracciones.

Art. 12º—Se prohibe llevar ganados al matadero, o amarrarlos en él antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde.

Art. 13º—Toda matanza de ganado vacuno para el abasto público, que no se verifique en el Rastro, o en el punto destinado al efecto por la autoridad local, se considerará clandestina.

Art. 14º—Se tendrá también por clandestina toda venta de carne de ganado vacuno, que se verifique fuera del distrito de mando del empleado que hubiere autorizado la matanza.

Art. 15º—Se prohibe destazar reses sin que estén contraherradas o con garantía del dueño del fierro, firmada por él y dos testigos.

Art. 16º—Se prohibe introducir ganados al matadero, sin que se haya satisfecho previamente el derecho de Subvención.

Sección 3ª.

Penas y aplicación de las multas.

Art. 17º—La contravención a cualquiera de los cuatro artículos anteriorés, será castigada con la multa de cinco a diez pesos, según la gravedad del caso, por la primera vez; de diez a veinticinco, por la primera reincidencia; y de veinticinco a cincuenta por la segunda, no pudiendo el infractor obtener, en adelante, licencia para destazar ganado para el abasto público.

Art. 18º—El que destazare una res sin satisfacer el impuesto de Subvención, será castigado por cada falta, con la pena que señala el art. 9 del decreto de 20 de Octubre de 1856; no pudiendo, después de la tercera falta, obtener la licencia de que habla el artículo anterior.

Art. 19º—Los Inspectores de matanzas, Jueces de galera, Jueces de paz o Comisarios a quienes se convenciere de connivencia con los carniceros para la defraudación del derecho de Subvención, a más de perder el destino, si tuvieren sueldo o emolumentos fijos incurrirán en la multa de veinticinco pesos.

Art. 20º—Las multas expresadas se exigirán gubernativamente por la vía de apremio, y se aplicarán al Tesoro Nacional, debiendo ser enterados en la Receptoría respectiva.

Art. 21º—Son competentes, a prevención, para imponer dichas multas, el Inspector General de Hacienda y todas las autoridades locales superiores de policía.

Art. 22º—A las mismas autoridades y a los Inspectores de matanzas, Jueces de galera, Jueces de paz y Comisarios, se prohibe, aun por vía de comisión, encargarse del entero de las multas.

Art. 23º—Tendrá derecho a la mitad de la multa impuesta, el Inspector, el Juez de galera, el Juez de Paz o Comisario que hubiere descubierto el delito.

Art. 24º—Toda autoridad de Policía que imponga penas por las infracciones de que hablan los artículos anteriores, está en el deber de comunicarlo, a fin de mes, al Inspector General de Hacienda.

Art. 25º—Al mismo funcionario toca expedir las instrucciones generales que sean adecuadas para la puntual ejecución de este decreto.

LEY Nº 287 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1882

Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Esparta al impuesto de destace de ganado

Atendidas las razones en que la Ilustre Corporación Municipal del Cantón de Esparta, funda el acuerdo que dictó con fecha 15 del mes próximo pasado, por el cual rebaja a un peso cincuenta centavos el derecho municipal de destace de ganado vacuno en aquella jurisdicción, en vez del de dos pesos que hasta la fecha allí se ha cobrado; y estimándose de conveniencia el relacionado rebajo.—*Aprueba el citado acuerdo.*

CIRCULAR Nº 5 DE 5 DE FEBRERO DE 1883

Relativa al ganado que se encuentra en la línea férrea

Sr. Gobernador de la comarca de Limón:

El contratista del ferrocarril al Atlántico ha manifestado a esta Secretaría, que con frecuencia se encuentran en la línea férrea bestias o ganado que, naturalmente, ocasionan dilaciones y perjuicios al tráfico, y que pudieran ser causa de descarrilamientos y desgracias.

Como la presencia de dichos animales en la línea es contraria a las disposiciones generales de policía, y muy especialmente a la ley expedida por el Excmo. Congreso Constitucional, el 1º de Junio de 1875, que previene que todos los animales pertenecientes al ganado mayor y menor que se encuentren la vía férrea, caigan en comiso, se valúen y vendan en subasta pública por el Gobernador de la respectiva provincia, aplicándose el producto a los fondos del ferro-carril; prevengo a Ud. dicte las órdenes correspondientes a los dueños de propiedades inmediatas a la línea para que mantengan en seguridad sus ganados, bajo la inteligencia de que los que se encontraren en lo sucesivo en la línea, caerán en comiso conforme a la ley. (1)

LEY Nº 141 DE 18 DE MAYO DE 1883

Relativa a un acuerdo municipal de Liberia sobre destace de ganado

Con vista del artículo 3º del acta de la Municipalidad del cantón de Grecia, de 14 de abril último; y considerando que a más de inconveniente sería ilegal el monopolio de la venta de carnes que propone el Sr. don Miguel Cruz Cabezas, y que también sería gravoso el aumento del impuesto sobre el destace y venta de carne del ganado vacuno, que en aquel artículo se establece, y atendidas las objeciones que a dicho artículo hizo oportunamente el Jefe Político del expresado Cantón, al Poder Ejecutivo,

Acuerda:

Apruébase el artículo del acta municipal, objeto de revisión, en la parte en que declara inadmisible la propuesta del Sr. Miguel Cruz Cabezas, e imprúebase en cuanto dispone el aumento hasta de un peso cincuenta centavos del impuesto pecuario de consumo.

---

(1) Véase Ley Nº 14 de 1º de junio de 1875, página 39.

LEY Nº 14 DE 6 DE JUNIO DE 1884

Exceptúa del pago de muellaje los pastos extranjeros

En vista de la renuncia hecha por el Sr. Minor Cooper Keith del derecho que le corresponde sobre el impuesto de muellaje del puerto de Limón y con el objeto de mejorar la cría de ganado en el país;
a iniciativa del Poder Ejecutivo,

Decreta:

Art. único: Exceptúanse de pagar el impuesto de muellaje los pastos secos extranjeros que se importen por los puertos actualmente habilitados en la República.

DECRETO Nº 40 DE 7 DE MAYO DE 1885

Eleva a tres pesos el impuesto sobre destace de ganado vacuno, y dedica el producto total a la amortización de los billetes de "Emisión de Guerra"

Art. 1º—Elévase el impuesto creado por el artículo 16 del decreto de 27 de Abril de 1859 a la cantidad de tres pesos por cada res vacuna, grande o pequeña, que se destace para el consumo público y privado.

Art. 2º—Destínase a la amortización de los billetes de Emisión de Guerra el producto total de esta renta; y el recargo comenzará a hacerse efectivo el día quince del presente mes.

LEY Nº 8 DE 13 DE OCTUBRE DE 1885

Se declara libre de derechos de Aduana la importación de animales de cría.—Ganado vacuno, caballar, lanar, cerdoso y aves de corral

Art. 1º—Se declara libre del pago de derechos fiscales la importación de las referidas especies de animales que se introduzcan para la cría, siempre que sean superiores a las que existan en el país.

Art. 2º—Durante el término de un año, el Gobierno auxiliará a los importadores de las referidas especies, con los gastos de transporte de mar.

Art. 3º—Para gozar del privilegio que se otorga por este decreto, es indispensable que los interesados, antes de pretender tales beneficios, presenten su solicitud ante la Secretaría de Fomento, donde se juzgará si los animales que tratan de introducir son útiles a la República y mejoran las razas existentes en el país. (1)

COMISION PERMANENTE Nº 6 DE 26 DE FEBRERO DE 1886

Ley General de Educación Común. Capítulo XVII — De las Rentas, Artículo 94, Incisos 1) y 4)

Art. 94.—Constituye el fondo escolar del distrito:

1º—El derecho de setenta y cinco centavos por cabeza de ganado vacuno que se destace en el distrito (Art. 3º de la Ley Nº 15 de 4 de Setiembre de 1857).

4º—Un peso por cada uno de los fierros registrados para la marca de animales pertenecientes a personas domiciliadas en el distrito.

---

(1) Ver Ley Nº 20 de 22 de octubre de 1886, página 50.
Ver Ley Nº 13 de 2 diciembre de 1887, página 51.

DECRETO Nº 12 DE 26 DE MARZO DE 1886

Relativo al cobro de las rentas aplicables a la enseñanza

Art. 2º—Hará también la Tesorería Nacional la recaudación de la parte del impuesto de destace de ganado vacuno destinado a los fondos de enseñanza; se verificará la colectación de entera conformidad con lo dispuesto en los arts. 1º, 2º y 3º del título 8 del Código Fiscal; y el Inspector General de Hacienda, tan luego como reciba las correspondientes boletas originales, pasará a la Contabilidad General de Enseñanza nota de las sumas pertenecientes a cada distrito, para que se sienten al haber de éste en la respectiva cuenta.

ACUERDO Nº 36 DE 31 DE MARZO DE 1886

Relativo al cobro del impuesto de destace aplicable a la enseñanza

Acuerda:

Diferir para el día primero de mayo próximo, la ejecución de la disposición del expresado artículo. En consecuencia, la recaudación del impuesto de destace para los fondos de enseñanza, seguirá haciéndose como de costumbre durante todo el presente mes por los Tesoreros cantonales, quienes el 30 del mismo mes pondrán a disposición de las Juntas de Educación de distrito, las sumas respectivas, conforme al artículo 2º del citado decreto.

LEY Nº 16 DE 29 DE ABRIL DE 1886

Autoriza la fundación de colonias ganaderas y concede para la misma, franquicia aduanera sobre algunos artículos

Art. 1º—Autorízase la fundación de una colonia ganadera en las praderías naturales de Térraba, conocidas con el nombre de Hato-Viejo o Buenos Aires y Cañas Gordas .

Art. 2º—Concédese a las personas que quieran emprender en la cría de ganado vacuno en dichos sitios, el uso gratuito por diez años de las tierras que necesiten, en la proporción de dos hectáreas por cada res.

Art. 3º—Al fin de los diez años, o antes si a los empresarios conviene, podrán éstos adquirir la propiedad de las tierras que ocupen y la de las contiguas no ocupadas por otros, hasta una cabida total de dos mil hectáreas, sin necesidad de subasta y al precio fijo de un peso cincuenta centavos por hectárea.

Art. 4º—Transcurrido el término de diez años podrá el ocupante continuar en el disfrute de las tierras, mientras no haya quien pretenda la propiedad de ellas. En el caso de haberlo, tendrá el primero el derecho de tanteo; antes de entrar este denunciante en posesión, habrá de indemnizar al anterior poseedor el valor de las mejoras que consistan en obra muerta.

Art. 5º—Los mayorales y peones ocupados en las haciendas de ganado de la colonia estarán exentos del servicio militar, salvo en caso de guerra exterior.

Art. 6º—Concédese a la colonia franquicia aduanera por diez años, sobre los artículos siguientes:

Aceite de canfín y linaza.
Aguarrás.
Alambre para cercas.
Alquitrán.

Arados y todo instrumento de agricultura.
Arroz.
Barriles vacíos.
Cacao.
Cal hidráulica.
Carnes conservadas, no en latas.
Damajuanas de barro.
Fideos y demás pastas de harina.
Fierro para techos y en utensilios de cocina
Fosfatos.
Galletas y otras sustancias feculentas alimenticias.
Granos, como maíz, frijoles, cebada, centeno, avena.
Grasa para la confección de alimentos.
Harina de trigo, maíz y de avena.
Jabón ordinario.
Legumbres.
Loza ordinaria y de comedor.
Maderas de construcción.
Masilla.
Pizarras para techos.
Plantas de todas clases.
Sal común.
Semillas de legumbres, flores, plantas.
Teja de construcción
Velas de sebo.

Art. 7º—Destínase del Tesoro público la suma de cinco mil pesos el primer año; y dos mil quinientos cada uno de los cuatro años siguientes; para el fomento del camino que ha de poner en comunicación expedita con el interior de la República los campos de Térraba y Cañas Gordas.

Art. 8º—Los baldíos comprendidos dentro del área de las praderías naturales expresadas en esta ley, y en una zona de bosques de diez kilómetros de ancho a orilla de dichas praderías, sólo podrán adquirirse con arreglo a disposiciones precedentes.

Art. 9º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que sobre las bases de la presente ley pueda fundar colonias ganaderas en los puntos que para ellas sean adecuadas.

ACUERDO Nº 89 DE 7 DE JULIO DE 1886

Aprueba un contrato para la construcción de un Rastro en Cartago

LEY Nº 20 DE 22 DE OCTUBRE DE 1886

Prorroga el término para auxiliar a los importadores de las mejores castas de ganados y aves de corral

Art. único.—Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 1887 el término señalado por el Art. 2º del decreto Nº 8 de 13 de Octubre de 1885, para que el Gobierno auxilie a los importadores de las mejores castas de ganado vacuno, caballar, lanar y cerdoso, y aves de corral, con los gastos de trasporte de mar.

LEY Nº 19 DE 29 DE SETIEMBRE DE 1887

Declara que sí pueden tenerse animales de cría en la costa del Golfo de Nicoya

Visto el memorial que algunos vecinos de Lepanto y Cabo Blanco, en la comarca de Puntarenas, solicitan se prohiba tener ganado en la costa de Cabo Blanco y se haga respetar la orden de 27 de Abril de 1840.

Considerando:

que el decreto de 27 de Febrero del mismo año, en su artículo 5º, se refiere a fincas destinadas a la cría de ganado, según la aclaratoria de 27 de Abril citado: Que dicha orden aclaratoria dispuso no permitir posesiones de ganado sino a cinco leguas de la costa, a fin de no perjudicar la agricultura;

que no entró ni puede entrar en el ánimo del Gobierno prohibir en lo absoluto tener ganado en la costa, pues eso al contrario hubiera sido dañar a los agricultores establecidos en ella;

que en interés mismo de tales agricultores, debe permitirse la posesión de los animales necesarios para los labores agrícolas,

Se declara:

Que la orden aclaratoria del 27 de Abril de 1840 no prohibe tener en la costa del Golfo de Nicoya los animales necesarios o útiles a la agricultura. Esto no impide que los agricultores a quienes causaren perjuicio en sus sementeras o fincas, animales ajenos, puedan reclamar el valor de los daños, conforme a la ley.

LEY Nº 174 DE 1º DE OCTUBRE DE 1887

Permite la introducción de tres vacas Holstein, con el beneficio de la ley

Tomando en consideración el memorial en que don Juan Francisco Echeverría, de este vecindario, manifiesta su propósito de traer de los Estados Unidos de Norte América, tres vacas de raza Holstein y pide que para ello se le conceda el beneficio establecido por decreto de 13 de Octubre de 1885,

El Sr. Presidente de la República, *acuerda*: Acceder a esa petición.

LEY Nº 13 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1887

Prorroga el término de duración del decreto sobre introducción de animales

Art. 1º—Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1888 el término señalado en el decreto Nº 8 de 13 de Octubre de 1885, para que el Gobierno preste a los importadores de ganado el auxilio a que se refiere el artículo 2º de la misma ley, y limítase el beneficio a la introducción de caballos de fuerza y burros sementales, ganado lanar y cerdoso y aves de corral.

Art. 2º—El auxilio que el Gobierno debe prestar a los introductores consistirá en el pago de flete de mar y de la mantención y cuido ordinario de los animales a bordo durante el transporte.

DECRETO Nº 14 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1887

Modifica el artículo 130 del Reglamento de Policía de 1849

Artículo único.—Modifíquese en los siguientes términos el art. 130 del Reglamento de Policía de 30 de Octubre de 1849:

El ganado lanar y cerdoso podrá destazarse en las casas particulares o sitios privados en las poblaciones donde no hubiere matadero o rastro público designado para tal objeto por la autoridad local; pero la Policía cuidará en todo caso de que se observen el mayor aseo y de que no se maten reses enfermas ni se vendan carnes corrompidas.

LEY Nº 12 DE 23 DE ENERO DE 1888

Dispone pagar a don Rafael Mª Mora los gastos de importación de dos cerdos introducidos con goce del beneficio de ley

Acuerda:

Que de la partida correspondiente del presupuesto se pague al solicitante la cantidad de ($ 40.04) cuarenta pesos cuatro centavos, equivalente a la de veintiocho pesos sesenta centavos ($ 28,60), oro americano, valor de los gastos indicados.

LEY Nº 14 DE 24 DE ENERO DE 1888

Dispone pagar a J. R. R. Troyo & Cº, el valor del transporte marítimo de unos animales introducidos con goce del beneficio de ley

LEY Nº 56 DE 22 DE FEBRERO DE 1888

Manda pagar $ 1,862.00 por el transporte marítimo de 28 reses vacunas introducidas al país

LEY Nº 61 DE 24 DE FEBRERO DE 1888

Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Bagaces que establece un impuesto a los que posean ganados sin tener tierras para su cría

Aprobar en todas sus partes el artículo 8º de la sesión mencionada, que dice así:

Art. 8º—Considerando: 1º Que en el cantón existen muchas personas dedicadas a la crianza del ganado vacuno y caballar sin tener terrenos propios, atenidas para el sostenimiento de dicho ganado a los pastos y abrevaderos de los terrenos baldíos del Supremo Gobierno, a los éjidos del Municipio y a las propiedades particulares. 2º Que dichos ganados perjudican a los hacendados, tanto en el consumo de los pastos, como en la introducción furtiva a sus haciendas; ya ariscando los ganados del propietario, ya causando otros daños de mayor trascendencia, 3º Que dichos criadores no tienen ningún gravamen hasta la vez en sus empresas, pues el sostenimiento de la administración local del cantón proviene so-

lamente de los comerciantes y agricultores, con pesados impuestos para que el Municipio pueda satisfacer los gastos más indispensables, sin que aquéllos contribuyan en nada a dichos gastos, a que el vecindario en general está obligado. 4º Que esa libertad de criar ganados sin ningún gravamen, hace les sea indiferente a los que se dedican a ello, proveerse de los sitios que pudieren necesitar, y por consiguiente el Supremo Gobierno deja de enajenar tanto terreno baldío que existe en el cantón; y 5º Que encontrándose los terrenos de éjidos municipales ocupados en las crías de ganado los agricultores se desalientan en sus trabajos por los continuos perjuicios que reciben, y con ese motivo sufre el vecindario en general con la escasez de granos que se hace sentir, y el Municipio deja de enajenar sus terrenos; se acuerda: que toda persona que posea ganado vacuno y caballar en el cantón, sin tener terrenos propios, pague diez centavos por cabeza de ganado al año en favor de los fondos Propios respectivos; para lo cual se presentarán todos los comprendidos en el presente acuerdo ante la Autoridad Política del cantón, en el mes de marzo de cada año, a matricularse como tales, expresando el número exacto de animales que posean. El comprendido que deje de presentarse a la matrícula u ocultare parte de sus ganados, se tendrá como deudor de impuestos municipales, y se procederá contra él con arreglo al decreto Nº 3 de 31 de agosto último.

LEY Nº 148 DE 10 DE JULIO DE 1888

Autoriza la introducción de 8 caballos y de 25 aves de corral para cría

LEY Nº 208 DE 27 DE AGOSTO DE 1888

Permite la introducción, libre de derechos, hasta de 20 caballos de fuerza para cría

LEY Nº 298 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1888

Permite a don Andrés Venegas la introducción de diez yeguas y tres caballos de cría

LEY Nº 326 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1888

Permite a don Tomás M. Calneck introducir dos yeguas de raza

CIRCULAR Nº 33 DE 11 DE FEBRERO DE 1890

A los Tesoreros Municipales por morosidad en el envío de boletas de subvención

Antiguamente al Impuesto de Destace se le llamó Impuesto de Subvención.

"La Inspección General de Hacienda se queja de la morosidad, de algunos de Uds. en el envío a ese centro, de las boletas de subvención, a pesar de las varias comunicaciones y telegramas que les ha dirigido a este respecto.

Esta Secretaría llama la atención de ustedes a lo prevenido por el artículo 293 del Código Fiscal, y en obsequio del buen servicio público, espera que en lo sucesivo cumplirán con el deber que la ley les impone."

LEY Nº 284 DEL 6 DE JUNIO DE 1891

Aprueba los Estatutos de la "Compañía Proveedores de Carnes Refrigeradas"

LEY Nº 40 DE 25 DE JULIO DE 1891

Cede a favor de las Municipalidades el producto de impuestos sobre expendio de licores extranjeros y destace de ganado vacuno

Art. 1º—Desde la promulgación de esta ley, entrará a formar parte de los fondos de los respectivos Municipios el producto sobre expendio de licores extranjeros.

Art. 2º—Un año después de la fecha indicada en el artículo anterior, las Municipalidades tendrán igualmente el derecho de percibir para sus propios fondos, la totalidad del impuesto de destace de ganado vacuno para el abasto público, con excepción de la parte que por ley general de Educación Común corresponde a los fondos escolares.

Art. 3º—Las Municipalidades aplicarán el producto de estos impuestos a las necesidades y mejoras más urgentes de su respectiva circunscripción.

CIRCULAR Nº 5 DE 6 DE JUNIO DE 1892

Sobre importación de ganado vacuno

A fin de que pueda hacerse efectiva la disposición del artículo 119 del Reglamento de Policía, que exige como condición necesaria para el beneficio de una res venida del exterior, el reposo de la misma durante cuarenta días después de su introducción al país y antes del destace, es indispensable que ustedes hagan marcar a fuego cada partida con un número o una letra en el cuerno de cada cabeza, de modo que puedan distinguirse con claridad las partidas unas de otras.

En el acto que marquen una partida lo avisarán por medio del periódico oficial, expresando el nombre del introductor, el día de entrada y el número o letra aplicados, cuyos datos tomará en cuenta el respectivo Juez de galera al hacer cumplir las prescripciones legales exigidas para el destace del ganado.

A los Gobernadores de Limón y Puntarenas.

CIRCULAR Nº 6 DE 6 DE JUNIO DE 1892

Previniendo la observancia del Reglamento de Policía en el destace del ganado

Señores Gobernadores de Provincia y Comarca:

Se ha recibido en esta Secretaría quejas de que se destaza y entrega al consumo, ganado vacuno que no se encuentra en las condiciones exigidas por la ley.

Es preciso evitar a todo trance semejante irregularidad, que habrá de producir consecuencias muy deplorables. Las leyes vigentes dan los medios de alcanzarlo y si ellas no bastaran, la policía puede disponer todo lo que tienda al mantenimiento de la salubridad pública.

Con tal objeto, me dirijo a UU. previniéndoles la estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Policía, que prohibe el beneficio de ganado flaco o enfermo, así como también el del que no haya tenido 40 días de reposo por lo menos, desde su introducción al país.

Deben UU. hacer que los jueces y demás empleados del rastro y mataderos, examinen minuciosamente las condiciones en que se halle el ganado, que ha de matarse y que impidan, usando de los medios de que disponen, el destace de las reses que carecieran de alguno de los requisitos que deben tener.

Dictámenes.—Acerca de las formalidades que deben observarse para destazar ganado extranjero.

CIRCULAR Nº 9 DE 22 DE JUNIO DE 1892

Previene a los Gobernadores las medidas que deben adoptarse para el destace de ganado

Señores Gobernadores de Provincias y Comarcas:

Con vista del dictamen que antecede, el Gobierno resuelve:

que el contenido de las dos circulares del 6 de este mes, no es aplicable al ganado que se importe perfectamente cebado y sano, el cual puede destazarse inmediatamente, siempre que al tiempo del desembarque y del destace se practique el reconocimiento previo por un veterinario o en su defecto por dos peritos, todo a costa de los interesados, sobre las buenas condiciones del transporte, comodidad de la embarcación, ventilación, agua, forraje, etc., que garanticen el mejor estado de sanidad de cada animal a su arribo y al dar la carne al consumo público.

Lo comunico a UU. para que cada cual, en lo que le concierne, lo cumpla y haga cumplir.

LEY Nº 72 DE 23 DE AGOSTO DE 1892

Dispone cómo debe efectuarse la recaudación de los impuestos sobre la venta de los licores extranjeros y destace de ganado vacuno

CIRCULAR Nº 32 DE 25 DE AGOSTO DE 1892

Uniformando las cartas de destace y de patente de subvención

(Antiguamente al impuesto de destace se le denominaba Impuesto de Subvención.)

A los Gobernadores y Jefes Políticos:

"afín de que las cartas de destace y patentes de subvención tengan en toda la Republica la uniformidad conveniente, facilitándose así la puntual vigilancia contra posibles defraudaciones, y con el objeto de que hayan modelos para los libros que en lo sucesivo ordenaren formar las Municipalidades, esta Secretaría suministrará oportunamente y por esta vez, libros de cartas y de patentes a cada cual de las Tesorerías cantonales.

Lo comunico a ustedes para que no dispongan por ahora la formación de tales libros."

CIRCULAR Nº 15 DE 30 DE AGOSTO DE 1892

Recomienda a las Municipalidades la inversión que deben dar al producto de los impuestos sobre el destace y licores extranjeros

ACUERDO Nº 460 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1892

Permite la introducción de varias medicinas para la curación de ganado

Acuerda:

De conformidad: limitándose a 200 kilogramos la cantidad que el Sr. Peralta puede introducir libre de derechos, de las medicinas conocidas con el nombre de "para tos" y "mata garrapatas" y bajo la condición de que él venderá parte de esos artículos, a principal y costo, a los hacendados que quieran ensayarlos en la curación de sus ganados.

ACUERDO Nº 308 DE 5 DE AGOSTO DE 1893

Aprueba un contrato para la construcción de un rastro, en Heredia

ACUERDO Nº 272 DE 23 DE AGOSTO DE 1893

Aprueba un impuesto establecido por la Municipalidad de Puriscal

ACUERDO Nº 309 DE 13 DE SETIEMBRE DE 1893

Aprueba el Reglamento del Rastro de Paraíso

LEY Nº 5 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1898

Autoriza a la Municipalidad del Cantón Central de la provincia de San José para negociar un empréstito con el Banco Anglo Costarricense, para invertirlo en reforma del Cementerio General, en el establecimiento de un Crematorio de basuras y en la reforma del Matadero Público, dando en garantía la renta del destace

LEY Nº 23 DE 20 DE JUNIO DE 1899

Establece un impuesto sobre el ganado vacuno que se exporte durante un año y también en el mismo término sobre la exportación de carne seca, ahumada o en salmuera

Art. 1º—Por cada cabeza de ganado vacuno que se exporte durante un año, se pagará la cantidad de treinta pesos, moneda de Costa Rica, a favor del Tesoro público.

También se pagará por el mismo término con veinticinco centavos por kilogramo, la exportación de carne seca, ahumada o en salmuera.

Art. 2º—Esta ley regirá desde el día de su publicación.

LEY Nº 11 DE 14 DE FEBRERO DE 1900

Dispone que la exportación de ganado vacuno será libre durante tres meses, modificando así el decreto Nº 23 de 20 de junio de 1899

Artículo único.—Durante tres meses, que se contarán desde la fecha de la publicación de este decreto, será libre la exportación de ganado vacuno.

Queda así modificado el decreto Nº 23 de 20 de Junio de 1899.

LEY Nº 10 DE 25 DE MAYO DE 1900

Aprueba el decreto Nº 11 emitido por la Comisión Permanente, el cual se refiere al decreto del Congreso Nº 23 de 20 de junio de 1899 sobre la exportación de ganado vacuno

Artículo único.—Apruébase el decreto número 11, expedido por la Comisión Permanente, relativo al decreto del Congreso, número 23 de 20 de junio del año próximo anterior, sobre exportación de ganado vacuno.

LEY Nº 40 DE 1º DE AGOSTO DE 1900

Declara libre la exportación de ganado vacuno y la introducción del flaco y de cría y señala el impuesto que debe pagar la introducción de ganado gordo. (1)

Art. 1º—Declárase libre de todo derecho fiscal por el término de diez años la exportación de ganado vacuno y la introducción del flaco y de cría.

Art. 2º—El ganado gordo que se introduzca al país pagará en el primer año dos, en el segundo cuatro, en el tercero seis y en los años siguientes ocho colones por cabeza.

La disposición contenida en el Art. 2º empezará a regir al año de publicado el presente decreto.

ACUERDO Nº 113 DE 11 DE OCTUBRE DE 1901

Aprueba el Reglamento de Rastro emitido por la Municipalidad de Liberia

LEY Nº 83 DE 20 DE AGOSTO DE 1903

Se resella el decreto Nº 63, sobre impuesto de todas las reses vacunas flacas que se importen a la República. (1)

Reséllese el decreto 63, que dice así:

Art. 1º—Se establece un impuesto sobre todas las reses vacunas flacas que se importen a la República. En el primer año el impuesto será de un colón por cabeza, en el segundo año será de dos colones por cabeza y en los años siguientes se irá aumentando progresivamente en un colón por año hasta que el impuesto a cobrarse llegue a diez colones. Este impuesto comenzará a co-

(1) Derogadas por ley Nº 14 de 22 de octubre de 1908.

brarse un mes después de la publicación de esta ley. Se exceptúan de dicho impuesto los machos que puedan servir para el mejoramiento de las razas y las hembras aptas para la reproducción.

Art. 2º—El producto del impuesto se entregará a la Sociedad de Agricultura la cual destinará la mitad al fomento de la introducción de ganado de buenas razas en la forma que ella determine; y la otra mitad la invertirá en los demás fines para que la Sociedad está creada.

Art. 3º—Quedan exentos de todo derecho de importación los salvados y otros residuos de trigo, linaza, maíz u otras semillas que se destinen a la alimentación del ganado.

Art. 4º—Toda importación del ganado a que se refiere el artículo 2º debe venir acompañada de una constancia consular que certifique que en el lugar de donde procede no existe en el ganado enfermedad contagiosa o epidémica.

LEY Nº 5 DE 9 DE SETIEMBRE DE 1903

Referente al impuesto que pagará en Aduanas de Limón y Puntarenas sobre el ganado vacuno que se importe por mar y al que se introduzca por la frontera Norte de la República

En ejecución de la Ley Nº 83 de 20 de agosto próximo pasado.

Art. 1º—En las Aduanas de Limón y Puntarenas se pagará el impuesto establecido sobre el ganado vacuno que se importe por mar. El importador presentará a la Aduana un manifiesto por duplicado en que declare la cantidad y calidad de las reses que intenta desembarcar. Un ejemplar del manifiesto será conservado en la Aduana y el otro remitido por ésta a la Oficina de la Contabilidad Nacional, en donde después de anotado pasará a la Dirección General de Estadística. Los empleados fiscales contarán las cabezas de que conste la partida, harán las clasificaciones de las que deban pagar impuesto y comprobarán y verificarán los demás datos que contenga el manifiesto. La suma que deba pagarse por el citado impuesto se entregará por orden de la Aduana en la oficina de la Tesorería Nacional del puerto, la cual dará recibo en tres ejemplares del mismo tenor; de éstos uno se entregará al dueño del ganado, otro a la Aduana respectiva y el tercero será enviado a la oficina de la Contabilidad Nacional.

Art. 2º—El importador de ganado vacuno por la frontera Norte de la República avisará oportunamente al Jefe del Resguardo en La Cruz, el camino o vereda por donde haya de venir la partida, y presentará a la Gobernación de Liberia, con la debida anticipación a la fecha de la llegada de las reses a la frontera, un manifiesto por duplicado en el cual declare la cantidad y calidad de las reses que conduce y las marcas de fuego y fierro que ellas traigan. Ese manifiesto servirá de base para la liquidación de los derechos. La Gobernación dará al interesado recibo duplicado de la suma pagada y enviará uno de los ejemplares del manifiesto al Jefe del Resguardo de La Cruz, quien contará las reses y hará las demás diligencias para comprobar la exactitud de los datos del manifiesto. Esa autoridad recibirá del interesado uno de los tantos del recibo otorgado por la Gobernación de Liberia como comprobante del pago del impuesto. El otro ejemplar del citado recibo lo guardará el dueño del ganado para su resguardo. La Gobernación de Liberia remitirá semanalmente y bajo certificado dirigido a la oficina del Sello Nacional en San José las sumas recibidas como producto del impuesto; enviará, además, a la oficina de la Contabilidad Na-

cional una cuenta detallada de cada una de las operaciones o liquidaciones practicadas junto con la especificación de los valores enviados al Sello Nacional.

Art. 3º—La partida de ganado se detendrá en el punto del camino que quede más cercano a La Cruz hasta que el Jefe del Resguardo haya hecho la verificación y examen de que habla el artículo anterior. Este empleado hará lo que es de su cargo con la mayor diligencia a fin de reducir en cuanto sea posible el tiempo que el ganado pierda en la marcha.

El manifiesto que ha de haberle sido enviado por la Gobernación de Liberia después de verificado, comprobado y anotado lo enviará bajo certificado a la Contabilidad Nacional, así como también el ejemplar del recibo o recibos en que conste que el impuesto correspondiente fué pagado en la Gobernación de Liberia.

Art. 4º—La introducción clandestina de ganado será penada de conformidad con las leyes fiscales sobre contrabandos.

Art. 5º—Este decreto comenzará a surtir efecto el día 23 del mes en curso.

ACUERDO Nº 53 DE 6 DE JUNIO DE 1904

Referente a que se pida del extranjero una cantidad de semilla de alfalfa y otra de semilla de esparceta

En vista de lo resuelto por el Consejo de Gobierno de la Sociedad Nacional de Agricultura, en sesión de 6 de Mayo próximo pasado, y de la solicitud hecha al efecto por esta Secretaría en nota de 5 del corriente, a fin de que se pida al extranjero ciento ochenta kilogramos de semilla de alfalfa, y doscientos treinta kilogramos de semilla de esparceta para distribuirlas entre las Municipalidades con el objeto de propagar en el país el cultivo de estas plantas forrajeras,

Acuerda:

Que por medio de la Sección Comercial de la Secretaría de Hacienda, se proceda a efectuar dicho pedido debiendo imputarse el gasto que ocasione al producto del impuesto creado por decreto Nº 83 de 20 de agosto de 1903.

LEY Nº 36 DE 28 DE JULIO DE 1904

Se concede una prima de cinco colones por la introducción a la República de cada cabeza de ganado vacuno hembra de dos a seis años de edad, y por la exportación diez colones por cada cabeza de ganado vacuno hembra que salga del país. (1)

Art. 1º—Concédese una prima de cinco colones por la introducción a la República de cada cabeza de ganado vacuno hembra de dos a seis años de edad apto para la reproducción. Esta prima se pagará del Tesoro Público.

Art. 2º—Desde la publicación de esta ley, se pagará por derecho de exportación diez colones por cada cabeza de ganado vacuno hembra que salga del país.

Por destace de cada res importada de las condiciones a que se refiere el artículo anterior, se pagarán diez colones en favor de los fondos de Instrucción Pública del respectivo distrito, sin perjuicio de satisfacer los derechos o impuestos actualmente establecidos.

Art. 3º—El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de esta ley.

---

(1) Derogada por ley Nº 14 de 22 de octubre de 1908.

LEY Nº 2 DE 13 DE SETIEMBRE DE 1904

Referente a la importación de hembras de ganado vacuno

Decreta el siguiente Reglamento:

1º—La importación de hembras de ganado vacuno de dos a seis años de edad que no se hiciere por los puertos habilitados de la República, deberá efectuarse, en la frontera de Nicaragua, por la vía de La Cruz y en la frontera meridional, por los lugares que a petición del introductor fijare en cada caso la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda.

2º—El hecho de la importación se establece por la comprobación efectiva del ingreso del ganado, juntamente con la procedencia extranjera, de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1) La procedencia no se tendrá por demostrada sino a virtud de certificación que expedirá el Cónsul respectivo y a falta de este funcionario la autoridad gubernativa del lugar de donde la partida fuera despachada. Podrá también comprobarse eso por medio de constancia de un notario, en la que éste dé fe de la verdad ante él, con vista de la partida de que se trate.

2) La entrada de ella al país se probará con el acta de examen y herradero, levantada por las autoridades fiscales en las fronteras o puertos respectivos.

3º—Para la adjudicación de la prima es preciso, además, que las vacas o vaquillas sobre que se reclame, hayan sido objeto del examen y calificación de los funcionarios a quienes corresponde, según este Reglamento, realizar esas diligencias y que se justifique que llegaron al lugar de su destino o que fueron internadas y vendidas en el país.

4º—Certificación de procedencia debe contener los siguientes datos:

1) El número de reses de que se compone;
2) Sus edades aparentes, sus colores, tamaños y señales de toda clase, necesarios para la identificación de cada cabeza;
3) La finca o dehesa de donde fueron despachados los animales, con indicación de si en ella o en los lugares adyacentes reinaba alguna epidemia propia del ganado vacuno o de posible contagio en él.

5º—El acta de ingreso se extenderá haciendo constar en ella:

1) El número, color, edad aparente y señales, sin excepción, de cada una de las cabezas de la partida;
2) La diferencia que hubiere entre ésta y la descrita en la certificación de procedencia, con las explicaciones que acerca de ellas diere el interesado;
3) La indicación de haber sido cada una de las unidades de la partida señalada a fuego con el fierro fiscal;
4) Si dicho fierro apareciere puesto ya en alguna o algunas de ellas, se describirán del modo más claro posible las reses que lo tuvieren. Dicha acta deberá ser suscrita por el funcionario fiscal que interviniere en el ingreso, por la persona que marcare el ganado y por los testigos presenciales y de ella se extenderán cuatro ejemplares, de los cuales uno será enviado al Gobernador de la Provincia o comarca respectiva, otro a la Contabilidad Nacional, otro quedará en el archivo y otro se entregará al interesado.

6º—El herradero del ganado, debe practicarse tan luego la partida fuere manifestada y la operación se hará a costa del interesado.

7º—Para los efectos de este Reglamento establécese una marca fiscal que se practicará a fuego en el anca izquierda y consistirá en una circunferencia de siete centímetros de diámetro con una G en su centro.

Es prohibido el uso de dicho fierro a los particulares.

8º—Corresponde a los Gobernadores calificar las reses sobre las cuales debe adjudicarse la prima conforme a la ley, y dichos funcionarios deben hacer constar esa diligencia en acta en que se expresará cuáles tienen las condiciones del caso y cuáles no, motivando respecto de estas últimas el rechazo que formularen.

Dicha acta debe ser transcrita a la Contabilidad Nacional y de ella se dará certificación al interesado en resguardo de sus derechos.

9º—Los Gobernadores procederán a la predicha calificación con vista del acta de ingreso y herradero y mediante examen de cada una de las reses que se les presentaren y no podrán declarar la prima respecto de las que aparecieron sin el fierro fiscal o que teniéndolo, no se encontraren comprendidas en la descripción de la citada acta.

10º—Cuando por la destinación de la partida u otras circunstancias no pudiere practicar la calificación personalmente el Gobernador, podrá éste comisionar una persona, que en calidad de perito lo haga, la cual en tal caso actuará y firmará el documento respectivo con dos testigos de asistencia.

11º—Las conclusiones establecidas en el acta de calificación son irrecurribles cuando hubiere actuado el Gobernador; pero podrán ser apeladas ante éste, si la operación fuere hecha por medio de perito comisionado.

12º—Cuando la importación se hiciere por los puertos, actuará el Administrador de la Aduana en las diligencias de ingreso y herradero.

13º—La internación y aprovechamiento en el país de cualquier partida de vacas o vaquillas, se comprobará por medio de constancia oficial de haber llegado los animales a su destino o de haber sido vendidos en su tránsito en la República.

Dicha certificación será extendida por la autoridad ejecutiva más próxima al lugar en que se depositaren los animales o en que hayan sido enajenados.

14º—Todo introductor de hembras de ganado vacuno que quiera gozar del beneficio de la prima, debe anunciar previamente al Gobernador respectivo su propósito de importar y la vía que para ello adopte.

Dicha autoridad, en consecuencia de ese aviso, dará las órdenes necesarias para prevenir sobre el caso a los funcionarios que deben intervenir en las diligencias de ingreso y herradero.

15º—So pena de pérdida de todo derecho a la prima respectiva, la calificación indicada en el artículo 8 debe hacerse en los ocho días siguientes a la fecha de ingreso y herradero, por lo cual el introductor está obligado a presentar la partida importada, al Gobernador o al perito que haya de hacer sus veces, antes de vencerse ese término.

16º—La solicitud de pago de la prima debe presentarse a la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda, y no será eficaz si a ella no se acompaña la certificación de procedencia, el acta de ingreso y herradero, la de calificación y la internación y aprovechamiento del ganado a que se refiere el artículo 13.

17º—La importación que se hiciere, violando las disposiciones de este Reglamento, o por lugares no autorizados para efectuarla, no atribuye derecho alguno a la indicada prima.

Tampoco se adjudicará ella por las cabezas no comprendidas en el acta de ingreso o rechazadas por el funcionario calificador.

18º—Cuando la certificación de procedencia indicare que reinaba alguna epizootia de ganado vacuno en la fecha del despacho de la partida y en la dehesa de donde fuere enviado o en los lugares adyacentes, se impedirá la internación de los animales durante el tiempo que la autoridad local lo juzgue conveniente y no se procederá a su calificación sino cuando haya desaparecido el peligro de la enfermedad en las reses.

La necesidad de dicha espera será consignada en el acta de ingreso y herradero.

19º—Los exportadores de ganado vacuno hembra por la frontera Norte de la República, presentarán a la Gobernación de Liberia, con la debida anticipación a la fecha de la llegada de las reses a la frontera, un manifiesto por duplicado, en el cual declaren la cantidad de vacas que van a exportar. Ese manifiesto servirá de base para liquidar los derechos de exportación.

Satisfecho el derecho dará la Gobernación al interesado recibo por duplicado de la suma que ha pagado.

Uno de los ejemplares del manifiesto se lo remitirá al Jefe del Resguardo de La Cruz, quien contará las reses y dejará pasar únicamente el número de vacas que indique el recibo otorgado por la Gobernación de Liberia, como comprobante del pago del impuesto. Uno de los tantos de ese recibo lo recogerá aquel Jefe y el otro lo conservará el interesado para su resguardo.

La Gobernación de Liberia remitirá quincenalmente y bajo certificado a la oficina del Sello Nacional, en San José, las sumas que perciba como producto del impuesto; enviará, además, a la oficina de la Contabilidad Nacional cuenta detallada de cada una de las liquidaciones que ha hecho especificando las sumas que ha remitido al Sello Nacional.

20º—Los exportadores de ganado vacuno hembra por los puertos de Limón o Puntarenas, presentarán a la Aduana respectiva el correspondiente pedimento de embarque, especificando el número de vacas que van a exportar. Ese pedimento servirá de base para la liquidación de los derechos, los cuales se enterarán por orden de la Aduana en la Tesorería Nacional del puerto. Esta oficina dará recibo en tres ejemplares del mismo tenor; de éstos, uno se entregará al dueño del ganado, para que efectúe el embarque, otro a la Aduana y el tercero lo remitirá a la Contabilidad Nacional. Mientras el Gobierno no habilite una vía y puerto adecuados para el caso, en la frontera meridional de la República, no podrá hacerse por ese lado ninguna exportación de vacas o vaquillas.

21º—Los jueces de Rastro impedirán el destace de toda vaca marcada en la anca izquierda con el fierro fiscal, mientras no se les presente el justificativo de estar satisfecho el impuesto especial de diez colones, creado a favor de los fondos de Instrucción Pública, además de los justificativos del pago de los demás impuestos.

22º—El impuesto especial, por destace de cada res importada, beneficiada con la prima, se pagará en la Tesorería Municipal del respectivo cantón. Esta oficina extenderá recibo, el cual lo recogerá la autoridad política del distrito en donde se mate la vaca y lo enviará a la Inspección General de Hacienda para la distribución correspondiente.

La Tesorería Municipal del cantón cobrará por este servicio un 8 % de las sumas que perciba, las cuales deben ser remitidas semanalmente bajo certificado a la oficina del Sello Nacional, y dará cuenta a la Contabilidad Nacional de las sumas que haya remitido.

ACUERDO Nº 151 DE 29 DE SETIEMBRE DE 1904

Se aprueba un Reglamento emitido por la Municipalidad de San José, referente al impuesto que se cobrará en el Matadero Municipal

ACUERDO Nº 214 DE 21 DE OCTUBRE DE 1905

Aprueba el contrato para la construcción de un Matadero Municipal en Liberia

LEY Nº 16 DE 27 DE MARZO DE 1906

Relativa a contrato con el señor Enrique Brimont, para la formación de una dehesa en El General o Térraba

LEY Nº 4 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1906

Aprueba el Reglamento del Matadero de Juan Viñas del cantón de Jiménez, dictado por la Municipalidad del mismo, en su sesión celebrada el 1º de febrero de 1906 en su artículo X

LEY Nº 337 DE 11 DE ENERO DE 1907

Suprime el impuesto de importación de ganado que cobraba la Municipalidad de Liberia

En vista de que tanto la Municipalidad del cantón de Liberia, como las de otros cantones al emitir sus tarifas para el cobro de impuestos locales han introducido gravámenes sobre cada cabeza de ganado vacuno que se importe, y considerando:

Qué sólo el Estado tiene facultades para imponer contribuciones a los artículos que se introduzcan al país:

que la importación de ganado vacuno se encuentra sujeta ya al impuesto creado por ley de 20 de agosto de 1903, emitida por el Congreso Constitucional y por consiguiente no sería justo gravar un mismo artículo con dos contribuciones de igual naturaleza:

Acuerda:

Que se tenga por suprimido dicho impuesto sobre la importación de ganado, de todas aquellas tarifas municipales que lo contengan.

LEY Nº 369 DE 6 DE MARZO DE 1907

Aprueba el Reglamento emitido por la Municipalidad de Liberia, para el resto de aquella ciudad, en los que reforma los artículos 4º, 5º 7º, 10º y 15º del Reglamento del Rastro

LEY Nº 358 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1907

Aprueba un contrato celebrado entre la Municipalidad de Limón y don Carlos Chamberlain Morales, para construcción de un Matadero Público en la milla 59

1908

Tratado celebrado entre Costa Rica y Nicaragua, como resultado de la Conferencia habida entre los Presidentes de ambos países en el valle de Bimont, documento que aprueba el Poder Ejecutivo

Han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1º—A fin de promover el ensanche de las relaciones comerciales entre ambos países, se conviene que desde el día primero de Agosto del año en curso, o antes si ya el presente Tratado hubiere sido canjeado y hasta el 31 de Diciembre de 1910, el ganado flaco que se exporte de Nicaragua con destino a Costa Rica, no pague en aquella República ni otros ni mayores derechos nacionales o municipales que un dollar por cabeza; y que el ganado vacuno flaco que se importe a Costa Rica, proveniente de Nicaragua, no pague ni otros ni mayores derechos nacionales o municipales de importación que dos colones quince céntimos por cabeza. A contar desde el primero de enero de 1911, ni Nicaragua cobrará derechos de exportación sobre el ganado vacuno flaco que se envía a Costa Rica, ni ésta cobrará los de importación con que hoy grava la del mismo procedente de Nicaragua. La supresión total del impuesto por ambas partes durará diez años.

LEY Nº 14 DE 22 DE OCTUBRE DE 1908

Exime del pago de todo impuesto fiscal la introducción de ganado flaco

Art. 1º—Desde el 1º de Enero de 1909, será libre de todo impuesto fiscal la introducción de ganado vacuno.

Art. 2º—En adelante el Estado no pagará prima alguna por introducción de vacas o vaquillas.

Art. 3º—Sin embargo, hasta el 31 de Diciembre de 1911, el Estado pagará el flete de mar y el terrestre de cualesquiera reses vacunas, machos o hembras, de razas finas, que se introduzcan de Europa o de los Estados Unidos.

Para atender el pago de dichos fletes se hará uso de la mitad de los fondos que, procedentes del impuesto sobre ganado flaco, han estado acumulándose a favor de la Sociedad Nacional de Agricultura, y cuando dicha mitad se agotare, de las rentas públicas. (1)

Art. 4º—La exportación de reses vacunas, de razas finas, estará sujeta a un derecho fiscal, por cabeza, de veinticinco colones, pero si el animal exportado hubiere sido traído al país, siendo a costa del Estado el pago de fletes, deberá devolverse además la suma pagada por dichos fletes.

Art. 5º—La libertad de derechos concedida a las semillas de pastos extranjeros por decreto de 26 de Noviembre de 1902 y a los residuos de granos por el artículo 3º de la ley Nº 20 de Agosto de 1903, se hace extensiva al heno en pacas.

---

(1) Derogado por ley Nº 65 de 15 de junio de 1909.

Art. 6º—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren precisos para la ejecución de la presente ley.

Art. 7º—Quedan derogadas la ley de 1º de Agosto de 1900, los artículos 1º, 2º y 4º de la ley de 20 de Agosto de 1903, la ley de 28 de Julio de 1904 y el reglamento de 10 de Setiembre del mismo año.

LEY Nº 12 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1908

Aprueba el Reglamento para el expendio de carnes emitido por la Municipalidad de Limón

LEY Nº 13 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1908

Se aprueba el Reglamento del Matadero, emitido por la Municipalidad de Limón

LEY Nº 65 DE 15 DE JUNIO DE 1909

Reforma el artículo 3º del decreto Nº 14 de 22 de octubre de 1908

Art. 3º—Sin embargo, hasta el 31 de Diciembre de 1911 el Estado pagará el flete de mar y terrestre, de cualesquiera reses vacunas, lanares o cabrías, machos o hembras, de razas finas: de las aves de corral de razas mejoradas y del ganado cerdoso fino para sementales, de menos de un año de edad, que se introduzcan de Europa o de los Estados Unidos.

Para atender al pago de dichos fletes se hará uso de la mitad de los fondos que, procedentes del impuesto sobre ganado flaco, han estado acumulándose a favor de la Sociedad Nacional de Agricultura y cuando dicha mitad se agotare de las rentas públicas.

LEY Nº 129 DE 26 DE OCTUBRE DE 1909

Aclara el artículo 3º de la ley de 20 de octubre de 1908 sobre el flete que el Gobierno debe pagar por los animales que se importen

En uso de la facultad que le confiere el inciso 13 del artículo 73 de la Constitución e interpretando el decreto legislativo de 20 de Octubre de 1908, ampliado por el de 15 de Junio de 1909.

Decreta:

El flete que el Estado ha de pagar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º de la citada ley de 20 de Octubre de 1908, comprende también el valor del seguro marítimo y terrestre de los animales importados, el del alimento y cuido de los mismos en los vapores y trenes en que se transporten y aún de los gastos de conducción por tierra hasta su destino, cuando no se haga uso del ferrocarril.

LEY Nº 121 DE 26 DE OCTUBRE DE 1909

Cercas divisorias y quemas.—Reformada por las Nos. 27 de 28 de junio, 1922 y 253 de 21 de agosto de 1934. (1)

Art. 1º—Suprimido (Ley de títulos supletorios.)

Art. 2º—Si entre dos fundos rurales no hubiere cercas divisorias, sea que aquéllos están destinados a tener ganados, o uno a tener ganado y otro a cultivos, si alguno de los colindantes lo pidiere, deberán proceder a construir, por mitades, la cerca divisoria y a conservarla. Si entre ellos no se pusieren de acuerdo acerca de cuál ha de ser la mitad que corresponde a cada uno construir y mantener en buen estado, será la autoridad de policía la que decida el punto. Mientras el que haya pedido el cercamiento no haya construido su parte de cerca el otro colindante no estará obligado a construir la suya. Si un vecino no hubiere ayudado al cercamiento, por no tener ganados o cultivos en sus terrenos, llegare a utilizar la cerca con tales aprovechamientos, deberá reembolsar a su vecino la mitad del costo de las cercas divisorias y el mantenimiento de éstas se seguirá haciendo conforme a lo antes dicho.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a fundos dedicados a la industria pecuaria en el Guanacaste, Boruca, Térraba y El General, exceptuando el cantón de Abangares y los barrios o caseríos conocidos con los nombres de El Líbano, Tierras Morenas, El Coyolar, La Palma, Los Aguilares y Naranjos Agrios del Cantón de Cañas, los cuales se declaran zonas agrícolas.

Art. 3º—Cuando un propietario cierre su fundo por el lado del camino, lo deberá hacer en la línea que le marque la policía. (2)

Art. 4º—Es prohibido transitar en campo ajeno cerrado y aún entrar en él contra la voluntad de su dueño o administrador. El que contraviniere esta disposición será penado con multa de uno a cinco colones. Esta pena no es aplicable al que entre en campo ajeno para evitar un mal grave a sí mismo o a un tercero, ni al que lo hace para prestar un auxilio necesario a otro o a la autoridad. Es prohibido penetrar en campo ajeno esté o no cercado, a sabanear y recoger ganados, pescar, cortar leña o maderas, coger plantas o frutas sin permiso escrito de su dueño o administrador. La infracción de este precepto será castigado por la policía con multa de uno a veinticinco colones. Si el que penetrare a un campo ajeno sin permiso escrito de su dueño, portare armas de fuego o llevare frutos o plantas o productos de igual clase de los que hallen en el mismo terreno o hiciere quemazones, la multa será de cinco a cincuenta colones, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que el hecho diera lugar y de la satisfacción de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 5º—Queda prohibido hacer quemazones en los campos. Sin embargo, podrán hacerse previo permiso de la autoridad política local, que lo concederá sólo cuando se trate de desmontes para habilitar terrenos con fines agrícolas y siempre que se observen las disposiciones de los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley de 20 de Junio de 1854 y además las siguientes:

A) Exigir las garantías y precauciones convenientes para evitar mayor destrucción de la que se pretende y todo perjuicio a terceros;

b) Notificación personal o por medio de cédula de la autoridad a todos los colindantes o interesados, del día y hora a que deba darse fuego, hecha con anticipación de dos días por lo menos. No se permitirá dar fuego en los campos a menos de doscientos metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros.

Tampoco se autorizará el fuego de los campos situados a menos de doscientos metros dél radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos.

---

(1) Ver Ley Nº 27 de 28 de junio de 1922, página 85.

(2) Ver Resolución Nº 70 de 17 de junio de 1941, página 119.

En todo caso el que hiciere quemazones debe pagar los daños y perjuicios que a causa del fuego se ocasionen. Se presume autor de la quemazón al propietario, poseedor o arrendatario del terreno que en la época del fuego estaba preparado para tal objeto.

Toda persona tiene derecho a denunciar la infracción de las disposiciones de este artículo, y la autoridad, oyendo al dueño del fundo, puede suspender provisoriamente la autorización concedida. El que infringiere lo dispuesto en este artículo sufrirá la pena de cincuenta a cien colones de multa, aunque no mediare dolo, que si lo hubiere, se estará a lo que disponga el Código Penal.

LEY Nº 2 DE 22 DE MARZO DE 1910

Declara libre de todo derecho la importación de medicinas destinadas a la cura de toda clase de ganados

De conformidad con el decreto Nº 7 de 14 de Junio de 1901,

Decreta:

Decláranse libres de aduana, a partir de la publicación del presente decreto, toda clase de medicinas que por su composición estén exclusivamente destinadas a las enfermedades del ganado vacuno, lanar, cerdoso y caballar, así como para las aves de corral. La Secretaría de Hacienda, oyendo al Jefe del Laboratorio Químico de la Aduana, determinará las medicinas que deben considerarse incluídas en el caso establecido.

LEY Nº 592 DE 10 DE SETIEMBRE DE 1910

Establece las atribuciones del Veterinario Oficial

Art. 1º—Será Jefe de Sanidad en lo tocante a calificaciones de animales destinados al destace, a la higiene de los mataderos y de los expendios de carne y a la profilaxis especial y procedimientos curativos de las enfermedades del ganado vacuno, cerdoso y caballar.

Art. 2º—Se dedicará, principalmente, al servicio de matadero público e inspección de las ventas de carne de esta ciudad, correspondiéndole en tal concepto las atribuciones que el Art. 4º del Reglamento Municipal señala al Veterinario del establecimiento indicado, y que son las siguientes:

a)—Concurrir diariamente al Rastro, permanecer allí durante las horas señaladas para el destace, examinar las condiciones de salud y demás en que se encuentre el ganado, e informar al Juez si el destace y consumo de aquel puede constituir un peligro para la salubridad pública;

b)—Examinar las carnes de las reses una vez destazadas e informar al Juez de si pueden entregarse al consumo, sin peligro para la salubridad pública;

c)—Anotar en un libro que llevará al efecto las enfermedades que observe en los animales e informar mensualmente a la Gobernación del origen de ellas y de las medidas que deban adoptarse para impedirlas:

d)—Vigilar que a los animales enfermos se den, mientras permanezcan en el Rastro, las medicinas por cuenta de los respectivos dueños;

e)—Aconsejar al Juez del Rastro las medidas higiénicas que deban observarse en el establecimiento y dar cuenta al Gobernador de la Provincia de todas las faltas que en el servicio notare;

f)—Visitar diariamente las ventas de carne, prevenir a los dueños la ejecución de todas las medidas que a su juicio sean indispensables para la salubridad pública, e informar al Gobernador de las faltas que notare y que no hubieren sido enmendadas por los interesados.

Art. 3º—No obstante lo dispuesto anteriormente, dicho empleado tendrá obligación de inspeccionar los demás mataderos de la República, cada vez que esta Secretaría lo ordenare, y de practicar en cualesquiera otros lugares, cuando ella misma lo disponga, las visitas, exámenes y reconocimientos que fueran necesarios y se refieran al ejercicio de sus funciones.

RESOLUCION Nº 13 DE 12 DE ABRIL DE 1911

Imprueba acuerdo de la Municipalidad de Santa Cruz, que prohibía el ordeño dentro de la población

LEY Nº 355 DE 17 DE JULIO DE 1913

Modificaciones al Reglamento de Carnicerías de la ciudad de Limón

Modifican los párrafos 4 y 5 del artículo tercero del Reglamento de Carnicerías.

LEY Nº 3 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1913

Gravada la importación de ganado vacuno con ₡ 5.00 por cabeza

Art. 1º—Establécese un impuesto fiscal de cinco colones sobre cada cabeza de ganado vacuno que se importe.

Art. 2º—Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito dando en garantía el producto del referido impuesto, hasta la concurrencia de un millón de colones, que deberá invertir exclusivamente en la construcción de un ferrocarril entre el Coco y Liberia, Filadelfia y Santa Cruz. (1)

LEY Nº 17 DE 16 DE ENERO DE 1914

Reglamentada la ley Nº 3 de 21 de noviembre, 1913

Para la ejecución del decreto Nº 3 de 21 de Noviembre próximo pasado relativo al establecimiento de un impuesto de ₡ 5.00 sobre la importación de cada cabeza de ganado vacuno que se importe:

Decreta:

Art. 1º—En las Aduanas de Limón y Puntarenas se pagará el impuesto establecido sobre el ganado vacuno que se importe por mar. El importador presentará a la Aduana un manifiesto por duplicado en que declare la cantidad y calidad de las reses que intente desembarcar. Un ejemplar del manifiesto será conservado en la Aduana y otro remitido a la Oficina de la Contabilidad Nacional, de donde, después de anotado, pasará a la Dirección General de Estadística. Los empleados fiscales contarán las cabezas de que conste la partida, harán la clasificación de las que deban pagar impuestos y comprobarán y verificarán los demás datos que con-

---

(1) Ver Ley Nº 17 de 16 de enero de 1914, Reglamento, página 68.
Ver Ley Nº 18 de 11 de marzo de 1914, página 70.
Ver Ley Nº 1 de 25 de junio de 1914, página 71.
Ver Ley Nº 40 de 31 de julio de 1916, página 79.

tenga el manifiesto. La suma que debe pagarse por el citado impuesto se entregará por orden de la Aduana en la Oficina de la Tesorería Nacional del puerto, la cual dará recibo en tres ejemplares del mismo tenor; de éstos uno se entregará al dueño del ganado, otro a la Aduana respectiva y el tercero será enviado a la oficina de la Contabilidad Nacional.

Art. 2º—La importación de ganado por la frontera Norte de la República, será permitida solamente por los lugares llamados La Cruz y Peña Blanca. El dueño de la partida o el encargado de conducirla, presentará al Gobernador de Guanacaste, con la debida anticipación a la llegada de las reses a la frontera, un manifiesto por triplicado, en el cual debe constar la cantidad y la calidad del ganado que va a introducir y las marcas de fuego y fierro que ellas traigan. Este Manifiesto servirá de base para la liquidación de los derechos. Uno de estos ejemplares lo remitirá el Gobernador al Jefe del respectivo Resguardo, otro a la Tesorería Auxiliar de Rentas Públicas de Liberia, en donde deberá hacerse el pago del impuesto. La Tesorería expedirá recibo por duplicado: uno de estos duplicados será entregado al Gobernador y el otro quedará en poder del interesado para mostrarlo al Jefe del Resguardo del lugar por donde debe efectuarse la importación. Con esta formalidad procederá dicho empleado al recuento de las reses y hará las demás diligencias para comprobar la exactitud de los datos del manifiesto que debe tener en su poder. La Tesorería Auxiliar de Liberia remitirá bajo certificado, a la oficina del Sello Nacional en San José, las sumas que reciba como producto del impuesto y enviará, además, a la Contabilidad Nacional una cuenta detallada de cada una de las operaciones o liquidaciones practicadas, junto con la especificación de valores enviados al Sello Nacional.

Art. 3º—En los sitios más apropiados de los lugares por donde debe ingresar el ganado, según el artículo anterior, serán construidos por cuenta del Gobierno los corrales necesarios en la capacidad suficiente para el acomodo de las partidas, mientras se hace el recuento de que habla el mismo artículo.

Art. 4º—Antes de ingresar el ganado a los corrales, se le hará pasar por los baños arsenicales que se instalarán por cuenta del Gobierno en dichos lugares de La Cruz y Peña Blanca, con el fin de evitar la propagación de la garrapata en los potreros y repastos del interior. Los dueños o introductores de ganado pagarán al Jefe del respectivo Resguardo diez céntimos por cada cabeza sometida a ese tratamiento.

Art. 5º—El Jefe de cada Resguardo, una vez practicada las operaciones de recuento y reconocimiento de las partidas de ganado, conforme al manifiesto que le fué enviado por el Gobernador de Guanacaste, remitirá ese documento bajo certificado a la Contabilidad Nacional.

Además dará el interesado una carta de tránsito en la cual constará de conformidad con el manifiesto de que habla el artículo 2º de la cantidad y calidad del ganado y las marcas de fierro de las reses y el hecho de haber sido pagado debidamente el impuesto de introducción.

Tal carta de tránsito servirá al interesado para que la muestre a los empleados del registro fiscal encargados de la vigilancia de la recaudación del impuesto y que se hallen apostados en los lugares hacia el interior que ordene la Secretaría de Hacienda; y quienes procederán a lo de su cargo si hubiere discrepancia entre la carta de tránsito y las reses arreadas.

Los animales vacunos que se pretendiera ser procedentes de fincas situadas en las fronteras de la República o cerca de éstas, conforme a la fijación que haga la Secretaría de Hacienda, no podrán ser consideradas como animales criados en la República si tuvieren otro u otros fierros distintos de la hacienda, sita en la República, de la cual se pretende son originarios, a no ser que el otro fierro fuera también de otra hacienda costarricense que no estuviere duplicado por el de otro

sitio extranjero. Lo dicho antes no impedirá que si se introdujeren reses sin fierro para hacerlas pasar como nacidas en la República se castigue ese fraude.

Art. 6º—La introducción clandestina de ganado será penada de conformidad con las leyes fiscales sobre contrabandos.

Art. 7º—Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día de su publicación.

LEY Nº 18 DE 11 DE MARZO DE 1914

Vista la necesidad de reglamentar la ejecución del decreto Nº 3 de 21 de noviembre de 1913

Decreta:

Art. 1º—Todo el que tratare de introducir ganado vacuno a la República por los lugares donde hay Aduana, presentará por triplicado al Administrador de dicha oficina un manifiesto en que declare la cantidad y calidad de las reses. Un ejemplar se conservará en la Aduana, el otro se remitirá a la Contabilidad, en donde después de anotado, se pasará a la Dirección General de Estadística, en el tercero, una vez comprobada la exactitud de los datos que contiene por los empleados de la Aduana, con presencia del ganado, se extenderá la orden de recibir el importe que resulte de la liquidación de los derechos, suma que será depositada en la Tesorería Auxiliar de Rentas Públicas del lugar, la cual hará constar al pie del recibo del dinero y lo comunicará a la Contabilidad Nacional.

Art. 2º—Todo el ganado vacuno que se importe por la frontera Norte de la República deberá indispensablemente pasar por el punto llamado "Agua Buena". El interesado, antes de llegar el ganado a la frontera, presentará por triplicado al Gobernador de Guanacaste un manifiesto en que conste la cantidad y calidad de las reses que va a introducir con indicación del fierro del propietario matriculado en esta República. Un ejemplar de ese manifiesto se enviará a la Contabilidad Nacional, de donde una vez anotado, se pasará a la Dirección General de Estadística, el otro se conservará en la Gobernación y el tercero se devolverá al interesado, haciendo constar al pie el monto de los derechos y la orden para recibirlo. Esa suma será depositada en la Tesorería Auxiliar de Rentas Públicas de Liberia, la cual hará constar en seguida en el mismo manifiesto, el recibo del dinero y dará cuenta a la Contabilidad Nacional. Con esa constancia el Resguardo de "Agua Buena", tan luego haya comprobado la exactitud de los datos que contiene el manifiesto, con presencia del ganado, permitirá la conducción de los animales hacia el interior de la República. Mientras no se le presente la constancia de pago del impuesto el Resguardo no permitirá la conducción del ganado.

Art. 3º—Todo el ganado vacuno que se introduzca se someterá a un baño arsenical en "Agua Buena", por cuyo servicio pagará el interesado al Resguardo la suma de diez céntimos por cabeza.

Art. 4º—El denunciante tendrá derecho a la mitad del importe de la multa que pague al Estado el introductor clandestino de ganado vacuno.

Art. 5º—El que introdujere clandestinamente ganado vacuno a la República será penado con el decomiso de los animales y además con una multa equivalente al doble de los derechos correspondientes.

Art. 6º—Todo el ganado vacuno procedente de fincas situadas en la región fronteriza con Nicaragua deberá indispensablemente pasar por Agua Buena, si se trata de conducirlas al interior. Los propietarios de esas haciendas están en la obligación de presentar al Gobernador de Guanacaste conocimiento del número y calidad de las reses importadas que tienen actualmente. El Gobernador comprobará la exactitud de ese informe por los medios a su alcance. El número de ca-

bezas de ganado vacuno de procedencia extranjera que resulte de ese recuento puede libremente ser conducido al interior por "Agua Buena", pero tan luego como se complete dicha cifra el Resguardo no permitirá la conducción hacia el interior de ganado vacuno extranjero procedente de las propiedades relacionadas, sino es pagando previamente el impuesto que le corresponde en la forma expresada.

Art. 7º—Queda en estos términos refundido el decreto ejecutivo número 17 de 16 de enero de este año.

LEY Nº 1 DE 25 DE JUNIO DE 1914

Reformados los artículos 2º, 3º y 6º del decreto Nº 18 de 11 de marzo de 1914, en el sentido de que deberá llamarse "Potrerillos" en vez de "Agua Buena", el lugar destinado para establecimiento del resguardo que vigilará la introducción

Que es más conveniente para los efectos del decreto Nº 3 de 21 de Noviembre de 1913, designar el punto llamado "Potrerillos", situado en la Provincia de Guanacaste, en vez de "Agua Buena", para el establecimiento del resguardo encargado de vigilar la introducción de ganado vacuno por la frontera Norte de la República.

Decreta:

Refórmese los artículos 2º, 3º y 6º del decreto ejecutivo Nº 8 de 11 de Marzo del año en curso, en el sentido de que deberá leerse en vez de "Agua Buena", "Potrerillos".

LEY Nº 5 DE 10 DE JULIO DE 1914

Libre introducción de medicinas

Que por decreto ejecutivo número 2º de 22 de Marzo de 1910, se declaró libre de derechos de Aduana, a partir de esa fecha la introducción de toda clase de medicinas que se importaran para el ganado y aves de corral:

Que el Arancel de Aduanas vigente grava con la cuota de ₡ 0.60 el kilo de esos artículos, a pesar de que aún subsisten las razones que se tuvieron en mira para decretar tal exención, o sea el fomento de la industria pecuaria y el desarrollo general de la agricultura:

de conformidad con el decreto Nº 7 de 14 de Junio de 1901,

Decreta:

Decláranse libres de derechos de Aduana a partir de la publicación del presente decreto, toda clase de medicinas que por su composición estén exclusivamente destinadas a las enfermedades del ganado vacuno, lanar, cerdoso y caballar, así como para aves de corral.

La Secretaría de Hacienda oyendo al Jefe de Laboratorio Químico de la Aduana, determinará las medicinas que deben considerarse incluídas en el caso establecido.

LEY Nº 11 DE 29 DE AGOSTO DE 1914

Sustituído el decreto Nº 18 de 11 de marzo y el Nº 1 de 25 de junio de este año, reglamentarios de la ley Nº 3 de 2 de noviembre de 1913

Considerando:

Que al ponerse en práctica el decreto ejecutivo Nº 18 de fecha 11 de Marzo de 1914, que reglamentó la ley Nº 3 de 21 de Noviembre de 1913, se ha tropezado con inconvenientes que puedan hacerse desaparecer mediante una nueva reglamentación:

Decreta:

Art. 1º—Todo el que tratare de introducir ganado vacuno a la República por los lugares donde hay Aduana, presentará por triplicado al Administrador de dicha oficina un manifiesto en que declare la cantidad y calidad de las reses. Un ejemplar se conservará en la Aduana, otro se remitirá a la Contabilidad, de donde, después de anotado, se pasará a la Dirección General de Estadística, en el tercero una vez comprobado la exactitud de los datos que contiene por los empleados de la Aduana, con presencia del ganado, se extenderá la orden de recibir el importe que resulte de la liquidación de los derechos, suma que será depositada en la Tesorería Auxiliar de Rentas Públicas del lugar, la cual hará constar el pie del recibo del dinero y los comunicará a la Contabilidad Nacional.

Art. 2º—Todo ganado vacuno que se importe por la frontera Norte de la República al ser conducido al interior, deberá pasar por el punto llamado La Barranca. El interesado, antes de llegar a este lugar, presentará por triplicado al Subinspector de Hacienda de La Barranca un manifiesto en que conste la cantidad y calidad de las reses que lleva, con indicación del hierro matriculado en esta República del propietario. Un ejemplar de ese manifiesto se enviará a la Dirección General de Estadística, otro se conservará en la Subinspección de Hacienda, y el tercero se devolverá al interesado, haciendo constar al pie el monto de los derechos y acompañando la orden de recibirlo. Esa suma será depositada en la Tesorería Auxiliar de Rentas Públicas de Puntarenas, la cual dará recibo al interesado y aviso a la Contabilidad Nacional. Con vista del conocimiento de depósito extendido por la Tesorería dicha, el Resguardo de La Barranca, una vez que haya verificado la exactitud de los datos que contiene el manifiesto, con el ganado a la vista, permitirá la conducción de éste. Mientras no se le presente la constancia del pago del impuesto, el Resguardo no permitirá la conducción del ganado.

Art. 3º—El que introdujere clandestinamente ganado vacuno al interior de la República será penado con el decomiso de los animales y además con una multa equivalente al doble de los derechos correspondientes.

Art. 4º—El denunciante tendrá derecho a la mitad del importe de la multa que pague al Estado el introductor clandestino de ganado vacuno.

Art. 5º—Los propietarios de haciendas situadas en las provincias del Guanacaste y Puntarenas, excepto aquellas cuyas fincas ya estuvieren inventariadas, están en la obligación de presentar al Subinspector de Hacienda, a más tardar el día 10 de Setiembre próximo, un conocimiento del número y calidad de las reses de procedencia extranjera que tienen actualmente. Todos los propietarios están en la obligación de presentar su ganado el día que señale al efecto el Subinspector de Hacienda para comprobar la exactitud del inventario que hubieren dado.

El número de reses de procedencia extranjera que resulte de ese recuento, puede libremente ser conducido al interior de la República pero tan luego se complete dicha cifra el Resguardo no permitirá la conducción de ganado vacuno ex-

tranjero procedente de las propiedades relacionadas, si no es pagando previamente el impuesto que le corresponde en la forma expresada.

Art. 6º—Este decreto empezará a regir el día 20 de setiembre próximo, y deroga los de fechas 11 de Marzo y 25 de Junio del año en curso.

LEY GENERAL DE PRENDA AGRARIA

Ley Nº 3 de 13 de setiembre de 1915

Art. 1º—Se instituye el contrato de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial para la garantía especial de préstamos de dinero, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes y a las de prenda en general, en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 2º—Todo préstamo que se efectuare en virtud de esta ley será reputado como una operación de comercio independientemente de las condiciones o profesiones de las partes contratantes.

Art. 3º—Pueden darse al acreedor en Prenda Agraria, Ganadera o Industrial, los bienes siguientes:

a) Las máquinas en general, aperos e instrumentos de labranza sean usados en la agricultura, en el corte o la fabricación de maderas, o en la explotación de minas o canteras, o en fábricas o industrias de cualquier naturaleza.
b) Los animales, de cualquier especie y sus productos; así como las cosas muebles afectadas a la explotación rural.
c) Los frutos de cualquier naturaleza correspondientes al año agrícola en que el contrato se realice, sean pendientes, sean en pie o después de separados de la planta; las maderas en todas formas y estados; los productos de la minería y de las canteras; las materias primas de toda clase, sean del país o importadas, adquiridas para su fabricación en industrias nacionales, acabados o en curso de fabricación.

(Modificado por ley Nº 32 de 27/11/1928.)

Art. 4º—Los bienes afectados con prenda garantizarán al acreedor, con privilegio especial, el importe del préstamo, intereses, comisiones y gastos, en los términos del contrato y de las disposiciones de esta ley.

Art. 5º—El deudor conservará la posesión de la cosa empeñada, en nombre del acreedor pignoraticio. La Prenda Agraria, Ganadera o Industrial vale, pues, aunque no haya entrega o tradición real de la cosa. El poseedor de la prenda está obligado a conservarla y a responder de los deterioros o perjuicios que sufriere por culpa o negligencia suyas, y si delinquiere, será penado como esta misma ley lo previene.

Art. 6º—La Prenda Agraria, Ganadera o Industrial no afectará al privilegio del propietario por un año de arrendamiento vencido o la cantidad pagadera en especie por el uso o goce de la cosa o propiedad durante el mismo tiempo adecuados con anterioridad a la constitución de la prenda, siempre que el contrato respectivo conste en instrumento público debidamente inscrito o haya sido presentado al Registro para su inscripción antes de la fecha de inscripción del contrato de prenda agraria.

Art. 7º—El privilegio del acreedor de Prenda Agraria, Ganadera, o Industrial durará dos años contados desde el día de la inscripción del contrato, y se extiende a la indemnización del seguro de lo pignorado en caso de siniestro y a la

que corresponde a los responsables abonar por pérdidas o deterioros de los bienes empeñados.

Art. 8º—En adelante la hipoteca de una finca no abrazará los bienes que indica el artículo 3º ni las indemnizaciones que pueda cobrar el deudor prendario por causa de seguro, de expropiación forzosa o de perjuicios sobre dichas cosas pignorables. La estipulación que se hiciere en contra de esta disposición será absolutamente nula. Para garantizar el pago del precio de adquisición de un inmueble, si puede abrazar la hipoteca la totalidad de tal inmueble y sus mejoras sin separación de lo que siendo inmueble, pueda constituir prenda agraria. Este artículo deroga y modifica en cuanto se le oponga el artículo 411 del Código Civil.

(Derogado por ley Nº 32 de 27/11/1928.)

Art. 9º—El contrato de Prenda Agraria, Ganadera o Industrial no producirá efectos con relación a terceros sino desde el momento de su presentación para ser inscrito en el Registro de Prendas Agrarias, Ganaderas o Industriales que funcionará en cada cantón y de cuyo despacho se encarga a los Gobernadores en los cantones centrales y a los Jefes Políticos en los cantones menores, La inscripción del contrato de prenda se efectuará en el Registro correspondiente al cantón en el cual estén ubicadas las cosas afectadas. Cuando correspondiere a varios cantones el lugar donde están ubicadas esas cosas, la inscripción se hará en el Registro de cualquiera de ellos, pero el encargado del Registro donde se anote dará aviso inmediatamente de la inscripción a los otros encargados de los Registros de los otros cantones a fin de que la anoten en el Indice a que se refiere el artículo XV. El contrato de prenda podrá constituirse por documento público o privado, en el cual se consignarán los nombres y apellidos de las partes contratantes, sus calidades y condiciones respectivas; el importe del préstamo, o de los préstamos, hechos o por hacer durante la vigencia del contrato; la forma en que los préstamos se hará no han sido hechos; la fecha o fechas fijadas para su pago; el lugar en el cual han de efectuarse los pagos; el tipo de interés convenido y el tipo de comisión, si hay que pagar alguna; la especie, la cantidad y ubicación de los objetos dados en prenda; circunstancias de hallarse los efectos libres de gravamen, o, si no estuvieren, los gravámenes que reconozcan en la fecha del contrato; si existe seguro, la clase de éste, importe de la suma asegurada, nombre y domicilio del asegurador; si el deudor debe o no arrendamientos, y caso afirmativo, si son dineros o en especie. Tratándose de ganados o demás productos de la ganadería, el contrato especificará también la clase, grado de mestización, número, edad, sexo, marca, señal y, en cuanto a productos, calidad, peso y número, y estado de los campos en donde los ganados se hallaren.

Art. 10º—El Registro se llevará en libros talonarios foliados que tendrán en la parte superior del frente hoja, sobre la perforación, el sello de la Secretaría de Fomento, y serán suministrados por ésta, bajo cuya dependencia funcionará. El talón o certificado de prenda, tendrá en la parte superior la leyenda "Certificado de Prenda Agraria, Ganadera o Industrial" y en él serán expresados los datos enumerados u especificados en la parte final del artículo anterior, y también contendrá el certificado constancia del encargado del Registro de haber sido presentado e inscrito el contrato de prenda a que se refiere, con determinación de la hora y fecha en que se presentó y de la fecha del contrato. La parte del libro de la cual se desprende el talón y que ha de quedar en él será la constancia de la presentación del contrato y en ella se harán constar los mismos datos que se expresan en el talón correspondiente.

Art. 11º—Si el contrato privado no estuviere autenticado legalmente, debe ser presentado a las oficinas del Registro, para su inscripción, por el mismo deudor. Registrado que sea en la forma que el artículo X determina, el encargado del Registro le pondrá razón firmada y sellada del número que le corresponde en

el libro talonario y lo archivará cuidadosamente para su conservación y custodia. Verificando todo ésto, el encargado del Registro desprenderá del libro talonario el certificado y lo entregará al acreedor o a quien éste encargue para recibirlo. Así el talón como el tronco serán firmados y sellados por la autoridad que expide el certificado.

(Modificado por ley Nº 32 de 27/11/1928.)

Art. 12º—Los contratos de Prenda Agraria, Ganadera o Industrial, deberán tener para ser inscritos, los Sellos del Impuesto del timbre correspondiente, cuya cancelación se hará con el sello de la oficina encargada del Registro.

Art. 13º—El certificado de la Prenda Agraria, Ganadera o Industrial, es trasmisible por endoso nominativo. Tratándose de un certificado relacionado con un contrato que sí mismo es la única constancia de un solo préstamo hecho al firmarse el contrato, el endoso deberá contener el nombre y apellidos de la persona a quien se trasmite, el hecho de la trasmisión por medio de la frase "Páguese a....., u otra equivalente, y la firma del endosante. Los endosos de los certificados relacionados con contratos, que garantizan préstamos hechos por virtud de otros documentos separados o en cuenta corriente o préstamos que deben ser hechos en cualquier forma después de firmado el contrato deberán hacerse por medio de la frase "Traspaso a..... todos mis derechos y acciones en este certificado y el contrato de prenda a que se refiere", u otra análoga, y deberán contener el nombre y apellidos de la persona a quien se trasmite el certificado y la firma del endosante.

Todos los que firman y endosen un certificado de Prenda Agraria, Ganadera o Industrial excepto el funcionario que lo expide y los testigos si los hubiere, serán solidariamente responsables de la obligación que consigna o garantiza. Sin embargo, el endoso puede contener enunciaciones que modifiquen esa responsabilidad. El endosante deberá hacer registrar la trasmisión en el Registro.

Art. 14º—La anotación de endosos y de cancelación de contratos de prenda agraria, ganadera o industrial, la practicará el encargado del Registro en donde fueron inscritos los contratos, poniendo la razón auténtica en el respectivo documento. En ambos casos es preciso presentar el certificado, en que necesariamente debe aparecer por escrito la razón auténtica de endoso o de cancelación. Ambas operaciones serán comunicadas el deudor, tratándose de endoso, y al acreedor, tratándose de cancelación, por aviso en carta certificada que habrá de dirigirles el encargado del Registro. La falta del encargado del Registro de enviar los avisos debidos no perjudicará en manera alguna los legítimos derechos o acciones de los interesados. Tratándose de endosos, si la firma del endosante no estuviere autenticada debidamente, deberá el encargado del Registro avisarle por carta certificada de la operación efectuada.

Art. 15º—En encargado de cada Registro llevará un libro índice en el cual anotará, bajo los nombres y apellidos de los respectivos deudores, los datos relativos a todo contrato de prenda, inscrito en el Registro, y los que se le comuniquen de acuerdo con el artículo IX, así como sus endosos y cancelaciones; y a petición de cualquier persona que lo solicitare, examinará el mencionado libro índice y expedirá certificado de existir o no en el Registro a su cargo o en algún otro, si fuere el caso, inscripción de contrato de prenda vigente constituída por determinado deudor haciendo constar en el certificado, en caso de existir tal inscripción, en su Registro datos completos respecto de todo contrato vigente celebrado por deudor referido, o la indicación del Registro donde se encuentra esa inscripción sino existiera en el suyo. Tales registros serán públicos y sus libros pueden ser consultados por cualquier persona en la propia oficina bajo vigilancia del funcionario encargado de llevarlos.

Art. 16º—Los encargados de los Registros de Prenda Agraria, Ganadera

o Industrial percibirán como emolumento cincuenta céntimos por cada contrato que inscriban, y veinticinco céntimos por cada endoso que anoten cuando esos contratos no excedan de cien colones (₡ 100.00). En los demás casos cobrarán el doble. Las anotaciones de cancelación se harán gratuitamente. Por cada certificado de existir o no contratos de prenda inscritos en el Registro podrán cobrar cincuenta céntimos. Los gastos que se ocasionen al Registrador con los avisos que se den o las notificaciones que se hagan de acuerdo con esta ley, serán de cuenta del deudor o endosante, según el caso.

Art. 17º—Los ganados dados en prenda no podrán ser trasladados fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria a que correspondían cuando se constituyó la prenda ni menos salir del radio de la jurisdicción del Registro en que está anotado el empeño, sin que el encargado del Registro lo haga constar en el documento original y notifique ese traslado por aviso personal o carta certificada, al acreedor y endosante o endosantes. Se exceptúa de la prohibición de este artículo, los ganados del tráfico normal del deudor, mientras no altere éste el curso de ese tráfico, tales semovientes y su destino serán expecificados en el contrato de prenda.

(Ver adición de ley Nº 34 de 17/3/1939

Art. 18º—Los frutos o productos dados en prenda agraria, bien sea que hayan sido gravados conjuntamente con sus generadores, o bien sin éstos, podrán ser vendidos al contado por el deudor cuando estén en sazón o listos para tal venta, siempre que el precio que alcancen no fuere menor que el corriente en plaza el día de la realización, o que el importe de ella cubra el total de lo adeudado; si la venta es de todos los frutos o productos a un tiempo, estará obligado el deudor a entregar al acreedor, dentro del tercero día a más tardar el precio obtenido o depositarlo a la orden del propio acreedor en un Banco, dentro del mismo plazo, si el acreedor no pudiere ser habido o se negare a recibir el pago. Este término de tres días podrá ser aumentado prudencialmente en razón de la distancia; pero nunca pasará de 8 días.

Art. 19º—El deudor de la Prenda Agraria, Ganadera o Industrial, podrá librar en cualquier momento el gravamen constituído sobre los bienes afectados al contrato mediante el pago al acreedor, en el lugar fijado para ello, del importe total del préstamo y de los intereses, comisiones y obligaciones accesorias que en el contrato consignen, si el acreedor se negare a aceptar el pago y a cancelar el contrato, podrá el deudor hacer depósito judicial a la orden del acreedor por valor equivalente al importe total del préstamo, con sus intereses, comisiones y obligaciones accesorias, y presentado al encargado del Registro el giro del depósito en el cual conste ese pago, dicho encargado, previa notificación que haga el acreedor por carta certificada, en el domicilio fijado en el contrato, y siempre que el acreedor manifestare su conformidad o no formulare oposición en el término de ocho días inmediatos al depósito de la carta en el correo, anotará en el documento original la cancelación y lo devolverá al deudor; en seguida, endosará el giro del depósito a la orden del legítimo tenedor del certificado de la prenda a quien se le enviará en sobre certificado por correo.

Art. 20º—Queda prohibido al deudor que hubiere celebrado un contrato de Prenda Agraria, Ganadera o Industrial celebrar otro sobre los mismos objetos, salvo ampliación que se le acuerde al acreedor o nuevo contrato contentido por éste.

Art. 21º—El certificado de Prenda Agraria, Ganadera o Industrial, apareja acción ejecutiva para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda, y, en su caso, sobre la suma del seguro, y para exigir del deudor y endosante el pago del importe del préstamo, intereses, comisiones, obligaciones accesorias y costas. La acción se ejercitará ante el Juez o Alcalde, según la cuantía de la jurisdicción co-

rrespondiente al lugar convenido para el pago, o en su defecto, ante el del domicilio del deudor o de la situación de las cosas afectadas, a opción del acreedor.

Art. 22º—La acción ejecutiva del certificado de Prenda Agraria, Ganadera o Industrial y la venta de los bienes dados en prenda o embargados será sumarísima; no se admitirán contra ella incidentes ni excepciones salvo que se trate de pago comprobado por escrito, y no se suspenderá por quiebra, insolvencia, muerte, ni incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea el aviso escrito y auténtico del funcionario encargado del respectivo Registro local de haberse hecho la consignación con arreglo al artículo XIX de esta Ley.

En los casos de muerte, incapacidad, ausencia, insolvencia o quiebra del deudor, la acción se iniciará o continuará con los respectivos representantes legales, y si éstos no se presentaren en juicio dentro de ocho días de requeridos o citados o si no existieran nombrados, el Juez o Alcalde, procederá sin más trámite a designar un defensor o representante ad-hoc.

Art. 23º—No se admitirá tercería de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes pignorados, excepto:

1º—La de preferencia que se funde en el privilegio consignado en el artículo 6º;

2º—La de preferencia que entable el acreedor garantizado con prenda agraria anterior en grado, siempre que no hayan transcurrido los dos años de que habla el artículo 7º;

3º—La de preferencia que el arrendador del predio o campo en que se han producido los frutos, o del prado, monte o dehesa en que han pacido los ganados, o del edificio en que han estado las máquinas, aperos o materiales de labranza o de la industria, o el arrendador de los semovientes y otros objetos cuyos productos solo fueron pignorados, establezca para el cobro de alquileres relativos a la prenda y devengados después de constituída ésta, cuando el deudor no fuere dueño de aquellos inmuebles, semovientes y otros objetos indicados; y

4º—La de dominio que fuere acompañada de ejecutoria que declare haber sido usurpados por el pignorante los derechos del legítimo propietario de los bienes prendados, o por lo menos de constancia fehaciente de estar en curso ante los Tribunales de Justicia represiva, acusación encaminada al logro de tal declaratoria.

Art. 24º—En el caso de venta de los bienes afectados, ya sea por mutuo convenio o por ejecución judicial, el producto de la venta será liquidado en la forma y orden siguientes:

a) Pago de los gastos judiciales por la venta y de la administración de los ganados, los frutos o los productos, incluso los salarios y sueldos del Administrador Judicial y sus dependientes, desde el día en que se ejercitará la acción ejecutiva hasta el de la liquidación;
b) Pago de los impuestos fiscales y municipales que se adeudaren por el mismo concepto o por razón de los frutos o productos;
c) Pago del arrendamiento del predio o campo que produce los frutos o productos, si el deudor no fuere el propietario del mismo, en los términos del artículo VI de esta ley;
d) Pago del capital, intereses, comisiones y otras obligaciones accesorias del préstamo o préstamos en el orden de su inscripción en el Registro;
e) Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado que se adeuden con anterioridad a la fecha en que se constituya la prenda, siempre que gocen del privilegio según el Código Civil;
f) El saldo que quedare después de hechos los pagos preferentes enumerados en los incisos que preceden pertenece y será entregado al deudor.

No obstante lo consignado en este artículo, en el caso de venta de los bienes afectados hecha por el deudor en virtud del artículo 28 de esta ley, sin el consentimiento del acreedor o con él, y del pago al acreedor del importe del préstamo o préstamos, no será responsable el acreedor de los pagos preferentes especificados en los incisos (b), (c), y (e) de este artículo.

Art. 25º—Durante la vigencia del contrato, podrá el acreedor, por si mismo o por medio de agentes o representantes autorizados por él, inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda o de los campos que los producen, y si a juicio de él o de su agente o representante se encontraren los bienes afectados sufriendo daño o deterioro o en peligro de sufrirlos por motivo de abandono o descuido por parte del deudor, podrá el acreedor acudir al Juez o Alcalde,—según la cuantía del préstamo o préstamos—, de la jurisdicción correspondiente al lugar convenido para el pago, o en su defecto de la del domicilio del deudor o de la situación de los bienes afectados, a opción del acreedor, y a petición de éste, el Juez o Alcalde nombrará a una persona competente y desinteresada para examinar el estado de los objetos dados en prenda o de los campos que los producen, y si su informe confirmare la queja del acreedor, el Juez o Alcalde requerirá al deudor para que inmediatamente proceda a atender debidamente a los bienes afectados o los campos que los producen u ordenará la venta de las cosas dadas en prenda para evitar mayor daño o deterioro. En el caso de no cumplir el deudor la orden del Juez o Alcalde dentro del término fijado para tal objeto, podrá el Juez o Alcalde autorizar al acreedor para que haga lo que fuere necesario para atender debidamente al cuidado de los bienes afectados o al cultivo de los campos; en cuyo caso los gastos en que incurrire el acreedor se tendrán por obligaciones accesorias del préstamo o préstamos.

Aunque podrá estipularse en el contrato de prenda que el deudor pasará al acreedor periódicamente un informe descriptivo del estado de los objetos, como también la forma de venta de los ganados, frutos y productos en las épocas convenidas, sobre la base de que en todo caso su precio se aplicará al pago de la deuda, es nula toda convención que permita al acreedor apropiarse de la prenda fuera del remate judicial.

Art. 26º—El deudor que voluntariamente abandone las cosas afectadas a la Prenda Agraria, Ganadera o Industrial con daño del acreedor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que en tales casos incumben al depositario, con arreglo a las leyes comunes, incurrirá en la pena de arresto en su grado máximo.

Art. 27º—El deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconocieran gravamen o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios, o sobre éstos como libres estando gravados, incurrirá en pena de presidio interior menor en su grado mínimo.

Art. 28º—Quedan derogadas o modificadas todas las disposiciones y especialmente las consignadas en el Código Civil acerca de la prenda en general que puedan oponerse a las disposiciones especiales de esta ley.

Transitorio:

La prenda que se constituya sobre cosas que por su destino, por su naturaleza o por disposición de la ley no sean muebles, en caso de existir hipoteca sobre el inmueble a que están incorporadas o sobre el precio que las produce, no perjudicará los derechos adquiridos por el acreedor hipotecario, pero sí a terceros desde que se inscriba de acuerdo con el artículo IX.

ACUERDO Nº 113 DE 15 DE JUNIO DE 1916

Reglamento del Matadero Municipal de Cartago

ACUERDO Nº 114 DE 16 DE JUNIO DE 1916

Reglamento de destace dictado por la Municipalidad de Moravia

LEY Nº 27 DE 11 DE JULIO DE 1916

Por cada res que desembarque por el estero, se pagará un impuesto de ₡ 0.05 a beneficio del Hospital de Puntarenas

LEY Nº 40 DE 31 DE JULIO DE 1916

Reformado el artículo 1º del decreto de 21 de noviembre de 1913 y referente al impuesto de importación y destace. (1)

Art. 1º—Se establece un impuesto fiscal de cinco colones sobre cada cabeza de ganado vacuno macho que se importe. El ganado vacuno hembra, queda exento de ese impuesto. Queda en esta disposición refundido el artículo 1º del decreto Nº 3 de 21 de Noviembre de 1913.

Art. 2º—Se establece el impuesto de un colón sobre cada cabeza de ganado vacuno hembra que se destace para el consumo público. Este impuesto de destace se cobrará, sin perjuicio de los que tengan a bien crear,—con la aprobación del Poder Ejecutivo—, las Municipalidades de la República.

Art. 3º—Toda res criolla y toda vaca importada, que pase por "La Barranca" para la venta en los mercados del interior del país pagará el impuesto de un colón.

Art. 4º—El producto de los impuestos creados por esta ley, deberá gastarse exclusivamente en la construcción del Ferrocarril de Guanacaste. Lo que produzca la importación de novillos por San Carlos, deberá gastarse en la mejora y mantenimientos de la carretera que comunica a San Carlos con la ciudad de Alajuela.

Art. 5º—El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de este decreto y el producto de los impuestos que crea, sólo podrá invertirlos en las obras que el artículo anterior determina.

LEY Nº 39 DE 10 DE AGOSTO DE 1916

En Guanacaste no podrá establecerse impuesto municipal por tránsito de partidas. El de destace no podrá exceder de ₡ 3.00, con excepción del que se imponga sobre el destace de las hembras aptas para la cría

LEY Nº 8 DE 25 DE AGOSTO DE 1916

Reglamentado el decreto Nº 40 de 31 de julio último

Art. 1º—El pago del impuesto de destace de ganado vacuno hembra se hará por medio de boletas que expenderá la Administración Principal de Rentas y las Tesorerías Auxiliares.

(1) Reglamentada por ley Nº 8 de 25 de agosto de 1916.

Art. 2º—La Administración de Rentas Públicas y las Tesorerías Auxiliares tendrán libros talonarios de boletas de destace de ganado vacuno hembra, de veinticinco boletas cada uno, para la venta pública. Las boletas de estos libros estarán numeradas y selladas con el sello blanco de la Secretaría de Hacienda. No se tendrá por legítima, boleta alguna que no lleve estampado el sello de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º—Los Tesoreros Municipales o los Jefes Políticos, en falta de aquellos, no expedirán licencia alguna para el destace de terneras, vaquillas o vacas, sin recoger del carnicero la correspondiente boleta, escribiendo en letra, el número de la licencia. En ésta consignarán, igualmente en letra, el número de la boleta; y de las que recogieren durante el mes, formarán un legajo ordenado que, con el índice correspondiente, remitirán en la primera quincena del mes siguiente a la Inspección General de Hacienda.

Los Tesoreros Municipales o los Jefes Políticos, en ausencia de éstos, en su informe a la Inspección General de Hacienda deberán indicar las reses vacunas machos y hembras que han sido destazados en el mes.

Art. 4º—El pago del impuesto sobre las reses criollas, que pasen por La Barranca se hará al Subinspector de Hacienda en ese lugar. El conductor del ganado deberá manifestar por escrito a la Subinspección el número de reses criollas que lleva, el nombre del dueño y el sitio o lugar de donde proceden; hecho el recuento el Subinspector llenará recibos por triplicado por el valor del impuesto y entregará uno al conductor del ganado, otro a la Contabilidad Nacional y el tercero lo conservará en su poder. Todos los sábados deberá el Subinspector enterar en la Tesorería Auxiliar de Rentas de Puntarenas el producto del impuesto durante la semana.

Art. 5º—Para el cobro de los derechos de importación sobre el ganado vacuno macho que se importe, se observarán las disposiciones del Decreto Nº 11 de 29 de Agosto de 1914.

Art. 6º—La Subinspección de Hacienda de San Carlos observará las disposiciones del artículo 2º del citado Decreto para el cobro del impuesto sobre el ganado extranjero que pase por ese lugar.

Art. 7º—Si se tratare de exportar por Puntarenas ganado vacuno macho que se hubiere introducido por la frontera Norte, el impuesto de importación que debía satisfacerse en La Barranca, se pagará en la Aduana de Puntarenas, la cual no permitirá el embarque mientras no se haya satisfecho la totalidad del impuesto.

LEY Nº 12 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1916

Adicionada al decreto Nº 8 de 25 de agosto de 1916

Considerando:

Que el decreto Nº 8 de 25 de agosto, que reglamenta la ley Nº 40 de 30 de Julio ambos del corriente año, no prevé el caso en que las reses que han pasado por La Barranca sean devueltas a los sitios de donde proceden o a otros situados al Norte de La Barranca, de modo que a su regreso habría de gravárseles por segunda vez, lo que no es de justicia;

Que en mérito de lo expuesto conviene ampliar la reglamentación indicada a fin de remover ese posible inconveniente;

De conformidad con la fracción 27ª del artículo 102 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Adiciónase el decreto ejecutivo Nº 8 de 25 de Agosto último en la forma siguiente:

Art. 8º—Toda res que pase por La Barranca de regreso hacia el Norte será marcada con roblón de aluminio que se le colocará en una de las orejas; una de las piezas del roblón llevará grabada la leyenda "Gobierno de Costa Rica" y la otra, en la parte superior, la palabra "Resguardo" y en la inferior la cifra ordinal, en números arábigos. Tanto los roblones como el trabajo de colocarlos en los ganados serán de cuenta del Gobierno.

Art. 9º—Cuando pasen por La Barranca reses que lleven la marca indicada en el artículo anterior, el Subinspector de Hacienda de La Barranca se abstendrá de cobrar el impuesto.

Art. 10º—Los Jueces de matadero o los Jueces Políticos deberán remitir quincenalmente a la Inspección General de Hacienda los roblones correspondientes a las reses destazadas.

DECRETO Nº 2 DE 12 DE ENERO DE 1918

Suprime los Resguardos de Hacienda encargados de lo relativo a impuesto de importación de ganado vacuno de Nicaragua

DECRETO Nº 1 DE 15 DE MAYO DE 1918

Declara libre de todo impuesto la importación de ganado vacuno de Nicaragua y establece impuesto de destace. (1)

El Presidente del Senado de la República de Costa Rica: en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitución Política, y por cuanto el Congreso ha decretado lo siguiente:

Considerando:

Que siendo de Nicaragua de donde procede el ganado que se importa, y estando el Gobierno de aquella República en inteligencia con el de Costa Rica para abolir allá el impuesto de exportación si aquí se hace igual cosa con el de importación, la reciprocidad internacional aconseja la medida:

Que conviene refundir en una sola las tributaciones a que hoy está sujeto el destace de ganado vacuno:

Decreta:

Art. 1º—Queda libre de todo impuesto, fiscal o municipal, la importación de ganado vacuno. En consecuencia, derógase la Ley Nº 40 de Octubre de 1916 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 2º—Queda prohibida la exportación de ganado vacuno durante el primer año de la vigencia de este decreto. Una ley posterior determinará la posibilidad de exportarlo y las condiciones en que entonces se haga.

Art. 3º—El destace de ganado adulto y el de terneros machos pagará un impuesto de siete colones por cabeza. El destace de hembras que se hayan reproducido ya, pagará, además tres colones de sobre-impuesto.

Queda prohibido ilimitadamente el destace de hembras que no hayan tenido cría; y durante dos años vedado en absoluto el destace de terneros.

Art. 4º—El producto del impuesto de siete colones se distribuirá así: setenta y cinco céntimos para la Junta de Educación del distrito donde se haga el destace; veinticinco céntimos para el fondo de pensiones de maestros de Instruc-

(1) Derogada por ley Nº 68 de 13 de agosto de 1920.

ción Primaria; cuatro colones para la Municipalidad del respectivo cantón, y dos colones para el Tesoro Público.

A este último corresponderá siempre el sobre-impuesto de tres colones por el destace de vacas.

Las Municipalidades percibirán directamente por medio de las Tesorerías la parte que les corresponde del impuesto: pero no podrán conceder permiso para el destace mientras el interesado no compruebe haber cubierto en la Administración de Rentas Nacionales la parte del Erario Público, de las Juntas de Educación y del fondo de pensiones.

Quedan así modificados el inciso 1º del artículo 94 de la Ley de Educación Nº 24 de 26 de Febrero de 1886, el inciso a) del artículo 51 de la misma, reformado por la ley Nº 59 de 21 de Agosto de 1916, y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 5º—Se destina a construcción del Ferrocarril de Guanacaste y a mejora y mantenimiento de la carretera San Carlos-Alajuela todo el importe de esta renta que se perciba en la provincia de Guanacaste y en el cantón de San Carlos, respectivamente.

Art. 6º—El destace de cerdos se grava con un impuesto de dos colones por cabeza.

Art. 7º—El producto de este último se distribuirá por partes iguales entre la Municipalidad del respectivo cantón y el Tesoro Público.

Art. 8º—En lo sucesivo las Municipalidades no percibirán otro impuesto local sobre el destace de ganado vacuno y cerdoso que los señalados en la presente ley, quedando eliminados de sus tarifas los que hoy contienen, salvo lo que cobraren por servicio de matadero.

Art. 9º—El Poder Ejecutivo dictará el reglamento respectivo para poner en vigor la presente ley.

DECRETO Nº 4 DE 24 DE JULIO DE 1918

Expone como debe leerse el artículo 5º de la ley Nº 1 de 15 de mayo de 1918

Art. único.—El artículo 5 del decreto Nº 11 emitido por el Congreso Constitucional el día 20 de Abril y resellado bajo el Nº 1 de 15 de Mayo del mismo año, debe leerse así:

"Art. 5º—Se destina a construcción del ferrocarril de Guanacaste y a mejora y mantenimiento de la carretera San Carlos a Alajuela, lo que perciba el Tesoro Público correspondiente a la provincia de Guanacaste y al cantón de San Carlos respectivamente y con motivo de este impuesto."

DECRETO No. 23 DE 25 DE JULIO DE 1918

Dispone la forma de pago del impuesto de destace creado por ley No. 1 de 25 de mayo, 1918

DECRETO Nº 24 DE 8 DE AGOSTO DE 1918

Amplía hasta el día último de ese mes el plazo de 15 días fijado para que entraran en vigencia las leyes relativas a destace

ACUERDO Nº 197 DE 31 DE AGOSTO DE 1918

Dispone que las boletas para el pago del impuesto de destace sólo se venderán en los expendios oficiales a los Tesoreros Municipales

LEY Nº 31 DE 29 DE JULIO DE 1919

Estableciendo los baños arsenicales para combatir el tórsalo y garrapata

Art. 1º—Con el fin de proteger la industria pecuaria, de tanta importancia en el país, procédase por cuenta del Estado, al establecimiento de baños arsenicales u otros científicamente más apropiados para combatir la plaga del tórsalo y garrapata.

Art. 2º—Destínase del Erario Público la suma de dos mil colones (₡ 2,000.00) para el establecimiento del baño en cada una de las zonas infestadas; la administración de dichos baños será por cuenta del Erario, pero en los respectivos reglamentos se fijarán en forma módica, las sumas que los particulares deben pagar por el servicio y las multas en que incurran por sus renuencias.

Art. 3º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que reglamente la ejecución de esta ley, la cual regirá desde la fecha de su publicación.

CIRCULAR Nº 4 DE 15 DE ENERO DE 1920

Sobre quemazones, en obediencia a la ley Nº 121 de 26 de octubre de 1909

ACUERDO Nº 4 DE 14 DE FEBRERO DE 1920

Contrato con el señor Manuel Montejo Herbert sobre exportación de ganado, en representación de la Empresa Ganadera de Costa Rica

LEY Nº 68 DE 13 DE AGOSTO DE 1920

Sobre derechos de importación y exportación de ganado vacuno e impuesto de destace

Art. 1º—Queda libre de todo impuesto fiscal y municipal, la importación de ganado vacuno.

Art. 2º—Los ganaderos podrán importar una cantidad de ganado gordo equivalente al setenta y cinco por ciento del ganado que se importe al país, quedando el veinticinco por ciento restante para el consumo interior y facultado el Poder Ejecutivo para aumentar esa reserva hasta el cuarenta por ciento, si las necesidades del abastecimiento público así lo exigieren.

Art. 3º—El destace de ganado adulto se grava con un impuesto de cinco colones por cabeza, que se distribuirán así: cuatro colones para la Municipalidad respectiva, setenta y cinco céntimos para la Junta de Educación del distrito, y veinticinco céntimos para el Fondo General de Pensiones para maestros. Queda prohibido el destace de hembras menores de seis años, y el de terneros que no alcancen un peso de doscientos cincuenta kilogramos. El destace de hembras mayores de seis años, pagará una sobre-tasa de tres colones a favor de la respectiva Municipalidad; el de cerdos pagará un impuesto de un colón veinticinco céntimos

que se repartirán así: un colón para el Municipio y veinticinco céntimos para el dicho Fondo de Pensiones para maestros. Queda prohibido el destace de animales flacos y las Municipalidades reglamentarán esta prohibición.

Art. 4º—La exportación de ganado queda libre, de todo impuesto fiscal y municipal; durante diez años no podrán variarse las prescripciones de esta ley, que entrará en vigencia desde el día de su publicación.

Deróganse: la ley Nº 1 de 15 de Mayo y los decretos Nos. 4 de 24 de Julio y 23 de 25 de Julio todos del año 1918.

Ver ley Nº 7 de 22/9/1920.

DECRETO Nº 7 DE 22 DE SETIEMBRE DE 1920

Determina las condiciones necesarias para exportar ganado, conforme al decreto Nº 68 de 13 de agosto anterior

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley Nº 68 de 13 de agosto, último, sobre la proporción en que puede ser exportado el ganado que se importe,

Decreta:

Art. 1º—Solamente el ganado que se importare por los puertos abiertos al comercio de altura, o por los lugares llamados La Cruz, Peña Blanca y San Carlos, en la frontera Norte de la República, o por la Aduana de Sixaola, en la frontera Sur, podrá tomarse en cuenta para autorizar la exportación del porcentaje legal.

Art. 2º—Ingresará al país solamente el ganado perfectamente sano. El que estuviere infestado de garrapata o de tórsalo o de cualquiera otra anormalidad semejante, será rechazado. En caso de que fuere posible someter el ganado a baños arsenicales previos al ingreso, podrá exigirse esa medida para impedir la propagación de aquellos males en los potreros y repastos del interior. Si tal desinfección se hiciere por cuenta del Gobierno, los dueños o introductores del ganado pagarán de diez a veinticinco céntimos por cada res sometida al tratamiento. El pago se hará al empleado fiscal que presencie el ingreso de la partida, o a quien se designe para recibirlo. Ese empleado hará en seguida el entero a favor del fisco, bajo las responsabilidades penales si hay demora u omisión en el cumplimiento de ese deber.

Art. 3º—El importador de ganado presentará al empleado fiscal que ejerza de Jefe, o al delegado de éste, en el punto por donde se va a efectuar la importación, un manifiesto por duplicado y suscrito por él, en que declare la cantidad y calidad de las reses que intenta introducir y las marcas de fuego y fierro que ellas traigan. Un ejemplar de ese manifiesto será enviado a la Secretaría de Hacienda y otro a la Dirección General de Estadística, con las anotaciones que el empleado fiscal consignare al practicar, como debe hacerlo, el examen y recuento de la partida.

Los ejemplares del manifiesto serán expedidos como se ha dicho, una vez que el empleado fiscal pueda dar fe de la efectividad de la importación de que se tratare.

Art. 4º—La Secretaría de Hacienda con vista de esos manifiestos anotados, autorizará, a solicitud escrita del interesado la exportación de ganado gordo equivalente al 75 % o al 60 % del ganado que se importe, según las circunstancias, como lo dispone el decreto del Congreso Constitucional que se indica en el encabezamiento de la presente reglamentación. El permiso respectivo indicará las marcas distintivas de los animales que se van a exportar, y se comunicará a la depen-

dencia fiscal del punto de salida. Sólo en vista de ese permiso se efectuará la exportación, y aquella dependencia dará aviso a la Secretaría de Hacienda y a la Dirección General de Estadística de la cantidad y clase exportada y de las marcas de las reses.

REGLAMENTO DEL MERCADO DE GANADO DE SAN JOSE

26 de noviembre de 1920

LEY Nº 27 DE 28 DE JUNIO DE 1922

Declárase que el contenido del párrafo final del artículo 2º de la ley Nº 121 de 26 de octubre de 1909 no es aplicable al cantón de Abangares ni a otros caseríos del cantón de Cañas, que se tienen como zonas agrícolas

LEY Nº 31 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1922

Dispuso que los expendios de carnes se encuentran exentos del pago de patente nacional. Se ordena devolver a los interesados el impuesto de tres colones pagado a varias municipalidades, por destace de hembras, en virtud de estar derogada esa sobretasa

RESOLUCION Nº 8 DE 10 DE MARZO DE 1923

Sin lugar la solicitud del señor Roberto Tinoco Gutiérrez para que se le devuelva una suma de dinero que pagó por derechos de exportación de dos caballos

Considerando:

1º) Que la Ley Nº 68 de 13 de Agosto de 1920 se refiere exclusivamente a ganado vacuno, pues si bien el artículo 4º que libera de derechos de exportación, expresa únicamente *ganado*, sin determinación de clase, también es cierto que igual omisión se produce en los artículos 2º y 3º, que no podrían en modo alguno aplicarse a otro ganado que el vacuno; el cual quiere decir que el legislador creyó innecesario repetir la denominación de *vacuno* ya contenida en el artículo primero de la ley, aplicable por lo tanto a todo el ganado a que la ley se refiere;

2º) Que el espíritu de la ley en referencia es liberar de derechos de importación y exportación exclusivamente al ganado, ya que ninguna mención se hace en ella de otras clases de ganado. Aparte de eso, no podría preverse la exportación eventual de otros ganados, que el país no produce, mucho menos tratándose, como en el caso presente se trata, de caballos de carrera; pues si tal exportación hubiese sido prevista, a buen seguro que los legisladores no la hubieran eximido del pago de derechos fiscales:

Por tanto resuelve:

Que no procede la devolución solicitada, y que el ganado está sujeto al pago de derechos de exportación, hecha excepción del ganado vacuno.

LEY Nº 52 DE 12 DE MARZO DE 1923

Ley de Protección de la Salud Pública.—En el artículo 19º trata de la construcción de Mataderos, atribuciones

LEY Nº 9 DE 10 DE SETIEMBRE DE 1923

Se dictan medidas preventivas contra las enfermedades del ganado importado o en tránsito

Art. 1º—Tanto el ganado vacuno que ingrese al país, como el que haya de pasar de uno a otro cantón, y se encuentre atacado de garrapata, tórsalo o cualesquiera otros parásitos trasmisibles, debe ser previamente sometido a un baño arsenical o antiparasitario.

Para ese efecto se construirán, por cuenta del Gobierno, uno o más tanques especiales en la frontera Norte; y uno en cada cabecera de cantón por cuenta de las Municipalidades respectivas.

La Secretaría de Fomento procederá con la mayor brevedad posible a la construcción de los tanques enunciados en primer término y dará los planos y presupuestos necesarios para construir los municipales, las indicaciones convenientes sobre el sitio en donde haya de instalarse y el mínimun de costo de cada baño. Las Municipalidades deberán incluir en sus presupuestos de cada año a partir de 1924, las sumas necesarias para la construcción de los referidos tanques, materiales y personal que el servicio de los mismos requiere.

Los Jefes de Resguardos, así como las autoridades Políticas y municipales, en sus respectivas jurisdicciones, cuidarán de hacer efectiva la disposciión del párrafo anterior, procediendo en caso de renuencia a verificar por cuenta de los dueños o conductores del ganado el baño de las reses que conduzcan, sin perjuicio de imponer a los responsables una multa de diez colones por cada cabeza de ganado.

Los Jefes Políticos y Agentes de Policía impondrán multa de diez a cien colones a los infractores de esta ley. La constancia del Tesorero Municipal o encargado del Gobierno, en su caso, de no haber sido pagada la suma que resulte de el uso del baño, será título ejecutivo para instaurar la acción correspondiente por la autoridad que ordenó practicar el baño.

Si los animales en tránsito se hubieren bañado de manera efectiva, en el territorio de la República, como aquí se previene, el conductor del ganado está en la obligación de presentar constancia escrita de la respectiva autoridad o del dueño de la finca donde se practicó el baño; en este último caso la constancia deberá llevar la firma de dos testigos presenciales, y en toda falsedad se perseguirá el fraude de acuerdo con las leyes penales.

(Ver ley Nº 62 de 9 de julio de 1927.

Art. 2º—Es obligatorio, igualmente, para los conductores o dueños de ganado vacuno, la extirpación de los parásitos que contengan sus animales, por los medios químicos o mecánicos conocidos.

Todo propietario que sea poseedor por lo menos de quinientas cabezas de ganado, está en el deber de construir en el término de seis meses dspués de la promulgación de esta ley, tanques baños para ganado conforme lo prescribe el artículo 1º excepto en aquellas regiones donde por su altitud no existen los parásitos de que se trata. Quedan así mismo obligados los propietarios de ganado de cría o engorde a vacunarlos contra las enfermedades antrax y carbunco sintomático. La renuencia a cumplir esta disposición se penará con multa de cinco

colones por cada animal que las autoridades encuentren infestado, y dará lugar asimismo al cobro del trabajo que se empleare, si la autoridad ordenare que se practique la operación que corresponda. El importe de todo se hará efectivo en caso de negativa del dueño o conductor mediante el remate de los animales necesarios para cubrirlo.

Art. 3º—Los dueños de baños que no mantengan en ellos solución antiparasitaria prescrita por el Ministro de Fomento, incurrirán en multa de cien a doscientos cincuenta colones a beneficio de los fondos comunes de la respectiva Municipalidad.

Art. 4º—Es prohibido el destace de bovinos afectados de hipodermosis en cualquiera de sus períodos.

Art. 5º—La tramitación de los expedientes que se incoen ante las autoridades de policía con motivo de la presente ley, se ajustarán en cuanto quepan al procedimiento que establece el Título 11. Capítulo único del Código de Procedimientos Penales.

Art. 6º—La Secretaría de Fomento queda encargada de dictar los Reglamentos convenientes para la ejecución de la presenet ley.

LEY Nº 46 DE 9 DE AGOSTO DE 1924

Durante 5 años el Estado pagará el flete de mar o el terrestre a los que importen animales vacunos. (1)

Art. 1º—Durante el término de cinco años a partir del día en que el presente decreto sea ley de la República, el Estado pagará el flete de mar o el terrestre a los que importen cualquier clase de animales de los especificados en la partida ciento cuarenta y nueve del arancel de Aduanas vigente, a excepción de aves de corral y plumaje y perros.

Art. 2º—El flete que el Estado ha de pagar, de conformidad con el artículo anterior, comprende también el valor del seguro marítimo y terrestre de los animales importados, el del alimento y cuido de los mismos en los vapores y trenes en que se transporten y aún los gastos de conducción por tierra hasta su destino, cuando no se haga uso del ferrocarril.

Art. 3º—Una misma persona, haciendo uso de esta franquicia, no podrá introducir al país más de dos ejemplares por año, siendo indispensable para acogerse a los beneficios de esta ley, obtener previamente del Departamento de Agricultura la autorización respectiva.

Art. 4º—Auméntase en ₡ 10.000.00 (diez mil colones) la partida asignada en la Cartera de Fomento para el Departamento de Agricultura, cuya suma se dedicará exclusivamente a dar cumplimiento a la presente ley.

DECRETO Nº 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1924

Reglamento a la ley Nº 9 de 10 de setiembre de 1923. Baños antiparasitarios

Art. 1º—Queda prohibida la introducción al país por la frontera del Norte de ganado que no haya sido sometido previamente a un baño antiparasitario conforme a las prescripciones de la Secretaría de Fomento. Los resguardos fiscales de la frontera no permitirán la introducción de reses cuyos conductores no presenten constancia en debida forma que acredite que tales reses, han sido sometidas

---

(1) Reglamentada por ley Nº 8 de 29 de octubre de 1924.

a dicho tratamiento antiparasitario en los baños que con tal objeto el Gobierno instale inmediatos a la frontera.

Art. 2º—Las municipalidades del país instalarán uno o más baños antiparasitarios, en los sitios más apropiados de su jurisdicción, conforme a las instrucciones y planos que les suministrará la Secretaría de Fomento.

Art. 3º—Es obligatorio para todo dueño de ganados, llevarlos periódicamente en los plazos señalados por esta ley, al bañadero antiparasitario, público o privado, más a su alcance dentro de un radio mayor de cinco kilómetros.

Los propietarios de ganado que no tengan a su alcance en ese radio un baño accesible, combatirán los parásitos de su ganado con baños de aspersión o de otra clase, o por medios adecuados, siempre que aquéllos o éstos tengan la aprobación de la Secretaría de Fomento; y además, según las circunstancias de las localidades en que no haya acceso a bañaderos, las Municipalidades respectivas pondrán al servicio público aparatos de aspersión antiparasitaria.

Art. 4º—Todo propietario en cuyo fundo haya quinientas o más reses, está obligado a construir dentro del término de seis meses, contados desde la publicación de este reglamento, un baño de suficiente capacidad para el servicio antiparasitario.

Art. 5º—Los baños se aplicarán durante el primer semestre de 1925 cada 14 días. Durante el segundo semestre de ese año cada 28 días. Para los años posteriores se determinará oportunamente el período correspondiente para cada región o zona.

Art. 6º—Todos los baños antiparasitarios municipales o particulares, deberán mantenerse en buenas condiciones de equipo, aseo y de funcionamiento, en la forma aprobada oficialmente.

Art. 7º—Las Municipalidades llevarán un registro de los nombres de los dueños de ganados situados dentro de los 5 kilómetros del baño público; y anotarán cuidadosamente con expresión de marcas y números de las reses, las fechas de los baños efectuados periódicamente.

Fuera del radio indicado las autoridades políticas locales quedan obligadas a llevar nota exacta del ganado de su jurisdicción y de los baños aplicados por cada propietario, con especificación de fechas.

Art. 8º—La comprobación de haberse aplicado al ganado el baño antiparasitario se hará por medio de constancias expedidas por los encargados de la Secretaría de Fomento, si se trata de baños situados en la frontera; por los encargados nombrados por las Municipalidades, si se trata de baños establecidos por esas corporaciones; y por el testimonio de dos personas honorables si se trata de baños aplicados en estanques de propiedad privada.

Toda constancia deberá necesariamente contener:

a) El nombre del dueño del ganado y del conductor en su caso;
b) Fecha del baño;
c) El número de cabezas;
d) Marcas de fuego del ganado;
e) El sexo o la edad de las reses;
f) Firma del que las expide y de los testigos, cuando son necesarios.

Las constancias a que este reglamento se refiere tendrán el valor de una declaración jurada. Toda declaración falsa o inexacta será penada, por consiguiente, como falso juramento.

Art. 9º—Los resguardos Fiscales y las autoridades políticas o municipales locales, están en la obligación de someter al baño antiparasitario toda res engarrapatada que se conduzca por los caminos públicos, salvo que se compruebe que si lleva garrapatas vivas es porque aún no le ha hecho el baño que recientemente se le haya sometido.

Art. 10º—No se permitirá el destace en el Rastro o fuera de él, ni el ingreso en los mercados de ganado, de animales atacados de tórsalo o garrapatas. Tratándose de partidas mayores de veinte cabezas, los guardas de los mercados no admitirán en ellos ganados de los cuales no presente el conductor constancia de haber sido sometido al baño antiparasitario dentro de los términos del art. 5º.

Art. 11º—No están obligados a la construcción de estanques para baños antiparasitarios, las Municipalidades o particulares en las regiones en las cuales, por su altitud topográfica, no existen los parásitos de que se trata en este reglamento. La Secretaría de Fomento, hará la determinación de dichas regiones.

Art. 12º—Los dueños de ganados están también en la obligación de curar éstos de las enfermedades de la piel, de hacer las aplicaciones recomendadas por la Secretaría de Fomento para extirpar el tórsalo, y de dar aviso al Departamento de Agricultura de si aparecieren en su propiedad casos de antrax o de carbunclo sintomático y de cumplir las órdenes que imparte ese Centro sobre vacunación u otras medidas preventivas que crea pertinentes en cada caso, para impedir la propagación de tales pestes.

Art. 13º—Los Jefes Políticos y Agentes de Policía impondrán a los infractores de estas disposiciones las multas siguientes:

a) ₡ 5.00 al dueño, por cada animal que las autoridades encuentren infestado de tórsalo o garrapata, donde quiera que lo hallen, y la misma cantidad al conductor de la res o reses.

b) ₡ 10.00 por res, a cada introductor de ganado por la frontera Norte de la República, que no someta sus animales al baño que lo obliga el artículo 1º.

c) De ₡ 10.00 a ₡ 100.00 a toda autoridad que descuide la ejecución de las disposiciones de este reglamento; y a todo propietario de un mínimum de 500 cabezas de ganado, que no cumpla con la obligación de construir en el término fijado por la ley, estanques para baños conforme a las indicaciones, o que no les dé el uso debido según lo prescrito en el presente reglamento.

d) De ₡ 100.00 a ₡ 250.00 a los contraventores de lo dispuesto en el artículo anterior sobre antrax o carbunclo sintomático.

En todo caso la autoridad ordenará que sin pérdida de tiempo se practique la operación de bañar el ganado, debiendo el omiso satisfacer en el acto, además de la multa, el costo de la operación. El valor de multas y costos se hará efectivo en todo caso; y si hubiere negativa para el pago de parte del penado, el cobro se hará mediante el remate de los animales cuyo valor alcance a cubrir el monto total de multas y gastos.

Art. 14º—El Estado y las Municipalidades que tengan estanques de baños antiparasitarios no podrán cobrar más de quince céntimos por cada res que sea sometida al baño; y si los baños fueren de aspersión diez céntimos. Estos pagos servirán para cubrir los gastos corrientes y para amortizar el costo de los bañaderos o de los aparatos en uso. Si las cuotas resultaren insuficientes, podrán aumentarse con autorización de la Secretaría de Fomento.

Art. 15º—La Secretaría de Fomento nombrará uno o más Inspectores que fiscalicen la exacta observancia de las disposiciones de la ley, de 10 de setiembre, 1932, que ahora se reglamenta. Tales inspectores tendrán libre acceso a las haciendas de ganado y una de sus obligaciones principales es la de dar aviso a la autoridad competente, de toda infracción a las disposiciones de la citada ley.

DECRETO Nº 51 DE 6 DE AGOSTO DE 1924

Se refuerza presupuesto para importación de semillas y sementales, con el producto neto de venta de fincas en Puntarenas

DECRETO Nº 8 DE 29 DE OCTUBRE DE 1924

Reglamenta exenciones importación de la ley Nº 46 de 9 de agosto de 1924

Con el objeto de que la ley Nº 46 de 9 de agosto último surta efectos prácticos en la forma más equitativa,

Decreta:

Las solicitudes de los importadores de ganado acogidos a los beneficios de la ley citada, serán registrados en el departamento de Agricultura, en orden riguroso de acuerdo con la fecha de su presentación. El Departamento, previa consulta de la ley, estimará si la solicitud es o no procedente.

Las exenciones en favor de las solicitudes posteriores a la fecha del presente decreto por lo que hace a la dispensa de fletes y gastos, no podrán exceder, de la suma de diez mil colones por año, por ser ése el total del fondo disponible decretado con dicho fin.

Agotado ese fondo, las nuevas solicitudes que signifiquen un exceso de gasto sobre el mismo, se dejarán en suspenso, a menos que una nueva disposición legislativa refuerce la suma decretada.

Las solicitudes que queden en suspenso por la razón que se ha dicho, tendrán carácter de preferencia al año siguiente, siempre que los interesados las ratifiquen con oportunidad.

El auxilio que la ley otorga, sólo comprenderá el flete de mar, el aseguro, los gastos de manutención durante el viaje, el desembarque en Limón o Puntarenas y el transporte de ferrocarril al sitio más inmediato al lugar destino del ganado.

Los fletes de mar desde el país de procedencia del ganado, deberán previamente convenirse en la Secretaría de Fomento, lo mismo que los gastos de desembarque y cuido en los puertos de Costa Rica. Se fijará por anticipado para esos fletes y gastos un máximum y el interesado pagará el excedente sobre el máximum calculado. Asimismo pagará el solicitante los servicios extras que haya pedido por convenir así a sus intereses, ya sea durante el viaje por mar, en el desembarque o en el transporte de ferrocarril.

Ninguno podrá obtener autorización para importar ganado acogido a los beneficios de la ley, si no hace declaración jurada, de que el pedido lo hace el interesado exclusivamente para sí. Este pedido en ningún caso excederá de dos ejemplares.

De ningún modo será permitida la importación de animales que carezcan de un certificado completo de sanidad, otorgado por la autoridad competente del país de procedencia con declaración especial y expresa de que no ha habido contagio de fiebre aftosa.

LEY Nº 53 DE 31 DE ENERO DE 1925

Art. 12º, modificado por ley Nº 34 de 11 de febrero de 1931. Establece situación en cuanto accidentes de trabajo de empleados de empresas ganaderas

LEY Nº 10 DE ABRIL 4 DE 1925

Decreto Ejecutivo: de conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del Art. 9º de la Ley Sobre Protección de la Salud Pública, decreta el siguiente: "Reglamento General de Carnicerías"

LEY Nº 40 DE 17 DE JUNIO DE 1925

Impuesto sobre tránsito de ganado para la conservación del callejón de Quesada que parte del Muelle de San Carlos y termina en la región de "Los Chiles"

Art. 3º—Establece un impuesto de tránsito de un colón por cabeza de ganado flaco y cinco colones por cabeza de ganado gordo que pase por dicho camino.

LEY Nº 7 DE 8 DE FEBRERO DE 1926

Salvados o residuos para alimento de ganado y aves de corral, partida 102 del Arancel

Decreta:

La partida 102 del Arancel de Aduana vigente, en la parte respectiva, se leerá: Salvados u otros residuos, de trigo, linaza, maíz u otras semillas, para alimentación del ganado y de las aves de corral... *Libre.*

LEY Nº 62 DE 9 DE JULIO DE 1927

Destínase la suma de ochenta mil colones para la construcción de baños antiparasitarios

Art. 1º—Destínase del Tesoro Público la cantidad de ochenta mil colones, para que el Poder Ejecutivo proceda a la construcción de baños antiparasitarios para ganado, en los lugares de la República en donde los creyere necesarios.

Art. 2º—De acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del art. 1º del decreto Nº 9 de 10 de Setiembre de 1923, el Poder Ejecutivo procederá a construir, a la mayor brevedad posible, un baño antiparasitario en el lugar de la frontera Norte de la República, que no esté situado en la ruta que pasa por "Agua Buena".

Art. 3º—A fin de que el Poder Ejecutivo pueda resarcirse de las sumas que en cumplimiento de esta ley tenga que adelantar a las Municipalidades, créase un impuesto a favor de las mismas, de quince céntimos por baño de cada cabeza de ganado, impuesto que deberá ser percibido por medio de Agentes de las Corporaciones favorecidas, correspondiendo a éstas un 25 % de lo recaudado y debiendo ingresar cada mes al Tesoro Público el 75 % restante.

LEY Nº 32 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1928

Modifícanse los artículos 3º y 11 de la ley Nº 3 de 13 de setiembre de 1915. Se deroga el artículo 8º de la referida ley y se restablece el artículo 411 del Código Civil en la misma forma que aparecía redactado antes de la emisión de la misma

LEY Nº 83 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1929

Revoca acuerdo de la Municipalidad de Tilarán por el cual se permitió la la permanencia de terneros menores de un año en la plaza pública, con base en el aparte único del artículo 5º del decreto de 31 de mayo de 1853, en relación con el artículo 163 del Reglamento de Policía que prohibe la permanencia de animales en las calles y plazas públicas

LEY Nº 13 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1929

De protección a la industria ganadera e importación de animales de raza. Destina la suma de $ 60,000.00 para estimular la importación de ganado fino durante los años de 1929 a 1931, en la forma allí establecida y que es la siguiente:

Art. 1º—Destínase por una vez la suma de sesenta mil dólares para que el Poder Ejecutivo de conformidad con las bases que a continuación se fijan dé en calidad de préstamos a los ganaderos que reúnan las condiciones que esta ley determina en la forma siguiente:

a) que se destine ahora con cargo al presupuesto de 1929, la suma de veinte mil dólares para traer vacas Holstein, en las condiciones a que se refiere este decreto.
b) que se destinen con cargo al presupuesto de 1930, diez mil dólares para importar vacas Guernsey y con cargo al presupuesto de 1931, igual suma para vacas Jersey .
c) que se destinen en mil novecientos treinta, diez mil dólares para importar toros para el Guanacaste, sobre la base de que el precio de éstos se pague en plazos cómodos por los hacendados, conforme al Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo. Tales hacendados podrán traer más de un toro de la raza que sea de su elección y que de las crías machos que obtengan deben vender en remate, una de cada tres a fin de que el beneficio se pueda extender al mayor número posible de ganaderos.
d) que se destinen en 1931 con igual objeto y en los mismos términos para el Guanacaste otros diez mil dólares.

Art. 2º—Una Junta de nombramiento del Poder Ejecutivo, compuesto del señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento y 4 ganaderos, seleccionará las personas a quienes se harán los préstamos referidos, vigilará la subasta de las crías y demás detalles de esta ley. Los aspirantes deben reunir las siguientes condiciones:

a) Ser de perfecta honorabilidad;
b) Ser dueño de la finca de ganado adaptable a los fines de las crías en que ella ha de establecerse, debiendo tener capacidad suficiente de tierra, los establos a la moderna, y las demás condiciones que el Poder Ejecutivo juzgue indispensables;

c) Ser dueño de uno o más toros importados y ya aclimatados que hayan resultado buenos sementales y cuya pureza de raza sea indiscutible;

d) Estar en condiciones de dar garantía por el doble de la suma que reciba a préstamo, la cual debe devolverse al Estado dentro de un plazo máximo de cinco años, a contar de la fecha de su recibo y en la parte que no haya sido concelada con los productos de remates de las crías como en adelante se expresa.

La garantía debe ser de prenda ganadera y en todo caso las vacas que se importen quedan afectadas en prenda ganadera, sin perjuicio de una mayor garantía que se requiera para completar el doble del préstamo;

e) El beneficiario queda obligado a importar tantas vacas de un precio alrededor de mil dólares por cada uno como sea la suma que reciba. Las dichas vacas deben ser procedentes de haciendas reputadas como de primera clase, ser absolutamente puras, no mayores de dos años y deben venir provistas de su pedigree plenamente satisfactorio. Además, deben venir provistas de los siguientes documentos: certificado de registro de la Asociación General de la raza del país de procedencia; certificado del servicio del toro de que vienen habilitadas y pedigree refrendado por dicha asociación. Certificado sanitario oficial del Gobierno del país de origen, demostrando estar libre de tuberculosis y aborto contagioso;

f) Tan luego como las crías tengan un año, serán marcadas con el fierro oficial de la Sociedad de Agricultura y se procederá al remate; las que por cualquier motivo no puedan ser exhibidas para el remate, se sacarán a subasta dentro de un término de seis meses. El remate se hará con la base que a cada animal señale el Beneficiario, en asocio del Delegado del Gobierno. Con un mes de anticipación a cada remate se anunciará en el Diario Oficial y en tres de los periódicos de más circulación, especificando el número de toretes y terneras que se rematarán. Además el beneficiario debe editar un folleto descriptivo con las fotografías de los animales que se van a rematar, especificándose el nombre y número del registro nacional de cada animal, edad, nombre de los padres, producción de la madre controlada por la Sociedad Nacional de Agricultura.

El beneficiario dará al Departamento de Agricultura los folletos que sean solicitados por los interesados.

El remate lo hará el Departamento de Agricultura o su Delegado, y su producto bruto será abonado inmediatamente al Gobierno. Los animales sacados en remate se pagarán estrictamente al contado;

g) El beneficiario debe llevar un Registro minucioso con todos los detalles necesarios para ir formando a cada ejemplar sus respectivos pedigrees y para que el Gobierno en cada caso pueda controlar la marcha del negocio y los resultados que se vayan obteniendo;

h) Con el objeto de que los hatos cuya formación contempla el presente decreto sean absolutamente puros, el beneficiario se obliga a no tener en la finca que al efecto se destine ningún animal vacuno que no sea de la raza respectiva, con excepción de los bueyes de trabajo;

i) El Gobierno por medio del Departamento de Agricultura establecerá un Registro de animales de pura sangre de cada una de las razas referidas; especificándose en dicho registro, el nombre del animal, sexo, edad, procedencia y esquema de las pintas del animal; así como el de las crías; los beneficiarios están obligados a dar aviso al Departamento de Agricultura cuando nazca una cría a fin de que a más de hacer el registro a que se refiere el párrafo anterior, la señale debidamente;

j) De estas sumas se dispondrá en la siguiente forma: Cuando el beneficiario haya presentado a la Junta los pedigrees, conocimiento de em-

barque y facturas debidamente visadas por el Cónsul de Costa Rica en el puerto de procedencia, la Junta avisará al Poder Ejecutivo para que gire a favor de la casa exportadora el valor de lo pedido y demás gastos comprobados;

k) El beneficiario se hace responsable de los animales pedidos tan pronto como la casa exportadora los embarque.

LEY Nº 138 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1931

Declarando que aunque el destace se verifique en casas particulares, el impuesto debe pagarse

ACUERDO Nº 180 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1931

Reglamento de Destace, para el cantón de Cañas, Guanacaste

LEY Nº 13 DE 31 DE MAYO DE 1932

Establece impuesto de importación de ganado vacuno

Art. 1º—Se establece un impuesto de importación que se cobrará en colones, por cabeza de ganado vacuno, de raza ordinaria, flaco o gordo.

Art. 2º—El impuesto de importación para el ganado vacuno macho y para las hembras mayores de cuatro años, de raza ordinaria flaco, se satisfará en la forma siguiente:

₡ 20.00 durante el año de 1932
₡ 30.00 " " " " 1933
₡ 40.00 " " " " 1934
₡ 50.00 " " " " 1935
₡ 60.00 " " " " 1936 y durante los años siguientes hasta 1943. (1)

Art. 3º—El impuesto de importación del ganado vacuno de raza ordinaria gordo se pagará computándolo al doble en la forma que el artículo anterior prescribe para el flaco.

Art. 4º—La importación de ganado vacuno fino y el ordinario hembra menor de cuatro años, no pagará impuesto alguno.

Art. 5º—El Estado devolverá a los importadores los fletes terrestres, marítimos y la prima de seguro del ganado de raza fina, en las condiciones que determina la ley Nº 46 del 9 de Agosto de 1924. (2)

Art. 6º—Los cueros y pieles de todas clases, exceptuando los de venado, quedan libres del impuesto de exportación.

Art. 7º—El impuesto de destace para el ganado vacuno establecido por ley de 13 de Agosto de 1920, se modifica en la siguiente forma: el Art. 3º de dicha ley se leerá así: "El destace de ganado adulto se grava con impuesto de ₡ 5.00 por cabeza que se distribuirá de la manera siguiente: ₡ 4.00 para la Municipalidad respectiva, ₡ 0.75 para la Junta de Educación del distrito y ₡ 0.25 para el fondo general de pensiones para maestros. Queda prohibido el destace de hembras menores de ocho años aptas para la reproducción y el de terneros que no alcancen un peso mínimo de doscientos cincuenta kilogramos. El destace de cerdos pagará un impuesto de ₡ 1.25 por cabeza y se repartirá

---

(1) Modificada por ley Nº 8 de 15 de octubre de 1934.
(2) Modificado por ley Nº 7 de 7 de octubre de 1940

así: ₡ 1.00 para el Municipio y ₡ 0.25 para dicho fondo de pensiones para maestros. Queda también prohibido el destace de ganado flaco. (1)

Art. 8º—Los importadores de ganado vacuno darán aviso a la Contaduría Mayor con treinta días de anticipación, de las cantidades de ganado que intenten importar y obtendrán de esa oficina la respectiva constancia.

Art. 9º—Los dueños de fincas fronterizas quedan con la obligación de levantar con la fiscalización del Gobierno, un censo del ganado vacuno que tengan, en el plazo que el reglamento de esta ley señale. Dicho censo servirá para controlar la producción de dichas fincas. Los animales vacunos que se pretendiera hacer pasar como procedentes de tales fincas no podrán ser considerados como animales creados en el país si tuvieren otra u otras marcas o fierros distintos del de la hacienda de la cual se indica son originarios, a no ser que las otras marcas o fierros fueran de alguna hacienda costarricense y que no estuvieren duplicados por los de otra finca extranjera.

Art. 10º—Cualquier infracción a la presente ley se penará con el decomiso del ganado y con multa igual al doble del impuesto establecido, más la cancelación del permiso para importar.

Art. 11º—Se autoriza al Poder Ejecutivo para la creación de la Aduana o Aduanas fronterizas y para sufragar todos los gastos que el establecimiento y ejecución de esta ley requieran.

Art. 12º—La renta proveniente del impuesto de importación de ganado ordinario, deducidos los gastos a que se refiere el artículo anterior, se destina a la creación de una Estación Experimental Agrícola en la provincia de Guanacaste que llevará el nombre de "Juan de Cavallón", y se dedicará al mejoramiento de la ganadería en las regiones cálidas del país, la extirpación de las plagas parasitarias y demás enfermedades del ganado, y el desarrollo agrícola de dichas regiones.

Art. 13º—Todas las leyes y disposiciones que se opongan a este decreto quedan derogadas.

Art. 14º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley que regirá desde su publicación y por un término no menor de doce años.

DECRETO Nº 1 DE 3 DE JUNIO DE 1932

Reglamento de la ley Nº 13 sobre importación de ganado. (1)

Art. 1º—Toda persona que desee introducir ganado vacuno al país, de raza ordinaria, flaco o gordo, queda obligado a dar por escrito un aviso a la Contaduría Mayor, con especificación de la procedencia del ganado, ruta a seguir para su introducción al territorio de la República, número de machos y hembras y de animales adultos o en desarrollo.

Art. 2º—La Contaduría Mayor, dentro del menor término posible a partir del recibo del aviso, concederá la licencia para la importación, dejando constancia de ella en un libro que al efecto se llevará y donde se anotarán todos los detalles de la solicitud, debiendo comunicarse el permiso a la parte interesada y a los empleados de los resguardos fiscales fronterizos encargados de la vigilancia y control de las importaciones. Para que la Contaduría pueda extender la licencia, deberá tener en su poder la constancia emanada de la Administración de Rentas que compruebe estar hecho el depósito que cubra el impuesto de acuerdo con el número de animales y demás detalles contenidos en el pedimento de importación.

---

(1) Ver ley Nº 1 de 9 de enero de 1939.

(1) Adicionada por Decreto Ejecutivo Nº 2 de 2 de abril de 1934.

Art. 3º—El Jefe del Resguardo fronterizo que reciba las partidas de ganado que se importen no permitirá su ingreso al territorio de la República mientras no reciba aviso de la Contaduría Mayor ordenándoselo así, e indicándole en el mismo aviso el monto del impuesto depositado, el cual forzosamente deberá cubrir lo correspondiente a la totalidad del ganado que se pretenda introducir. La Contaduría Mayor llevará una cuenta separada del impuesto que se recaude en virtud de la ley que se reglamenta.

Art. 4º—Los Resguardos fronterizos deberán extender para ser entregado a los conductores de ganado que se importe, una guía donde conste el número de reses que se internen en el territorio de la República, calidad de las mismas, nombre de las personas que las conduzcan y razón de haberse pagado el correspondiente impuesto. Tal guía se extenderá por triplicado, quedando un tanto de ella en el archivo del Resguardo y enviándose otro a la Contaduría Mayor. El conductor de ganado queda en la obligación de mostrar la guía o pasaporte a las autoridades fiscales o políticas de las poblaciones de la República por donde transite, cada vez que sea requerido para ello, y en caso de carecer de ese documento quedará en la condición de introductor clandestino de ganado para los efectos de satisfacer las multas determinadas por la ley.

Asimismo se considerará como introducido clandestinamente todo ganado de raza ordinaria y de procedencia extranjera encontrado en el territorio de la República y con el cual no se hayan llenado para su ingreso al país los requisitos de la ley respectiva y de este reglamento.

Art. 5º—Todo animal que pase por los Resguardos fronterizos y que deba satisfacer el impuesto, deberá ser marcado por el personal de éstos con la ayuda de los conductores en el cuerno derecho, y en un espacio no mayor de ocho centímetros a contar del nacimiento del pelo, con la marca que la Secretaría de Estado respectiva designa. Para los animales que no tengan cuerno, la marca será colocada en el anca izquierda.

Art. 6º—Los animales pertenecientes a una partida que se introduzca y que no exhiban la marca a que se refiere el artículo anterior, se reputarán como importados clandestinamente para los efectos del pago de la correspondiente multa.

Art. 7º—También se reputarán como introducidos clandestinamente cualquier animal vacuno, de procedencia extranjera pero de raza ordinaria, que dentro de un período de dos meses que se contarán a partir de la fecha en que se promulgue este reglamento, no aparezcan marcados con la señal de los Resguardos fronterizos. Para el debido cumplimiento de esta disposición, todas las autoridades fiscales o de policía de la República, y los Administradores o guardas de las plazas de ganado, quedan en la obligación de dar cuenta a la autoridad correspondiente de los animales que aparezcan sin haberse llenado con ellos la formalidad de la marca.

Art. 8º—Además de los Resguardos fronterizos que sean necesarios para la recaudación del impuesto, se establecerán otros, en puntos situados dentro del territorio de la República y por donde forzosamente tengan que pasar las partidas de ganado que se importen. Esos resguardos tienen la obligación de constatar la exactitud de los datos del pasaporte o guía. De cualquier irregularidad que notaren darán inmediato aviso telegráfico al superior respectivo.

Art. 9º—Los Resguardos levantarán en las fincas fronterizas, y con la colaboración de un Delegado de la Dirección General de Estadística, un censo del ganado vacuno que se encuentra en esos fundos, especificando el sexo y edades aproximadas. De ese censo se sacarán tres tantos, uno para el dueño de la finca, otro que conservará el Resguardo y un tercero que habrá de remitirse a la Contaduría Mayor. Todos los tantos deberán ser suscritos por el propietario del inmueble, el Jefe del Resguardo y el Delegado de la Estadística, y deberán llevar el sello oficial de la oficina controladora.

Art. 10º—Para que los Resguardos admitan como exentos del pago del respectivo impuesto de importación a los animales vacunos de esas fincas, éstos no deberán tener marcas o fierros distintos del fierro o marca que haya inscrito como suyos el finquero propietario, salvo el caso de que esas otras marcas o fierros fueran de alguna finca costarricense y que no estuviesen duplicados por los de otra finca extranjera.

Art. 11º—Para los efectos del artículo noveno de la ley que se reglamenta, además del censo del ganado, el propietario de fincas fronterizas queda obligado a levantar un plano de la porción de su fundo que está en territorio nacional, con especificación exacta de la cabida de sus potreros, repastos y sitios naturales para la cría, con el objeto de fijar la proporción del ganado producido que esté exento del pago del impuesto. Tal proporción será de un novillo por cada dos hectáreas de repasto de guinea, pará, gamalote dulce, y otros forrajes similares; de un novillo por cada tres hectáreas de potrero de grama (jengibrillo) y pastos similares, y de un novillo por cada treinta hectáreas de sitio. Cualquier exceso producido por la finca de acuerdo con la anterior escala pagará el impuesto correspondiente al ganado importado. En el caso de que los propietarios de fincas fronterizas se negaren a dar lleno a la obligación de medida de sus fundos, el Poder Ejecutivo se atendrá a las declaraciones que los mismos hayan hecho de sus inmuebles en las oficinas de la Tributación Directa.

Art. 12º—Se establecen como rutas de arreo para los efectos del control del impuesto de importación de ganado las siguientes: La Cruz-Liberia; Upala, Cañas, Tilarán, Paso del río San Carlos y Muelle San Carlos; Los Chiles-Muelle de San Carlos; río San Carlos confluencia del Tres Amigos con éste, y las otras que en lo sucesivo se determinen.

Art. 13º—Los Resguardos fiscales radicados en los lugares por donde ingresen al territorio de la República los ganados que se importan, o en poblaciones por donde las partidas pasan en tránsito, quedan obligados al cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control de la respectiva ley y este reglamento establecen. En los lugares fronterizos o de tránsito y en donde actualmente no existen Resguardos, el Poder Ejecutivo nombrará el personal necesario para los mismos fines de evitar el contrabando en la introducción de ganado.

Asimismo el Poder Ejecutivo procederá al nombramiento de los inspectores necesarios para organizar en las regiones fronterizas los nuevos servicios que este reglamento y la ley especial determinan, con el objeto de evitar el contrabando e impedir que se defrauden los impuestos correspondientes a la importación de ganado.

Tales inspectores serán los encargados de autorizar las guías o pasaportes; vigilarán las entradas fronterizas y los lugares de tránsito, y rendirán informe al superior de las irregularidades que notaren. A estos funcionarios deberá dirigirse la Contaduría Mayor de la República dando aviso de las autorizaciones que conceda para importar ganado.

Los inspectores deberán, además, intervenir directamente con los dueños de las fincas en donde existan animales vacunos de procedencia extranjera y de raza ordinaria para que tales propietarios den cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 7º del presente reglamento. Los inspectores darán informes mensuales a la respectiva Secretaría de Estado especificando entre otros detalles relacionados con la importación, la cantidad de guías o pasaportes extendidos, numeración que lleven, número de animales importados y monto del impuesto según ese número.

Transitorio:

El plazo que la ley respectiva y este Reglamento exigen para el aviso de importación de ganado que deberá darse a la Contaduría Mayor no reza con las

partidas que estando a la fecha de la vigencia de la ley en camino para la frontera no tuvieren tiempo de llenar esa formalidad, pero ello no obsta para que tengan que depositar previamente al ingreso de los ganados al país, el monto del impuesto de acuerdo con las disposiciones anteriores de este Reglamento, sin cuyo requisito no podrán ingresar los ganados al territorio de la República.

LEY Nº 34 DE 2 DE JULIO DE 1932

Establece impuesto de importación para ganado vacuno de raza ordinaria

Artículo único.—A partir de la publicación de la presente ley todo ganado vacuno, de raza ordinaria y de procedencia extranjera que se encuentre en las fincas o terrenos fronterizos, pagará el impuesto de importación de ganado establecido por los artículos dos y tres de la ley Nº 13 de 31 de Mayo de 1932.

Para determinar cuál ganado es de procedencia extranjera se estará a las disposiciones del artículo 9º de la ley antes citada.

LEY Nº 6 DE 1º DE SETIEMBRE DE 1932

Aclara artículos de la ley sobre importación de ganado

Art. 1º—Para los efectos de las leyes Nos. 13 y 34 de fechas 31 de Mayo y 2 de Julio del año en curso, respectivamente, sobre importación e internación de ganado de procedencia extranjera y de raza ordinaria, se reputan como terrenos fronterizos en la provincia de Guanacaste, todos los que están situados en el distrito de La Cruz del cantón de Liberia.

Art. 2º—La denominación "ganado de cría" comprende animales vacunos hembras, aptos para la reproducción, las crías de éstos que tengan menos de un año de edad, y los sementales a razón de uno por cada veinticinco hembras.

Art. 3º—Los ganados introducidos al país en forma clandestina, serán decomisados por los resguardos y de tal decomiso deberán dar inmediata información al Inspector General de Hacienda, indicando fecha y lugar de la aprehensión, dueño de la partida, nombre de la persona que la condujera, número de reses que la componen con especificación de sexos y demás datos pertinentes para una completa identificación de la misma.

Art. 4º—Los ganados de procedencia extranjera y de raza ordinaria que hayan de ser trasladados del distrito fronterizo de La Cruz, al interior de la República, necesariamente deberán ser conducidos por el lugar denominado "Agua Buena", para ser sometidos allí al registro y marcas establecidos por la ley, y si transitaren por otra ruta, serán decomisados como de procedencia clandestina.

Art. 5º—El Inspector General de Hacienda, una vez en posesión de los datos a que se contrae el artículo 3º, procederá sin pérdida de tiempo, a ordenar y disponer lo necesario para que la partida de ganado decomisada sea rápidamente trasladada a Liberia.

Procederá igualmente a valorar dicha partida. Tal justiprecio se llevará a cabo por dos peritos, uno de nombramiento del Inspector General de Hacienda y otro por parte del dueño de la partida de ganado. Cuando no hubiere conformidad entre el precio fijado por el perito de la Inspección General de Hacienda y el del propietario del ganado, se nombrará un tercero por la Contaduría Mayor, a fin de dirimir la discordia. Asimismo, cuando el ganadero no nombre su perito dentro del término de veinticuatro horas que se le conceden para designarlo, o se negare a hacerlo, o el perito nombrado por él no aceptare dentro de las veinticuatro

horas siguientes a su designación, el Inspector General de Hacienda pedirá a la Contaduría Mayor el nombramiento de perito para que supla al del remiso en nombrarlo o al que nombrado no aceptó dentro del término antes establecido. El nombramiento y aceptación de peritos se llevará a cabo en forma sumarísima y por medio del telégrafo. Una vez que se haya dado el avalúo, se designará inmediatamente día y hora para el remate del ganado aprehendido, remate que se deberá efectuar dentro de los ochos días que se principiarán a contar a partir de la fecha del nombramiento del último perito, sin que en este juicio sumarísimo quepan recusaciones ni dilatorias de ninguna especie. El remate se anunciará, tan profusamente como sea posible, por medio de aviso que indicará lugar, día y hora y los detalles de los semovientes que se subastarán.

Art. 6º—La fecha en que deba verificarse el remate, que se llevará a cabo por el Juez Civil o en su defecto por el Alcalde, se avisará por telégrafo a la Contaduría Mayor, y por este mismo medio o por el de notificación personal, al dueño del ganado o a su representante o personero pero si no fuere posible hacer esa notificación, siempre se procederá al remate sin que la ausencia de ese trámite pueda alegarse como nulidad de lo actuado. Todo postor, para tomar parte en el remate, debe depositar el veinte por ciento; dicho depósito se considerará como parte del precio abonado al que obtuvo el ganado y a los otros postores se les devolverá inmediatamente, haciendo constar todo esto en la diligencia de remate. Si el rematario no depositare la suma necesaria para completar el precio, dentro de los tres días posteriores al remate, perderá el veinte por ciento dicho, que ingresará al fondo indicado en la ley de 31 de Mayo de 1932.

Art. 7º—Dentro de los tres días siguientes al remate de la partida, el precio total de éste se depositará necesariamente en dinero efectivo, en la Administración General de Rentas Públicas, a la orden de la Contaduría Mayor. El Juez o el Alcalde en su caso, no ordenará la entrega del ganado al rematario, mientras no reciba aviso de la Contaduría Mayor de haber sido depositado el precio de la compra.

Art. 8º—Para el evento de que el remate no se efectuare porque las propuestas fueren inferiores a la base dada por los peritos o porque no hubiere postores, el Inspector General de Hacienda queda facultado para pedir al Juez, o al Alcalde en su caso, para que proceda a un nuevo remate, dentro de los tres días siguientes al señalado anteriormente, rebajada la base en un veinticinco por ciento y dando aviso, si es posible, al interesado.

Art. 9º—Transcurridos tres meses sin que ante los Tribunales Comunes se haya incoado demanda encaminada a demostrar que el ganado rematado no era de procedencia clandestina, el producto de la venta judicial dejará de tener la calidad de depósito e ingresará definitivamente como renta a engrosar el fondo creado por la ley Nº 13 de 31 de Mayo de 1932.

Art. 10º—Toda diligencia telegráfica se hará por medio de entrega bajo recibo firmado por el interesado o de persona que habite en su domicilio o en el de su personero.

Art. 11º—De todo remate se formará un expediente con actuaciones sumarias, el cual, una vez fenecido, se elevará para su custodia al Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo.

Art. 12º—El producto de los remates quedará depositado en la forma establecida por el Art. 7º, durante tres meses que se contarán a partir de la fecha de cada remate, con objeto de responder durante dicho término, a los reclamos judiciales que contra el Estado se promuevan; para ese efecto, desde el establecimiento de la acción respectiva, el depósito se traspasará a la orden del Juez Primero de lo Contencioso Administrativo.

Art. 13º—Los peritos a que se refiere esta ley deberán ser muy versados en cuestiones relacionadas con el comercio de ganado y de reconocida honorabilidad. Previamente al avalúo, la autoridad que va a realizar el remate, fijará

el monto del honorario que devengarán los peritos, de acuerdo con las circunstancias que deban tomarse en cuenta para tal fijación.

Art. 14º—Para la aplicación de esta ley todos los días son hábiles y sus efectos se contarán a partir de la fecha de su publicación.

ACUERDO Nº 51 DE 19 DE ABRIL DE 1933

Revoca acuerdo de la Municipalidad del Cantón de Carrillo de cobrar un impuesto de ₡ 2.00 por cada fierro de errar ganado, por corresponder el cobro de este impuesto a la cabecera de Provincia

LEY Nº 108 DE 20 DE JULIO DE 1933

Prohibe la exportación de vacas aptas para la reproducción

Art. único.—A partir de la publicación de la presente ley, queda prohibida la exportación de animales vacunos, que sean hembras menores de ocho años, aptas para la reproducción.

LEY Nº 170 DE 17 DE AGOSTO DE 1933

Dicta ley sobre préstamos para fomento de la industria pecuaria. En el Banco Internacional de Costa Rica, una sección especial de préstamos con garantía de prenda ganadera, y se fijan las condiciones en que debe hacerse; consta de 14 artículos

LEY Nº 253 DE 21 DE AGOSTO DE 1933

Exclusión de la ley Nº 27 de 28 de junio de 1922

Art. único.—Desde la promulgación de la presente ley, el caserío de Palmira del cantón de Cañas de la Provincia de Guanacaste, quedará fuera de los efectos de la Ley Nº 27 de 28 de junio de 1922.

LEY Nº 18 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1933

Refórmase y adiciónase la ley Nº 170 de 17 de agosto de 1933, sobre préstamos para fomento de la industria pecuaria: consta de 21 artículos

DECRETO Nº 2 DE 2 DE ABRIL DE 1934

Adiciona el Reglamento emitido sobre ganadería

Adicionar el Reglamento emitido el 3 de Junio de 1932 con los siguientes términos:

Art. 1º—Todo dueño de finca de ganado en el distrito de La Cruz está obligado, a partir de la vigencia del presente decreto, a presentar a las autoridades

respectivas del ramo de Hacienda todos sus animales vacunos menores de dos años, a fin de que sean marcados con el fierro del Gobierno.

Art. 2º—Asimismo, será obligación de los mismos, la de notificar al Jefe del Resguardo respectivo las fechas en que vayan a marcar sus ganados, a fin de que éstos también sean señalados con el fierro del Gobierno en el lado derecho de la cara.

LEY Nº 11 DE 21 DE MAYO DE 1934

Extendiendo ventajas para la importación al ganado cerdoso de raza fina; se prohibe la importación del que no sea de raza pura y destinado a la cría

LEY Nº 35 DE 7 DE JUNIO DE 1934

Señala multa por infracciones a Ley de Destace Vacas Menores

Art. único.—El Juez de Matadero o la autoridad respectiva en su defecto, que autorice o permita el destace de vacas menores de ocho años, aptas para la reproducción, o el de terneros que no alcancen un peso mínimo de doscientos cincuenta kilogramos, además de la pérdida del puesto, será penado con multa de ₡ 50.00 o veinticinco días de arresto.

ACUERDO Nº 40 DE 18 DE JULIO DE 1934

Establece que las Municipalidades tienen derecho para cobrar un impuesto por servicio de matadero, por cada res que en él se destace, independientemente del impuesto establecido por otra ley anterior

LEY Nº 191 DE 24 DE AGOSTO DE 1934

Que creó las funciones de peritos agrícolas con práctica veterinaria, es reformada por la Nº 6 de 28 de mayo de 1935

ACUERDO Nº 99 DE 19 DE SETIEMBRE DE 1934

Aprueba reglamento para el matadero de Abangares

LEY Nº 8 DE 15 DE OCTUBRE DE 1934

Fija derechos de importación para el ganado vacuno

Art. único.—El artículo 2 de la ley Nº 13 de 31 de Mayo de 1932, se leerá así: "Art. 2º—El impuesto de importación para el ganado vacuno macho y para hembras mayores de cuatro años, de raza ordinaria, flaco, será de cuarenta colones (₡ 40.00), por cabeza.

LEY Nº 29 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1934

Sobre abrevaderos.—En el capítulo 17º, punto 2º de la Ley de Denuncios en los Baldíos Nacionales

ACUERDO Nº 133 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1934

Aprueba Reglamento para el Matadero de Tibás

DECRETO EJECUTIVO Nº 6 DE 28 DE MAYO DE 1935

Dicta Reglamento de la Ley de Peritos Agrícolas.—Consta de 14 artículos

DECRETO Nº 7 DE 12 DE JUNIO DE 1935

Reglamenta la introducción de ganado vacuno

Art. 1º—Toda persona o entidad que pretenda introducir ganado vacuno al distrito de La Cruz por la frontera Norte de la República, para trasladarlo después al interior, deberá solicitarlo por escrito en papel sellado correspondiente, a la Contaduría Mayor, acompañado de un documento ejecutivo a la orden de la Secretaría de Hacienda, en que conste la obligación de pagar el monto del impuesto de importación, de acuerdo con el número de animales, en el plazo de dos años. Para garantizar esa obligación debe constituirse prenda ganadera, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3 de 10 de Setiembre de 1915, sobre la totalidad del ganado introducido.

Art. 2º—Recibida la solicitud, la Contaduría Mayor dará orden al Jefe del Resguardo fronterizo para que permita la entrada al país de los ganados, en conformidad con el número y demás detalles del pedimento, procediendo a marcarlos con una contraseña especial para su identificación.

Art. 3º—Para trasladar el todo o parte de esos ganados, del distrito de La Cruz al interior del país, será necesario solicitar licencia por escrito, en papel sellado correspondiente, de la Contaduría Mayor, acompañando constancia de la Administración de Rentas que compruebe estar hecho el depósito que cubra el impuesto de importación, que señala la Ley Nº 13 citada, de acuerdo con el número de cabezas que se trata de introducir.

Art. 4º—La Contaduría Mayor procederá entonces:

a) a dar instrucciones al Resguardo de Agua Buena para que permita la conducción del ganado hacia el interior, marcado con la señal de haberse pagado el impuesto aduanero y extendiendo al conductor la guía del caso:
b) a descargar de la obligación pignoraticia constituída a favor del Estado, la parte pagada o a hacer la cancelación total si no quedare saldo adeudado.

Art. 5º—Todo ganado que se trate de conducir por el punto denominado Agua Buena, hacia el interior de la República y que presente la marca especial a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento, sin haber satisfecho el impuesto, será considerado como de introducción clandestina.

Art. 6º—Los conductores de toda partida de ganado que se trate de introducir de las provincias de Guanacaste y Puntarenas, del cantón de San Carlos y de la zona de Sarapiquí al interior de la República, están en la obligación de

mostrar una guía a las autoridades de policía, fiscales o inspectores ganaderos de las poblaciones por donde transiten.

Art. 7º—La guía contendrá el número, sexo, calidad, marcas, color y señales del ganado. Si se trata de ganados importados, la guía será extendida por los resguardos fronterizos o por los de Agua Buena.

Si se trata de ganado criollo, la guía debe expresar además, el lugar, sitio o finca de donde procede y la firma del dueño o administrador de la misma.

Art. 8º—Todo traspaso del ganado a que se contrae la guía, deberá hacerse constar en ese mismo documento y estar firmado tanto por el vendedor como por el comprador. Si se tratare de hacer el traspaso de una parte de las reses a que se contrae la guía, los contratantes ocurrirán ante la autoridad política local, que con vista del atestado que se le presenta, y que retiene en su poder, expedirá tantas guías como porciones de ganado se hagan; suscritas además, por los contratantes y conteniendo una relación completa de la guía original con todos sus traspasos. La autoridad política enviará de inmediato a la Contaduría Mayor el documento que recoge de las partes la autoridad y en ese mismo pondrá constancia de las negociaciones efectuadas y de las guías expedidas.

Art. 9º—Las autoridades fiscales o ganaderas cada vez que se les muestre la guía a que este Reglamento se refiere, pondrán constancia de haber sido visada por ellos y no permitirán la conducción del ganado mientras esa formalidad no se lleve a cabo. Una vez llegado el ganado al mercado del interior donde se verifica la venta para el destace, la autoridad recogerá las guías enviándolas a la Contaduría Mayor.

Art. 10º—Todas las afirmaciones contenidas en la guía tendrán el valor de una declaración jurada y cualquiera deficiencia o inexactitud en los hechos consignados, carencia de ese atestado, falta de visación o infracción a las disposiciones de este decreto, será penada con las sanciones, que establece la indicada ley Nº 13 de 31 de Mayo de 1932.

Art. 11º—Este Reglamento entrará en vigencia desde el día de su publicación.

DECRETO EJECUTIVO Nº 9 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1935

Dicta disposiciones para el cobro del impuesto de importación de ganado

Con mira a regular el cobro del impuesto de la ley Nº 13 de 31 de Mayo, 1932.

Art. 1º—Los resguardos fiscales procederán a marcar todo el ganado criollo mayor de un año, que se encuentre en el distrito de La Cruz de la provincia del Guanacaste, de modo que no pueda confundirse con el extranjero. Los dueños de los hatos están en la obligación de presentarlos para marcarlos, a los resguardos, cada vez que sean requeridos para tal objeto.

Asimismo, marcarán, una vez al año, por lo menos, las crías de ganado producto de las haciendas, que alcancen dicha edad y no hayan sido marcadas en la forma expresada. Con el fin de facilitar esa operación, los resguardos aprovecharán, en cuanto sea posible, el tiempo en que los hacendados ponen sus propias marcas al ganado.

Art. 2º—A partir del 15 de marzo de 1936 los resguardos fiscales no permitirán el traslado por Agua Buena de ganado criollo, del distrito de La Cruz al interior de la República, si no presenta la marca a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º—Este decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación.

Artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 7º, derogados por ley Nº 36 de 9 de diciembre de 1944.

LEY Nº 147 DE 23 DE JUNIO DE 1936

Que inviste con el carácter de Agentes Principales de Policía a los peritos veretinarios del Departamento Nacional de Agricultura

LEY Nº 16 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1936

Sobre préstamos de avío pecuario. Ley General del Banco de Costa Rica, el artículo 169, Incisos: 5), 6) y 7

DECRETO EJECUTIVO Nº 3 DE 12 DE ENERO DE 1937

Contrólase el expendio de carnes en la ciudad de San José. (1)

Art. 1º—Toda clase de carnes que se consuman y expendan en la ciudad de San José deberán necesariamente llevar el visto bueno del Veterinario Oficial y los sellos del Matadero Municipal.

Art. 2º—Se tendrán por clandestinos, toda venta y consumo de carnes que se verifiquen en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, y el culpable, a más del comiso, será multado conforme al artículo 150 de la Ley Nº 52 de 12 de Marzo de 1923 sobre Protección de la Salud Pública.

Art. 3º—Este decreto rige desde el día de su publicación.

DECRETO EJECUTIVO Nº 4 DE 23 DE ENERO DE 1937

Ganado de fincas fronterizas, reglaméntase el control del ganado nacido en el país. (2)

Art. 1º—En las haciendas fronterizas se tendrán únicamente como nacidas en el territorio nacional, las crías hembras o machos, cuyos dueños las reporten a la respectiva Inspección Fiscal Ganadera, para que ésta les ponga la marca del Gobierno, cuando esas mismas crías permanezcan todavía con sus madres.

Art. 2º—Los Inspectores Ganaderos deberán acudir al llamado de los finqueros, a fin de que éstos procedan, en su presencia, a fijar la marca respectiva del Gobierno, a las crías que se refiere el artículo anterior, y de tales operaciones deberán llevar una cuenta detallada en un libro especial, donde deberán anotarse, entre otros datos, el nombre de la hacienda, nombre del dueño, fecha en que se efectúe la marca, número y sexo de las crías marcadas.

Art. 3º—Se establece como marca oficial del Gobierno, una vez de la del fuego, que actualmente se usa, un arete metálico numerado y en la norma siguiente:

Para el ganado pignorado, un arete con la leyenda "Prenda G. C. R." en cuadro. Para el ganado que se importe directamente, es decir, para el que satisface el impuesto al entrar al país, un arete con las iniciales "G. C. R.", solamente y: para las crías nacidas en el país, en las fincas fronterizas, un arete con la palabra "Costa Rica" en diamante. Cada serie de las tres descritas, tendrán numeración seguida, de uno en adelante.

Art. 4º—Toda guía que se extienda para la conducción de ganado extranjero debe llevar de preferencia el número y leyenda de los aretes del ganado que se movilice dando de ello inmediato aviso a la Contaduría Mayor e Inspección General de Hacienda.

---

(1) Derogado por Decreto Nº 6 de 16 de setiembre de 1946.
(2) Ver ley Nº 2 de 11 de enero de 1938.

Art. 5º—Los dueños del ganado y los Administradores de Rastro tienen la obligación, bajo las penas que señala el artículo 307 del Código Fiscal, para el destace clandestino, de devolver el arete del animal que muera, a la autoridad política del lugar, que lo remitirá a la Inspección General de Hacienda.

Este decreto rige a contar del primero de marzo próximo.

LEY No. 2 DEL 11 DE ENERO DE 1938

Reforma decreto referente a las marcas de ganado importado

Considerando:

que como complemento de los decretos Nº 1º de 3 de Junio de 1932 y Nº 2 de 20 de abril de 1934, reglamentario de la Ley Nº 13 de 31 de Mayo de 1932, reformada por la Nº 8 de 15 de Octubre de 1934, y con el propósito de controlar más eficazmente el tributo de importación de ganado, fué, por decreto ejecutivo Nº 4 de 23 de Enero de 1937, sustituída la marca de *Fuego* a que se refiere el art. 5 de aquel primer decreto, por la de *Arete Metálico* en la forma determinada por el art. 3 del Nº 4 citado.

Art. 1º—Deróganse los artículos 3º, 4º y 5º del decreto ejecutivo Nº 4 de fecha 23 de Enero de 1937, que establece como marca oficial para los fines del impuesto ganadero, el "Arete Metálico" numerado.

Art. 2º—Restablécese en cuanto a la marca del ganado el sistema de "Fuego", debiendo emplearse la misma que al efecto se usó hasta el primero de marzo de 1937, en que entró a regir el sistema de "Arete Metálico", que ahora se deroga, tal y como lo determina el decreto ejecutivo Nº 1 de 3 de Junio de 1932 en su art. 5º, que a continuación se reproduce para mayor claridad:

"Art. 5º—Todo animal que pase por los Resguardos fronterizos y que deba satisfacer el impuesto, deberá ser marcado por el personal de éstos con la ayuda de los conductores en el cuerno y en un espacio no mayor de ocho centímetros a contar del nacimiento del pelo, con marca que la Secretaría de Estado respectiva designe. Para los animales que no tengan cuerno, la marca será colocada en la anca izquierda."

Este decreto rige a contar del primero de Marzo próximo.

LEY Nº 8 DE 1º DE ABRIL DE 1938

Reglamento sobre Producción, Conservación, Transporte, Reparto y Venta de Leche

De conformidad con el Art. 16 de la ley Nº 19 de 11 de Noviembre de 1936 y a solicitud del Consejo Nacional de Salubridad, Beneficencia Pública y Protección Social,

Decreta:

El siguiente Reglamento sobre Producción, Conservación, Transporte, Reparto y Venta de Leche.

CAPITULO I

Definiciones Generales

Art. 1º—Para los efectos de este Reglamento se entiende por leche la secreción láctea, íntegra, fresca y limpia, obtenida por el ordeño completo de una o más vacas bien alimentadas en buenas condiciones físicas y sanitarias, exclu-

yendo la obtenida desde los quince días anteriores hasta los seis subsiguientes al parto, o todo el tiempo más que sea necesario para obtenerla prácticamente exenta del colostro.

Art. 2º—La leche de otros animales deberá distinguirse por un calificativo que exprese su procedencia.

Art. 3º—Solamente se autoriza el expendio de leche bajo las siguientes denominaciones:

a) Leche acreditada;
b) Leche corriente;
c) Leche pasteurizada; y
d) Leche descremada o deficiente en grasa.

Art. 4º—La leche acreditada será la que proveniendo de vacas sanas y bien alimentadas, se ordeñan, manipula, transporta, conserva y distribuye en tales condiciones, que reúna los requisitos indispensables para que pueda tomarse cruda sin peligro para la salud. La leche acreditada no contendrá menos de 3.2 % de grasa láctea ni menos del 8 ½ % de extracto sólido sin grasa. En la prueba con el azul de metileno no debe efectuarse la reducción en menos de cinco horas. El recuento bacteriano no será mayor de 200.000 por centímetro cúbico. El examen microscópico no debe dar evidencia de infección de la ubre ni de contaminación por descuido en el manipuleo. Esta leche será de olor y color normales y no dejará sedimento apreciable.

Art. 5º—La leche corriente será leche limpia, fresca y de buen valor nutritivo que por no haberse producido, manipulado, transportado, conservado o distribuído en condiciones como para satisfacer los requisitos indispensables de la leche acreditada, su empleo en la alimentación de niños y adultos no puede recomendarse sin antes haberla esterilizado.

La leche corriente no contendrá menos del 3 % de grasa láctea ni menos del 8 ½ % de extracto sólido sin grasa. En la prueba con el azul de metileno no debe efectuarse la reducción en menos de dos horas. El recuento bacteriano no será mayor de un millón por centímetro cúbico. Al examen directo microscópico esta leche no dará evidencia de exceso de contaminación; será de olor y color normales y no dejará sedimento apreciable.

Art. 6º—Se entenderá por pasteurizada, la leche corriente o acreditada que, mediante un procedimiento aprobado de pasteurización haya sido librada de organismos nocivos vivientes y que por lo tanto pueda servir la alimentación de niños y adultos sin ofrecer peligro para su salud.

La leche pasteurizada no contendrá menos del 3 % de grasa láctea ni menos del 8 ½ % de extracto sólido sin grasa. En la prueba con el azul de metileno no debe efectuarse la reducción en menos de seis horas. El recuento bacteriano no será mayor de 100.000 por centímetro cúbico. Esta leche será de olor y color normales y no dejará sedimento apreciable.

Art. 7º—La leche descremada o deficiente en grasa será la que, reuniendo las otras condiciones indispensables para la leche corriente, contenga menos del 3 % de grasa láctea, siempre que esa deficiencia no provenga de adición de agua. Se podrá vender al consumidor sólo con la condición de que esa deficiencia se anuncie al público por medio de rótulos bien visibles pegados en los envases, con la inscripción de: *"Leche descremada."*

Art. 8º—Además de la leche, están comprendidos en este Reglamento los siguientes productos lácteos:

a) Crema o natilla;
b) Leche agria;
c) Leche evaporada;
d) Leche condensada; y
e) Leche en polvo (desecada) íntegra, descremada o preparada.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Art. 9º—Los individuos que ordeñan, manipulen, distribuyen o expendan leche y productos derivados de ella, deben ser personas en buen estado de salud, libres de enfermedades contagiosas.

Art. 10º—Todo individuo que se ocupe del ordeño, manipulación, entrega reparto, expendio de leche, debe pasar por un examen médico satisfactorio, a juicio de la Secretaría de Salubridad Pública, la cual extenderá gratuitamente el certificado de buena salud, que deberá renovarse cada año.

Art. 11º—Queda prohibido entregar, expender, y emplear como alimento humano, la leche de vacas incluídas en alguna de las siguientes categorías:

a) Vacas que den reacción positiva a la tuberculina.
b) Vacas que padecen o que se sospechan de padecer de carbón (ántrax), Septicemia hemorrágica, rabia, enfermedades producidas por el grupo de bacterias de enteritis, flujos vaginales, disturbios digestivos que afecten el estado normal de la salud del animal, inflamación de la piel de las ubres o de las ubres mismas, o de viruelas.
c) Vacas de un hato donde se haya comprobado infección de fiebre aftosa.
d) Vacas durante los nueve días siguientes a la vacunación con cultivos vivos contra carbón.
e) Vacas que den aglutinación positiva con bacilo de Bang's (Brucella Abortus.)
f) Vacas que por mala alimentación o por medicamentos administrados al animal, alteren las propiedades de la leche, especialmente en cuanto a olor y sabor.
g) Vacas que por otras circunstancias a juicio de las autoridades sanitarias, entrañen peligro para la salud del consumidor.

Art. 12º—La leche contaminada o alterada debe mantenerse separada de la leche buena y se dispondrá de ella en tal forma que no pueda infectar a las personas o al ganado, ni contaminar las aguas potables.

Art. 13º—Todos los recipientes, enseres, aparatos y envases utilizados en el ordeño, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, entrega, reparto y expendio de la leche y sus productos derivados: deben ser de material adecuado a juicio de la Secretaría de Salubridad Pública. Su construcción debe ser tal que sea fácil su limpieza. De ninguna manera deben emplearse para otros usos y servicios que no sean los de su origen exclusivo. En ningún caso deben tener soldaduras de plomo que puedan llegar a estar en contacto con el producto. Las superficies que tengan contacto con la leche deben ser de material inatacable o al menos revestidas de una capa protectora de esa naturaleza.

Art. 14º—Todos los recipientes, enseres, aparatos y envases utilizados en el ordeño, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, entrega, reparto y expendio de la leche y de sus productos derivados, deben mantenerse en el más escrupuloso estado de limpieza y lavarse cada vez que se usaren, de acuerdo con las instrucciones que al respecto emita la Secretaría de Salubridad Pública.

Art. 15º—Los utensilios, enseres, aparatos y envases que se hallaren muy gastados, deteriorados, oxidados o que, siendo de cobre hayan perdido el estañado indispensable, no podrán ser empleados en el ordeño, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, entrega, reparto o expendio de la leche y deberán ser retirados del servicio.

Art. 16º—Los propietarios, administradores, encargados o mandadores de las lecherías, establecimientos o negocios de almacenamiento, conservación, pasteurización, transporte, entrega, reparto y expendio de la leche y sus productos derivados, otorgarán las facilidades necesarias, a las autoridades sanitarias y a los delegados de la Secretaría de Salubridad Pública para el cumplimiento de su cometido dándoles entrada libre en horas hábiles, permitiéndoles hacer las investigaciones que creyeren convenientes y facilitándoles las muestras que requieren para las pruebas y análisis. La inspección podrá extenderse a todos los locales y habitaciones anexos al establecimiento en donde se presuma que pueda encontrarse leche guardada o que pueda constituir fuentes de contaminación.

CAPITULO III

Prescripciones sobre la producción

Art. 17º—Para los efectos de este Reglamento se considera como productor de leche a todo individuo, razón social o corporación que posea o tenga a su cargo una o más vacas cuya leche en parte o totalmente sea vendida, puesta al expendio o entregada a otro u otros individuos, razón social o corporación, con fines lucrativos. Se excluye a los que tuvieren hasta cinco vacas inclusive, dando leche sólo para el abastecimiento de sus familias y personas convivientes, sin que en ello medien fines de lucro o compensación.

Art. 18º—Los pisos, paredes y toda estructura o parte interior del edificio ocupado como establo, lechería o lugar de ordeño deben mantenerse bien aseados; requieren buena ventilación y estar provistos de desagües apropiados. El piso debe ser de concreto, enladrillado o al menos empedrado con junturas cementadas y mantenido en buen estado de conservación para evitar el estancamiento de aguas; su limpieza y lavado con suficiente cantidad de agua debe efectuarse diariamente después de cada ordeño, removiendo todo estiércol y basura a suficiente distancia. Se deberán tomar las precauciones necesarias contra el polvo y los insectos. Cada semana por lo menos debe hacerse una limpieza general de las paredes y estructuras del edificio.

Art. 19º—Quien tuviere menos de seis vacas podrá prescindir del edificio especial para establo o lechería, siempre que el lugar donde se ordeñe sea higiénicamente adecuado a juicio de las autoridades sanitarias; el suelo debe ser de concreto, o bien empedrado y necesariamente ha de limpiarse del estiércol, barro, polvo y basura después de cada ordeño.

Art. 20º—A una distancia menor de veinte metros de donde se ordeña, no se permitirán estercoleros abiertos, excusados de pozo negro, depósitos de basura o de restos de forraje, pozos de agua sucia, corrales de aves y porquerizas.

Art. 21º—En los sitios o establecimientos productores de leche ha de haber agua potable en abundancia para las necesidades del servicio, y con fácil acceso a ella. Habrá también excusados sanitarios de acuerdo con el número de trabajadores.

Art. 22º—Los individuos que ordeñen o manipulen la leche en los lugares de producción, deberán mantenerse aseados y vestir ropa limpia durante las labores. Habrá en cada lugar de ordeño facilidades para el lavado de las manos con jabón. Los ordeñadores, lo mismo que las personas que manipulen la leche deben lavarse las manos con jabón o emplear un desinfectante adecuado, previamente a sus labores.

Art. 23º—Media hora antes del ordeño no se debe barrer, sacudir o llevar a cabo ningún trabajo que pueda levantar polvo en el ambiente próximo a los animales que se van a ordeñar, para evitar la contaminación de la

leche. Los ordenañores tendrán especial cuidado de evitar asimismo que durante el ordeño caigan suciedades en la leche. Los banquillos de ordeño se mantendrán siempre limpios y serán preferidos los de metal.

Art. 24º—Solamente la leche para entregar al consumidor dentro de las tres horas siguientes al ordeño no requiere enfriamiento especial. Sin embargo, los productores y expendedores deben procurar que la temperatura de la leche sea la más baja posible. La leche corriente que sea para entregar al consumidor después de tres horas del ordeño, debe ser enfriada inmediatamente después de ordeñada, a una temperatura no mayor de 20º centígrados y mantenida a una temperatura que no exceda de ese límite, mientras permanezca en los sitios de producción.

Art. 25º—Además de lo que especifican los artículos 18 hasta el 24 inclusive, tratándose de la producción de leche acreditada deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) Antes del ordeño deben limpiarse las ubres y partes contiguas, con una toalla mojada en agua y jabón o con una solución desinfectante a base de cloro, secándolas luego con otra toalla seca.
b) No se debe ordeñar con las manos mojadas; es permitido sin embargo emplear una grasa adecuada para los dedos, que facilite el trabajo.
c) Durante el ordeño y manipuleo de la leche queda prohibido fumar.
d) La leche se ordeñará en baldes apropiados de boca pequeña y en seguida se llevará a un lugar acondicionado para las demás manipulaciones necesarias.
e) Durante el ordeño, la cola de la vaca se mantendrá sujeta de manera conveniente.
f) El lugar destinado a la manipulación de la leche debe estar acondicionado y aseado de tal modo que la leche esté debidamente protegida de toda contaminación y suciedad. Tendrá puertas, ventanas y ventilaciones que no permitan la entrada de moscas y otros insectos. El local deberá pintarse de color claro que permita el lavado frecuente con agua, y estará iluminado de manera adecuada.
g) La leche será enfriada a una temperatura no mayor de 20º centígrados si se va a entregar a los consumidores antes de tres horas después del ordeño; y no mayor de 10º centígrados si es para entregar dentro de un lapso mayor de tres horas.
h) En seguida de ser enfriada, la leche se debe pasar por un filtro adecuado y en perfectas condiciones, provisto de una hoja de algodón prensado, que debe ser renovada para cada ordeño.
i) En los locales donde se manipule la leche acreditada no se permitirá por ningún concepto mantener leche de otras calidades.
j) Todos los recipientes, enseres, aparatos y envases utilizados en el ordeño, manipulación, transporte, enfriamiento, conservación, almacenamiento, entrega, reparto y expendio de leche acreditada, debe mantenerse en el más escrupuloso estado de limpieza.

Todos los enseres o aparatos que tengan contacto con la leche deben lavarse cada vez que se usaren, esterilizándolos antes de emplearlos nuevamente, y colocarse después en lugar y de modo que se evite la contaminación.

Art. 26º—Para los objetos de este Reglamento se entiende por esterilización cualquiera de los métodos siguientes:

a) Exponer los objetos por lo menos quince minutos a una temperatura de 80º centígrados, o cinco minutos por lo menos a una temperatura de 95º centígrados, en una cámara apropiada, calentada por vapor.

b) Exponer los objetos en una corriente de vapor vivo por lo menos un minuto.
c) Sumergir los objetos en agua hirviendo por lo menos dos minutos.
d) Sumergir los objetos por lo menos dos minutos en una solución desinfectante a base de cloro, cuyo contenido de cloro es de cien partes por millón. Se considerará cumplido este requisito cuando el contenido de cloro de la solución después del uso no baje de cincuenta partes por millón.

CAPITULO IV

Prescripciones sobre las Plantas de Pasteurización

Art. 27º—Quien esté en condiciones de suministrar leche pasteurizada según la definición del Artº 6º de este Reglamento hará la solicitud respectiva a la Secretaría de Salubridad Pública.

Art. 28º—La Secretaría de Salubridad Pública hará examinar por un delegado suyo la planta y todo el equipo de pasteurización. Una vez comprobado que el solicitante está dentro de las condiciones indispensables para producir leche pasteurizada, extenderá gratuitamente la autorización requerida, la cual debe renovarse cada año, y queda sujeta a la suspensión en cualquier tiempo si ocurriere violación de este Reglamento por quienes manipulan la leche, o si la calidad de ella diere evidencia de haber mal funcionamiento o manejo negligente del equipo de pasteurización.

Art. 29º—El procedimiento de pasteurización puede consistir en calentar y mantener todas las partículas de leche a una temperatura entre 63º y 65º centígrados durante un intervalo no menor de 30 minutos, o también calentar y mantener todas las partículas de la leche a una temperatura no menor de 72º centígrados durante quince segundos en aparatos que merezcan la aprobación de la Secretaría de Salubridad Pública. Inmediatamente después del calentamiento, debe enfriarse rápidamente a una temperatura no mayor de 10º centígrados hasta procederse al reparto. También se puede pasteurizar por otros procedimientos que hayan sido aceptados y estén ya en uso por lo menos en dos países en donde se pausteriza buena parte de la leche que se emplea como alimento humano, y se constatare además la eficiencia y funcionamiento satisfactorio de los aparatos respectivos. Antes del proceso de calentamiento debe pasarse toda la leche que se va a pasteurizar, por un filtro adecuado, provisto de algodón prensado que se renovará para cada operación.

Art. 30º—Toda leche que va a ser pasteurizada será enfriada inmediatamente después del ordeño, a una temperatura no mayor de 20º centígrados y mantenida a esa temperatura hasta ser transportada a la planta pasteurizadora, salvo cuando se proceda al transporte inmeditamente después del ordeño. La leche al llegar a la planta pasteurizadora será enfriada rápidamente a una temperatura no mayor de 10º centígrados y mantenida a esa temperatura hasta proceder a la pasteurización, salvo cuando este procedimiento se efectuare dentro de dos horas de llegada la leche a la planta. En este último caso, la leche deberá mantenerse a una temperatura no mayor de 20º centígrados hasta la pasteurización.

Art. 31º—Los aparatos de pasteurización estarán provistos de un termómetro automático que indique la temperatura a que sea calentada la leche; el cual hará en cada operación un comprobante termográfico de su funcionamiento. Estos comprobantes se guardarán a la disposición de la Secretaría de Salubridad Pública, por un periodo de tres meses.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Art. 32º—Los establecimientos o plantas de pasteurización deberán tener todos los departamentos perfectamente bien acondicionados, con suficiente luz y ventilación, y servicio de agua potable en abundancia. Todos los departamentos tendrán paredes impermeables, cielo raso y piso de cemento o mosaico, todo de colores claros y en tal forma que el aseo no ofrezca dificultad. Las ventanas y puertas deben estar provistas de cedazo fino, de modo que las moscas y otros insectos no puedan penetrar a los departamentos. No podrán establecerse plantas pasteurizadoras en sitios insalubres o que ofrezcan peligro de contaminación de la leche, a juicio del Departamento de Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad Pública. Tanto el local como el equipo de pasteurización deberán en todo momento satisfacer las exigencias técnicas de la Secretaría de Salubridad Pública.

Art. 33º—Los muebles y locales deberán mantenerse siempre escrupulosamente limpios. Los aparatos, envases y recipientes utilizados en el transporte, manipulación, pasteurización, enfriamiento, conservación, entrega, reparto y expendio de la leche pasteurizada, deben mantenerse en perfecto estado de limpieza. Todos los enseres o aparatos que tengan contacto con la leche, deberán lavarse cada vez que se usaren, esterilizándolos antes de emplearlos y colocándolos en sitios donde no haya contaminación posible. La esterilización se hará por uno de los métodos que se detallan en el art. 26. Los propietarios o encargados de la planta pasteurizadora estará obligado a esterilizar igualmente los recipientes que se usaren para el transporte de la leche cruda a la planta antes de devolverlos a los productores.

Art. 34º—Es prohibido pasteurizar leche que no reúne las exigencias mínimas de la leche corriente; tampoco se podrá pasteurizar leche con más de veinte horas de haber sido ordeñada, o leche que haya sido pasteurizada anteriormente.

CAPITULO V

Prescripciones sobre conservación, transporte, reparto y expendio

Art. 35º—La leche corriente que se entregue o expenda después de tres horas de haber sido ordeñada, debe mantenerse a una temperatura no mayor de 20º centígrados todo el tiempo que se guarde, así como durante el transporte, reparto y expendio. Si la leche corriente es para entrega o expendio después de doce horas de haber sido ordeñada, debe mantenerse durante el tiempo que se guarde a una temperatura que no exceda de 10º centígrados durante el transporte, reparto o expendio.

Art. 36º—La leche acreditada para entrega o expendio después de tres horas, debe mantenerse durante el tiempo que se guarde, a una temperatura que no exceda de 10º centígrados, no debiendo subir de 15º centígrados durante el transporte, reparto o expendio. Queda prohibido entregar al consumidor, leche acreditada después de 26 horas de haber sido ordeñada.

Art. 37º—Quien esté en condiciones de suministrar al público leche acreditada, pedirá autorización a la Secretaría de Salubridad Pública, indicando el lugar donde se encuentra la lechería respectiva y especificando la población o poblaciones en donde se va a repartir la leche acreditada. La Secretaría de Salubridad Pública extenderá la autorización requerida una vez comprobado satisfactoriamente que el interesado está en condiciones de suministrar esa calidad de leche. La autorización se extenderá gratuitamente en papel corriente, deberá renovarse cada año y estará sujeta a suspensión en cualquier tiempo que ocurriere infracción de este Reglamento por quienes manipulan o expendan la leche o si la calidad de ella dejare de reunir los requisitos necesarios.

Art. 38º—La leche pasteurizada debe mantenerse durante el tiempo que se guarde a una temperatura que no exceda de 10º centígrados, y no debe subir de 15º centígrados durante el transporte, reparto o expendio. No se podrá entregar al consumidor leche pasteurizada que no tenga más de 26 horas de haber sido sometida al proceso de pasteurización.

Art. 39º—La leche acreditada y la leche pasteurizada podrán repartirse o expenderse a los consumidores, solamente en frascos de vidrio transparente e incoloro, con un contenido de 67 centilitros (o sea el equivalente a la medida usual de una botella), con tapas adecuadas e higiénicas a satisfacción de la Secretaría de Salubridad Pública. Se exceptuarán de este requisito los suministros a consumidores en cantidades mayores de 335 centilitros (5 botellas) los cuales se podrán efectuar en tarros o recipientes de hierro estañado, acero inoxidable, u otro material inalterable que tenga tapas adecuadas, provistas de sellos o que se cierren con candado o cerradura y que presten suficiente garantía de que la leche no puede ser alterada en su pureza y calidad. El embotellamiento o envase se efectuará siempre en un sitio adecuado a juicio de las autoridades sanitarias.

Art. 40º—Es prohibido el reparto, entrega o expendio de la leche acreditada y de la leche pasteurizada en envases o recipientes abiertos o en cantidades menores que la de los envases originales, salvo en los hoteles, cafés, restaurantes y casas de huéspedes, en donde si se permite la venta o expendio de esas leches en cantidades menores que la de los envases originales, siempre que sea para el consumo inmediato dentro del mismo local.

Art. 41º—Cada envase de leche embotellada llevará una inscripción clara y legible que indique la calidad de leche (acreditada, pasteurizada, corriente o descremada), que contenga y el nombre del productor o de la persona que la la envasa o del expendedor.

Art. 42º—Los envases que se emplean para el manipuleo, conservación, transporte, reparto, entrega o expendio de leche, no pueden usarse para otros fines o servicios. Los consumidores no deben usar los frascos de vidrio en que reciben la leche para ningún uso que no sea conservar o guardar la misma leche. Los consumidores o quienes estén a su servicio, están en la obligación de lavar estos frascos antes de devolverlos.

Art. 43º—Las tapas o tapillas para los frascos deben conservarse en el lugar de embotellamiento en buenas condiciones sanitarias. Los frascos serán llenados y tapados preferiblemente a máquina, y en todo caso por medio de aparatos de fácil limpieza. Es prohibido el empleo de tapas o tapillas que hubieren sido ya usadas.

Art. 44º—Todo local destinado a guardar, conservar o expender leche o productos lácteos se mantendrán perfectamente protegidos de toda contaminación y suciedad. Estos locales deben ajustarse a las disposiciones que indiquen las autoridades sanitarias.

Art. 45º—Todos los vehículos para el transporte, entrega o expendio de la leche serán construídos de modo que la leche quede protegida de los efectos del calor solar y del polvo, así como de toda contaminación. Esos vehículos, lo mismo que los aperos de las bestias que se usan para el transporte, reparto o expendio de leche, deben mantenerse en perfecto estado de limpieza, mientras se utilicen para este objeto. Junto con la leche no se debe transportar ninguna sustancia capaz de contaminarla o alterarla.

Art. 46º—Todo vehículo usado para el transporte, expendio o entrega de leche deberá llevar un rótulo visible con el nombre de la finca y del productor, o de la persona que envasa la leche que se transporte o del expendedor.

CAPITULO VI

Prescripciones sobre los productos lácteos

Art. 47º—Con el nombre de crema o natilla se designa la parte de la leche rica en grasa que asciende a la superficie cuando se deja en reposo, o que se separa de ella por centrifugación. La crema o natilla deberá ajustarse a los mismos requisitos sanitarios que se exigen para la leche corriente. No debe contener menos del 18 % de grasa láctea. Las personas a quienes se concediere autorización para entregar o expender leche acreditada o pasteurizada podrán también vender bajo la misma denominación la crema o natilla producida bajo las mismas condiciones que la leche respectiva.

Art. 48º—Con el nombre de leche agria, se designa el producto obtenido por la fermentación de leche con un cultivo adecuado de bacterias lácticas. Quedan incluídas en esta definición el yoghurt (leche búlgara), leche asidófila, y productos similares. La leche agria debe prepararse únicamente con leche hervida, o pasteurizada, y no contendrá organismos patógenos ni sustancias nocivas a la salud. Los envases en que se prepare o mantenga la leche agria, estarán perfectamente limpios y deberán permanecer tapados en forma conveniente.

Art. 49º—Con el nombre de leche evaporada se designa el producto resultante de la evaporación de una parte considerable del agua de la leche. No debe contener menos de 7.8 % de grasa láctea ni menos de 25.5 % de extracto seco, siempre que la suma de los porcentajes de grasa y de extracto seco no sea inferior a 33.7 %.

Art. 50º—Con el nombre de leche condensada se designa el producto resultante de la evaporación de una parte considerable del agua de la leche a la cual se ha añadido azúcar. No debe contener menos del 8 % de grasa láctea ni menos del 2 % de extracto libre de sacarosa.

Art. 51º—Con el nombre de leche en polvo (desecada) se designa el producto obtenido por la evaporación del agua de la leche. No debe contener menos del 26 % de grasa láctea ni más del 5 % de humedad. Con el nombre de leche descremada en polvo se designa el producto obtenido por la evaporación del agua de la leche descremada. No debe contener más del 5 % de humedad. Con el nombre de leche en polvo preparada se designa la leche en polvo, íntegra o o descremada, que contiene ingredientes adecuados para la buena alimentación.

Art. 52º—Solamente se entregará o venderá al consumidor leche evaporada, condensada o en polvo si se encuentra en perfecto estado de conservación y en su envase y envoltura originales de fábrica, con su correspondiente etiqueta o marca, sin faltar en forma clara y legítima las fechas de fabricación y de máxima conservación. Es prohibido entregar o tener a la venta cualquiera de estos productos lácteos, una vez expirado su plazo de máxima conservación, especificado por el fabricante.

Art. 53º—A los infractores a las disposiciones de este Reglamento se les impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de ciento veinte colones, de acuerdo con el artículo 150 de la Ley Nº 52 de 12 de Marzo de 1923, sobre Protección de la Salud Pública.

Art. 54º—Este Reglamento deroga y sustituye los artículos 17 hasta 31 inclusive del decreto ejecutivo Nº 16 de 20 de junio de 1931, Reglamento sobre Alimentos y Bebidas y entrará en vigencia seis meses después de esta fecha.

LEY Nº 128 DE 21 DE JULIO DE 1938

Destina una suma para adquirir un terreno en donde construír en la villa de San Mateo, baños antiparasitarios de servicio público

LEY Nº 1 DE 9 DE ENERO DE 1939

Hácese efectiva la aplicación del artículo 7º de la ley Nº 13 de 31 de mayo de 1932, sobre destace de vacas menores

Decreto Ejecutivo.

Art. 1º—En lo sucesivo sólo podrán destazarse aquellas vaquillas que no estando comprendidas entre las restricciones que la ley establece, hayan sido marcadas por los encargados del Departamento de Defensa Pecuaria o por Peritos Veterinarios del Centro Nacional de Agricultura con el fierro que con ese objeto se usará y que lleva la siguiente inscripción:

C. N. A.

1, 2, 3, etc.

Art. 2º—Dicho fierro será puesto, excepto en casos muy justificados, en la quijada derecha del animal.

Art. 3º—Los Jueces de Mataderos o en su defecto las autoridades respectivas permitirán, sin responsabilidad de su parte, el destace de los animales que estuvieren marcados con el fierro a que se ha hecho referencia en el artículo trasanterior.

Art. 4º—Las autoridades antes mencionadas y los Jueces de Mataderos quedan obligados a llevar un registro minucioso de las vaquillas que se destacen en su jurisdicción e informar mensualmente, o en cualquier momento que se les solicite, al Centro Nacional de Agricultura, del número y descripción de ellas y nombre del propietario que las lleve al Matadero.

Art. 5º—Para cubrir los gastos que demande el servicio de herrar las vaquillas, los interesados pagarán la suma de diez céntimos de colón (₡ 0.10), por cada animal que se marque.

Art. 6º—Este servicio se prestará especialmente en las plazas de ganado; pero los interesados pueden solicitar al Centro Nacional de Agricultura que se haga en sus fincas, para lo cual el Centro enviará a uno de sus Peritos Veterinarios. Es entendido que los gastos que demande este servicio especial serán por cuenta del interesado.

Art. 7º—Las disposiciones del presente decreto se aplicarán con todo rigor a partir del 1º de febrero del año en curso; pero inmediatamente después de su publicación, dará comienzo el Centro Nacional de Agricultura, por medio de sus encargados, a ponerlas en práctica.

LEY Nº 34 DE 17 DE MARZO DE 1939

Adiciónase en su artículo 17 la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial

Art. único.—Adiciónase la Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial, Nº 3 de 13 de Setiembre de 1915, en su Art. 17, el cual se leerá así:

"Art. 17º—Los ganados dados en prenda no podrán ser trasladados fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria a que correspondían cuando se

constituyó la prenda, ni menos salir del radio de la jurisdicción del Registro en que está anotado el empeño, sin que el encargado del Registro lo haga en el documento original y notifique este traslado por aviso personal o carta certificada, al acreedor y endosante o endosantes. Se exceptúa de la prohibición de este artículo los ganados del tráfico normal del deudor, mientras no altere éste el curso de ese tráfico; tales semovientes y su destino serán especificados en el contrato de prenda. Toda pérdida de ganado dado en prenda, cualquiera que fuere la causa de su desaparición, corre por cuenta del deudor y debe comunicarse al acreedor o a la autoridad de policía del lugar donde tal pérdida ocurra, a más tardar dentro de los ocho días siguientes. Si el deudor no cumpliere esa obligación, se presumirá que él a dispuesto indebidamente del animal o animales, empeñados e incurrirá en la responsabilidad de orden penal estatuída por el Art. 27 reformado por ley Nº 72 de 30 de Agosto de 1924, salvo que demuestre, de modo evidente, la causa de la desaparición de los semovientes pignorados, o que dentro de los ocho días siguientes reponga, a satisfacción del acreedor, el ganado faltante o pague el monto correspondiente de la deuda garantizada con el ganado desaparecido."

LEY Nº 225 DE 3 DE AGOSTO DE 1939

Destina ₡ 100,000.00, del impuesto establecido por ley Nº 13 de 31 de mayo de 1932, al establecimiento de una Estación Experimental en la provincia de Guanacaste, que llevará el nombre de "Juan de Cavallón", dedicada a los fines indicados en el artículo 12 de dicha ley, y se ponen a cargo de la Secretaría de Fomento la organización y funcionamiento de la misma Estación

LEY Nº 292 DE 23 DE AGOSTO DE 1939

Amplíase el presupuesto de la Cartera de Hacienda y Comercio, en la suma de ₡ 10,000.00 para atender gastos que demande la elaboración de un censo ganadero

LEY Nº 49 DE 14 DE JUNIO DE 1940

Baños antiparasitarios construídos por cooperativa

Art. 1º—Cuando uno o varios vecinos de un lugar donde sea necesaria la construcción de un baño antiparasitario estén dispuestos a construírlo y a ponerlo en uso para ellos y para todos los demás vecinos del lugar, de acuerdo con lo que esta ley y su reglamento dispongan, la Secretaría de Agricultura, por medio del Centro Nacional de Agricultura, previa constatación de que en el sitio donde va a ser establecido el baño existe la fiebre de Texas, y previa aprobación del plano respectivo, entregará en el lugar destinado para su construcción, hasta setenta y cinco quintales de cemento, hasta dos quintales de hierro retorcido adecuado, y veinte láminas de hierro para techo.

Art. 2º—El baño, una vez construído, tendrá que ser mantenido perennemente en condiciones de uso según los requisitos técnicos que establecerá el Centro Nacional de Agricultura y su uso costará, a los socios cooperativos, la cuota que representa el costo de tal servicio y para los demás vecinos de la región no sobrepasará de diez céntimos de colón por animal.

Art. 3º—Cuando el Centro Nacional de Agricultura en su campaña antiparasitaria o por denuncia o queja de los socios cooperativos o de particulares, establezca que el baño está fuera de uso por abandono o deficiencia de servicios asumirá el control y mantenimiento del baño, cobrando a todos los vecinos, incluyendo a los socios cooperativos, la cuota máxima de diez céntimos por animal. Esto lo hará por medio de un empleado suyo o sirviéndose de los buenos oficios de una persona responsable de la vecindad. Para los gastos de que esta disposición pudiere resultar, el Centro podrá disponer de los fondos que produzca lo cobrado a los que hagan uso del baño, quedando bajo su control durante todo el tiempo que sea necesario.

Art. 4º—Los socios cooperativos no podrán alegar derechos de propiedad ni perjuicios por la aplicación del artículo anterior y solamente podrán asumir el control del baño y el goce de los privilegios que como tales tienen, cuando se reorganicen nuevamente y prometan cumplir con las obligaciones que esta ley establece.

Art. 5º—El Centro Nacional de Agricultura, haciendo uso de los fondos destinados por la ley que facultó la compra de vacunas, sueros, etc., importará los garrapaticidas adecuados que venderá a precios de costo a los ganaderos que los soliciten para el uso indicado y en ningún caso para fines comerciales.

Art. 6º—La Secretaría de Estado en los Despachos de Fomento y Agricultura y las Municipalidades, procederán a examinar dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta ley, los baños antiparasitarios que existen, de propiedad nacional o municipal, a efecto de llevar a cabo su reparación si son susceptibles de ella.

Art. 7º—Las personas que comprueben ser dueñas de menos de diez cabezas de ganado, tendrán derecho a usar gratuitamente los baños antiparasitarios de propiedad del Estado o de las Municipalidades. Perderán el derecho al uso gratuito quienes no bañen sus ganados cada tres meses por lo menos o una vez al mes en casos de epidemia de parásitos.

DECRETO EJECUTIVO Nº 4 DE 12 DE JULIO DE 1940

Reglamento

Art. 1º—Cuando uno o más vacunos de una región ganadera consideren la conveniencia de instalar un baño antiparasitario, harán la respectiva solicitud a la Secretaría de Agricultura, la cual la remitirá al Departamento Nacional de Agricultura para lo de su cargo. Dicha solicitud deberá hacerse en papel sellado de cincuenta céntimos.

Art. 2º—Una vez recibida la solicitud, el Departamento Nacional de Agricultura constatará la existencia de la enfermedad denominada "Piroplasmosis Bovina" (Fiebre de Texas), utilizando los diferentes medios que están a su alcance. Hecha la comprobación, los solicitantes deberán ponerse de acuerdo con el Departamento citado para designar el sitio en donde deba instalarse el baño, contemplando las condiciones de acceso, instalación, fuentes para suministro de agua, etc. Los solicitantes quedan obligados a proporcionar las mayores facilidades para efectuar tal labor.

Art. 3º—El Director del Departamento Nacional de Agricultura suministrará al o a los vecinos solicitantes, el plano para construcción del baño antiparasitario, el cual será uniforme para todos los lugares, pero podrá ser modificado en caso necesario y siempre de acuerdo con las especiales condiciones del sitio en donde se haga la instalación que así lo hicieren exigente.

Art. 4º—Anticipadamente a la entrega de los materiales de construcción que la ley indica para baños antiparasitarios por cooperativa, el o los interesados

firmarán las condiciones a que deben sujetarse las partes por medio de un contrato que al efecto formulará el Departamento Nacional de Agricultura, en el cual se contemplarán todas las obligaciones que la ley establece, así como las sanciones correspondientes al incumplimiento.

Art. 5º—El Departamento Nacional de Agricultura venderá a los vecinos encargados del baño, a simple solicitud de ellos y a precio de costo, las sustancias garrapaticidas que hubiere adquirido por medio de licitación con tal propósito. Dichas ventas se harán en la cantidad estrictamente indispensable para las necesidades de cada baño, las cuales se fijarán previamente de acuerdo con el número de cabezas de ganado que hubiere en cada región.

LEY Nº 353 DE 24 DE AGOSTO DE 1940

Declara como zonas agrícolas varios caseríos del cantón de Cañas, Guanacaste

Art. 1º—Decláranse en zona agrícola los caseríos de Higuerón Arriba y Abajo, Salitral, San Miguel, Porvenir, El Pelado y Las Lajas, del Cantón de Cañas, de la provincia de Guanacaste.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo hará la demarcación por medio del departamento respectivo, a fin de que las zonas agrícolas y ganaderas queden perfectamente delimitadas.

ACUERDO Nº 142 DE 2 DE OCTUBRE DE 1940

Aprueba los Estatutos de la Asociación Nacional de Ganaderos de Costa Rica

LEY Nº 11 DE 7 DE OCTUBRE DE 1940
Adiciona el artículo 5º de la ley Nº 13 de 31 de mayo de 1932

Art. único.—El Art. 5º de la Ley Nº 13 de 31 de Mayo de 1932 queda adicionado en la siguiente forma:

"Para que una persona obtenga los beneficios que la ley Nº 13 de 31 de Mayo de 1932 establece para la importación de sementales de ganado vacuno, caballar, porcino y ovejuno, queda obligado a acompañar la solicitud de permiso de importación que deberá presentar previamente a la oficina del Servicio de Investigaciones Zootécnicas del Departamento Nacional de Agricultura, una copia del pedigree o árbol genealógico del animal, que establezca: que es de pura sangre, que está registrado o es factible de registro en el país de origen o en el libro correspondiente a su raza y que el promedio de producción de sus antecesores no sea menor de aquel establecido para su raza de registro avanzado."

El Departamento Nacional de Agricultura queda también facultado para extender los permisos de exportación y traspaso de aquellos animales que hubieren entrado al país al amparo de la presente ley. Ningún permiso de exportación será emitido por dicho Departamento sin antes haberse reembolsado al Estado los gastos pagados por éste, por concepto de importación de ganado. El propietario del animal que contraviniere esta disposición será penado con el decomiso del animal el cual se subastará con base en la cantidad aportada por el Estado. El remanente, si lo hubiere, será entregado al propietario sancionado.

ACUERDO Nº 5 DE 30 DE ENERO DE 1941

Reforma artículo 20 del Reglamento de las Juntas Rurales de Crédito Agrícola de la ley Nº 345 de 5 de junio de 1938, en que amplía hasta ₡ 2,000.00, el límite de los préstamos ganaderos

DECRETO Nº 1 DE 10 DE FEBRERO DE 1941

Los artículos 9º y 12 contienen las disposiciones relativas a la ganadería dentro del Reglamento sobre estadísticas de producción

LEY Nº 5 DE 20 DE MARZO DE 1941

Para preservar la salud pública contra las enfermedades infecto-contagiosas que atacan al ganado

Artº 1º—Como medida de defensa de los rebaños nacionales queda terminantemente prohibida la entrada al territorio de la República, de animales atacados o sospechosos de enfermedades directa o indirectamente transmisibles al hombre, lo mismo que portadores aparentemente sanos y también portadores de parásitos externos e internos cuya diseminación pueda constituir una amenaza a la vez para nuestra reserva animal y humana.

Art. 2º—Es igualmente prohibida la entrada al país de productos o despojos de animales, de forrajes o de cualquier otro material presumible vehiculador de los agentes etiológicos de las enfermedades contagiosas, si no vienen acompañados del debido certificado sanitario, expedido por autoridades competentes, de haber sido esterilizados.

Art. 3º—Son condiciones esenciales para la entrada al país de animales procedentes del extranjero:

a) Presentación, según los casos, del certificado sanitario de origen, firmado por un Veterinario Oficial.
b) Presentación, según los casos del certificado oficial de tuberculinización, malleinización, sueroaglutinación de Brucellas y Salmonellas pullorum y vacunación antirrábica, y las que en el futuro la Secretaría de Salubridad incluya.

Los certificados de origen sólo tendrán valor:

a) Cuando fueren visados por autoridades consulares costarricenses en el país de procedencia de los animales.
b) Cuando certifiquen buena salud de los animales el día del embarque.
c) Cuando declaren que en los cuarenta días anteriores al embarque, no se presentaba en el lugar de procedencia enfermedad infecto-contagiosa alguna.

Art. 4º—En la certificación debe hacerse especial mención de la existencia o no existencia en el lugar de procedencia del animal de las siguientes enfermedades:

1º Peste bovina.
2º Fiebre Aftosa.
3º Rabia y pseudo rabia.
4º Tuberculosis.
5º Tripanosomiasis.
6º Taenia equinococus.
7º Triquinosis.
8º Muermo.
9º Erisipela.
10º Perineumonía contagiosa.
11º Encefalitis enzoótica.
12º Psitacosis.
13º Viruelas Clavelée.

Art. 5º—Los animales procedentes de países en donde existen en estado enzoótico la Tripanosomiasis, la peste bovina, la perineumonía, y demás enfermedades infecto-contagiosas citadas en el artículo 4º, sólo podrán entrar al país con precisa autorización especial de la Secretaría de Salubridad Pública, la cual impondrá las condiciones en que la importación sea permitida.

Art. 6º—Animales (perros, gatos), procedentes de países en donde exista la Taenia Equinococus, Taenia Coernuros deberán traer un certificado de que no son portadores de dichos parásitos.

Art. 7º—Todo animal, equino, cerdoso ó rumiante, de países en donde exista la Taenia Equinococus, Taenia Coernurus y la Triquina (Trichinella Spiralis), deberá ser tatuada e inscrito en el registro correspondiente.

Art. 8º—Dichos animales sólo podrán ser destazados en el Matadero de la capital en donde se procederá a hacerles los exámenes correspondientes o donde haya un Doctor en Veterinaria, ejerciendo cargo oficial en el Matadero. Caso de muerte, el propietario está obligado a enviar a la Secretaría de Salubridad Pública, aviso de la defunción, el mismo día que se descubra el cadáver, sobre cuyo destino, si aún hay tiempo, el Veterinario Oficial resolverá.

Art. 9º—Los importadores de animales deberán dar aviso a las autoridades en los puertos o puestos de frontera con 24 horas de anticipación como mínimo de la llegada de los animales.

Art. 10º—El certificado de salud de origen quedará en poder del funcionario encargado de la inspección de los animales, el cual concederá una guía de libre tránsito dentro del Estado, en caso que se encuentren en buenas condiciones de salud.

Art. 11º—Con el fin de evitar la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas en el territorio nacional, quedará establecida la obligación del certificado sanitario para el tránsito dentro del Estado, de animales por vía marítima, fluvial, terrestre o aérea, siempre que el Veterinario Oficial de Salubridad así lo ordene.

Art. 12º—Los Veterinarios que ejerzan su profesión en Costa Rica, quedan obligados bajo pena de suspensión temporal o definitiva, a juicio del Colegio de Médicos y Cirujanos, a denunciar cualquier caso de las enfermedades citadas en el art. 4º a la Secretaría de Salubridad, cuando tengan ocasión de constatarlo.

Art. 13º—Toda infracción a las disposiciones de este decreto será sancionada conforme al art. 150 de la Ley Nº 52 del 12 de marzo de 1923, sobre Protección a la Salud Pública, con multa de cinco a ciento veinte colones, sin perjuicio de llevar a cabo el comiso de los animales cuando la gravedad del caso así lo reclame en beneficio de la salubridad pública.

LEY Nº 11 DE 2 DE JUNIO DE 1941

Prohibe el establecimiento de establos, lecherías y caballerizas dentro del perímetro de la ciudad. (Art. 1º)

Derogada por Ley Nº 1 de 3/7/44.

RESOLUCION Nº 70 DE 17 DE JUNIO DE 1941

Confirma acuerdo de la Municipalidad de Carrillo, por el cual mantiene el impuesto de fondaje por los animales que invaden la villa de Filadelfia, pues dicho acuerdo no está en oposición con el párrafo final del artículo 3º, de la ley Nº 121 de 26 de octubre de 1909

LEY Nº 122 DE 2 DE JULIO DE 1941

Que declara zona ganadera e indenunciable la parte de la finca La Palma, del cantón de Abangares, que no haya sido ocupada por poseedores o propietarios

DECRETO Nº 187 DE 1º DE AGOSTO DE 1941

Reforma el artículo 303 del Código Fiscal

Art. único.—El artículo 303 del Código Fiscal se leerá así:

"Art. 303.—Se tendrá también por clandestina toda venta de ganado vacuno que se verifique fuera del distrito de mando del empleado que hubiere autorizado la matanza cuando no lleve impreso el sello del Matadero Municipal donde se realizó el destace de la res."

DECRETO Nº 208 DE 8 DE AGOSTO DE 1941

Autorízase al Poder Ejecutivo para que lleve a cabo una Exposición de Ganado, Agricultura e Industrias en la ciudad de Alajuela el próximo diciembre

DECRETO Nº 8 DE 26 DE AGOSTO DE 1941

Modifícase el decreto Nº 1 de 9 de enero de 1939, referente a destace de ganado vacuno

Art. 1º—En lo sucesivo sólo podrán destazarse en las regiones donde se efectúan ferias de ganado, aquellas vacas o vaquillas que no estando comprendidas entre las restricciones que la ley establece hayan sido marcadas por un Perito Veterinario del Servicio de Investigaciones Zootécnicas y Veterinarias, o en su ausencia por el Jefe o los Auxiliares del Servicio de Defensa Pecuaria, funcionarios todos del Departamento Nacional de Agricultura.

Las autoridades de Policía y los Resguardos Fiscales velarán también por el cumplimiento de esta ley, especialmente en aquellos lugares donde no se verifiquen ferias de ganado.

Art. 2º—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el Departamento Nacional de Agricultura destacará en cada una de las ferias de ganado del país, un Perito Veterinario, quien deberá estar listo para su labor al comenzar la feria.

Art. 3º—La marca se hará con los fierros del Departamento que tendrán la siguiente inscripción:

D. N. A.
1, 2, 3, etc.,

y será efectuada en frío, de preferencia en el anca del lado izquierdo en cuanto sea posible y de manera claramente visible.

Art. 4º—La vaca o vaquilla así marcada puede ser destazada. Toda aquella que no hubiere sido marcada no deberá ser destazada. Los Jueces de Mataderos o en su defecto las autoridades respectivas, permitirán, sin responsabilidad de su parte, el destace de los animales marcados según lo exigido en el artículo 3º y llevarán registro mensualmente, o en el momento que se les solicite, de acuerdo con dicho registro, al Departamento Nacional de Agricultura.

Art. 5º—Para cubrir los gastos que ocasione la marcada, el interesado pagará por cada animal marcado la cantidad de ₡ 0.10 (diez céntimos de colón.)

Art. 6º—El servicio de marcada se prestará especialmente en las plazas de ganado, estrictamente dentro de los corrales, durante las horas de la feria y en presencia de los interesados. A solicitud de éstos podrá efectuarse también en las fincas, corriendo por su cuenta todos los gastos que se ocasionen.

Art. 7º—Los encargados de la marcada organizarán su labor dentro de las ferias en la forma que estimen más ventajoso para el buen cumplimiento de estas disposiciones. Los interesados quedan obligados a proveer uno o más ayudantes para el manejo del ganado y a comunicar a los funcionarios expresados la procedencia, la hacienda a que pertenecen y el número de los animales que componen la partida.

Art. 8º—Serán marcadas para el destace:

1º—Las vacas mayores de ocho años de edad.

2º—Las vacas o vaquillas menores de ocho años que tengan los siguientes defectos:

a) Defectos de conformación que imposibiliten el parto normal.
b) Quebradura o lesiones que afecten el parto.
c) Aquellas que den reacción positiva del bacilo de Bang (aborto contagioso).
d) Ubres completamente perdidas, o con dos o tres cuartos perdidos, siempre que a juicio del Perito Veterinario, la producción de leche no alcance a sostener la cría.
e) Esterilidad por causa de mala conformación de los órganos genitales, o por quistes, tumores, etc.
f) Vacas de razas europeas de tipo lechero, de sangre escogida, cuya producción sea tan baja que denote inferior calidad, perjudicando en esa forma la debida selección de las razas finas.

No serán marcadas para el destace:

a) Vacas menores de ocho años aptas para la cría.
b) Vacas flacas en exceso.
c) Vacas con más de siete meses de haber sido habilitadas, aún cuando por otras condiciones, salvo la de estar infectadas con bacilo de Bang, o que no puedan mantener la cría, se estimaren como marcables.
d) Vacas que posean una o dos tetas sanas solamente y que a juicio del Perito Veterinario eso bastare para mantener la cría.
e) Vacas con síntomas de enfermedades que perjudiquen su carne para el consumo.
f) Vacas infestadas de tórsalos, garrapatas, o cualesquier otros parásitos externos.

Art. 9º—Este decreto rige desde el día de su publicación.

LEY Nº 19 DE 15 DE OCTUBRE DE 1941

Estandariza los sistemas para el sacrificio de ganado en todos los mataderos de la República

Art. único.—En lo sucesivo el sacrificio de ganado en todos los mataderos de la República se llevará a cabo utilizando la "puntilla" o los revólveres especiales para ese objeto y se degollará inmediatamente después al animal para lograr una sangría completa.

Tratándose de reses menores se podrá también practicar el sacrificio con mazos o bates, siempre que estas operaciones sean realizadas con prontitud y por empleados idóneos.

DECRETO EJECUTIVO Nº 2 DE 9 DE ENERO DE 1942

Aconseja reformas a la reglamentación de la Ley General de Prenda. Refórmanse los artículos 1º, 2º y 17 del Decreto Ejecutivo Nº 52 de 23 de diciembre de 1941

ACUERDO Nº 16 DE 12 DE MAYO DE 1942

Ratificado por ley Nº 66 de 27 de junio de 1942

A partir de la publicación del presente decreto y mientras persista la situación anormal creada por el conflicto mundial, prohíbese la exportación de ganado vacuno y aves de corral hembras, asimismo la reexportación de maquinaria y de mercancías. Autorízase a la Secretaría de Hacienda y Comercio para que en caso de excedentes sobre el consumo nacional, o de maquinaria solicitadas para actividades en relación con la defensa continental, permita la exportación o reexportación, según el caso.

LEY Nº 57 DE 18 DE JUNIO DE 1942

Con el propósito de incrementar la producción agrícola y la cría y engorde de ganado en el país, el Banco Nacional de Seguros podrá invertir de sus reservas la cantidad de un millón ochocientos mil colones.—Al Banco Nacional de Costa Rica, hasta por la suma de novecientos mil colones

DECRETO EJECUTIVO Nº 66 DE 27 DE JUNIO DE 1942

Ratifícase, por ajustarse a los mandatos de la Constitución, y a las necesidades de la defensa nacional, el Decreto Ejecutivo, el acuerdo Nº 16 de 12 de mayo de 1942, que prohibe la exportación de ganado vacuno y aves de corral, y la re-exportación de maquinaria y mercancías autorizando a la Secretaría de Hacienda y Comercio, en caso de excedentes o requerirlo la defensa continental

LEY Nº 1 DE 3 DE SETIEMBRE DE 1942

Organiza la Secretaría de Agricultura y Ganadería

LEY Nº 42 DE 9 DE ABRIL DE 1943

Destínase el 50 % de la renta creada por el artículo 12 de la ley Nº 13 de 31 de mayo de 1932 para el sostenimiento de las siguientes instituciones de Asistencia Pública en la provincia de Guanacaste: Hospital de Liberia, Maternidad de Santa Cruz, Maternidad de Nicoya, Maternidad de Abangares, Hospital de Cañas, Maternidad de Tilarán; y en la provincia de Alajuela, Hospital de Villa Quesada

LEY Nº 23 DE 2 DE JULIO DE 1943

Ley de Protección Agrícola

Consta de 63 artículos y un Transitorio; devididos en 5 capítulos con los siguientes títulos:

Cap. I.—De los delitos y faltas contra la agricultura.

Subdividido en las siguientes secciones:

Sección 1ª—Disposiciones Generales.
Sección 2ª—Del Merodeo.
Sección 3ª—De los daños en la Agricultura.
Sección 4ª—De las faltas contra la inviolabilidad del predio ajeno.
Cap. II.—Del juzgamiento de los delitos y faltas contra la agricultura.
Cap. III.—Del Registro General de Sospechosos.
Subdividido en las siguientes secciones:
Sección 1ª—De la organización del Registro.
Sección 2ª—De la Inscripción.
Sección 3ª—De las medidas preventivas a que quedan sometidos los inscritos.
Sección 4ª—De la cancelación de las inscripciones.

Cap. IV.—De la Venta de Productos Agrícolas y enseres de fincas rústicas o huertas caseras.

Cap. V.—De la labor administrativa en prevención de los delitos y faltas contra la agricultura.

LEY Nº 63 DE 30 DE JULIO DE 1943

Prorroga por diez años la vigencia de la ley Nº 13 de 31 de mayo de 1932 y su adicional Nº 8 de 15 de octubre de 1934, relativas a importación de ganado vacuno, a primas para importadores de razas finas, y creación de un impuesto sobre venta de ganado en Costa Rica. Se autoriza la emisión de un empréstito de Bonos de Protección a la Industria Pesquera; y se modifican los impuestos sobre destace de ganado. (1)

LEY Nº 149 DE 23 DE AGOSTO DE 1943

Fundación del Centro Nacional de Agricultura y establecimiento de Estaciones Agrícolas Experimentales; señalando sus atribuciones para el fomento y desarrollo de la ganadería, sus estadísticas, el control y lucha contra sus enfermedades y establece obligación para los propietarios de declarar el número de cabezas de ganado vacuno, caballar, mular, cerdoso; así como sus fierros

Art. 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para reorganizar y acondicionar convenientemente, con el personal, edificios e implementos necesarios, el Centro Nacional de Agricultura a fin de que preste con mayor eficacia, a la agricultura y a la ganadería, los importantes servicios para los cuales ha sido creada.

---

(1) Esta ley está derogada.

Art. 2º—La Secretaría de Agricultura e Industrias creará también en las regiones del país que lo estime conveniente, Estaciones Agrícolas Experimentales, que tendrán a su cargo el fomento y la prosperidad de la agricultura, de la ganadería y de la industria en todas sus formas.

Art. 3º—La Secretaría de Agricultura e Industrias hará los arreglos correspondientes con los propietarios de terrenos en las regiones donde se justifique la formación de estas Estaciones, a efecto de formar centros de consulta y experimentación al servicio de los agricultores, ya sea en forma de arriendo o de compra, La Secretaría importará buenos sementales para el servicio público y siempre que las condiciones del clima y vías de comunicación lo permitan, ello se hará en forma de rotación.

Art. 4º—Las "Estaciones Agrícolas Experimentales" que por esta ley se crean, funcionarán como dependencias del Centro Nacional de Agricultura y estarán a cargo de un Ingeniero Agrónomo como Director y por el personal necesario.

Art. 5º—Son atribuciones de las Estaciones Agrícolas Experimentales:

a) Fomentar por todos los medios el desenvolvimiento agrícola y ganadero; enseñanza de los métodos más modernos en materia de cultivos, uso de abonos, de maquinarias, censos, selección de semillas y sementales y colaborará con las autoridades en la persecución del merodeo;
b) Organizar por medio de cooperativas la formación de sociedades para la compra de maquinaria agrícola, a efecto de que pueda ser adquirida por los agricultores pobres a bajo precio;
c) Celebrar por lo menos cada cuatro años exposiciones de carácter agrícola e industrial, a fin de dar a conocer el grado de adelanto alcanzado en estas materias y para que sirva de estímulo a las personas que obtengan premios por los productos exhibidos;
d) Hacer los censos de los terrenos, disponibles para cultivos menores, tales como maíz, arroz, frijoles y verduras. Debe formarse también un censo de todos los cultivos mayores o estables existentes, como café, caña, banano, cacao y, en general, toda clase de árboles frutales. En ambos casos se especificará la extensión de la producción, precio de venta, jornales, arriendos y fletes pagados, a efecto de establecer el índice de producción y costo de cada región;
e) Dar a conocer la legislación agrícola y ganadera y todo lo relativo al progreso de la ganadería y de la agricultura;
f) Dictar las medidas de protección contra las plagas y enfermedades de las plantas y del ganado;
g) Impartir la enseñanza en relación con hidráulica y sistemas de riego para combatir las sequías;
h) Establecer primas para los mejores cultivos de árboles frutales, huertos y jardines; e
i) Estimular a la policía y resguardos por todos los medios para que cuiden los campos.

Art. 6º—Para facilitar la persecución del merodeo, se establece la obligación por parte de todos los agricultores de declarar ante la Estación la extensión y clase de cultivos hechos o en vía de hacer. Esta declaración servirá al interesado para comprobar que el origen de sus productos es legítimo.

Art. 7º—Los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular y cerdoso, quedan también en la obligación de declarar el número de cabezas de su propiedad y las Jefaturas Políticas comunicarán por escrito a la Estación, cada inscripción o renovación de un fierro o señal que use un propietario de ganado, anotándolo en el registro que llevarán al efecto.

Art. 8º—La Administración de los baños antiparasitarios de propiedad nacional estará a cargo de las Estaciones; y cuando éstos sean de propiedad municipal, la Secretaría de Agricultura e Industrias hará los arreglos necesarios para el traspaso.

Art. 9º—Cada Estación Agrícola Experimental tendrá un servicio regular de veterinarios que visitará periódicamente los cantones. Los servicios y consultas serán gratuitos, siempre que el interesado haya cumplido con la obligación que impone esta ley de declarar el número de cabezas de ganado que posee y de haber inscrito el fierro o señal que usa para su ganado.

Art. 10º—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos respectivos y fijará el radio de acción que le corresponde a cada "Estación Agrícola Experimental", pudiendo dividir el territorio de la República en zonas, si fuere necesario.

Art. 11º—Para sufragar los gastos que esta ley demande se invertirá hasta la suma de un millón de colones en Bonos de Defensa, en armonía con el artículo 29 del decreto Nº 26 de 12 de Diciembre de 1942.

Art. 12º—Esta ley rige desde el día de su publicación.

DECRETO Nº 58 DE 10 DE SETIEMBRE DE 1943

De acuerdo con el artículo 12 de la ley Nº 63 de 30 de julio de de 1943, decreta el reglamento de dicha ley

LEY Nº 16 DE 8 DE OCTUBRE DE 1943

Prorroga por diez años la vigencia de la ley Nº 13 de 31 de mayo de 1932 y su adicional Nº 8 de 15 de octubre de 1934, relativas a la importación de ganado vacuno, a primas para importadores de razas finas, y creación de un impuesto sobre ventas de ganado en Costa Rica. Se autoriza la emisión de un empréstito de Bonos de Protección a la Industria Pesquera; y se modifican los impuestos de destace de ganado

Art. 1º—Prorrógase por diez años más la vigencia de las leyes Nº 13 de 31 de mayo de 1932, y la Nº 8 de 15 de octubre de 1934, con las modificaciones que se establecen en la presente.

Art. 2º—El cincuenta por ciento (50 %) de la renta creada por las leyes citadas en el artículo primero, se aplicará a la organización y desarrollo de la industria pesquera, conforme a las disposiciones de la presente ley. Cuando la Secretaría de Salubridad cuente con los fondos suficientes que le permitan atender los servicios sanitarios de Guanacaste y San Carlos de que trata la ley Nº 42 de 9 de Abril de 1943, el cincuenta por ciento (50 %) a que esta ley se refiere se destinará a la creación de dos Estaciones Experimentales Agrícolas y Ganaderas, una en la provincia de Guanacaste y otra en el Cantón de San Carlos.

Art. 3º—El Estado devolverá a los importadores los fletes terrestres y marítimos y la prima de seguro correspondientes a la importación de reproductores de razas puras vacuna, caballar, asnina, porcina, caprina, ovina y de aves de corral.

Para obtener los beneficios señalados en este artículo es obligatorio acompañar a la solicitud de permiso de importación que deberá ser presentada previamente a la oficina del Servicio de Investigaciones Zootécnicas del Departamento Nacional de Agricultura, una copia certificada del pedigree o árbol genealógico del animal, que establezca que éste es de pura sangre; que está regis-

trado o es factible de registro en el país de origen o en el libro correspondiente a su raza, y que el promedio de producción de sus antecesores no es menor de aquel establecido para su raza de registro avanzado.

El Departamento Nacional de Agricultura queda también facultado para extender los permisos de exportación y traspaso de aquellos animales que hubieren entrado al país al amparo de la presente ley. Ningún permiso de exportación será emitido sin que antes se hubiere reembolsado al Estado los gastos cubiertos por éste en concepto de importación de ganado; la contravención será penada con el decomiso y la consiguiente subasta del animal, tomando como base para la subasta la cantidad aportada por el Estado. El remanente, si lo hubiere, será entregdo al propietario sancionado.

Art. 4º—Para la ejecución de las medidas a que se refiere el artículo 3º de la presente ley se establece una asignación de cincuenta mil colones (₡ 50,000.00) anuales, y en esa suma se aumentará, para dicho propósito, el Presupuesto de la Secretaría de Agricultura.

Art. 5º—Autorízase la emisión de cuatrocientos mil colones ..... (₡ 400,000.00), en bonos de cuarto plazo que se llamarán "Bonos de Protección a la Industria Pesquera". Dichos bonos serán firmados por el Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, deberán ser inscritos en la Superintendencia General de Bancos y su emisión deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 6º—El Producto de este empréstito deberá dedicarse exclusivamente al establecimiento y protección posterior de la industria pesquera y a la creación de las plantas necesarias para la elaboración de productos derivados del pescado.

Art. 7º—Los "Bonos de Protección a la Industria Pesquera" estarán garantizados por el 50 % de la renta creada por el artículo 12 de la Ley Nº 13 de 31 de Mayo de 1932, cuyo producto deberá dedicarse preferentemente al servicio de estos bonos. Los bonos que se emiten mediante la presente ley, tienen en todo caso la fianza solidaria del Estado, quedando éste obligado a cubrir cualquier faltante en la renta citada para el puntual servicio de amortización e intereses de este empréstito.

Art. 8º—Los títulos que se emiten de conformidad con esta ley devengarán un interés del seis por ciento anual y tendrán una amortización anual en fondo acumulativo del 15 %. Las amortizaciones y los intereses serán pagados por trimestres vencidos los días 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto, 15 de noviembre, a razón de quince mil colones (₡ 15,000.00) cada trimestre. Las amortizaciones se harán por sorteo, efectuado con anterioridad a la fecha del vencimiento y el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de efectuar sorteos extraordinarios y de llamar al pago parcial o total de los bonos en circulación, cuando lo estime conveniente.

Art. 9º—La Administración Principal de Rentas separará la parte necesaria para la debida atención de la amortización e intereses de este empréstito, tomándola preferentemente de la mitad de la renta creada por el art. 12 de la Ley Nº 13 citada, y si esta entrada no fuere suficiente, de las rentas generales del Gobierno. Si el cincuenta por ciento de la renta citada sobrepasara la amortización establecida, la Secretaría de Hacienda deberá dedicar el excedente a efectuar amortizaciones extraordinarias.

Art. 10º—Los bonos autorizados por la presente ley quedan exentos de todo impuesto, tributo o gravamen municipal o nacional existente o que puedan establecer en el futuro.

Art. 11º—Por tanto los bonos sorteados como los cupones vencidos, podrán ser recibidos por la Administración de Rentas, a la par, en pago del impuesto de importación de ganado, establecido por la Ley Nº 13 de 31 de Mayo de 1932.

Art. 12º—El Poder Ejecutivo reglamentará todos los extremos de la presente ley que emitirá, a más tardar un mes después de aprobada, el reglamento que determine la forma de empleo de este empréstito, y los detalles relativos a la emisión de bonos.

Art. 13º—El destace de ganado vacuno adulto se grava con un impuesto de cinco colones (₡ 5.00), por cabeza que se distribuirá de la manera siguiente: cuatro colones (₡ 4.00) para el Municipio respectivo, setenta y cinco céntimos (₡ 0.75) para la Junta de Educación del distrito y veinticinco céntimos (₡ 0.25) para el fondo general de pensiones para maestros.

El destace de cerdos pagará un impuesto de uno colón, veinticinco céntimos (₡ 1.25) por cabeza y se repartirá así: un colón (₡ 1.00) para el Municipio y veinticinco céntimos (₡ 0.25) para dicho fondo de pensiones para maestros.

Queda prohibido el destace de ganado flaco y el de hembras menores de ocho años aptas para la reproducción. Permítese el destace de terneros mediante el pago de un colón (₡ 1.00) por cabeza, cuyo monto se llevará en cuenta especial para formar un fondo destinado a sufragar los gastos de las Exposiciones de Ganado.

LEY Nº 24 DE 4 DE MAYO DE 1944

Se establece en El Pelón la aduana para la importación de ganado extranjero y de raza ordinaria. (1)

Art. único.—Establécese en el lugar llamado El Pelón, del cantón de Liberia, la Aduana donde los ganados de procedencia extranjera y de raza ordinaria, que hayan de ser trasladados del distrito fronterizo de La Cruz al interior de la República, deben ser sometidos al registro y marcas establecidos por la ley.

Este decreto rige desde su publicación.

DECRETO EJECUTIVO Nº 1 DEL 3 DE JULIO DE 1944

Prohibido el establecimiento de caballerizas, lecherías, etc., dentro del perímetro de las ciudades. (2)

Art. 1º—Quedan terminantemente prohibido la instalación y existencia, dentro del perímetro de las ciudades, de establos, porquerizas, caballerizas y lecherías; así como la crianza y mantenimiento de aves de corral.

Art. 2º—Toda infracción a este decreto será juzgada sumariamente conforme a las disposiciones del capítulo único, título 1º, Libro IV del Código Sanitario.

Art. 3º—Este Decreto entrará en vigencia tres días naturales después de su promulgación y deroga el decreto Nº 11 de 2 de Junio de 1941 y cualquier otra disposición que se le oponga.

LEY Nº 62 DE 5 DE JULIO DE 1944

Amplíase el presupuesto de la Secretaría de Agricultura e Industrias, para la compra de sementales.—Gaceta Nº 151

Art. único.—Amplíase en la suma de diez mil colones (₡ 10,000.00) el Presupuesto de la Secretaría de Agricultura e Industrias, a fin de que con esa suma tal Secretaría adquiera después del remate de ganado que ha de celebrarse

(1) Derogada por acuerdo Nº 40 de 24 de octubre de 1945.
(2) Modificado por ley Nº 14 de 16 de noviembre de 1951.

en Cartago el 2 de Julio corriente, los sementales que a bien tenga para que sean distribuídos a juicio de esa Secretaría entre los diferentes cantones del país, para el uso público.

LEY Nº 146 DE 10 DE AGOSTO DE 1944

Amplíase el presupuesto de la Secretaría de Agricultura e Industrias para un fondo de propaganda, reforzar la partida de baños antiparasitarios y adquisición de productos veterinarios para venderlos al costo a los ganaderos

Art. 1º—Amplíase el presupuesto de la Secretaría de Agricultura e Industrias en la suma de ₡ 100,000.00, creando con dicha suma un fondo que se llamará "Propaganda para el incremento de la Producción". Parte de ese fondo lo destinará la Secretaría de Agricultura para la adquisición de semillas, abonos, productos biológicos para combatir las epidemias de ganado, productos químicos e implementos necesarios para combatir los hormigueros y otras plagas de la agricultura, para venderlos a los agricultores y ganaderos a precio de costo.

La inversión en publicidad de prensa y radio no podrá exceder del 5 % del fondo creado por esta ley. La Secretaría de Agricultura dedicará de este mismo fondo la suma de cinco mil colones para imprimir un folleto sobre veterinaria práctica, el cual será distribuído entre los ganaderos, y la de veinte mil colones para reforzar la partida de ayuda a la construcción de baños antiparasitarios, de acuerdo con la respectiva ley.

Art. 2º—La Secretaría de Agricultura e Industrias rendirá un informe de cómo se invierta este fondo, con el objeto de ilustrar al país sobre los resultados obtenidos con cada una de las secciones de propaganda.

LEY Nº 219 DE 31 DE AGOSTO DE 1944

Destínase la suma necesaria para la construcción de un Matadero en Atenas.—Gaceta Nº 198

LEY Nº 214 DE 4 DE SETIEMBRE DE 1944

Destina suma para una Exposición Agrícola Ganadera en Guanacaste.—Gaceta Nº 204

Art. 1º—Destínase la suma de ₡ 20,000.00 como contribución para preparar y llevar a feliz término la Exposición Agrícola y Ganadera de la provincia de Guanacaste, la cual habrá de inaugurarse el nueve de Enero de 1945 en la ciudad de Liberia.

Art. 2º—Adiciónase con esa suma el presupuesto de la Secretaría de Agricultura e Industrias.

LEY Nº 244 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1944

(En la Oficina General de Trabajo); que aprueba Estatutos y organización de la Directiva de la Asociación de Ganaderos del Pacífico.—Gaceta Nº 279 de 13 de diciembre de 1944

LEY Nº 36 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1944

Modifica los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 7º del Reglamento Nº 7 de 12 de junio de 1935, para adaptarlo a las introducciones de ganado que se hagan por Los Chiles

Art. único.—Modifícanse los Arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 7º, del decreto ejecutivo Nº 7 de 12 de Junio de 1935, los cuales se leerán así:

"Art. 1º—Toda persona o entidad que pretenda introducir ganado vacuno a los distritos de La Cruz y Los Chiles por la frontera Norte de la República, para trasladarlo después al interior, deberá solicitarlo a la Contaduría Mayor por escrito y en el papel sellado correspondiente, acompañando un documento ejecutivo a la orden de la Secretaría de Hacienda, en que conste la obligación de pagar el monto del impuesto de importación, de acuerdo con el número de animales, en el plazo de dos años. Para garantizar esa obligación deberá constituirse prenda ganadera, de conformidad en un todo con las disposiciones de la Ley General de Prenda, Nº 5 de 5 de Octubre de 1941, sobre la totalidad del ganado introducido.

Art. 3º—Para trasladar el todo o parte de esos ganados, de los distritos de La Cruz y Los Chiles al interior del país, será necesario solicitar licencia por escrito, en el papel sellado correspondiente, de la Contaduría Mayor, acompañando constancia de la Administración de Rentas que compruebe estar hecho el depósito que cubra el impuesto de importación, que señala la ley Nº 13 citada, de acuerdo con el número de cabezas que se trata de introducir.

Art. 4º—La Contaduría Mayor procederá entonces:

a) A dar instrucciones al Resguardo correspondiente para que se permita la conducción del ganado hacia el interior, marcado con la señal de haberse pagado el impuesto aduanero y extendiendo al conductor la guía del caso;
b) A descargar de la obligación pignoraticia constituída a favor del Estado, la parte pagada o a hacer la cancelación total si no quedare saldo adeudado.

Art. 5º—Todo ganado que se trate de conducir hacia el interior de la República y que presente la marca especial a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento, sin haber satisfecho el impuesto, será considerado como de introducción clandestina.

Art. 7º—La guía contendrá el número, sexo, calidad, marcas, color y señales del ganado. Si se trata de ganados importados, la guía será extendida por los resguardos fronterizos o por los que la Inspección General de Hacienda indique.

Si se trata de ganado criollo, la guía debe expresar además, el lugar, sitio o finca de donde procede y la firma del dueño o administrador de la misma."

Este decreto rige desde su publicación.

LEY Nº 1 DE 20 DE ENERO DE 1945

Prohibe el destace de ganado vacuno que no presente marca de haber sido vacunado contra Antrax

Art. 1º—Queda prohibido el destace de ganado vacuno que no presente la marca correspondiente de haber sido vacunado contra el Antrax. Dicha marca debe ser puesta por los técnicos veterinarios de la Secretaría de Agricultura e Industrias, en los maxilares del semoviente, y entre otros distintivos deberán consignarse las cifras del año en que se efectuó la vacunación.

Art. 2º—Toda infracción a las disposiciones de este decreto será sancionada con arreglo al artículo 462 del Código Sanitario, sin perjuicio del comiso de la res que se destace sin la vacunación respectiva.

Art. 3º—Este decreto comenzará a regir seis meses después de su promulgación.

LEY Nº 57 DE 26 DE MARZO DE 1945

Es la que crea la Ley de Defensa Económica. (1)

Artículo 13º—Inciso d) Otorgar, con la aprobación del Consejo Nacional de la Producción, licencias de exportación de los artículos producidos o fabricados en nuestro territorio, sobrantes de las necesidades del país.

LEY Nº 4 DE 30 DE ABRIL DE 1945

Se prohibe la exportación de sementales finos de ganado equino y asnino, sin previa autorización de la Secretaría de Agricultura

Art. 1º—A partir de la publicación del presente decreto, queda prohibida la exportación de sementales finos de ganado equipo y asnino, sin previa autorización escrita de la Secretaría de Agricultura e Industrias.

Art. 2º—Los Resguardos Fiscales de la República decomisarán los sementales que se intenten sacar por las fronteras del país, sin la correspondiente constancia escrita de la citada Secretaría, que autorice la exportación.

DECRETO EJECUTIVO Nº 15 DE 12 DE JULIO DE 1945

Con el fin de evitar que con el pretexto de conducir ganado al interior de la República se burlen las leyes que sobre migración se han dictado

Decreta:

Todo el que importe ganado al país está obligado, al presentar la documentación reglamentaria ante la autoridad correspondiente, a declarar los nombres y calidades de los arrieros de su ganado, mostrando sus papeles de inmigrantes si son extranjeros, y si son costarricenses, los documentos que comprueben esa condición. Para la responsabilidad del caso, el importador de ganado deberá ser garante de la veracidad de las declaraciones, a cuyo efecto firmará al pie de ellas.

Este decreto rige a partir del día de su publicación.

RESOLUCION Nº 47 DE 24 DE JULIO DE 1945

Se resuelve una reclamación de Enrique Vargas Alfaro y Carlos Collado Montealegre por derechos de importación de caballos de raza fina

Considerando:

1º—Que ha sido debidamente comprobado por los interesados que el ganado caballar que importaron es de pedigree, según resumen de la Secretaría de Agricultura e Industrias, Nº 52 de 31 de Mayo de 1944, que esta Secretaría

(1) Ver Decreto Nº 10 de 25 de febrero de 1947.

de Estado ordenó pagar a don Enrique Vargas Alfaro, en devolución de fletes terrestres, marítimos y prima de seguro.

2º—Que sobre la importación del ganado equino a que se refiere el considerando anterior fué que la Aduana de Puntarenas cargó los trescientos colones en concepto de Impuesto de Beneficencia de Abastos; que esa recaudación es improcedente por cuanto tal clase específica de importaciones está expresamente liberada de todo impuesto, según ley Nº 16 de 8 de Octubre de 1943, que revalidó por diez años más la vigencia de la Nº 13 de 31 de Mayo de 1932, en que se estableció primitivamente tal exención.

Por tanto, el Presidente de la República, resuelve:

Que se acredite por la Secretaría de Hacienda y Comercio a la cuenta aduanera de Felipe J. Alvarado & Co., Sucs., S. A., la suma de trescientos colones con que se gravó la importación de ocho caballos de pedigree, pertenecientes a los señores Enrique Vargas Alfaro y Carlos Collado Montealegre, por estar exenta esa importación de toda clase de derechos fiscales.

ACUERDO Nº 40 DE 24 DE OCTUBRE DE 1945

Se crea en Aguas Buenas (Liberia) la aduana de registro y marca de los animales que se importen

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley Nº 13 de 31 de Mayo de 1932, y con el propósito de asegurar un mejor cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la materia,

Decreta:

Establécese en el lugar llamado Agua Buena, del cantón de Liberia, la Aduana donde los ganados de procedencia extranjera y de raza extranjera, que hayan de ser trasladados del distrito fronterizo de La Cruz al interior de la República, deben ser sometidos al registro y marcas establecidas por la ley.

Este decreto deroga el Nº 24, de mayo 4 de 1944, y rige desde el día de su publicación.

DECRETO EJECUTIVO Nº 2 DE 19 DE ENERO DE 1946

Establece el Registro de Ganado de Raza

REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL GANADO DE RAZA

Art. 1º—La Asociación Nacional de Ganaderos establece la institución denominada "Registro del Ganado de Raza". Ha de quedar sometido este Registro a la Junta Directiva de la Asociación y bajo la responsabilidad de un director nombrado por dicha Junta. Tal institución abarcará todo el territorio de la República de conformidad con las leyes vigentes y según lo que aquí se describe, tomando en cuenta además, las posibles modificaciones y ampliaciones posteriores debidamente aprobadas y publicadas en el Diario Oficial.

b) Es el Registro del Ganado de Raza una institución nacional cuyas funciones consisten en registrar el ganado bovino, porcino, caprino y caballar; clasificar los hatos: formar cuadros genealógicos y estadísticos con los datos zootécnicos raciales y económicos del ganado inscrito y sus ascendientes, inclusive la

medida y prueba de la producción; otorgar premios y distinciones; y, en suma, todo cuanto se detalla en los correspondientes artículos posteriores y de acuerdo con ellos.

Art. 2º—a) Para que sea válido este Reglamento—y sus modificaciones y agregados que vinieren después—, necesitará ser aprobado por la Asamblea General de la Asociación Nacional de Ganaderos y la Secretaría de Agricultura. De ésta, mediante acuerdo del Poder Ejecutivo, el que tendrá vigencia a los diez días hábiles después de publicados en el Diario Oficial.

b) Todo lo concerniente al registro del Ganado de Raza estará a cargo de un departamento al efecto, dependiente de la Asociación Nacional de Ganaderos, y como ya se ha dicho, bajo las órdenes y responsabilidad de su Director. A éste lo nombrará la Junta Directiva por unanimidad de votos y ha de elegirse para el cargo una persona idónea—versada y con práctica en los asuntos de la ganadería—, de intachable reputación y reconocida honradez. De no lograrse el nombramiento por no haber sido unánimes los votos, se repetirá la votación en sesiones siguientes, hasta conseguir la unanimidad. Si por enfermedad o ausencia temporal del titular quedare vacante la Dirección, entonces el Secretario de la Asociación Nacional de Ganaderos, interinamente, actuará en todo caso como Director.

c) Sobre el Departamento del Registro ejercerá la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos una constante y estricta vigilancia, con derecho a pedir la remoción justificada de cualquier empleado.

d) Conjuntamente, cinco miembros—o más—, de la Asociación Nacional de Ganaderos podrán pedir revisión a la Junta Directiva sobre lo actuado por el Director del Registro, siempre que no hubieran transcurrido más de treinta días hábiles después de ocurrida la actuación en referencia. En tales casos, la Junta Directiva se reunirá a la mayor brevedad posible con el objeto de ver si procede o no la revocatoria solicitada.

Art. 3º—a) El Registro del Ganado de Raza, es para todos los animales que, conforme a lo establecido en este Reglamento, pueden ser inscritos.

b) Todo ejemplar será inscrito a nombre y bajo la responsabilidad del criador como propietario, excepto las crías concebidas antes del traspaso de propiedad. Tal descendencia se registrará a nombre del dueño de la madre al tiempo del nacimiento y bajo la responsabilidad, tanto de éste como del propietario en el momento de que fué concebida la cría.

c) Para los efectos del Registro se considerará criador el dueño de la madre del animal en la fecha en que ésta concibió. Siempre que se hayan de registrar animales cuyo dueño fué propietario del macho empeñador de la respectiva hembra, será necesaria una certificación—satisfactoria a juicio del Director del Registro—, de la correspondiente paternidad, ya se trate de concepción natural o artificial.

d) En toda solicitud de registro, en toda petición de traspaso, en toda constancia o certificación concerniente al Registro del Ganado de Raza, debe manifestarse que el firmante da fe, por constarle así, de que son ciertos los hechos y correctas las fechas respectivas; y se aceptará además, por lo tanto, la responsabilidad legal y moral que pueda corresponderle, al respecto.

e) Los libros del Registro del Ganado de Raza, cuadros genealógicos, certificados, diplomas y constancias, así como las solicitudes para registro y traspaso, tendrán el carácter de documentos públicos. Por consiguiente, quien insertare o lograre por cualquier medio la inserción de nombres o fechas falsos en ellos, alterare o hiciere alterar estos datos en dichos documentos, incurrirá en el delito de falsificación de documento público.

f) El interesado en animales registrados que directa o indirectamente que se alteren o se borre cualquier dato hecho, informe o fecha que conste en los libros, documentos y comprobantes del "Registro del Ganado de Raza", lo mismo

que en los certificados, constancias y cuadros genealógicos, será procesado conforme a las leyes; y los animales de que se trate la alteración quedarán de hecho excluídos del Registro, y sin lugar a que se revalide su inscripción, ni a que se inscriba su descendencia.

g) La Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos podrá negar la inscripción de nuevos ejemplares o el traspaso de animales inscritos ya, cuando sus propietarios hayan violado de mala fe este Reglamento o intencionalmente lo hayan desacatado. El mismo procedimiento podrá ser adoptado contra quienes se negaren a cancelar sus deudas contraídas con el "Registro del Ganado de Raza."

Art. 4º—a) Serán inscritos en el "Registro del Ganado de Raza":

1) Los machos de pura raza con ambos padres registrados;
2) Las hembras de pura raza con ambos padres registrados; y
3) Las hembras "enrazadas con padre puro registrado."

En todos los casos ha de ser un requisito indispensable que haya certeza sobre la procedencia de la cría, tanto en lo que concierne a los padres cuanto a la fecha y lugar del nacimiento de aquélla.

b) La solicitud para la inscripción de un animal deberá presentarse al Director del "Registro del Ganado de Raza", antes de que hayan transcurrido dos meses a partir de la fecha de su nacimiento.

c) No obstante lo prescrito en el inciso anterior, podrán inscribirse en el Registro los ejemplares de pura raza—de cualquier edad—, que se importen, dentro de los cuatro meses en curso desde su ingreso al país; pero ésto se hará cuando los certificados de registro del país de su procedencia u origen, sean satisfactorias y aceptables a juicio del Director del Registro.

d) En la fórmula oficial de toda solicitud de inscripción se especificarán claramente la especie, raza y sexo del animal, su nombre o su número, color o colores predominantes y marcas de identificación, nombre y número de registro del padre y de la madre, fecha y lugar del nacimiento del animal, nombre completo del mismo, y además, la dirección postal del solicitante, siempre que sea posible se llenará con fidelidad y con tinta, en los contornos del animal impresos en la fórmula, el dibujo de las diferencias de color, y se dará todo detalle que posibilite la identificación del respectivo ejemplar. Cuando se suministraren dos fotografías, una de cada lado—derecho e izquierdo—, del animal, con un tamaño de 6 x 6 ó 6 x 9 centímetros, se prescindirá entonces del contorno delineado. Tratándose de animales de pura raza, se especificarán las marcas y el número del tatuaje o del arete—o de cada arete, si los tuviere en ambas orejas. Será requisito indispensable para su inscripción en el Registro, el tatuaje de la oreja con marca y número del ejemplar respectivo, cuando éste es de pura raza o "enrazado" y nacido en el país, no tenga tales diferencias de color que permitan identificarlos fácilmente.

e) Ningún animal será inscrito en el Registro con el mismo nombre de otro ya registrado o cuya inscripción hubiere sido presentada con anterioridad. Asimismo, y a juicio del Director del Registro, podrán no aceptarse los que se presten fácilmente a equivocaciones respecto al origen racial o genealógico del animal correspondiente. Salvo en casos muy especiales, y previa autorización de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos, no podrá cambiarse ni modificarse el nombre bajo el cual haya sido registrado un ejemplar, cuando éste ya tenga un año de edad. Los nombres pertenecientes a ciertas familias o que correspondan a determinadas fincas o firmas, sólo se permitirán cuando se trate de animales con derecho legítimo para usarlos. Siempre que el dueño del padre de la cría por registrar no sea el mismo que solicita la inscripción, o cuando hayan ocurrido traspasos de propiedad de la madre en el

lapso que media entre la concepción y el nacimiento de la cría, se requieren las correspondientes firmas en la fórmula de solicitud o en una constancia por separado, satisfactoria a juicio del Director del Registro.

f) En el caso de que la cría naciere a una hora inadvertida de la noche, para fijar la fecha de nacimiento, éste se ha de considerar ocurrido después de las veinticuatro horas de la misma noche. Los animales gemelos, estando los dos vivos, deberán inscribirse simultáneamente, de lo contrario, se hará constar la circunstancia en la solicitud de inscripción respectiva.

g) Para determinar el plazo máximo durante el cual puede presentarse una solicitud de inscripción, será válida la fecha de su presentación al Registro, y si ha sido enviada por correo, se tomará en cuenta la fecha del sello impreso por la oficina postal despachadora, el cual indica el día de la entrega.

Art. 5º—a) El "Registro del Ganado de Raza" estará dividido en las secciones que, a solicitud de su Director, acordare crear la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos. Y constará cada sección de tres libros: uno para registro de los machos de pura raza, otro para las hembras de pura raza y un tercero para las hembras "enrazadas."

b) La cría cuyo padre inscrito sea de pura raza, y cuya madre tenga un 98.44 % (63/64) de la misma raza, con seis progenitores inmediatamente anteriores inscritos en el Registro, podrá ser inscrita como de pura raza en el libro respectivo, siempre que, por cuenta del interesado, un experto nombrado por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos determine que, tanto el ejemplar de que se trata como la madre de éste, poseen características propias de la raza, las cuales justifiquen la aceptación satisfactoria como ganado puro. Las crías cuyo padre y cuya madre sean de raza pura, pero diferente, se tratarán como si fueran "enrazadas", tomándose en cuenta para los efectos del registro solamente la pureza de la raza paterna.

Art. 6º—a) Para cada ejemplar que se inscriba deberán especificarse en los folios de los libros de Registro:

1) El nombre del animal con un máximo de cuarenta letras y espacios;
2) El número del registro que le corresponda y, si estuviere registrado en otro país, el número del certificado respectivo;
3) Los nombres completos del padre y de la madre, con sus correspondientes números de registro si los hubiere;
4) Fecha y lugar de nacimiento.
5) Todo cuanto permita con suficiente claridad su identificación como los contornos o las fotografías, las letras, marcas, números del arete o del tatuaje, etc.
6) Nombre y domicilio del dueño a la fecha de haberse efectuado el registro, del criador y del propietario del padre;
7) Nombres y números de sus descendientes en las tres generaciones posteriores que se inscribieren en el Registro; y
8) Las distinciones, méritos, clasificaciones y premios, como también los datos que le correspondan sobre su producción y sirvan para indicar con certeza su valor.

b) En el folio correspondiente a cada ejemplar habrá espacio para inscribir los datos a que se refiere el inciso anterior y también para:

1) Los traspasos;
2) Los datos sobre su descendencia;
3) Los datos sobre su producción, sus distinciones, méritos, clasificaciones y premios; y
4) El cuadro genealógico hasta cinco generaciones.

c) Los libros del Registro serán empastados y sus folios numerados consecutivamente y sellados, certificándose lo que contiene cada libro.

d) Además de los libros de registro se llevarán al día los siguientes índices para cada raza:

1) Nombre por orden alfabético, de los machos inscritos;
2) Nombres por orden alfabético, de las hembras inscritas;
3) Nombres de los propietarios de los animales inscritos;
4) Nombres de los propietarios de los animales inscritos; y
5) Nombres de las fincas, hatos o familias de ganados inscritos.

e) Para cada persona, sociedad o finca a cuyo nombre haya ejemplares vivos inscritos, se llevará al día una tarjeta de la manera más adecuada para tener a mano una inmediata referencia.

f) Quien tenga animales inscritos a su nombre en el Registro, queda obligado a efectuar el respectivo traspaso cada vez que un animal suyo, registrado, sea vendido, regalado o traspasada su propiedad en cualquier forma que fuere dentro de un término que no exceda de treinta días. Igualmente se notificará la muerte de un animal registrado, dentro de los treinta días después de acaecida.

g) Se llevará un libro de Registro para los nombres a que se refiere el inciso e) del artículo 4º. A solicitud de los interesados y a juicio del Director del Registro, se inscribirán los nombres de fincas, hatos o familias de ganado que, una vez inscritos, sólo podrán ser empleados por sus propietarios para designar y registrar animales en cuyas denominaciones forma parte el respectivo nombre inscrito. No se permitirá el registro de ningún nombre que en otro país haya sido empleado previamente para designar fincas, hatos, o familias de ganado de la misma especie y si después de registrado un nombre se comprobare que ha sido usado para igual objeto en cualquier país extranjero, se procederá a cancelar la respectiva inscripción. El nombre con que se inscriba un animal le corresponderá siempre, aun cuando pase a ser propiedad de otra persona. Conjuntamente con el nombre que ha de ser empleado exclusivamente por el propietario de una finca, hato o familia de ganado, se inscribirán las letras, abreviaturas o marcas que ha de usarse exclusivamente en el tatuaje distintivo de los animales respectivos. Ninguna de las inscripciones a que se refiere este inciso se efectuará antes de haber transcurrido sesenta días desde la presentación de la respectiva solicitud por el interesado, quien deberá pagar tres notificaciones publicadas en el Diario Oficial, con siete días de intervalo entre una y otra. Si hubiere oposición a que se efectúe alguna inscripción, entonces el caso será resuelto por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos.

Art. 7º—a) Las fórmulas para las solicitudes de inscripción en el Registro, serán suministradas exclusivamente por la Asociación Nacional de Ganaderos, a veinticinco céntimos cada ejemplar. También suministrará las fórmulas para los traspasos y los certificados de paternidad a diez céntimos cada una.

b) La tarifa para el registro es la siguiente, con valores que en cada caso se cobrarán antes de entregarse los certificados de registro correspondientes:

	Bovino y Caballar	Los demás
1) Hembras menores de tres meses, cada una	₡ 6.00	₡ 2.00
2) Hembras de tres meses a un año de edad, cada una	8.00	3.00
3) Hembras mayores de un año cada una	10.00	4.00

	Bovino y Caballar	Los demás
4) Machos puros, menores de tres meses, cada uno	8.00	3.00
5) Machos puros, de tres meses a un año, cada uno	10.00	4.00
6) Machos puros, mayores de un año, cada uno	12.00	5.00
7) Nombres de fincas, hatos o familias de ganado, cada uno	25.00	....

c) La tarifa para los traspasos será la mitad de la tarifa para el registro de animales.

d) Gratuitamente se cancelará la inscripción de un animal por muerte del mismo. Igualmente será cuando se trate de incluir datos en los libros de registro sobre abortos, crías muertas al nacer o antes de tres meses de nacidas.

e) A los miembros de la Asociación Nacional de Ganaderos que estén al día en el pago de sus cuotas, se les descontará el 25 % de lo que se les debe cobrar por el registro o traspaso de animales a su nombre.

f) La clasificación de un animal como "distinguido" o "superior", así como la anotación en los certificados de registro de la distinción como ejemplar "preferido", no serán objeto de cobro o recargo adicional.

g) Por cada copia—en la fórmula correspondiente de la Asociación Nacional de Ganaderos—de cualquier cuadro genealógico detallado, inclusive todos los datos de producción disponibles de un animal registrado, se cobrarán seis colones cuando se trate de bovinos y ganado caballar, y dos colones por los demás animales.

h) Aun cuando las solicitudes de inscripción en el Registro deben efectuarse antes de que haya cumplido dos meses de edad el respectivo animal, la extensión del certificado puede postergarse hasta por seis meses más, cuando así lo prefiera el interesado.

Art. 8º—a) El registro de bovinos de pura raza lechera es electivo, con el propósito de que se distingan los ejemplares más convenientes al progreso de la ganadería costarricense. Estos animales serán calificados como "distinguidos", cuando llenen las siguientes condiciones:

1) Toros: deberán tener diez o más hijas, cuyo promedio de producción por lactancia durante 305 días—a lo sumo—no haya sido menor de 300 libras de grasa; y
2) Vacas: deberán tener por lo menos dos hijas, cuyo promedio de producción en un período de 305 días a lo sumo, no haya sido menor de 300 libras de grasa, o tener dos o más hijos calificados como "distinguidos."

b) Los ejemplares que llenen todos los requisitos exigidos para su respectiva raza en el país de origen de sus antecesores, para merecer el calificativo de "superior", o bien una distinción equivalente, se les distinguirá así en el "Registro del Ganado de Raza."

c) Las crías de padre y madre calificados como "superior", merecerán un certificado de registro "preferido". También merecerán este mismo certificado las crías cuyas madres hubieren sido de tal calificación. Igualmente merecerán certificados "preferido" las crías de toros de clasificación "superior", cuyas madres, sin ser de esta clasificación, hayan producido no menos de 360 libras de grasa en un período de lactancia de 305 días a lo sumo.

d) Para extender los certificados de registro "preferidos", se aceptarán las calificaciones de "superior" que constan en los certificados de registro de los animales importados. Igualmente se reconocerán para tal objeto los datos

de producción especificados en esos certificados o en los cuadros genealógicos extendidos por organismos de suficiente confianza, a juicio del Director del Registro.

e) En un libro separado se llevará un registro de los ejemplares de todas las razas que hayan merecido en el país los calificativos "distinguido" y "superior", como también de los que obtuvieron certificados de registro "preferidos."

f) Siempre que existan datos referentes a la producción de una raza de ganado lechero en la República, los cuales permitan determinar con bastante certeza su correspondiente promedio de producción, el departamento del Registro calculará el índice de regresión para los toros de esa raza. Una vez calculado, se anotará en el respectivo certificado y en los cuadros genealógicos donde aparezca el nombre del toro. El índice de regresión se calculará de la siguiente manera: se multiplica por dos el promedio de producción anual de las hijas, luego se resta el promedio de las respectivas madres, agréguese después el promedio de producción anual de la raza en la República y. por último, este resultado se divide entre dos.

Art. 9º—a) Los hatos integrados en más del 70 % para animales inscritos en el "Registro del Ganado de Raza", serán calificados a solicitud del interesado y por su cuenta.

b) Se efectuará la clasificación por uno o más expertos designados por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos, quienes para tal labor deberán proceder en todo de acuerdo con el pliego de características, condiciones y puntuación que para cada raza de ganado registrado establezca la Asociación Nacional de Ganaderos, habiendo de aplicarse la clasificación así, para cada ejemplar:

Excelente ..... para ejemplares con 90 puntos o más;
Muy bueno ..... para ejemplares con 85 puntos o más;
Más que bueno ..... para ejemplares con 80 puntos o más;
Bueno ..... para ejemplares con 75 puntos o más;
Regular ..... para ejemplares con 70 puntos o más;
Deficiente ..... para ejemplares con menos de 70 puntos.

c) No serán calificados los animales con atributos evidentemente inaceptables para la raza correspondiente, como defectos físicos y anormalidades, o que se hallen enfermos o en cualquier otra condición inconveniente. Tampoco merecerán calificación los que no alcanzaren setenta puntos de los correspondientes a su raza.

d) Los hatos calificados de acuerdo con la norma establecida en el inciso b) de este mismo artículo, se dividirán en primera, segunda y tercera clase. Para calcular esa clasificación, cada ejemplar registrado del hato equivaldrá: a cinco unidades si ha merecido la calificación de "excelente" a cuatro unidades si ha merecido de "muy bueno"; a tres unidades si ha merecido de "más que bueno"; a dos unidades cuando su calificación sea "bueno"; a una unidad cuando sea "regular", y a cero unidades si el ejemplar no ha alcanzado los 70 puntos o ha sido descalificado. Sumadas las unidades, el total se devidirá entre el número de ejemplares que integren el hato. Cuando el cociente resulte mayor de tres, el hato será de primera clase; siendo menor de tres pero mayor de dos, será de segunda clase; cuando no exceda de dos, será de tercera clase.

e) Para que un hato pueda merecer la clasificación de primera clase y segunda clase, como lo indica el inciso anterior, respectivamente, además del cociente será necesario que en los seis meses anteriores a la fecha de la correspondiente clasificación, haya logrado un promedio mensual de leche de no menos de 15 libras de grasa.

f) El promedio de producción a que se refiere el inciso anterior se calculará tomando en cuenta todas las vacas inscritas en el "Registro del Ganado de Raza", integrantes del respectivo hato, desde que hayan tenido la primera cría en adelante, aunque no estuvieren lactando.

g) Un animal seguirá siempre con la misma calificación que le hubiere correspondido, mientras no le fuere mejorada por medio de una recalificación.

h) Al cabo de tres años la clasificación de un hato pierde su validez; por consiguiente no deberá mencionarse tal clasificación como argumento de propaganda una vez transcurrido ese lapso. Para que continúen siendo válidas, pues, las clasificaciones, deberán repetirse cada tres años.

Art. 10º—a) Para establecer estadísticas fidedignas sobre la cantidad de leche, y el respectivo contenido de grasa de las vacas en producción, el "Registro del Ganado de Raza" efectuará las comprobaciones indispensables en forma técnicamente correcta y por un personal idóneo y de confianza.

b) Las comprobaciones se dividen en:

1) "Registro Avanzado de Producción", cuando se trata sólo de hembras determinadas de un hato, según la solicitud del interesado; y
2) "Registro de Hato en Producción", cuando comprende todas las hembras que hayan tenido cría del hato respectivo.

c) Las pruebas deberán solicitarse por escrito lo menos quince días antes del día que hubieren de comenzar.

d) Las hembras tendrán que hallarse inscritas en el "Registro del Ganado de Raza" para que puedan ser consideradas en las comprobaciones de producción referidas.

e) No han de pasar de 305 días los períodos de lactancia; en el caso de que una vaca en producción tardare lactando más tiempo del señalado, los días de exceso no se tomarán en cuenta cuando se proceda a computar el monto de la producción durante dicho período.

f) Cuando una vaca, estando bajo la práctica de una prueba, sea vendida o traspasada, el nuevo dueño podrá continuar probándola, siempre que al efectuarse el cambio de propiedad y traslado del animal, todo se haga con el conocimiento y conformidad del Departamento del Registro y éste verifique las comprobaciones extraordinarias que juzgue necesarias para mantener la seguridad en el valor de la prueba.

g) Para las pruebas de vacas en producción regirá la siguiente tarifa mensual:

1)	"Registro Avanzado de Producción", por cada una	₡ 5.00
2)	"Registro de Hato en Producción" las primeras 20, por cada una	1.50
	Las 20 siguientes, por cada una	1.00
	Las 20 siguientes, por cada una	0.75
	Las 20 siguientes, por cada una	0.50
	Las que excedan de 100, por cada una	0.25

Art. 11º—a) Las pruebas de "Registro Avanzado de Producción", que sólo serán para vacas que hayan dado menos de 300 libras de grasa en una o más de sus lactancias, y hubieren tenido cría a más tardar 14 meses después de la última vez, podrán participar en cualquier día del año y continuar hasta que termine el período de lactancia respectivo, el cual no será en ningún caso tomado en cuenta para el cómputo correspondiente en más de 305 días. No obstante el propietario de una vaca en prueba, de "Registro Avanzado", podrá pedir la supresión de ella en cualquier tiempo.

b) Las pruebas de "Registro de Hato en Producción" pueden principiar en cualquier día del año durante doce meses consecutivos.

c) En todo caso las pruebas pueden comenzar, para cualquier vaca, desde el quinto día después del parto. Este día será considerado el primero del período de lactancia que no ha de ser mayor de los 305 días; pero no así con la primera prueba del contenido de grasa, que hasta después del sétimo día no se hará.

d) La leche de toda vaca en prueba, ya pertenezca al "Registro Avanzado", ya al "Registro de Hato en Producción", deberá ser pesada por quien se encargue del ordeño diariamente. Inmediatamente después de pesada se anotarán las cantidades en el pliego o en la fórmula impresa al efecto que haya sido de la aceptación previa de la Asociación Nacional de Ganaderos. La balanza en uso—o el instrumento de pesar con que se cuente—, deberá estar en perfecto estado, para lograr la debida exactitud. No está por demás advertir que se compensará la diferencia de peso correspondiente al balde o a la vasija que contuviere la leche al ser pesada. Las sumas de la producción por vaca en cada mes del calendario, dentro del período de prueba en curso, serán comunicadas en la fórmula respectiva al departamento del Registro. Tal comunicación deberá ser, a más tardar, quince días después del último del respectivo mes.

e) Las comprobaciones, tanto de la cantidad de leche como de su porcentaje de grasa, serán efectuadas por una persona idónea, debidamente autorizada y encargada por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos para ese trabajo. Se comprobará al mismo tiempo la exactitud de la balanza que haya en el establo o lechería de que se trate, y si hubiere cualquier inexactitud apreciable en ella, se lo pondrá en conocimiento del Director del Registro. El número de ordeños durante el día de la comprobación no podrá alterarse en relación con lo acostumbrado; tampoco se cambiarán las condiciones de cuido y alimentación. El suministro de drogas y estimulantes con el propósito de aumentar la producción el día de la comprobación, será motivo para que se descalifique la prueba y se dé por cancelada, a juicio de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos.

f) Las pruebas para precisar el porcentaje de grasa que haya en la leche se hará por el método de Babcock, y se habrán de repetir cada vez que hubiere alguna duda, ya del dueño—quien habrá de pagar para que se repita, la suma de diez colones por vaca—, o ya del Director del Registro. En caso de repetirse la prueba se tomará como porcentaje válido el promedio de las pruebas efectuadas.

g) Al terminar un período de probado de lactancia, el resultado se anotará en el folio de registro de la vaca respectiva. Cuando vayan siendo comprobados todos los períodos de una vaca, también se anotará la producción de leche y grasa que el ejemplar haya dado en su vida.

h) Si el resultado de un período de lactancia comprobado fuere mayor de 360 libras de grasa, el Director del Registro, antes de aprobarlo definitivamente, consultará el caso a la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos.

i) La cantidad de leche y grasa que deba tomarse en cuenta como resultado de las comprobaciones, será en todo caso el equivalente de madurez, es decir, se hace la consiguiente comprobación en las cantidades de la producción efectiva, según la edad de la vaca al principiar el período de lactancia, mediante estos factores:

	Factor
Hasta 2 años de edad	1.3
De 2 ½ a 3 años de edad	1.25
De 3 a 3 ½ años de edad	1.2
De 3 ½ a 4 años de edad	1.15
De 4 a 4 ½ años de edad	1.1
De 4 ½ a 5 años de edad	1.05
De 5 a 8 años de edad	1.00
De 8 a 10 años de edad	1.05
De 10 a 12 años de edad	1.1
De 12 a 14 años de edad	1.15
De más de 14 años	1.2

Por diferencias en el número de ordeños no se hará ninguna compensación en las cantidades de la producción comprobada y con base en dos ordeños diarios.

Art. 12º—a) A solicitud del Director del Registro, la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos podrá negar la anotación en los libros y documentos del Registro de cualquier resultado de una prueba de producción.

b) También a solicitud del Director del Registro, la Junta Directiva podrá negar la comprobación de la producción perteneciente a cualquier hembra o a cualquier hato. Por unanimidad podrá también la Junta, cuando se justifique así, que se anule y borre cualquier anotación ya efectuada en los libros o documentos del registro, o declarar nulo cualquier certificado o constancia que se hubiere emitido al respecto.

c) Cuando, según balance de ingresos y egresos, hubiere fondos sobrantes producidos por los derechos de inscripciones y traspasos del Registro, la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos destinará una parte de ellos, a discreción suya, para premios de cada raza en que haya no menos de cien ejemplares registrados en la República. Para tal fin no sólo deberá considerarse la clasificación de los ejemplares integrantes del hato respectivo, sino que también se tomarán en cuenta las pruebas fidedignas de producción.

Transitorio.—a) Para la inscripción del ganado nacido en la República o el importado antes de entrar en vigencia este Reglamento, se prescindirá del requisito sobre la inscripción de los respectivos progenitores a que se refiere el inciso a) del artículo 4º; pero, además de la solicitud escrita en la fórmula correspondiente, que ha de presentarse al Director del Registro, deberá practicarse una inspección ocular por cuenta del interesado; para ello nombrará la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos a un Delegado, y con base en el informe rendido por él, autorizará o rechazará la respectiva solicitud.

b) Dos años después de estar en vigencia este Reglamento, a más tardar, deberá inscribirse el ganado a que se refiere el inciso anterior. En el caso de verificarse la inscripción antes de cumplidos los seis meses de estar vigente el Reglamento, sobrará sólo la mitad de lo que corresponda, según la tarifa del artículo 7º.

c) El requisito de producción a que se refiere el inciso e) del artículo 9º, no será exigido para la clasificación de los hatos durante los dos primeros años de estar en vigencia este Reglamento.

d) A juicio de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Ganaderos, durante los dos primeros años de estar en vigencia este Reglamento, podrán denegarse las comprobaciones a que se refiere el artículo 10, siempre que el costo de efectuarlas resulte excesivo con respecto a los fondos disponibles.

DECRETO Nº 6 DE 16 DE SETIEMBRE DE 1946

Se autoriza el tráfico de carnes de ganado cerdoso en el territorio nacional en las condiciones que aquí se fijan; y se deroga el decreto Nº 3 de 12 de enero de 1937

Art. 1º—Autorízase el tráfico de carnes de ganado cerdoso en todo el territorio nacional, siempre que los animales, sean destazados en los Mataderos Municipales de las cabeceras de provincias, que cuenten con los servicios técnicos de Veterinarios o de Ingenieros Agrónomos especializados en la materia, y que, las carnes, debidamente selladas y acompañadas de una constancia que garantice la inspección veterinaria, sean transportadas en condiciones higiénicas, a juicio de las autoridades sanitarias.

Art. 2º—Todo expendio o consumo de las carnes a que se refiere el artículo anterior, que se realice con infracción de las disposiciones de este decreto, se tendrá por clandestino y el infractor además del comiso, será sancionado con arreglo al artículo 462 del Código Sanitario.

Art. 3º—Este decreto rige desde su publicación y deroga el decreto ejecutivo Nº 3 de 12 de enero de 1937.

LEY Nº 814 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1946

Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en la finca denomida El Alto, una Granja Ganadera Modelo, con el fin de mejorar la ganadería nacional, al cual efecto, la Secretaría de Agricultura, pondrá a disposición del Instituto de Asuntos Interamericanos la suma de ciento nueve mil trescientos sesenta y un colones, treinta y tres céntimos (₡ 109,361.33)

DECRETO Nº 10 DE 25 DE FEBRERO DE 1947

Se decreta el Reglamento del inciso d) del artículo 13 de la ley Nº 57 de 26 de marzo de 1945, sobre las condiciones en que pueda exportarse el ganado gordo. (1)

Considerando:

1º—Que la cría y el engorde de ganado vacuno constituye una forma de riqueza que podría convertirse en fuente productora de divisas, de las cuales se carece en la actualidad, con evidente perjuicio para la economía del país.

2º—Que así como es lógico y natural que la exportación de ganado no se permita mientras el país no produzca lo suficiente para satisfacer cumplidamente las necesidades del consumo interno, es sin embargo, no solamente conveniente sino necesario, que cuando se presente un excedente de ganado, éste encuentre salida a los mercados exteriores, si éstos le son favorables, pues de lo contrario los precios se afectarán en sentido depresivo y la industria ganadera sufrirá quebranto considerable en su economía, si por razones especiales no concurre una redención en el costo de producción; y que cualquier condición adversa en este sentido, tendría como lógica consecuencia una suspensión en el desarrollo normal de las actividades ganaderas, con grave perjuicio para la economía general del país.

---

(1) Derogado por la ley Nº 1051 de 22 de agosto de 1947.

3º—Que la situación de incremento de la industria pecuaria como consecuencia de la producción recibida del Estado, unida al exceso de importación de ganado de Nicaragua, se manifiesta en un excedente que perjudica notoriamente los intereses de la industria.

4º—Que es deber del Estado velar por los intereses de las fuentes de producción nacional, sin descuidar al mismo tiempo las necesidades del consumidor, y atendiendo la recomendación del Consejo Nacional de Producción.

En uso de la facultad que le confiere la fracción 27 del artículo 109 de la Constitución Política:

Decreta:

El siguiente Reglamento del art. 13, inciso d), de la Ley Nº 57 de 26 de Marzo de 1945, en lo referente a la exportación de ganado.

Art. 1º—A partir del primero de Agosto del presente año se permitirá la exportación de ganado gordo, siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) Que la importación de ganado flaco durante el año natural anterior haya excedido de ocho mil novillos; y
b) Que el precio medio ponderado por kilo de novillo vivo no sobrepase de un colón, según estudios que al respecto efectúe el Departamento Agrícola del Banco Nacional de Costa Rica. El precio límite de un colón por kilo de novillo vivo deberá variarse de acuerdo con el índice General de Precios de los productos agrícolas nacionales, según los récords del Departamento Emisor del Banco Nacional de Costa Rica, cuando dicho Indice muestre variaciones mayores de 25 puntos.

Art. 2º—La exportación podrá efectuarse únicamente durante el segundo semestre del año y en partidas mensuales no mayores de un tercio del excedente de importación, a fin de evitar la escasez ocasional de ganado gordo para el consumo nacional.

Art. 3º—Cuando el precio medio ponderado por kilo de novillo vivo en la feria de Alajuela, sea inferior a ochenta y cinco céntimos relacionado al Indice General de Precios básicos que se establece en este Reglamento, las restricciones qu se indican n los artículos 1º y 2º se dejarán sin efecto, volviendo a operar estas restricciones tan pronto los precios alcancen de nuevo el límite inferior de ochenta y cinco céntimos por kilo de novillo vivo.

Art. 4º—El Departamento de Cuotas de la Oficina de Defensa Económica autorizará la exportación de ganado, siempre que el Consejo Nacional de Producción, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, manifieste su conformidad, para lo cual el Departamento estará obligado a someter a la resolución del Consejo toda solicitud de exportación.

Art. 5º—Queda prohibida la exportación de animales vacunos, que sean hembras menores de ocho años, aptas para la reproducción, de acuerdo con lo dispuesto por la ley Nº 108 de 20 de julio de 1933.

LEY Nº 866 DE 23 DE JUNIO DE 1947

Se prohibe la exportación de ganado de raza

Art. único.—Prohíbese la exportación de ganado vacuno, aún de aquel que haya ingresado al país en tránsito.

Esta ley rige desde la fecha de su publicación y deroga en lo conducente cualquier otra que se le oponga.

LEY Nº 1034 DE 21 DE AGOSTO DE 1947

Se autoriza la introducción al país de ganado vacuno de raza criolla procedente de Nicaragua, por las vías permitidas, y destinado a la exportación, en calidad de tránsito y bajo las condiciones aquí fijadas

Art. 1º—Autorízase la introducción al país de ganado vacuno de raza criolla, procedente de la hermana república de Nicaragua, por las vías usuales permitidas por las leyes de la materia, vigentes, destinado a la exportación.

Art. 2º—Todo el ganado vacuno que ingrese al territorio nacional para ser exportado se denominará "Ganado en Tránsito"; deberá ser marcado en los puestos fiscales fronterizos con la letra "T" y además será controlado y revisado por los Resguardos Fiscales de Liberia y Barranca, y se ajustará a todos los requisitos sanitarios prescritos por las disposiciones reglamentarias vigentes o que posteriormente dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 3º—La Contaduría Mayor, a solicitud del interesado, expedirá las licencias de introducción al país de ganado en tránsito. Esta oficina exigirá todos los detalles necesarios para la debida identificación de las partidas respectivas y no dará curso a ninguna solicitud que no lleve adjunta constancia de depósito en el Banco Cajero del Estado, a la orden del Tesorero Nacional, de veinte colones en dinero efectivo por cada cabeza de ganado que se pretenda introducir al país, en calidad de impuesto fijo a beneficio fiscal, y de un cheque certificado por la suma total que cubra veinte colones por cabeza de ganado de las comprendidas en la respectiva solicitud a la orden del Tesorero Nacional. Este cheque garantizará la exportación de ganado, quedando a beneficio del Fisco en los casos y formas que más adelante prevén.

Art. 4º—Los permisos de introducción de ganado en tránsito al país, serán expedidos en el número de tantos necesarios para proveer de ellos a la Secretaría de Hacienda, a las autoridades fiscales fronterizas por donde vaya a ingresar el ganado, al Administrador de la Aduana y al Jefe de las autoridades fiscales de la provincia de Limón, a la Dirección General de Estadística y al interesado.

Art. 5º—Todo el ganado que ingrese al país en tránsito, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, deberá ser trasladado a fincas comprendidas en la provincia de Limón dentro de un plazo máximo de veinte días, que se contarán a partir del día siguiente al de su introducción al territorio nacional. Los interesados deberán presentar a la Contaduría Mayor, dentro de los diez días posteriores al vencimiento del plazo de veinte días de que se ha hecho referencia, constancia de las autoridades fiscales de la provincia de Limón, del ingreso a su jurisdicción del ganado vacuno comprendido en la respectiva licencia de introducción al país.

Art. 6º—Todo ganado en tránsito cuyo traslado a la provincia de Limón no se realice dentro de las previsiones del artículo anterior, será considerado, sin ninguna excepción, como ganado importado ordinariamente al país, sin derecho a los beneficios de la ley. La Contaduría Mayor dará aviso inmediato al Tesorero Nacional para que este funcionario haga efectivo el cobro del cheque certificado, depositado por el interesado a su orden, a razón de veinte colones por cabeza de ganado que haya dejado de trasladarse a la provincia de Limón, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Art. 7º—Declárase zona de repasto de ganado en tránsito la provincia de Limón. Todo el ganado que ingrese a esa jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en esta ley, que no se exporte dentro de los diez meses posteriores, se considerará como ganado importado ordinariamente, sujeto a todas las disposiciones legales y reglamentarias de la materia en vigencia. La Contaduría Ma-

yor comunicará al Tesorero Nacional lo conducente, a fin de que este funcionario proceda a su orden a razón de veinte colones por cada cabeza.

Art. 8º—El ganado en tránsito que se exporte, para todos los efectos legales del caso, será considerado como exportación nacional. El exportador deberá traer al país las divisas que obtenga como producto del negocio, sujetándolas a las regulaciones de la Junta de Control de Cambios y este organismo autorizará la venta de las divisas necesarias para pagar el precio del ganado a los exportadores de ganado de la República de Nicaragua.

Art. 9º—Queda facultado el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo Nacional de Producción, para condicionar la extensión de permisos de introducción de ganado en tránsito a la obligación de importar igual número de cabezas para el consumo interno del país.

Art. 10º—Queda facultado el Poder Ejecutivo para cancelar los permisos de exportación a que esta ley se refiere, cuando el Consejo Nacional de la Producción le informe que el promedio mensual anterior del precio medio ponderado por kilogramo de novillo vivo en la plaza de Alajuela sea mayor de un colón.

Al hacer la cancelación de estos permisos, se les devolverá a los interesados el cheque certificado depositado en la Contaduría Mayor a su orden, a razón de veinte colones por cada cabeza de ganado, para que puedan atender a los gastos de ferrocarril, etc., que demanda el traslado del ganado al interior para ser vendido.

Art. transitorio.—Los permisos de exportación de ganado en tránsito que hubiere ingresado al territorio nacional con anterioridad a la emisión de la ley Nº 866 de 23 de junio último, y se encuentre en la provincia de Limón, serán revalidados por el Poder Ejecutivo, siempre que así lo solicite la parte interesada, y se ejecutarán sin sujeción especial a las prescripciones de esta ley.

Art. 11º—Esta ley regirá desde el día de su publicación oficial y por doce años.

LEY Nº 1051 DE 22 DE AGOSTO DE 1947

Se prohibe la exportación de ganado gordo o destinado al engorde, salvo durante el período del 1º de agosto al 31 de diciembre, siempre que concurran las condiciones señaladas, y cuando rijan los precios del ganado que aquí se fijan como límites

Art. 1º—Queda prohibida la exportación de ganado gordo o destinado al engorde, excepto durante el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de diciembre, y cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Que la importación de ganado flaco durante el año natural anterior haya excedido de diez mil novillos; y
b) Que el promedio mensual anterior del precio ponderado por kilogramo de novillo vivo en la plaza de Alajuela sea menor de un colón, excluyendo novillos de un peso menor de trescientos ochenta kilos.

Art. 2º—La exportación podrá efectuarse únicamente en el tanto en que la importación exceda del límite fijado en el inciso a) del artículo anterior y en partidas mensuales no mayores de un tercio de dicho excedente, a fin de evitar la posible escasez estacional de ganado gordo para el consumo nacional.

Art. 3º—Cuando el promedio mensual del precio medio ponderado por kilogramo de novillo vivo en la plaza de Alajuela sea inferior a ochenta y cinco

céntimos, la exportación será permitida sin restricciones hasta que el precio indicado vuelva a alcanzar el límite inferior de ochenta y cinco céntimos el kilogramo.

Art. 4º—El Consejo Nacional de Producción será el organismo encargado de extender las autorizaciones de exportación, de acuerdo con las condiciones establecilas en la presente ley.

Art. 5º—Los precios a que se refiere esta ley, serán los que indiquen los estudios estadísticos que al respecto lleva el Banco Nacional de Costa Rica por medio de su Departamento Agrícola.

Art. 6º—Los precios que esta ley fija como reguladores para la exportación de ganado, mantendrán siempre relación con el Indice General de Precios de los productos agrícolas nacionales que resulte de los estudios estadísticos que al respecto lleva a cabo en su Departamento Emisor el Banco Nacional de Costa Rica.

Art. 7º—El Consejo Nacional de Producción estará facultado para variar en forma proporcional los precios reguladores de la exportación de ganado a que esta ley se refiere, cuando el índice mencionado muestre variaciones mayores de veinticinco puntos.

Art. 8º—La presente ley deroga cualquier otra que se le oponga, regirá desde el día de su publicación y estará en vigencia durante un plazo de diez años a partir de su promulgación.

(En Importación de Leches)

DECRETO-LEY Nº 53 DE 11 DE JUNIO DE 1948

Se derogan las leyes Nº 88 de 13 de agosto de 1932 y la Nº 141 de 22 de agosto de 1935, ésta en su artículo 1º referente a que los envases de leche para alimentación infantil lleven las fechas de fabricación y de máxima preservación

DECRETO Nº 169 DE 10 DE SETIEMBRE DE 1948

Se ordena una celebración anual de una Feria Nacional Agrícola, Ganadera e Industrial en el mes de marzo en el Campo Ayala

Art. 1º—A partir del año 1949, deberá celebrarse anualmente una Feria Nacional Agrícola, Ganadera e Industrial en el mes de marzo, en el Campo Ayala de la ciudad de Cartago.

Art. 2º—El Ministerio de Agricultura e Industrias nombrará un Comité Central Organizador integrado por un funcionario del mismo, y un representante de cada una de las Cámaras de Agricultura y de Industrias, quienes ejercerán sus funciones ad-honórem.

Art. 3º—El Comité redactará el Reglamento General de la Feria, que una vez consultado con las Cámaras de Agricultura e Industrias, será sometido a la aprobación del Ministerio junto con la integración de los subcomités que estime necesarios y el nombramiento del Administrador General.

Art. 4º—El Ministerio de Obras Públicas hará las ampliaciones y construirá los nuevos pabellones necesarios para la exposición de ganado de leche, ganado de carne, de productos agrícolas y de productos industriales.

DECRETO-LEY Nº 220 DE 21 DE SETIEMBRE DE 1948

Se establece un Registro General de Alimentos Concentrados para Ganado, dictan reglas para evitar la adulteración de esos alimentos, y se establecen penas para los infractores

DECRETO-LEY Nº 183 DE 21 DE SETIEMBRE DE 1948

Se dicta el Reglamento para el control de la elaboración y expendio de alimentos concentrados para ganados

LEY Y REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA ELABORACION Y EXPENDIO DE ALIMENTOS PARA GANADO

Nº 220

LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPUBLICA,

Considerando:

Que en vista de la importancia que significa para la nutrición de los animales la provisión de alimentos concentrados, se hace necesario reglamentar en debida forma su elaboración y expendio, tanto más cuanto que dichos productos son fácilmente adulterables.

En consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1º—El Ministerio de Agricultura e Industrias controlará la elaboración y expendio de los alimentos concentrados para ganado. Se entiende por tales, aquellas sustancias ricas en total de nutrientes digeribles, y bajas en contenido de fibra.

Artículo 2º—Establécese un Registro General de Alimentos Concentrados para Ganado, sean mezclas o materia prima, destinados a la venta. Con ese objeto adóptense los standards y definiciones para los alimentos concentrados que la técnica aconseje. Asimismo, establécese un Registro de todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la fabricación, preparación o importación de alimentos concentrados.

Artículo 3º—Se tendrá como alimento adulterado a todo aquel que contenga, en cualquier proporción, serrín, polvo de tierra, alimentos dañados o adulterados, granza de arroz, desechos de plantas en polvo no indicados en la etiqueta, o cualquiera otra materia extraña.

Artículo 4º—Asimismo, será motivo de adulteración la presencia en la mezcla o alimento, de sustancias metálicas, como limaduras, clavos, vidrios molidos o en pedazos, u otras materias similares.

Artículo 5º—Finalmente, significará adulteración la presencia de afrechos de arroz ricos en cáscaras o tegumentos interiores, y que estén en desacuerdo con el standard respectivo, o una proporción mayor de la permitida de cascarilla de avena, trigo, maíz, olote de maíz o de semilla de algodón, ajonjolí u otras semejantes; y también la presencia de sustancias ricas en celulosa que afecten el contenido máximo de fibra cruda.

Artículo 6º—Se castigarán con las penas de arrestro inconmutable de treinta y ciento ochenta días, o multa de trescientos a tres mil colones; y, además, con la de comiso en el caso de adulteración, y en los demás casos a juicio

de la autoridad, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada hecho:

1º—Al productor que destine a la venta o venda alimento concentrado adulterado, o al comerciante que conociendo de la adulteración, expende alimentos concentrados adulterados.

2º—Al productor, importador o comerciante que ponga a la venta cualquier alimento concentrado sin los requisitos de inscripción y de identificación por medio de sus correspondientes etiquetas, o bien, que use etiquetas que indiquen especificaciones diferentes a las inscritas.

3º—Al productor o importador que expenda alimentos concentrados para ganado, sin que haya sido autorizado mediante el correspondiente asiento de inscripción en el Registro.

4º—Al productor, importador o comerciante que expenda alimentos concentrados para ganado sin la correspondiente etiqueta, o que la use por segunda vez, o en cualquier forma infrinja las disposiciones de esta ley y su correspondiente Reglamento.

Artículo 7º—Cualquiera puede denunciar las infracciones punibles de esta ley y la acción para acusarlas en público y está exenta de fianza o de calumnia.

Artículo 8º—En la sustanciación de las infracciones establecidas por esta ley, se usarán los trámites establecidos en el Título II, Libro V, del Código de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones:

1º—Los procedimientos judiciales solamente se iniciarán:

a) A virtud de un dictamen del laboratorio oficial, que para los efectos de esta ley utilice el Departamento de Ganadería, en el cual se demuestre la existencia de una adulteración de las establecidas en el inciso 1) del artículo 6º.

b) A virtud de denuncia del Jefe del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura e Industrias, acerca de cualquiera de los hechos especificados en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 6º.

2º—Los Jefes Políticos y Agentes de Policía que tengan conocimiento por impresión personal, avisos confidenciales, pública voz, denuncia o acusación de un hecho sancionado por esta ley, inmediatamente lo pondrán en conocimiento, por la vía más rápida, al Departamento de Ganadería; y, a requerimiento de éste, procederán a efectuar el decomiso provisional de una parte o todo de la mercadería correspondiente, y a obtener del productor, importador o comerciante, las muestras de los efectos en los cuales se hubiere operado la trasgresión, siguiendo al efecto las instrucciones impartidas.

3º—El Departamento de Ganadería prestará a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de esta ley, y a las autoridades que deban juzgar la infracción de la misma, el asesoramiento y los elementos necesarios para el mejor resultado de su cometido.

4º—A falta de un laboratorio propio del Departamento de Ganadería, éste utilizará el dictamen del químico oficial.

Artículo 9º—Establécese un impuesto de ₡ 0.25 (veinticinco céntimos de colón) por cada bulto de 100 libras de alimentos concentrados para ganado, destinados y listos para la venta al comerciante o consumidor. Este impuesto se pagará mediante etiquetas especiales que identificarán el artículo y su procedencia y deben ser destruídas en el acto de apertura de los bultos, a los cuales han de venir cosidas.

Artículo 10º—El Departamento de Ganadería entregará al fabricante o importador inscrito, el número de etiquetas que necesite para proteger sus productos, previo pago en el Banco Nacional de Costa Rica de los correspondientes impuestos, en una cuenta especial que se denominará: "Departamento de Ganadería", y contra la cual, y para los fines de la presente ley y reglamento, solamente podrán girar el Ministro de Agricultura e Industrias, o el Jefe del Departamento de Ganadería de ese Ministerio.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República.—San José, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—JOSE FIGUERES.—*Fernando Valverde Vega.—Uladislao Gámez Solano.—Benjamín Núñez Vargas.—Bruce Masís Dibiasi.—Francisco José Orlich Bolmarchich.—Raúl Blanco Cervantes.—Edgar Cardona Quirós.*

Nº 183

LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPUBLICA,

DECRETA:

El siguiente Reglamento para el control de la elaboración y expendio de Alimentos concentrados para Ganado.

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El Ministerio de Agricultura, por medio del Departamento de Ganadería, establecerá los laboratorios e instalaciones necesarias para la debida aplicación de este Reglamento.

Artículo 2º—El Director del Departamento de Ganadería, tendrá a su cargo la adopción de standards y definiciones para los alimentos concentrados, así como de cualquiera otra regulación que sea necesaria para la debida aplicación de este Reglmento. En esta forma podrá rehusar la inscripción de cualquier mezcla alimenticia, cuyo nombre no esté de acuerdo con las sustancias nutritivas que contiene, o que no se ajusten a las definiciones y standars adoptados.

Artículo 3º—El Director del Departamento de Ganadería tendrá a su cargo la inspección de las varias materias primas o mezclas elaboradas, o su cancelación en el caso de que no se ajusten a las especificaciones requeridas.

Artículo 4º—El Director del Departamento de Ganadería estará en la obligación de revisar periódicamente esta reglamentación y proponer las modificaciones que crea conveniente, de acuerdo con las necesidades que se vayan presentando.

Artículo 5º—Las inscripciones de materias primas o mezclas de alimentos, se harán con base en fórmulas abiertas que indiquen con exactitud, la composición química y física en porcentaje y con el respaldo de análisis realizados en laboratorios competentes.

CAPITULO II

De los Alimentos Concentrados para Ganado

Artículo 6º—Se designa con el nombre de alimentos concentrados para ganado a aquellas sustancias ricas en total de nutrientes digeribles, y bajas en contenido de fibra.

Artículo 7º—Los alimentos concentrados incluyen aquellos elementos como afrechos de trigo, aceite de trigo, afrechos de semillas de linaza, afrecho de semillas de algodón, afrechos de arvejas, harina de glútenes, afrecho de maíz, harina de maíz, alimentos de almidón, alimentos azucarados—melaza—subproductos molidos de los cereales usados en la fabricación de la cerveza, subproductos de la fabricación de la malta, semolina y afrechos de arroz, afrechos de avena, maíz y avena picados, afrechos de carne, pescado y otros materiales similares, afrechos de ajonjolí, maní, copra, productos de la alfalfa molidos y desecados, productos desecados y molidos de la yuca, camote u otros tallos y tubérculos de plantas bajas en contenido de fibra. Afrecho de semillas de sorgo, millos y lino, leche desecada y otras semillas molidas o productos desecados y ricos en total de nutrientes digeribles y asimilables, por el cuerpo animal.

CAPITULO III

De la Inscripción

Artículo 8º—Todo alimento concentrado para ganado, materia prima o mezclas, que se destine a la venta, deberá ser inscrito en el Departamento de Ganadería. Asimismo, toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación, preparado o importación de alimentos concentrados, deberá inscribirse junto con sus plantas de elaboración, en el Departamento de Ganadería.

Artículo 9º—Las inscripciones de alimentos concentrados deberán ser hechas en formularios suplidos por el Departamento de Ganadería y con base en un análisis químico-físico de las materias primas o mezclas que se vayan a inscribir.

Artículo 10.—Antes de proceder a la inscripción de cualquier marca o mezcla de alimentos concentrados o elaborados en el país, el Departamento de Ganadería estará en la obligación de inspeccionar las fábricas e instalaciones de los industriales que quieran hacer esas inscripciones, con el fin de determinar si están en capacidad de elaborar convenientemente los productos que desean registrar.

Artículo 11.—Los detalles esenciales para la inscripción de un alimento concentrado son: 1) el nombre del fabricante; 2) el nombre del producto; y 3) un análisis químico que dentro de límites razonables, garantice los porcentajes mínimos de proteína y grasa, extracto libre de nitrógeno y el porcentaje máximo de fibra cruda. Junto con la inscripción se deberá depositar en un recipiente, debidamente sellado y firmado, una muestra del material alimenticio que se registra, que no podrá ser inferior al peso de una libra.

Artículo 12.—Con base en la inscripción de los diferentes alimentos concentrados, el Departamento de Ganadería establecerá un sistema de etiquetas, para la identificación de los correspondientes productos.

Artículo 13.—Cada bulto de alimento concentrado deberá llevar una etiqueta impresa, escrita claramente y fácil de identificar, que deberá estar cosida por dentro, a máquina, en el lugar destinado a abrir el bulto, en forma tal que dicha etiqueta se rompa en el acto de la apertura. Una parte de ella debe quedar por fuera, en forma visible. En tratándose de alimentos concentrados importados, la etiqueta podrá ir convenientemente adherida por fuera, mediante grapas u otro modo factible de pegarlas, a juicio del Departamento de Ganadería y preferentemente de ser posible, sobre el cierre de cada bulto.

Toda etiqueta especificará:

a) Peso neto de alimento contenido dentro del bulto.
b) Nombre del alimento o mezcla.

c) Nombre y dirección de los fabricantes o importadores.
d) Lugar en que se ha fabricado.
e) Uso a que se le destina.
f) Porcentaje mínimo de proteína cruda.
g) Porcentaje mínimo de grasa cruda.
h) Porcentaje mínimo del extracto libre de nitrógeno.
i) Porcentaje *máximo* de fibra cruda.
j) Nombre de los ingredientes (en caso de que sea una mezcla.)
k) Porcentaje de cada ingrediente cuando se usen cascarillas de arvejas, olote de maíz, cascarillas de semillas de algodón, ajonjolí, avena, etc.

Artículo 14.—El Departamento de Ganadería, de acuerdo con las inscripciones, imprimirá y venderá a los fabricantes o importadores, a ₡ 0.25 (veinticinco céntimos de colón), cada una, las etiquetas correspondientes.

Artículo 15.—La información en las etiquetas deberá ser definida y uniforme. No se permitirá bajo ningún motivo expresar el contenido de proteína en forma escalonada; ej.: proteína 15-18, etc. No deberá imprimirse ninguna propaganda en la etiqueta.

Artículo 16.—A petición del consumidor el Departamento de Ganadería podrá autorizar determinadas fórmulas por medio de etiquetas especiales, para que sean preparadas por el fabricante o expendedor. En este caso, el Departamento preparará las etiquetas especiales.

Artículo 17.—El fabricante de alimentos podrá cambiar los ingredientes de las mezclas después del registro, siempre que presente pruebas satisfactorias de que tal cambio no entraña un desmejoramiento de la calidad del alimento, a juicio del Departamento.

Artículo 18.—Cada ingrediente tendrá que ser especificado con toda claridad en las etiquetas, de tal modo que el consumidor pueda estar bien informado. Una mezcla de afrecho de trigo y afrecho de maíz no puede ser designada como "afrecho". La designación apropiada es: "afrecho de trigo" y "afrecho de maíz". Maíz picado que contenga una adición de afrecho de maíz u otro ingrediente, no podrá ser vendido como afrecho picado. Afrecho de camote o yuca que contenga las hojas o el resto de la planta no podrá ser vendido con ese nombre; deberá designarse como afrecho de camote y hojas desecadas de camote molidas, etc.

Artículo 19.—No podrán incluirse dentro del bulto o pegadas a él, ninguna colilla o etiqueta cuyo contenido impreso contenga discrepancia o incorrecciones con respecto a la información de la etiqueta oficial.

Artículo 20.—Cuando se usen cascarillas o tegumentos de los granos en las mezclas, deberá indicarse en detalle la proporción de ellos y su procedencia. No se permitirá la inscripción de una mezcla que contenga más de 5 % (cinco por ciento), de cascarillas.

Artículo 21.—No se permitirá el uso en mezclas de afrecho de arroz, que contengan granza o una cantidad mayor de la permitida de tegumentos, debido a que son perjudiciales a la salud del animal. Los afrechos de arroz que se usen en mezclas deberán ajustarse al standard y definición del Departamento de Ganadería; sin embargo, los industriales quedan en libertad de venderlos, siempre que indiquen con claridad lo que es. La semolina, así como fragmentos de los granos de arroz, pueden ser usados con toda libertad en la confección de mezclas.

Artículo 22.—El nombre de una mezcla deberá estar relacionado con el propósito a que se destina. Si se llama, por ejemplo: "alimento para vacas lecheras", deberá adaptarse para ese propósito. El nombre de un alimento no podrá concretarse a uno o más ingredientes de la mezcla.

Artículo 23.—No podrá usarse en las mezclas sustancias preservativas o protectoras, hasta que no hayan sido aprobadas por el Departamento de Ganadería.

Artículo 24.—No se permitirá la inscripción de dos o más mezclas de concentrados con el mismo nombre.

Cuando se usen nombres como "perfecta", "ideal", etc., deberá anteponerse el nombre "mezcla"; ejemplo: "Mezcla Perfecta", para vacas lecheras, etc.

Artículo 25.—En el caso de que los alimentos contengan material inerte, minerales o carbón vegetal las palabras "con minerales" o "con carbón vegetal", etc., deberán ser añadidas al nombre de ellos, y en el detalle de la etiqueta se indicará su clase y cantidad.

En las mezclas corrientes, a excepción de las llamadas mezclas de alimentos minerales, no se permitirá más de un 5 % (cinco por ciento) de sustancias minerales, carbón u otro material inerte.

CAPITULO IV

Del Control y Análisis de los Alimentos Cencentrados para Ganado

Artículo 26.—Los métodos empleados para el análisis de los alimentos concentrados, deberán ser los de la "Asociación Oficial de Químicos Agrícolas de Norte América."

Artículo 27.—El Departamento de Ganadería controlará por medio de análisis periódicos, la composición de los alimentos concentrados que se manufacturan y ofrecen para la venta. El Director del Departamento de Ganadería o uno de los empleados debidamente acreditados, está autorizado para tomar muestras que no excedan en total de dos libras en peso del alimento que se vaya a analizar, de cualquier lote o bulto o cantidad de alimento en poseción de un fabricante, importador, agente vendedor o consumidor. Dichas muestras deberán ser tomadas a presencia de un representante de dichas personas y tendrán que ser obtenidas en un número de bultos o porción de alimento que no sea menor del 5 % del lote total o cantidad total que se inspecciona. Una vez extraídas las muestras deberán ser mezcladas cuidadosamente y en caso de que se solicite por el inspeccionado, podrá dividirse la mezcla en dos tantos, una para el Departamento de Ganadería y otra para el interesado, que deberán ser colocados en cajas de madera, frascos de cristal o de metal, cuidadosamente sellados, con etiquetas en cada uno, que especifiquen el nombre del fabricante, vendedor o consumidor, la fecha y el lugar en que la mezcla fué tomada. En caso de que el particular interesado rehuse estar presente, o acreditar representante en el momento de tomar las muestras, el empleado del Departamento de Ganadería podrá tomarlas, en presencia de dos testigos si los hubieran. En este caso la mezcla se dividirá también en dos tantos: uno para el Departamento de Ganadería para su examen y otro que se dejará en manos de la persona o firma inspeccionada.

Artículo 28.—Los nombres de los alimentos y mezclas sometidos a control, con su correspondiente análisis, deberán publicarse periódicamente por el Departamento de Ganadería.

Artículo 29.—Cuando de una inspección resulte que el alimento analizado se ajusta a la ley, al fabricante, importador, comerciante o consumidor, deberá serle entregado un informe de la inspección con copia del análisis.

En caso contrario, cuando de la inspección resulten deficiencias o irregularidades en relación con las especificaciones contenidas en la inscripción, la persona interesada deberá ser puesta en conocimiento del resultado obtenido y se le dará, a su vez, un término no mayor de quince días para que por escrito explique lo que a bien tenga, salvo en caso en que, a juicio del Departa-

mento de Ganadería, haya motivo para proceder judicialmente. En todo caso, dicha persona debe suspender de inmediato la venta o consumo del alimento examinado, hasta tanto no se decide lo que corresponde. En el caso de oídas las explicaciones y verificadas las comprobaciones del caso, el Departamento de Ganadería considerare que no se ha violado el presente Reglamento, así se hará saber a la persona interesada entregándosele copia de la resolución tomada.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República.—San José, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—JOSE FIGUERES.—*Fernando Valverde Vega.—Uladislao Gámez Solano.—Edgar Cardona Quirós.—Raúl Blanco Cervantes.—Bruce Masís Dibiasi.—Benjamín Núñez Vargas.—Francisco José Orlich Bolmarcich.—Alberto Martén Chavarría.*

DECRETO Nº 218 DE 13 DE OCTUBRE DE 1948

Se amplía en veinte millones el capital del Departamento Hipotecario del Banco Nacional de Costa Rica, con el objeto de traspasar a este Departamento las operaciones que existan en los Bancos Comerciales, con carácter de congeladas, por haber invertido los deudores esos fondos en mejoras de explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales; y al efecto se modifican los artículos 21 y 95 de la ley Nº 16 de 5 de noviembre de 1936. Y se autoriza la emisión de veinte millones de colones en Bonos de Refundición de Deudas Bancarias, con interés de seis por ciento y amortización de siete por ciento anual; y se fijan las rentas para el servicio de estos Bonos, dictándose otras medidas para el otorgamiento de tales préstamos.
(Consta de 16 artículos)

DECRETO Nº 264 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1948

Se autoriza al Ministerio de Agricultura e Industrias, para asumir con entera independencia económica, la dirección y explotación de las fincas que componen la "Finca Demostrativa del Alto", con todas las mejoras, equipo, materiales, provisiones y animales que actualmente tiene a su haber o que puedan corresponderle, derivados de su explotación; y yendo comprendido en ello lo concerniente a la Granja Ganadera Modelo allí instalada

Art. 1º—Autorízase al Ministerio de Agricultura e Industrias para asumir con entera independencia económica la dirección y explotación de las fincas que componen la Hacienda denominada "Finca Demostrativa El Alto", con todas las mejoras, equipo, materiales, provisiones y animales que en ella se encuentren, incluso con los fondos disponibles de que actualmente dispone en el Banco Nacional de Costa Rica, en la cuenta denominada "República de Costa Rica", Programa Cooperativo de Producción Agrícola. Finca Demostrativa El Alto", y cualesquiera otros que le correspondan o pudieren corresponderle derivados de su explotación. Va comprendido en lo anterior todo lo concerniente a la "Granja Ganadera Modelo" instalada en la misma finca a que se refiere la ley Nº 814 de 20 de Noviembre de 1946 con el sobrante de los fondos aún disponibles. La Finca "Demostrativa El Alto", está formada por la reunión de hecho de las fincas números 24.553 y 25.572 inscritas en los asientos 2 y 2, en los folios 178 y 534 de los tomos 793 y 812 del Partido de Cartago.

Art. 2º—El Ministerio de Agricultura, por lo tanto, formulará, manejará, administrará y explotará a su discresión, mediante el auxilio de sus Departamentos, un programa de desarrollo y operación de la Finca Demostrativa El Alto y Granja Ganadera Modelo, hoy existentes, con el objeto de demostrar, entre otras cosas, un adecuado cultivo de la tierra y conservación de los suelos; el desarrollo del sistema de drenaje e irrigación; la adaptación de hibridación de ciertas plantas; la industria de lechería, los pastos más adecuados; el manejo del ganado; la producción de cosechas; la obtención de productos de animales domésticos; la construcción, organización y mantenimiento de una Granja; y, en términos generales, todo cuanto se relacione con el mejoramiento y aumento de la producción nacional, pudiendo por lo consiguiente, vender o disponer, en cualquier forma, a su discreción, de todas las cosechas de la Finca y de la Granja, así como de todos los productos y aumentos de los animales domésticos y de los equipos y materiales de la finca que no fueren necesarios para la debida explotación de la misma.

Art. 3º—El Ministerio de Agricultura e Industrias llevará una minuciosa contabilidad relacionada con el manejo de dicha finca, debiendo depositar toda entrada por concepto de ventas y otras operaciones, en la cuenta corriente especialmente existente en el Banco Nacional de Costa Rica, denominada: "República de Costa Rica. Programa Cooperativo de Producción Agrícola. Finca Demostrativa El Alto", contra la cual, en lo sucesivo solamente podrán girar el Ministerio de Agricultura e Industrias o el Jefe del Departamento que él designare.

DECRETO Nº 334 DE 5 DE ENERO DE 1949

Se modifica el inciso 5) del artículo 169 de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica, Nº 16 de 5 de noviembre de 1936, relativo a préstamos de avío pecuario

Art. 1º—A partir de la promulgación de esta ley, el inciso 5) del artículo 169 de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica, Nº 16 de 5 de noviembre de 1936, quedará modificado de acuerdo con el siguiente texto:

"5) Otorgar préstamos de avío pecuario destinados al fomento de la industria ganadera, de acuerdo con las disposiciones de la ley respectiva, con garantía de prenda ganadera, agrícola e industrial, así como también con garantía hipotecaria, fiduciaria u otra cualquiera a satisfacción de la Junta Directiva General. En los casos de garantía de prenda ganadera, los préstamos podrán otorgarse hasta por el 60 % del valor del ganado que se ofrezca como prenda, pudiendo aumentarse, a juicio de la Junta Directiva, hasta el 75 % en el caso de ganado menor de tres años, macho o hembra, de razas especializadas de engorde o de leche. No se aceptarán en garantía animales menores de seis meses ni mayores de diez años, ni se mantendrán en prenda los mayores de catorce. Ningún préstamo otorgado a una misma persona natural o jurídica podrá ser superior a cuarenta mil colones (₡ 40,000.00). Dentro de este límite no se computarán los créditos otorgados para la adquisición de reproductores, que no podrán a su vez exceder de cuarenta mil colones (₡ 40,000.00.)

Los solicitantes de préstamos de Avío Pecuario se comprometerán, en el contrato que suscriban con el Banco, a cumplir un determinado plan de inversión que debe ser aprobado por la Junta Directiva General; ésta tendrá derecho a exigir el pago del préstamo en cualquier momento, si comprueba que el deudor ha incumplido todo o parte del plan de inversión.

El interés que devengarán estos préstamos será el 6 % anual, más el 1 % de comisión anual para gastos de inspección y control; esta comisión, sin embargo, no podrá en ningún caso exceder de ₡ 200.00 (doscientos colones) por año.

El plazo de cada préstamo destinado al fomento de la cría de ganado y garantizado con prenda ganadera, será de dos años, pero podrá ser renovado hasta por tres períodos iguales, o sea llegar a un máximo de plazo de ocho años, en las mismas condiciones originales, siempre que el deudor esté al día en el pago de los intereses y comisión, que hubiere llenado todas las obligaciones contraídas, y que la garantía del crédito continúe siendo de aceptación. Al otorgar las prórrogas antes mencionadas, la Junta Directiva General podrá acordar modificaciones en los términos de amortización del préstamo.

Los préstamos de Avío Pecuario destinados al engorde de ganado tendrán un plazo hasta de dieciocho meses, y los que se otorguen para la adquisición de reproductores podrán gozar de un plazo hasta de cinco años.

Las anteriores condiciones se aplicarán a todos los préstamos que, para fomento de la industria pecuaria, otorguen el Departamento Comercial del Banco Nacional de Costa Rica y las Juntas Rurales del mismo, excepto los préstamos de crédito ganadero destinados al engorde de ganado con plazo no mayor de doce meses."

Art. 2º—Este decreto rige desde el día de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que se opongan a su ejecución.

ACUERDO Nº 38-H DE 15 DE MARZO DE 1949

Se aprueba el Reglamento para los préstamos con Prenda Ganadera del Banco Nacional de Costa Rica. Consta de 26 artículos y una Tabla de Valores Relativos del Ganado, para la determinación de responsabilidad máxima en los préstamos colectivos

Art. 1º—La prenda ganadera podrá aceptarse como garantía de cualquier préstamo cuyo plazo no exceda de ocho años, requiriéndose en todo caso un plan detallado de la inversión que se le dará al producto del crédito solicitado, el cual deberá ser aprobado por la Sección de Crédito y revisado por el Delegado que formalice el préstamo y formará parte del contrato respectivo.

Art. 2º—El Banco podrá dar por vencido el plazo si comprobare que parte o el total del préstamo ha sido invertido en fines distintos a los estipulados en el contrato.

Art. 3º—Los préstamos se harán a personas naturales o jurídicas. Ninguna operación excederá de ₡ 40,000.00 ni a una misma persona podrá hacerse varios préstamos, cuya suma a deber resulte mayor de esa cantidad, con excepción de los préstamos a corto plazo, con garantía de ganado de engorde y para fines de engorde, que podrán ser por mayor suma, y sí se podrán conceder varios préstamos a la vez. No se concederán préstamos menores de ₡ 1,000.00. El marido y su esposa se considerarán una misma persona para la concesión de estos préstamos. El Banco Nacional sólo concederá préstamos a personas de reconocida honorabilidad, a juicio del propio Banco.

Art. 4º—La responsabilidad máxima de los ganados para operaciones con prenda ganadera colectiva será determinada por el movimiento del mercado de ganado, manifestado en la feria de Alajuela y expresado por medio de los estudios gráficos que lleva la Sección de Tasaciones del Banco. Se tomará como base para la determinación de tal responsabilidad el promedio anual anterior del precio medio ponderado por novillo en dicha feria, relacionado el precio por

novillo con las otras clases de animales vacunos, mediante la aplicación de la tabla de valores relativos expresados en términos de tanto por ciento que anualmente se elabore.

Art. 5º—Tanto para las operaciones que tengan garantía de prenda ganadera colectiva como individual, la responsabilidad del ganado pignorado no podrá ser mayor del 60 % de su valor, pudiéndose aumentar hasta el 75 %, a juicio de la Directiva, en el caso de ganado de 1 a 3 años, macho o hembra, de razas especializadas de engorde o de leche. La garantía individual de los animales se aceptará en los casos en que el ganado sea fácilmente identificado, se encuentre en potreros o repastos bien cercados durante todo el año, y cuyo propietario pueda fácilmente reunir todos los animales pignorados para las inspecciones que el Banco disponga hacer.

Art. 6º—En operaciones garantizadas con prenda colectiva, no se aceptarán animales menores de un año, ni mayores de ocho, ni se mantendrán en prenda los mayores de doce. Cuando en la prenda se establece la identidad del animal, podrán aceptarse de seis meses hasta diez años, y no se mantendrán en prenda los mayores de catorce.

Art. 7º—El Banco no aceptará en garantía partidas de ganado consistentes en menos de cinco animales, ni se tomará ningún animal con una responsabilidad mayor del 25 % de la responsabilidad total del hato que se ofrece en garantía, ni con una responsabilidad mayor en ningún caso de ₡ 1,000.00. Cuando dicha responsabilidad pasa de ₡ 750.00 el Banco exigirá una garantía adicional a su propia satisfacción, la cual podrá ser una Póliza de Seguro que cubra al menos la responsabilidad del animal en el préstamo.

Art. 8º—El plazo del préstamo será determinado por la naturaleza de la inversión o inversiones y podrá variar de uno a ocho años. Sin embargo, el Banco tendrá el derecho de verificar inspecciones periódicas para determinar el estado de la garantía, así como el cumplimiento de los planes, inversión y podrá exigir la cancelación del préstamo o los abonos correspondientes, en caso de deficiencia de la garantía o incumplimiento del plan de inversión.

Art. 9º—La amortización del préstamo se efectuará de acuerdo con la recuperación de la inversión, según estimación que hará provisionalmente la Sección de Crédito, previo estudio del negocio y que será posteriormente revisado y determinado en firme por el Delegado a cuyo cargo está el estudio de la garantía y formalización del crédito.

Art. 10º—La entrega del préstamo se efectuará de acuerdo con el plan de inversión, y en ningún caso éste podrá ser mayor del costo de los trabajos para los cuales se solicita.

Art. 11º—Los préstamos con garantía de ganado de engorde, o para fines de engorde de ganado, tendrán un plazo improrrogable cuando el préstamo sea mayor de esa suma.

Art. 12º—El interés de los préstamos será de 6 % anual más 1 % de comisión al año, para gastos de inspección y control; esta comisión, sin embargo, no podrá en ningún caso exceder de ₡ 200.00 por año. Los intereses se cobrarán por meses o por trimestres adelantados, a juicio del Banco, y se abonarán sobre la parte del crédito que no haya sido retirada por el deudor. La comisión deberá pagarse por anualidades anticipadas.

Art. 13º—La garantía de prenda es esencialmente personal. La propiedad del ganado se justifica con la marca o marcas del propietario, debidamente inscritas. El Banco no aceptará en prenda ganados que no estén marcados con toda claridad con el fierro de su dueño o cuya propiedad no pueda ser debidamente comprobada.

Art. 14º—Los interesados presentarán sus solicitudes directamente a la Sección de Crédito del Banco, o por medio de las Juntas Rurales de Crédito, o

de los Delegados del Banco en formularios especiales que para el objeto el Banco suministrará.

Art. 15º—Cuando el ganado se encuentra o va a permanecer en fincas arrendadas por el solicitante, es necesario la proposición a favor del Banco de los derechos privilegiados que por arrendamiento le confiere al "arrendante" la Ley de Prenda vigente y rendir además una garantía adicional, ya sea hipotecaria o fiduciaria.

Art. 16º—Las declaraciones que haga el solicitante en esta oportunidad, así como los informes posteriores que tuviere que dar como deudor del Banco, a que la ley le obliga, tienen el valor y trescendencia de una declaración jurada.

Art. 17º—Las solicitudes hasta por ₡ 2,500.00 se tramitarán libres de gastos por parte del interesado. Cuando excedan de ₡ 2,500.00 hasta ₡ 5,000.00 el solicitante deberá hacer un depósito para cubrir la mitad del costo del servicio motivado por el avalúo y marcada del ganado, de acuerdo con la tarifa vigente. Las solicitudes mayores de ₡ 5,000.00 pagarán los gastos completos. El depósito incluirá, además, lo correspondiente a timbres y Certificado de Prenda, necesarios para la formalización de la operación.

Art. 18º—Cada uno de los animales dados en garantía colectiva, serán marcados con el fierro que establece prenda a favor del Banco al constituirse el gravamen y serán contramarcados con el mismo fierro en posición inversa, cuando se liberen. Los ganados que se valoren en forma individual, serán marcados con aretes de aluminio especiales, numerados en serie, que llevan la siguiente inscripción: "Banco Nacional de C. R., Prenda"; para los efectos de liberación se eliminará el arete en referencia.

Art. 19º—El deudor podrá pagar antes del vencimiento, en cualquier tiempo, el total o parte de la deuda. En caso de pago parcial el Banco liberará la garantía en la parte proporcional, siempre que tal liberación sea justificada a juicio del Banco.

Art. 20º—Quien haya constituído prenda ganadera podrá en cualquier tiempo vender todo o parte del ganado pignorado, previa licencia especial del Banco, el cual no la dará si no se cancela el crédito constituída en el total o en la parte proporcional que corresponda. Las ventas y liberaciones a que este artículo se refiere, no tendrán ningún efecto mientras el ganado no lleve la marca de liberación del mismo Banco. En casos de ventas de cinco o más animales afectados en prenda ganadera a favor del Banco, y cuando el vendedor y el comprador lo soliciten conjuntamente, podrá la Junta Directiva General autorizar la novación de deudor, de modo que el comprador asuma la parte de la deuda proporcional a los animales comprados, todo lo cual quedará sujeto a las condiciones que la Junta Directiva determine al conceder su anuencia.

Art. 21º—Toda pérdida de ganado dado en prenda, cualquiera que fuere la causa de su desaparición, corre por cuenta del deudor y debe comunicarse al acreedor o la autoridad de policía del lugar donde tal pérdida ocurra, a más tardar dentro de los ocho días siguientes. Si el deudor no cumpliere esta obligación se presumirá que él ha dispuesto indebidamente del animal o animales empeñados e incurrirá en la responsabilidad de orden penal estatuída por el artículo 27, reformado por ley Nº 72 de 30 de agosto de 1924, salvo que demuestre de modo evidente la causa de la desaparición de los animales pignorados. El deudor deberá en tal caso cancelar el crédito en la suma proporcional garantizada por el ganado perdido, dentro del plazo que prudencialmente le señale el Banco. De no hacerlo se tomará por vencida toda la obligación. Cuando el reproductor del hato de ganado desapareciere, el deudor estará en la obligación de cubrir su responsabilidad pero podrá hacer una nueva operación con el animal que lo sustituye como único elemento de garantía, a pesar de la disposición del artículo 7º, si los abonos efectuados a la operación no cubrieren su responsabilidad.

Art. 22º—El ganado pignorado no podrá ser trasladado, sin permiso del Banco, fuera del cantón en donde se constituyó y registró la prenda. La infracción a esta disposición permitirá al Banco tener por vencido el plazo para toda la deuda, pudiendo proceder a su cobro.

Art. 23º—Es prohibido al deudor que hubiere celebrado un contrato de prenda ganadera, celebrar otro sobre los mismo sanimales, salvo ampliación que le acuerde el Banco. Si contraviniere este precepto, el Banco tendrá por vencido el plazo para toda la deuda y exigirá su pago.

Art. 24º—El deudor que disponga de los animales pignorados como si no reconociera gravamen o que constituya prenda sobre el ganado ajeno como propio, o sobre éste como libre estando gravado, o que en cualquier forma simulare bienes y constituyere sobre eso simulación, será considerado como reo de estafa y castigado conforme las penas establecidas por el actual Código Penal, calificándose el caso conforme al daño que cause al acreedor.

Art. 25º—La Sección de Inspección de Garantías ordenará la revisión del ganado dado en prenda, cada vez que lo juzgue conveniente, y por lo menos cada seis meses para animales empotrerados y cada año para animales en sitio abierto. La Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica, en el artículo 6º, Sesión Nº 3314 del 5 de febrero de 1946, acordó reglamentar las contramarcas de ganado en la siguiente forma:

1) Toda operación de crédito que se constituya con prenda ganadera, deberá estipular la obligación de parte del deudor de reunir el ganado pignorado para su contramarca, cuando su obligación con la Institución haya sido cancelala.
2) Todo traslado de ganado pignorado a este Banco, para su venta, en las ferias de ganado del país o particularmente, deberá notificarse previamente a la Institución, a fin de que ésta ordene a quien corresponda la oportuna contramarca.
3) El Delegado a cuyo cargo se haya mantenido el control de la operación, estará obligado, tan pronto como haya recibido la notificación correspondiente, a solicitar del interesado que reúna el ganado pignorado para su contramarca, dentro de un plazo de 30 días, a partir de la fecha en que fué notificado.
4) Si transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, no se hubiere cumplido la condición estipulada, el Delegado deberá informar inmediatamente a la Sección de Tasaciones, a fin de que se apliquen las sanciones del caso.
5) El cliente que descuidare su obligación de permitir y facilitar la contramarca de sus ganados, será sancionado por el Banco rehusándoles las nuevas solicitudes de crédito que presentare, hasta tanto sea satisfecha la condición exigida en el artículo 1º de este Reglamento.
6) Los gastos que demande para el Banco la contramarca que se efectúe posteriormente al plazo de 30 días a que se refiere el artículo 2º del presente Reglamento, correrá por cuenta del interesado.

Art. 26º—Toda garantía de prenda agraria, ganadera o industrial, principal o adicional, a favor del Banco, se tendrá por constituída para todos los efectos legales, inclusive el perjuicio de tercero, independientemente de su inscripción en el Registro de Prendas, del respectivo cantón—aún cuando el documento en qué otorgue fuese privado, el cual se tendrá como auténtico—, desde el momento en que se reciba en el correspondiente Registro de Prendas comunicación telegráfica del Banco, de que el gravamen ha sido constituído, con los datos necesarios para identificarlo. El Banco, sin embargo, estará obligado a ratificar por parte certificada, dentro del tercero día, al Jefe del respectivo Re-

gistro, la constitución de la prenda, y acompañará una copia del correspondiente documento autorizado con la firma del Gerente General, o de uno de los Subgerentes, o del Gerente o Administrador de la Sucursal o Agencia del Banco donde se hubiere otorgado el préstamo, a fin de que por medio de ella se haga en el Registro la respectiva inscripción. El timbre de los contratos de prenda a favor del Banco, será cancelado por el notario, en el caso de instrumentos públicos, o por el Banco, si se trata de documentos privados.

El privilegio de prenda se mantendrá a favor del Banco, mientras subsista la deuda que garantiza.

TABLA DE VALORES RELATIVOS DEL GANADO

Para la determinación de responsabilidad máxima en los Préstamos Colectivos.

BASE

Precio Medio Ponderado Anual en la Plaza de Alajuela

Valores relativos de las diferentes clases de ganado vacuno, con base en el precio medio ponderado por novillos = 100 %:

Clase		Ganado criollo de cría	Ganado especial de engorde	Ganado especial lechero
Toretes . . .	1 — 2	25 %	31 %	25 %
Toretes . . .	2 — 3	50 %	62 %	50 %
Toros	.....	95 %	119 %	123 %
Bueyes . . .	— 50"	87 %	109 %	87 %
Bueyes . . .	— 50"	125 %	156 %	125 %
Novillos . . .	2 — 3	65 %	81 %	65 %
Novillos . . .	— 50"	75 %	94 %	75 %
Novillos . . .	4 — 8 52"	100 %	125 %	100 %
Novillas . . .	1 — 2	25 %	31 %	31 %
Novillas . . .	2 — 3	44 %	55 %	55 %
Vacas cría . .	.....	60 %	75 %	78 %
Vacas engorde	.....	60 %	75 %	60 %

Aplicación de la Tabla Anterior para los Préstamos en 1948

Responsabilidad que corresponde a las diferentes clases de ganado, establecida para 1948, según el promedio del precio medio ponderado de 1947 = ₡ 374.00 aplicado en 60 % del valor relativo:

Clase		Ganado criollo de cría	Ganado especial de engorde	Ganado especial lechero
Toretes . . .	1 — 2	₡ 56.00	₡ 70.00	₡ 56.00
Toretes . . .	2 — 3	112.00	140.00	112.00
Toros	.....	213.00	266.00	277.00
Bueyes . . .	— 50"	195.00	.....	195.00
Bueyes . . .	— 52"	280.00	315.00	280.00
Novillos . . .	2 — 3	146.00	182.00	146.00
Novillos . . .	— 50"	168.00	.....	168.00
Novillos . . .	— 52"	224.00	280.00	224.00
Novillas . . .	1 — 2	56.00	70.00	70.00
Novillas . . .	2 — 3	99.00	123.00	123.00
Vacas cría . .	.....	135.00	168.00	175.00
Vacas engorde	.....	135.00	168.00	135.00

LEY Nº 465 DE 19 DE ABRIL DE 1949

Sobre control de destace de ganado vacuno hembra

Art. 1º—El Ministerio de Agricultura por medio del Departamento de Ganadería, controlará el destace de ganado vacuno hembra.

Artículo 2º—Se prohibe el destace de ganado vacuno hembra, con las siguientes excepciones:

a) Durante los meses de setiembre, noviembre, enero y febrero.
b) El ganado vacuno hembra proveniente de las plazas de San José, Heredia y Cartago, que tenga más de ocho años de edad o defectos físicos que lo imposibiliten para la reproducción, el mantenimiento de la cría y la producción.

Las circunstancias a que se refiere el inciso b) de este artículo se acreditarán por el Representante del Departamento de Ganadería, mediante constancia que el interesado presentará al matadero junto con la respectiva res.

Art. 3º—Las vacas destazables conforme al artículo anterior, serán marcadas con fierro especial por el Representante del Departamento de Ganadería, a presencia de su dueño o de quien lo represente, a quien se entregará la constancia del caso. Sin estos requisitos la autoridad del matadero no permitirá el destace.

Art. 4º—En los pueblos pequeños, mediante un sistema de estrecha colaboración con los interesados, adaptado a los usos y necesidades de cada población, las autoridades permitirán el destace de vacas, siempre que su número se ajuste a la cuota local prefijada, según el cálculo que al efecto haya realizado el Departamento de Ganadería. Con ese fin a principios de cada año el mencionado Departamento enviará gratuitamente a la autoridad del lugar el número de boletas de permisos de destace que a cada localidad se le asigne. Dicha boleta de permiso deberá adjuntarse a la corriente de destace, sin cuyo requisito no se podrá destazar ninguna vaca.

Art. 5º—Los particulares que infrinjan las disposiciones del presente Decreto-Ley, sufrirán la pena le multa de cincuenta colones a cien colones, o de arresto de diez a cincuenta días, debiendo aplicarse el doble de la pena en caso de reincidencia.

Art. 6º—Las autoridades a quienes compete la correcta ejecución de este Decreto-Ley y que la contravinieren, serán sancionadas con la pérdida de su cargo, y además se les impondrá la pena ordinaria de multa o arresto a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7º—Serán competentes para imponer las sanciones previstas por este Decreto-Ley, las autoridades de Policía. Dichas autoridades conocerán a prevención.

Art. 8º—Las penas contempladas en este Decreto-Ley serán efectivas siguiendo el procedimiento establecido en el Título Segundo, Capítulo Unico, del Libro Quinto del Código de Procedimientos Penales, que se refiere al juzgamiento de faltas de policía.

Art. 9º—Deróganse todas las disposiicones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 10º—Este Decreto-Ley comenzará a regir a los treinta días después de su publicación.

LEY Nº 537 DE 7 DE JUNIO DE 1949

Se modifica el artículo 1º del decreto Nº 169 de 10 de setiembre de 1938, referente a la celebración anual de una Feria Nacional Agrícola, Industrial y Ganadera en el Campo Ayala

Art. 1º—Modifícase el artículo 1º del decreto Nº 169 de 10 de setiembre de 1948 en la siguiente forma:

"A partir del año 1950 deberá celebrarse anualmente una Feria Nacional Agrícola, Industrial y Ganadera en el mes de marzo en el Campo Ayala."

Art. 2º—Amplíase el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, con la suma de ₡ 200,000.00 (doscientos mil colones) para la construcción de pabellones y acondicionamiento del Campo Ayala, suma que se tomará del producto de la emisión de sellos postales conmemorativos, autorizada por decreto Nº 6 del 25 de febrero de 1949.

DECRETO-LEY Nº 809 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1949

CODIGO SANITARIO

En el Libro I, Título I, Capítulo 11 de la Administración Sanitaria Municipal. Artículo 52. Sobre Mataderos. En el Libro II, Título X, Capítulo único, artículos 313 al 321.—El artículo 321 deroga la ley de 31 de mayo de 1853, sobre crianza de animales domésticos en las poblaciones

De la Administración Sanitaria Municipal

Art. 52.—Las Municipalidades no podrán iniciar la ejecución de obras públicas de carácter sanitario, como Mataderos, Mercados, Hospitales, Hospicios, Crematorios, Basureros y otras de naturaleza análoga, sin la previa autorización del Ministerio de Salubridad, al cual remitirán oportunamente los planos y sus especificaciones, presupuestos, y demás datos y antecedentes que contribuyan a formar concepto de dichas obras.

TITULO X

De la Sanidad de los Animales

CAPITULO UNICO

Art. 313.—Es prohibida la entrada al territorio de la República de animales atacados o sospechosos de enfermedades directa o indirectamente trasmisibles al hombre, lo mismo que portadores aparentemente de parásitos externos o internos, cuya diseminación pueda constituir una amenaza para nuestra reserva animal y humana.

Art. 314.—Es igualmente prohibida la entrada al país de productos o despojos de animales, de forrajes o de cualquier otro material que pueda ser vehículo de agentes etiológicos de enfermedades contagiosas, si no vienen acompañados del debido certificado sanitario de haber sido esterilizados, extendido por autoridades competentes.

Art. 315.—Son condiciones esenciales para la entrada al país de animales:

a) Presentación del certificado sanitario de origen, firmado por un Veterinario Oficial; y

b) Presentación, según los casos, del certificado oficial de aplicación de tuberculina, mallenización, sueroaglutinación de Brucelas, Salmonellas Pullorum, vacunación antirrábica, y las que en el futuro incluya el Ministerio de Salubridad.

Los certificados de origen sólo tendrán valor:

a) Cuando fueren visados por autoridades consulares costarricenses en el país de procedencia de los animales;
b) Cuando certifiquen buena salud de los animales el día de embarque; y
c) Cuando declaren que en los cuarenta días anteriores al embarque no existía en el lugar de su procedencia enfermedad infecto-contagiosa alguna.

Artículo 316.—En la certificación debe hacerse especial mención de la existencia o no en el lugar de procedencia del animal, de las siguientes enfermedades:

a) Peste Bovina;
b) Fiebre Aftosa;
c) Rabia y pseudo rabia;
d) Tuberculosis;
e) Tripanosomiasis;
f) Taenia Equinococus;
g) Triquinosis;
h) Muermo;
i) Erisipela;
j) Perineumonía contagiosa;
k) Encefalitis enzoótica;
l) Psitocosis; y
m) Viruela Claveleé.

Art. 317.—Los animales procedentes de países en donde existen en estado enzoótico, las enfermedades infecto-contagiosas citadas en el artículo anterior, sólo podrán entrar al país con autorización especial del Ministerio de Salubridad, el cual la otorgará de acuerdo con lo que establece el Reglamento respectivo.

Art. 318.—Las empresas terrestres, marítimas o aéreas que transporten al territorio nacional animales procedentes del extranjero sin observar los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, estarán obligadas a reembarcarlos inmediatamente con destino al país de origen, sin perjuicio de las sanciones legales correspondientes.

Art. 319.—Tan pronto como una autoridad tuviere noticia de haberse presentado alguna epizootia, dará aviso del hecho, por la vía más rápida, al Ministerio de Salubridad, tomando desde el primer momento las medidas de aislamiento y desinfección que estime convenientes para impedir la propagación del contagio.

Art. 320.—Un Reglamento determinará las medidas de aislamiento, desinfección y destrucción de los animales y objetos contaminados, que sean necesarios para impedir la propagación de enfermedades.

Art. 321.—Derógase la ley de 31 de mayo de 1853, sobre crianza de animales domésticos en las poblaciones.

ACUERDO Nº 499 DE 23 DE AGOSTO DE 1950

Integrando una Comisión para que estudiara las medidas de protección contra la Fiebre Aftosa

Acuerda:

Integrar una comisión con un Representante del Ministerio de Agricultura, un representante del Ministerio de Salubridad Pública y un representante de la Cámara de Agricultura, para que estudie las medidas de protección que se deben tomar y se impartan las medidas pertinentes.

LEY Nº 1207 DE 9 DE OCTUBRE DE 1950

Se declara de utilidad pública la campaña contra la tuberculosis bovina y se dictan disposiciones al respecto

Art. 1º—Se declara de utilidad pública la campaña contra la Tuberculosis Bovina existente en el territorio nacional, la cual estará a cargo de los Ministerios de Agricultura e Industrias y de Salubridad Públicas, los que llevarán a cabo por medio de los Departamentos que existen o se establezcan para tal objeto.

Art. 2º—Se declara la prueba de la tuberculina, para todos los animales vacunos, las veces que se considere convenientes, la cual será practicada por los funcionarios debidamente capacitados que designen los Ministerios de Agricultura e Industrias y Salubridad Pública.

Art. 3º—Los animales vacunos en los cuales la prueba de tuberculina hubiere dado resultados positivos, serán aislados inmediatamente y sacrificados una vez llenados los requisitos a que se refieren los artículos siguientes:

Art. 4º—Tan pronto se compruebe que un animal está infestado de tuberculosis, se solicitará al Banco Nacional de Costa Rica el envío de dos peritos, que serán preferentemente ingenieros agrónomos colegiados, quienes procederán a valorar el animal enfermo en presencia de un médico veterinario oficial, para cuyo efecto no se tomará en cuenta la tuberculosis del mismo. El Banco Nacional dará primicia siempre a tal solicitud.

Art. 5º—El peritazgo a que se refiere el artículo anterior se consignará en la forma más amplia del caso en acta notarial que levantará el notario público que a solicitud del Ministerio de Agricultura designe la Procuraduría General de la República.

Dicho peritazgo tendrá el carácter de definitivo.

Art. 6º—Una vez levantada el acta notarial del avalúo rendido por los peritos del Banco Nacional se procederá en presencia de un veterinario oficial a sacrificar el animal o animales infestados de tuberculosis, hecho del cual dará fe el mismo notario.

Art. 7º—Con base en el peritazgo a que se ha hecho referencia, el dueño del animal sacrificado, tan pronto presente su reclamación, será indemnizado por el Estado con el 50 % del valor fijado por los peritos del Banco Nacional.

No obstante lo dicho en este artículo, el Estado, en caso de animales asegurados, sólo estará obligado a pagar al dueño de los mismos la diferencia que resultare en su contra entre el aseguro y el 50 % a que se refiere este artículo.

Art. 8º—La persona que quiera importar ganado para cría o engorde de cualquier especie, deberá hacer solicitud al Ministerio de Agricultura, a quien sólo le dará el respectivo permiso si el interesado ha llenado los requisitos a que se refiere el Capítulo Unico del Título X del Código Sanitario, quedando también sujeto a los requisitos que exigen los artículos 9º y 10º de esta ley.

Art. 9º—Los importadores de ganado vacuno, para cría o engorde, deberán dar aviso al Ministerio de Agricultura e Industrias o al de Salubridad Pública, por lo menos con tres días de anticipación, de la llegada de los animales a los puestos fronterizos o lugares de desembarque.

Art. 10º—El ganado vacuno que ingrese al territorio nacional, no obstante venir provisto de los certificados a que se refiere el Capítulo Unico del Título X del Código Sanitario, deberá permanecer por el término de cuatro días en el lugar de entrada mientras se le hacen las pruebas o exámenes necesarios. Los animales que de acuerdo con dichas pruebas o exámenes padecieran alguna de las enfermedades a que se refiere el mencionado Capítulo del Código Sanitario, serán devueltos al país de origen o sacrificados inmediatamente, lo cual deci-

dirán las autoridades encargadas de la campaña a que se refiere esta ley, en cuyo caso no habrá derecho a indemnización, y sin perjuicio de que dichas autoridades puedan internar a los animales para su observación durante el término que se estime necesario, gastos que correrán por cuenta del importador.

No obstante lo dicho anteriormente, y en relación con la tuberculosis bovina específicamente, todo ganado de tipo lechero, importado a Costa Rica, deberá ser sometido a la prueba de la tuberculina dentro de los treinta días antes de la llegada a puerto costarricense y pasados noventa días, después de su desembarco, serán sometidos a una segunda prueba de tuberculina. Mientras estos animales estén pendientes de esta segunda prueba, permancerán en el hato del importador y no serán removidos del mismo hasta que se les expida el permiso acreditativo a tal extremo por alguno de los dos Ministerios encargados de la correcta aplicación de esta ley.

Art. 11º—El Ministerio de Salubridad Pública exigirá a los dueños de hatos de ganado lechero una licencia oficial, sin la cual el ganadero no podrá expender la leche o sus derivados. Dicha licencia no podrá ser extendida si el hato, en todo o en parte, estuviere infestado de tuberculosis.

Art. 12º—Las fincas en las cuales se hayan descubierto casos de tuberculosis bovina, una vez sacrificados los animales tuberculosos, permanecerán en cuarentena, debiendo su propietario acatar las medidas de profilaxis que aconsejan los técnicos oficiales.

Art. 13º—Todo médico veterinario que en el ejercicio de su profesión descubra alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 316 del Código Sanitario, dará inmediatamente aviso a los Ministerios de Agricultura e Industrias o de Salubridad Pública, a más tardar veinticuatro horas después de haber establecido el diagnóstico cierto o probable de la enfermedad, indicando el lugar en donde se encuentra el animal infectado y el nombre de su propietario. El médico veterinario que no diere oportuno informe, incurrirá en la pena que señala el artículo 347 del Código Sanitario.

Art. 14º—Todos los habitantes de la República están en el deber de colaborar activamente con los funcionarios encargados de la ejecución de esta ley, para el mejor cumplimiento de la misma.

Art. 15º—Sólo el Estado puede importar o preparar la tuberculina de uso veterinario.

Art. 16º—Esta ley será aplicable en todos los casos de epizootias que afecten y pongan en peligro la salud pública o constituyan una amenaza para la industria zootécnica.

Art. 17º—Los interesados presentarán los reclamos de indemnización ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 18º—En el Presupuesto General de Gastos de cada año del Ministerio de Agricultura, se incluirá una partida de cien mil colones (₡ 100,000.00), denominada "Fondo de Indemnizaciones para la erradicación de la Tuberculosis y de otras Epizootias", constituyan, a juicio de los Ministerios de Agricultura e Industrias y Salubridad Pública, una amenaza para la salud pública y la industria zootécnica, fondo de depósito que estará disponible especialmente para invertirse en el pago de indemnizaciones determinadas en el artículo 7º y para otros gastos que fueren necesarios para el mejor resultado de la presente ley.

Art. 19º—Por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores se recabará de los funcionarios diplomáticos y consulares obtener de las autoridades sanitarias de los países en donde ejerzan sus funciones, la remisión periódica de los Boletines de Sanidad Animal al Ministerio de Agricultura.

Art. 20º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. Transitorio.—Tendrán derecho a ser indemnizados, en el tanto señalado en el artículo 7º de esta ley, aquellos ganaderos a quienes hasta la fecha

de la emisión de esta ley se les hubiere sacrificado ganado por orden de los Ministerios de Agricultura e Industrias o Salubridad Pública, siempre que el avalúo haya sido hecho por los peritos del Banco Nacional de Costa Rica. La partida correspondiente en el presente año, se tomará del Capítulo XI, Título II, del Presupuesto del Ministerio de Agricultura.

ACUERDO Nº 112 DE 15 DE MAYO DE 1951

Nombra un delegado del Ministerio de Agricultura e Industrias para que asista en calidad de Delegado al Congreso Regional sobre Fiebre Aftosa, que ha de celebrarse en Panamá del 9 al 8 de junio de 1951.—Gaceta Nº 117 de 26 de mayo de 1951

ACUERDO Nº 123 DEL 16 DE AGOSTO DE 1951

Nombra un delegado al Congreso sobre la Fiebre Aftosa, que se celebrará en Panamá del 20 al 26 de agosto de 1951

LEY Nº 7 DE 27 DE SETIEMBRE DE 1951

Se prohibe la importación al territorio nacional de animales de cualquier especie, sin la correspondiente autorización del Ministerio de Agricultura e Industrias o de Salubridad Pública, para prevenir la introducción de enfermedades infecto-contagiosas al país, y se dictan otras normas al respecto

DECRETO EJECUTIVO Nº 7 DE 27 DE SETIEMBRE DE 1951

Dicta medidas pertinentes para prevenir la llegada y desarrollo de la Fiebre Aftosa o de la Peste Bovina, de conformidad con el artículo 2º del Código Sanitario y la ley Nº 1207 del 9 de octubre de 1950

Art. 1º—Queda terminantemente prohibida la importación al territorio nacional de animales de cualquier especie sin la autorización previa del Ministerio de Agricultura e Industrias. Cuando se trate de perros o gatos, la autorización deberá ser extendida por el Ministerio de Salubridad Pública.

Art. 2º—Todo animal que ingrese al país sin la previa autorización de los Ministerios a que se refiere el artículo anterior será devuelto o sacrificado, según el caso, y al importador se le impondrán las sanciones que establece el artículo 347 del Código Sanitario.

Art. 3º—Queda terminantemente prohibida la importación de aquellos países en donde existe la Fiebre Aftosa o la Peste Bovina de lo siguiente:

a) Animales domésticos o silvestres de las especies: Bovina, Porcina, Caprina, Ovina y de otros animales.
b) Carnes, ya sean frescas o refrigeradas, congeladas o deshidratadas.
c) Cueros no curtidos, cuernos, pelo, lana cruda, órganos, vísceras, glándulas o secreciones, sangre fresca o en polvo, de las especies animales mencionadas en el inciso a) de este artículo; huesos, harina de carne, pezuñas y materiales para la elaboración de gelatina, estiércol y otros

desperdicios animales, leche y productos lácteos que no hayan sido pasteurizados, tierra, forraje verde, heno y paja para forraje o embalaje, si no ha sido desinfectada, musgos y alimentos de origen animal para ganado, residuos de grasas y otros productos animales utilizables como fertilizantes, implementos de ganadería usados, productos biológicos para uso veterinario y cualesquiera otros productos que puedan ser vehículo de infección.

Art. 4º—No obstante lo dicho en el artículo anterior, se permitirá la importación de carnes en latas herméticamente cerradas y esterilizadas por el calor, así como también las completamente deshuesadas y cocidas en el país de origen, de tal modo que no puedan contener los virus causales de las enfermedades indicadas.

Art. 5º—La introducción de equinos (caballos, mulas, asnos y cabras), procedentes de los países afectados por la Fiebre Aftosa y Peste Bovina, estará sujeta a un permiso previo del Ministerio de Agricultura e Industrias. Las condiciones del permiso, examen, desinfección, cuarentena y otras medidas que se estimen necesarias, serán estipuladas en cada caso por las Autoridades Veterinarias del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Art. 6º—Queda terminantemente prohibida la experimentación dentro del territorio nacional con el virus de la Fiebre Aftosa y de la Peste Bovina, lo mismo que el empleo de productos inmunizantes contra dichas enfermedades, excepto en los casos de una de esas epizootias comprobadas y cuando la vacunación haya sido recomendada por el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, pudiendo ser éstos importados únicamente por el Ministerio de Agricultura e Industrias.

Art. 7º—Cuando alguien importare productos, o materiales mencionados en el inciso o artículo 3º no se permitirá de modo alguno su desembarque, quedando a bordo para ser devuelto al país de origen o bien ser destruídos inmediatamente, bajo la vigilancia de las Autoridades Veterinarias respectivas, corriendo el interesado con los gastos y sin perjuicio de las sanciones que imponen las leyes vigentes.

Art. 8º—Se prohibe el arribo al país de todo barco, avión u otro vehículo procedente de países afectados por la Fiebre Aftosa o la Peste Bovina, cuando lleven a bordo animales vivos de las especies mencionadas en el artículo 3º, aunque estén destinados al sacrificio y consumo durante el viaje e incluso queda prohibido el tránsito por el territorio nacional.

Art. 9º—Se prohibe descargar en el territorio nacional o en sus aguas territoriales, basura u otros desperdicios conducidos en barcos, aviones u otros mèdios de transporte, procedentes de países en donde exista la Fiebre Aftosa o la Peste Bovina o que se hayan abastecido en ellos. Durante la permanencia de estos barcos u otros medios de transporte en el territorio nacional, tendrán los compartimentos refrigerados para las carnes, debidamente sellados.

Art. 10º—Las autoridades Consulares del país acreditadas en los países afectados por la Fiebre Aftosa o la Peste Bovina no certificarán ningún documento que permita el despacho de animales o productos contemplados en los artículos 3º 4º, y 5º de este decreto.

Art. 11º—En caso de aparecer un brote de Fiebre Aftosa o Peste Bovina, el Ministerio de Agricultura e Industrias ordenará el sacrificio, de acuerdo con los artículos 3º y 16 de la ley Nº 1207 del 9 de octubre de 1950, de aquellos animales que sean necesarios, con el objeto de impedir la propagación de la enfermedad en el territorio; los dueños de los animales serán indemnizados de acuerdo con los artículos 6º y 7º de dicha ley.

Art. 12º—Las infracciones a este decreto serán sancionadas de acuerdo con los artículos 347 del Código Sanitario y demás disposiciones vigentes.

Art. 13º—Este decreto rige desde su publicación.

LEY Nº 14 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1951

Se prohibe el establecimiento de nuevas lecherías o galerones de ordeño dentro del perímetro de las ciudades; se dictan otras disposiciones, modificándose en lo conducente el decreto Nº 1 de 3 de de julio de 1944

Art. 1º—Queda prohibido el establecimiento de nuevas lecherías o galerones de ordeño dentro del perímetro de las ciudades.

Art. 2º—Las lecherías y galerones de ordeño actualmente establecidos dentro del perímetro de las ciudades, deberán someterse a las disposiciones de carácter sanitario que se les ordene, y obtener, junto con sus propietarios, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de este decreto, una licencia especial del Ministerio de Salubridad.

Art. 3º—La falta de cumplimiento a las disposiciones de este decreto dará derecho, sin perjuicio de la sanción correspondiente, a clausurar el establecimiento y a cancelar la licencia respectiva.

El arrendamiento, venta o traspaso en cualquier forma del establecimiento, cancelará automáticamente la licencia expedida.

Art. 4º—Queda modificado en lo conducente el Decreto Ejecutivo Nº 1 de 3 de julio de 1944.

Art. 5º—Rige desde el día de su publicación.

DECRETO Nº 14 DE 27 DE MAYO DE 1952

Créase una Comisión Nacional Anti-Aftosa, la que estudiará y aconsejará las medidas para prevenir la entrada de la Fiebre Aftosa al territorio nacional y controlar cualquier brote que se pudiera presentar en el futuro

Considerando:

1º—Que en vista de informes ciertos sobre la aparición de la Fiebre Aftosa en Venezuela y tomando en cuenta la necesidad de velar por la sanidad animal, el Poder Ejecutivo dictó el decreto Nº 499 de 23 de agosto de 1950, integrando una comisión para que estudiara las medidas de protección y diera los pasos indispensables en protección de nuestra industria ganadera.

2º—Que habiéndose extendido la Fiebre Aftosa de Venezuela a Colombia y habiendo aparecido recientemente en Canadá, el peligro para nuestro territorio es inminente, ya que dicha epizootia es de muy rápida diseminación.

3º—Que las pérdidas ocasionadas por dicha enfermedad son inmensas, las que traerían como consecuencia la liquidación de nuestra industria lechera y que el ganado de carne perdería el impulso que lo lleva a convertirse en una industria próspera y nueva fuente de divisas.

4º—Que en vista de las razones expuestas se hace necesario tomar medidas más amplias en cuanto a planeamiento de la campaña, obtención de equipo y preparación del personal adecuado para poder controlar un posible brote de Fiebre Aftosa en el territorio nacional.

5º—Que para llevar a cabo ese trabajo en forma técnica y efectiva se hace necesario integrar una Comisión Nacional Anti-Aftosa, en la que estén representadas las diferentes actividades relacionadas con la Industria Animal, y la cual cuente al tiempo con un Comité Técnico Ejecutivo.

Por tanto:

Decreta:

Art. 1º—Créase la Comisión Nacional Anti-Aftosa, la que estudiará y aconsejará las medidas para prevenir la entrada de la Fiebre Aftosa al territorio nacional y controlar cualquier brote que se pudiera presentar en el futuro.

Art. 2º—Dicha comisión estará integrada en la siguiente forma:

1º El Ministro de Agricultura e Industrias, quien será el Presidente de la Comisión;
2º Dos representantes de la Cámara de Agricultura (uno por parte de los productores de leche y otro que represente a los productores de carne);
3º Un representante del Banco Nacional de Costa Rica;
4º Un representante del Instituto Nacional de Seguros;
5º Un representante del Ministerio de Salubridad Pública;
6º Un representante del Ministerio de Seguridad Pública;
7º Un representante del Ministerio de Gobernación; y
8º Un representante del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Art. 3º—Créase un Comité Técnico Ejecutivo Anti-Aftoso, el cual estará integrado por dos Médicos Veterinarios y el funcionario representante del Ministerio de Seguridad Pública ante la Comisión Nacional Anti-Aftosa.

Dicho Comité asistirá únicamente como asesor técnico a las sesiones de la Comisión Nacional Anti-Aftosa y será de nombramiento del Ministerio de Agricultura e Industrias, previa aceptación de la Comisión Nacional Anti-Aftosa.

Art. 4º—El Comité Técnico Ejecutivo se encargará de ejecutar todas las disposiciones emanadas de la Comisión Nacional Anti-Aftosa, tendientes a prevenir o controlar la Fiebre Aftosa en el territorio nacional.

Art. 5º—Todos los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo están en la obligación de prestar la necesaria colaboración para el mejor desarrollo de la lucha contra la Fiebre Aftosa.

Art. 6º—La Comisión Nacional Anti-Aftosa elaborará el respectivo reglamento de sus funciones, el cual necesitará para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7º—El cargo del miembro de la Comisión Nacional y del Comité Técnico Anti-Aftoso será ad-honórem.

Art. 8º—Este decreto deroga el Decreto Ejecutivo Nº 499 de 23 de agosto de 1950, y rige a partir de su publicación.

ACUERDO Nº 220 DE 30 DE JULIO DE 1952

De conformidad con el artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nº 14 de 27 de mayo de 1952, se procede a integrar la Comisión Nacional Anti-Aftosa

LEY Nº 1484 DEL 4 DE AGOSTO DE 1952

Publicada en "La Gaceta" Nº 188 del 19 de agosto de 1952.—Los artículos que en la actualidad están exentos de este gravamen, quedarán sujetos a un aforo del 2 % Ad-valórem.—(Con relación a importación de ganado de raza.)

Art. 1º—Auméntase los aforos Ad-valórem a que se refiere el artículo 1º del Arancel de Aduanas, ley Nº 1350 de 29 de setiembre de 1951, Gaceta Nº 222 de 30/9/51, en un dos por ciento (2 %) adicional. Los artículos que en la actualidad están exentos de este gravamen, quedarán sujetos a un aforo del dos por ciento (2 %) Ad-valórem.

ERRATAS ADVERTIDAS

En la página 10, la ley que reforma la nota al pie (1), es la **ley Nº 67 de 5 de** noviembre de 1825.

En página Nº 104.—En la **ley Nº 16 de 5 de noviembre de 1936,** donde dice: "Ley General del Banco de Costa Rica", debe leerse: **"Ley General del Banco Nacional de Costa Rica."**

En la página 116.—Art. 1º del Decreto Ejecutivo Nº 4 de 12 de julio de 1940; dice: Cuando uno o más "vacunos", léase **"vecinos."**

En página 142.—Ley Nº 866 de 23 de junio de 1947. El título dice: "Se prohibe la exportación de ganado **"de raza",** léase: **"vacuno."**

En página 104 se omitió incluir la **"Ley Nº 61 de 11 de agosto de 1937.** Ampliación al Presupuesto de la Cartera de Fomento en cumplimiento de la ley Nº 13 de 31 de mayo en el artículo 5º."

En página 115, después de la ley Nº 292 de 23 de agosto de 1939, se omitió la **"Ley Nº 300 de 26 de agosto de 1939.**—Modifícase el inciso 5) del artículo 169 de la ley Nº 16 de 5 de noviembre de 1936, del Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo único.—Modifícase el inciso 5) del artículo 169 de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica, Nº 16 de 5 de noviembre de 1936, en la siguiente forma: "Otorgar préstamos de avío pecuario con garantía de prenda ganadera, destinados al fomento de la industria pecuaria, de acuerdo con las disposiciones de la ley respectiva. Estos préstamos podrán otorgarse hasta por el 60 % del valor del ganado que se ofrezca como prenda, pudiéndose aumentar hasta el 75 % en el caso de ganado de uno a tres años, macho o hembra, y de tres años únicamente tratándose de ganado macho destinado al engorde, quedando en lo demás vigentes las otras disposiciones del citado inciso 5) y haciéndose extensivos los alcances de la modificación hecha a todos los préstamos que otorgue con prenda ganadera, el Departamento Comercial del Banco Nacional de Costa Rica y las Juntas Rurales del mismo."

En página 122, después del Decreto Ejecutivo Nº 2 de 9 de enero de 1942, se omitió el **"Decreto Ejecutivo Nº 38 de 21 de marzo de 1942.**—Impuesto regional de ₡ 0.25 por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular y cerdoso, para el Hospital "San Rafael" de Puntarenas."

INDICE ALFABETICO DEL ARREGLO CRONOLOGICO DE LEGISLACION GANADERA

A

	Páginas
Abangares. Reglamento matadero	101
Abangares. Zona Agrícola	66-85-120
Abrevaderos. Denuncios en baldíos nacionales	102
Aduana. Impuestos sobre ganado vacuno	48-58-167
Aduana. Registro marcas importación de animales en Liberia	127-129-131
Ad valórem. Los artículos que están exentos (con relación al ganado de raza)	167
Agricultores. En costa del Golfo de Nicoya	19
Agua Buena. Resguardo para vigilar introducción ganado	71-72-79-80 102-129-131
Alajuela. Cesión terrenos para pastos	17
Alajuela. Donación terrenos para pastos	17
Alajuela. Establecimiento de fondos de propios	11
Alajuela. Establecimiento fondo de propios sobre terrenos en Turrúcares	9
Alajuela. Modificación al Reglamento de Matanza	44
Alcabala. Derechos de	15
Alfalfa. Importación semillas de—alimentos	59
Alimento de ganado. Salvados o residuos para	91
Alimentos concentrados para ganado. Ley y Reglamento	146
Amortización deuda interior y pago empleados públicos	37-48
Animales de cría. Exoneración pago impuestos de importación	48-50-51
Animales en las poblaciones	32-160
Animales. No se autoriza introducción en Guadalupe, San Vicente y San Isidro	37
Animales perdidos	30-33
Antiparasitarios. Baños	87-91-114 115-116-128
Apertura camino. Autorización a José A. Chamorro	38
Arreglo cercas	31
Aserri. Creación fondos de propios	14
Atenas. Concede tierras para pastos	22
Aumentos. Impuestos sobre destace	35-36-37-45 48-79-81-83 94-123-125
Autoriza Municipalidades de Heredia y Barba sobre venta terrenos de ejidos	26
Autorización apertura camino	38
Aves de corral y caballos. Autorízase importación	130

B

Bagaces. Fondo de propios para	7-17-52
Baños antiparasitarios	87-91-115-116-128
Baños antiparasitarios de servicio público en San Mateo	114

Páginas

Baños arsenicales 83
Barba. Establecimiento fondos de propios 11
Boletas de Subvención. Envío de 53
Boletos para destace. Venta de 79-83
Bovina. Campaña contra Tuberculosis 162

C

Caballerizas. Prohibición establecimiento dentro de 119-127-166
Caballos y aves de corral. Autoriza importación 130
Caballos raza fina 130
Cabrío. Ganado 39
Calneck Tomás. Permiso introducción yeguas de raza 53
Campaña contra tuberculosis bovina 162
Campos abiertos. Aclara concepto de 31
Cañas. Fondo de propios para la villa de 7-17
Cañas. Reglamento sobre destace 94
Cañas. Zona ganadera 85
Canoas de transporte. Construcción de 12
Carnes. Control expendio en San José 104
Carnes. Reglamento expendio en Limón 65-68
Carnes secas. Impuesto exportación 56
Carnicerías. Reglamento General 91
Carrillo. Municipalidad de, confirma impuesto de fondaje 119
Cartago. Aprobación contrato construcción rastro 50
Cartago. Cesión tierras para pastos y bosques 17-25
Cartago. Donación terrenos para ganado en 17
Cartago. Establecimiento fondo de propios para 10-40
Cartago. Reglamento Municipal del Matadero de 79
Cartago. Uso potreros 10
Censo ganadero. Ampliación presupuesto 115
Centro Nacional de Agricultura. Fundación del 123
Cercas. Arreglo de 31
Cercas. División y quemas de 31-66-83
Cerdos dentro de poblaciones. Prohibición de 32
Cerdos. Venta carne de 141
Cerdos. Ventajas importación raza fina 101
Código Fiscal. Reforma art. 120
Código Sanitario. Sobre mataderos y animales en las poblaciones 160-164
Colonias ganaderas. Fundación de 49
Collado M. Carlos. Pago primas importación caballos de raza ... 130
Comisión Nacional anti-Aftosa. Creación de la 161-164-166-167
Compañía Proveedora de Carnes Refrigeradas. Establecimiento ... 54
Conservación de Leche. Reglamento sobre 105
Contrato con M. Montejo. Exportación ganado 83
Costa Rica y Nicaragua. Tratado importación ganado 64
Creación fondo para Asistencia Pública 122
Creación Ley Defensa Económica 130
Cría de ganado lanar. Exención pago diezmos 10
Crianza animales en las poblaciones 30-160
Crías ganado. Tierras para las 8
Cuota por uso de tierras en Heredia 10
Chamorro José Antonio. Autorización apertura camino 38

D

Decomiso del ganado que transite por la vía férrea 39
Dehesa. Formación en Térraba o El General 63
Demarcación tierras baldías 8
Departamento Hipotecario. Ampliación capital para protección industria ganadera 72-79-80
100-114-152

Páginas

Derechos de Aduana. Importación ganado cría 48-72
Derechos de Alcabala sobre venta de fincas rústicas 15
Destace. Cesión impuestos para los Municipios 54-79-81
83-94-125
Destace. Control ganado vacuno hembra 79-101-115
120-159
Destace ganado vacuno. Control contra Antrax 129
Destace de vacas menores. Aplicación ley sobre 101-114-120-159
Destace en Cañas. Reglamento del 94
Destace en casas particulares. Pago impuesto por 94
Destace ganado vacuno. Elevación impuesto 35-36-37-45
48-79-81-83
Destace ganado. Impuesto aplicable a la enseñanza 49
Destace ganado. Uniformidad de las cartas de 55-81
Destace ganado. Uniformidad sistema de 121
Destace ganado. Medidas que deben aplicar los Gobernadores ... 55
Destace ganado. Para amortización deuda interna 48
Destace. Reglamento para 41-44-79-94
114-120-125
Destace. Renta de—dada en garantía— 56
Destace. Venta de boletos para el 79-83
Devolución. Sobretasa, por destace de hembras 85
Dicta medida para preservar Salud Pública de enfermedades que atacan al ganado 118
Divisiones terrenos. Supresión títulos supletorios 66
Donación terrenos para ganado en Alajuela 17-25
Donación terrenos para ganado en Cartago 17-25
Donación terrenos para ganado en Heredia 25
Donación terrenos para ganado en San José 17-25

E

Educación de la juventud de Heredia 16
Empresa ganadera. Accidentes de trabajo en 91
Empresa ganadera. Contrato con M. Montejo H. 83
Empréstito. Autoriza Municipalidad de San José 56
Escazú. Apertura potrero 18
Escazú. Creación fondos de propios en 17-40
Esparza. Creación fondos de propios para 14-45
Establos. Prohibición dentro de perímetro ciudades 119-127-166
Estación Experimental "Juan de Cavallón" en Guanacaste 94-115
Estadísticas. Obligación propietarios ganaderos, declarar número de cabezas de ganado 118-123
Exposición ganadera 120-127-128
145-160
Exportación de mulas. Prohíbese 21-22

F

Feria Anual en Campo Ayala de Cartago 145-160
Ferrocarril al Guanacaste. Impuesto para 81-82
Fiebre Aftosa. Medidas contra la 161-164-166-167
Fierros y marcas de animales 33-34-38-95
100-102-104-125
Finca Demostrativa "El Alto". Traspaso de 141-152
Fincas rústicas y urbanas. Derechos de alcabala sobre 15
Fletes de mar y terrestres, para importación ganado vacuno 87-90-94-117
Fomento de cría de ganado vacuno 40-94-98-122
Fondo de propios para Aserrí 14
Fondo de propios para Cartago 10
Fondo de propios para Escazú 17-40
Fondo de propios para Esparza 14

Páginas

Fondo de propios para La Unión 11-14
Fondo de propios para Pacaca 19
Fondo de propios para tierras de Tibás 16
Fondo de propios para Ujarrás 11
Fondo para baños antiparasitarios 87-91
Fondaje. Impuesto por 119
Franquicia aduanera para colonias ganaderas 49
Franquicia aduanera para medicinas, para ganado 56-67-71
Fundación de Colonias Ganaderas 49

G

Gobernadores. Medidas sobre destace de ganado 55
Ganaderas empresas. Accidentes de trabajo en 91
Ganaderos. Asociación de 117-128
Ganado. Adquisición tierras baldías para la cría de 8
Ganado cabrío. Equiparación al demás ganado 39
Ganado cerdoso. Pago gastos a Rafael M. Mora 52
Ganado cerdoso. Venta de carnes de 141
Ganado cerdoso. Ventajas para la exportación 101
Ganado de raza. Reglamento Registro 131
Ganado en la vía férrea 39-47
Ganado en prenda ... ... 73-92-104 / 114-122-129 / 152-153-154
Ganado. Exención pago derechos importación 25-81
Ganado lanar. Cría de 10
Ganado lanar. Exoneración pago diezmos 10
Ganado. Introducción de ... ... 37-38-48 / 51-52-53 / 54-64-65 / 68-70-71 / 72-81-83 / 94-95-117 / 123-125-129
Ganado. Orden para que permanezcan encerrados 20-22-24
Ganado. Pago derechos partidas en tránsito 79-91-143
Ganado. Reglamentación por destace ... ... 54-55-79-81 / 82-83-94-101 / 114-120-123 / 125-159
Ganado. Reglas sobre introducción de 28-68-70-72
Ganado vacunado contra Antrax 129
Ganado vacuno. Aplicación disposiciones preventivas contra enfermedades 86
Ganado vacuno. Condiciones necesarias para la exportación 64-141-142-144
Ganado vacuno. Control sobre el que nazca en el país 95-103-104
Ganado vacuno de raza. Protección a la importación 92-94-95-117 123-125-167
Ganado vacuno de raza ordinaria. Importación ... ... 57-59-64-68 / 70-71-72-79 / 81-83-94-98 / 100-102-103
Ganado vacuno. Exención impuestos fiscales 81-83-94
Ganado vacuno. Exención impuestos fiscales por exportación 83
Ganado vacuno. Exportación, libre 57
Ganado vacuno flaco. Impuesto de importación 57
Ganado vacuno. Fijación derechos sobre importación 101
Ganado vacuno. Fomento cría del 40
Ganado vacuno gordo. Exportación 141-142-144
Ganado vacuno. Importación 54-68-70-71-94-95
Ganado vacuno hembra. Importación 60-79-94

Páginas

Ganado vacuno. Impuestos por entrada 58-68-70-79
Ganado vacuno. Impuestos por exportación 56-57-59
Ganado vacuno importado. Pago fletes de mar o terrestres 87-90-94-117
Ganado vacuno importado o tránsito. Medidas preventivas contra enfermedades 86
Ganado vacuno. Prohíbese exportación 100-122-144
Ganado vacuno. Reglamento sobre importación 68-70-79-80-83
Ganado vacuno. Reglamento sobre marcas 94-95-101
104-127-131

Ganado vacuno. Reglas sobre posesiones en Turrialba 17
Ganado vacuno equino y asnino. Prohíbese exportación 130
Ganado y potreros 9
Golfo de Nicoya. Tierras en la costa del 19-51
Guadalupe. No se autoriza introducción animales en 37
Guanacaste. Establecimiento experimental 94-115
Guanacaste. Ferrocarril, impuesto para 81-82
Granja Ganadera "El Alto" 141-152

H

Hembras ganado vacuno. Importación de 60
Heredia. Aprobación contrato construcción rastro 56
Heredia. Cobro de ejidos por uso de tierras 10
Heredia. Construcción rastro 19
Heredia. Donación terrenos para ganado 25
Heredia. Establece fondos de propios 11
Heredia Fondos para educación juventud de 16-18

I

Industria ganadera. Protección a la 92-122-123-125
Industria pecuaria. Préstamos para fomento de la 100-115-118-127
Importación leche en polvo 145
Importación de semillas y sementales 90
Importación ganado de Nicaragua. Libre 81-83
Importación ganado de raza 92-94-98-117
123-125-167

Importación ganado vacuno flaco 57-59-94-98
Importación ganado. Gravamen sobre 68
Importación ganado Holstein 51
Importación ganado vacuno hembra 60-94-98
Importación ganado. Ley aclaratoria sobre 83
Importación ganado. Reglamento a la ley sobre 95-98-102
Importación ganado vacuno. Pago fletes de mar y terrestres 87-90-94-125
Importación pastos secos.. Exoneración impuesto de 48
Importado o en tránsito. Medidas preventivas contra enfermedades 86
Impuesto destace aplicable a la enseñanza 49-81
Impuesto a poseedores de ganado sin tierras para cría 52
Impuesto de Aduana sobre ganado vacuno 58
Impuesto de desembarque en estero 79
Impuesto de marcas y fierros 33-34-38-95
Impuesto destace ganado vacuno. Elevación del 36-37-48-45
81-94-123-125

Impuesto fiscal sobre ganado flaco 57
Impuesto importación animales cría. Exoneración de 48-51-52-53-57
Impuesto importación ganado vacuno macho 79
Impuesto imposición sobre ganado vacuno de raza ordinaria 94-98-101
Impuesto Municipal sobre ganado en Puriscal 56
Impuesto por entrada de ganado en tránsito 143
Impuesto sobre ganado que se exporte 56-57
Impuesto Subvención 35-36-48-53-55

Páginas

Introducción ganado vacuno 37-48-50 51-52-53 54-57-58 59-64-65 68-70-71 72-79-81 83-94-95 98-102-103 127-129-130 131-143

J

Juan Viñas. Reglamento matadero 63

L

La Garita. Peaje en Río Grande 12-39
La Palma. Zona ganadera e indenunciable, cantón de Abangares ... 120
La Unión. Establece fondo de propios 11-14
Leche en polvo 145
Leche. Reglamento sobre Producción, Conservación, Transporte, Reparto y Venta 105
Lecherías. Prohibición dentro del perímetro 119-127-166
Ley de Defensa Económica. Creación de 130
Ley General de Prenda Agraria 73-92-114-122-129
Ley Protección Agrícola 123
Ley Protección de la Salud Pública 86-118
Ley y Reglamento Alimentos Concentrados para Ganado 146
Ley sobre abrevaderos 102
Ley sobre préstamos a la industria pecuaria 100-104-115 118-152-153-154
Liberia. Creación Aduana de registro y marcas de animales importados 127-129-131
Liberia. Establecimiento Aduana en Agua Buena 71-72-79-80 102-129-131
Liberia. Reglamento de Rastro 57-63
Liberia. Suprime impuesto que cobraba Municipalidad 63
Libre de derechos de alcabala. Importación ganado en pie 25
Limón. Aprueba contrato construcción matadero de 64
Limón. Reglamento al expendio de carnes 65
Limón. Reglamento al matadero 65
Limón. Modificación Reglamento Carnicerías 65-68

M

Marcas. Impuesto de 33-34-38 95-100-101 102-104-125
Mataderos. Código Sanitario 160
Mataderos. Construcción de 86
Matadero de Abangares. Reglamento 101
Matadero de Atenas. Erogación para 128
Matadero de Cartago. Reglamento 79
Matadero de Limón. Apruébase construcción 64
Matadero de Limón. Reglamento 65
Matadero de Juan Viñas. Reglamento 63
Matadero de San José. Empréstito para el 56
Matadero de San José. Reglamento 63

Páginas

Matina. Concesión gracias a 19
Matina. Fondos de propios para 12-13
Medicinas destinadas al ganado. Libre de derechos aduaneros 71
Medicinas para ganado. Permiso de introducción 56-67-71-72
Medidas preventivas contra enfermedades ganado importado o en tránsito 86
Mercado de ganado en San José. Reglamento 85
Ministerio de Agricultura e Industrias 122-127-128 141-152-164
Modificación Reglamento de Policía de 1849 28-31-38-52-54
Montejo H. Manuel. Contrato exportación ganado 83
Mora Rafael M. Pago impuestos de importación de ganado cerdoso 52
Mulas. Prohibida la exportación 21-22
Municipalidad de Limón. Contrato matadero 64-65
Municipalidad de Santa Cruz, Revocatoria del 68
Municipalidad de San José. Reglamento Destace 41
Municipalidades. Cesión impuestos por destace 54-56
Municipalidades. Tienen derecho cobro impuestos por uso matadero, independientemente de otros impuestos 101

N

Nicoya. Establecimiento fondos de propios 11
Nicoya-Golfo de. Protección a la agricultura 19-51
Nicaragua. Tratado sobre impuesto de ganado 64-81

O

Obligatoriedad dueños de haciendas para compra tierras para cría de ganado 8
Obras dentro de la población, de carácter sanitario (Código Sanitario) 160
Ordeño dentro de la población. Revocado, acuerdo de Municipio de Santa Cruz 68-166
Ovejas. Permiso a criadores de 10

P

Pacaca. Creación fondo de propios 19
Palmira de Cañas. Exclusión de la Ley Ganadera 100
Partidas de ganado. Pago impuestos tránsito 79-91-143
Pastos. Medidas para evitar que se agoten 23
Pastos secos extranjeros. Exonera pago impuestos 48-64
Peaje. Establecimiento de 12-39
Perdidos. Animales 30-33
Peritos Agrícolas con práctica veterinaria 101-102
Peritos Veterinarios 67-101-104 118-166-167
Peste bovina. Medidas contra la 118-164
Poseedor de ganado de cría. Terrenos para los 8
Potreros en Escazú. Revocatoria providencia 18
Potreros. Cierre o apertura 18
Potrero y ganado. Disposiciones sobre 9
Plazas públicas. Prohibición terneros en las 92
Premio a los criadores de ovejas 10
Prenda Agraria. Ley General 73-92-114-122-129
Prenda sobre ganado 73-92-104-118 152-153-154
Préstamo para fomento industria ganadera 100-118-122 127-152-153-154
Presupuesto para censo ganadero 115-118

Páginas

Producción de leche. Reglamento 105
Prohíbese destace de ganado sin vacuna contra Antrax 129
Prohíbese dentro perímetro ciudades, establos, lecherías, caballerizas 119-127
Prohibe exportación vacas aptas 100-122
Protección Agrícola. Ley de 123
Protección a la industria ganadera 92-161
Productos veterinarios. Fondos para adquirirlos 128
Puntarenas. Pago impuestos de desembarque de reses en el Estero 79
Puntarenas. Venta de fincas 90
Puriscal. Aprobación impuesto municipal sobre ganado 56
Puriscal. Revocatoria acuerdo que dispone privilegios sobre destace de ganado 44

Q

Quemas de terrenos con cercas divisorias 66-83-85
Quemas de terrenos dedicados al pastoreo 66-83

R

Rastro de Cartago. Apruébase contrato 50
Rastro en Cartago. Casa para el 19
Rastro en Heredia. Apruébase, para construir casa de 19
Rastro de Liberia. Reglamento 63
Recaudación impuesto destace de ganado 55
Reforma Código Fiscal 120
Registro General. Alimentos Concentrados para Ganado 146
Registro de ganado de raza. Reglamentación 131
Reglamento al Matadero de Limón 65
Reglamento al Matadero de Tibás 102
Reglamento Baños Antiparasitarios 87-91-115-116
Reglamento Control Alimentos Concentrados para Ganado 146
Reglamento de Carnicerías en Limón 68
Reglamento de Matanza en Alajuela. Modificación 44
Reglamento de Policía 28-31-38-52-54
Reglamento Reparto de Leche 105
Reglamento del Ramo de Subvenciones 45-55
Reglamento Municipal del Matadero de Cartago 79
Reglamento Rastro en Liberia 57-63
Reglamento Matadero en Juan Viñas 63
Reglamento destace de ganado vacuno 41-44-79-94 114-120-125
Reglamento General de Carnicerías 91
Reglamento Mercado de Ganado en San José 85
Reglamento sobre Destace en Cañas 94
Reglamento sobre Destace en Moravia 79
Reglamento sobre Destace en San José 41
Reglas para venta de terrenos de ejidos 26
Reglas sobre introducción ganado vacuno 28
Reglas sobre posesión ganado en Turrialba 17
Reparto de Leche. Reglamento del 105
Resguardo de Hacienda 81-94-98-101 102-103-104-129

S

San José. Cesión tierras para pastos y bosques 17-25
San José. Donación terrenos para ganado 17-25
San José. Empréstito para atención matadero 56
San Isidro. No se autoriza introducción animales en 37
San Mateo. Terreno para construir baños antiparasitarios de servicio público 114

Páginas

Santa Cruz. Establecimiento fondo de propios 11
San Vicente. No se autoriza introducción animales en 87
Sanitario. Código sobre mataderos, animales en las poblaciones ... 160-164
Sarapiquí. Concesión gracias a 19
Sementales. Ampliación presupuesto para compra de 90
Sementeras. Preservación de las 22-24-32-33
Sementeras. Protección a las 20-22-24
Semillas. Compra de 59-64-90
Sistema de destace. Uniformidad 121
Subvenciones. Reglamento del ramo de 34-35-54-55
Supresión Resguardo de Hacienda 81

T

Tablas de valores de ganado 158
Terneros. Prohibición tenencia en plazas públicas 92
Térraba. Concesión gracias a 19-63
Terreno. Construcción baños antiparasitarios en San Mateo 114
Terrenos cultivados 13
Terrenos dedicados al pastoreo. Prohibición de quemas en 66-83
Terrenos de ejidos. Gravamen a los 17-18
Tibás. Creación fondos sobre tierras de 16-18
Tibás. Reglamento Matadero 102
Tilarán. Revoca acuerdo Municipal sobre tenencia de terneros ... 92
Tierras de ejidos en Heredia. Cuota por 10
Tierras para cría de ganados 8
Tinoco G. Roberto. Reclamo devolución suma impuestos, importación caballos finos 85
Tránsito de partidas de ganado. Pago impuesto 91
Transporte de Leche. Reglamento del 105
Tratado entre Costa Rica y Nicaragua sobre Importación de Ganado 64
Troyo & Cº J. R. R. Devolución pago valor transporte de ganado 52
Tuberculosis bovina. Campaña contra la 162
Turrialba. Reglas sobre posesión ganado vacuno 17

U

Ujarrás. Establecimiento fondo de propios 11
Uniformidad cartas sobre destace 55
Uniformidad sistema de destace 121

V

Vacas aptas para la cría. Prohibido exportación 100-122
Vacas menores. Aplicación Ley de Destace de 101-114-120-159
Vacas. Prohibición tenencia dentro de las poblaciones 32
Vacuna contra Antrax 129
Vargas Alfaro Enrique. Reclamo derechos importación caballos raza fina 130
Venegas Andrés. Permiso introducción yeguas 53
Venta carnes ganado cerdoso 141
Venta de Leche. Reglamento 105
Veterinario Oficial. Atribuciones del 67-118-166-167
Vía férrea. Ganado en la 39-47

Y

Yeguas. Permiso introducción 53

Z

Zanjas. Excavación de 31
Zonas Agrícolas 85-117
Zona Ganadera Palmira de Cañas 100-120

Editado por
SERVICIO DE PUBLICACIONES
Y BIBLIOTECA

IMPRENTA NACIONAL